

**Archivo Municipal  
de**

**ALCONCHEL**

*Código de referencia* : ES.06007.AMALC/2.1//12.2

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1758 / 1760

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 460 hojas

*Nombre del Productor* : Escribanías de Alconchel

Escritura del Año de 1757, alfa 17, 00, 000.

R/402  
P. 1  
1757-1760



POAMEX

BIBLIOTECA DE EXTREMADURA





POAMEX

LÍQUIDO DE EXTREMADURA

R/402.



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA





POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

















Quinto maravedí.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
VENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]*



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA















Sanctus et hinc Nuestro Caudal Quere Dico Cono  
viro, laia, launa, s'ha'sta, goze Saede Contauon  
villon & Dio, Namia

Reuoco Anulo Dos p. Ninguno I Eninquin Dala ni  
e'poco d'ho Quales Quiera Testamencos Bonulos  
p'dores I d'mas Disposiciones Quaiqo s'ho ongu  
al Lucixamunera Que Quiera no Dalganni a  
qua fee Saluo ente Quere tinda p'm M'huu be  
lunrad: en Cuis de Am' a Mo d'hoop Placo e'pae  
uante u Casiano de d'mas pp. I d' Cauiloo de  
co Villa de Al Conch. Quere s'ho en e'ha a b'cedi  
at d'me d'heneu Am' d'leuor, 40 Ding. d'cho  
ano, del o' Ingancia Qu' d'oi fee Conaco Am' d'ho  
u m' b' rigo' Rodrigo Lopez, Juan Noga Leo, Pedro Caste  
Recimo de esta d'ha 17a

Juan P. v. n. g.

Antonio

Joseph Garz, M'huillo





SELO CUARTO, VEINTE  
TE MARAVILLAS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CIN  
VENTA OCHO.

*Ciudad de Potosí*  
*a favor de Mariano*

Yo el Comodoro Don Juan de Torres y Guzmán  
por el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, hijo de  
don Juan de Torres y Guzmán y doña Juana  
de Torres y Guzmán, vecinos de esta Ciudad de  
Potosí, en la Calle Nueva Decima 8.ª, que le da con las  
de Pedro Gutiérrez y Clemente Sánchez, en una  
Casa donde vivamos y dos Ursulas Valyon  
hijos de herederos de don Juan de Torres y Guzmán  
que se llama a Manuel Torres y Guzmán de  
esta Ciudad, que el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, hijo de  
don Juan de Torres y Guzmán y doña Juana de Torres y Guzmán  
en que se gana en esta Ciudad por su hijo y que se  
via de don Juan de Torres y Guzmán y doña Juana de Torres y Guzmán  
por el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán y doña Juana de Torres y Guzmán  
que se gana en esta Ciudad por su hijo y que se  
sobra que se llama de don Juan de Torres y Guzmán y doña Juana de Torres y Guzmán  
tan, de don Juan de Torres y Guzmán y doña Juana de Torres y Guzmán



Contrato que las queda de la casa, y casa  
quemar balcon o balcon queda de la casa  
gimna balcon en qual queda manera que  
sea, leas curia y renouacion adho Contrato  
glos viues y onete Contrato para cinco  
oarnas baledio sobre que renouacion de  
el nonena m, Real, fhas onlas Contrato  
Mada de unaxer que tratan de lo que  
Compra vende y exambas y otras  
omunos de unaxer de unaxer y otras  
quatro de unaxer y otras de unaxer  
dixtos Contrato, y de los de unaxer  
para cinco oarnas, maderito que  
gafado el Dio, nona y otras, de unaxer,  
y otras de unaxer maderito y de unaxer  
quadrta Casa, de unaxer, de unaxer  
no otras para unaxer Contrato y los  
suos, para que unaxer de unaxer  
gore y otras, de unaxer de unaxer  
voluntad como de unaxer y otras  
haverda y ad unaxer Contrato y de unaxer  
de unaxer y buena fe Contrato de unaxer  
de unaxer y otras de unaxer

COPIA DE UN DOCUMENTO ORIGINAL DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA









Escrito en Mexico a ...

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Para en esta ciudad de Veracruz ...  
que fueros y dias de mi fecho y la real del ...  
en forma, en cuyo testimonio asistieron ...  
Ayuntamiento de ... y del ...  
Cabildo desta ... de Alconchel que ...  
en ... y ... de ... de ...  
mill ... y ... de ...  
de ... que ...  
fueron ... dias ...  
de ...

*[Handwritten signatures and names]*





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VENT  
TE MARAVEDIS. ANO  
MIL...  
GOBIERNO Y ORDEN.

As de Venta

de la...

Dejase...  
na...  
esta...  
mandado...  
formas...  
de...  
con...  
de...  
nuestras...  
qu...  
vender...  
de...  
para...  
nuestros...  
publicas...  
vinte...  
de...



de Contado sobre que Renunziamos las  
leis de las Indias segun y demas que se  
esto Tratado de Charrmas y otros  
dos quatos de Cua y yedero de Corral  
nobale mas Contridad que las y uerada  
glaso quemas balgas obiter queda de  
lade masas y mas balor qual quemas  
manera que sea tenamos Guada  
y Donacion adho Congrador y los  
suos y onete Contrato para si y para  
y otras balidero sobre que Renunzia  
mos las leis de las Indias Real  
entor Contor de Malas de honares  
y a tratan de lo que se Congras bonos  
y ganancia y otras Omenos de las  
y otras y los quatos y en que se  
son y se ven Renunzia los Contra  
tos y otros y Cuasolante para si y  
y otras mas nos de si otros que tra  
mos y pagamos al Dno a quien  
y otros y otros y otros y otros y otros













Deinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEIN  
TE MARAVEDIS . ANO D  
MIL SESENTOS Y OCHO .  
VENTA Y OCHO .

Testamento  
de Habazao

Yo el Licenciado de Dios Rodrigo de Torres  
deyan quantos esta Carta testamento es  
ultima voluntad de mi Comarero de  
Manuel Sanchez Habazao Perrino que yo  
santa O. hallandome en fecho en Comarag  
sano de Intendencia Natural del qual tiene  
sueltas sin ser usado de dolo, Casado  
como es en mi presencia de la Santa Inquisicion  
usado Pedro Lopez que yo yo de la Santa Inquisicion  
sona de dolo sin que yo yo de la Santa Inquisicion  
gentes de mi que yo yo de la Santa Inquisicion  
santa Madre de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
santa Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
quiere como Catolico fiel Christiano  
teniendo de Manuente que yo yo de la Santa Inquisicion  
de que yo yo de la Santa Inquisicion  
usado de yo yo de la Santa Inquisicion  
usado de yo yo de la Santa Inquisicion  
olonia para que yo yo de la Santa Inquisicion

FORMEX













Deinte marañeolo.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORCENTA Y OCHO.

*Yo Juan Rodríguez de la Cruz... con licencia de su Magestad... para que yo y los que me acompañare...*

*Yo Juan Rodríguez de la Cruz... con licencia de su Magestad... para que yo y los que me acompañare...*

Juan Rodríguez

Ante mí

Marañeolo POAME

Juan Rodríguez de la Cruz























Teinte mar aneolo

SELLO QVARTO, VEINTI  
SE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
VENTA Y OCHO.

*Testam. et firm. Juan de la Cruz*

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal document or testament, covering the majority of the page.]*













De la corte marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Extensive handwritten text in cursive script, likely a legal or administrative document, covering most of the page.

*Handwritten signature or name, possibly 'J. Gomez'.*

*Large handwritten signature or name, possibly 'J. Gomez'.*

*Handwritten text: 'Luzon y V. de la' and 'Sello 3º y Concedido'.*



POAMEX

INSTITUTO DE EXTREMADURA





Deinte maranópolis



SELLO QVARTO. CHAMBERA DE COMERCIO DE MARAVEDIS ANO DE 1811. SECCION DE REGISTRO. GOBIERNO DE YUCATA.

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract, mentioning names like 'Don Juan de Dios' and 'Don Juan de Dios'.











31  
Yo Juan de... que confesso haverme entregado a  
Dios, a los Reyes, y a la Reyna, con que paguete fu  
nada, y me... y... como que a nombre  
de la Santa Teutamentaria, renuncio los Reyes  
de la Corona, y... y... que...  
Doy a los... Juanes de...  
... como que la... y...  
que me... p... pueden, de la dema  
... y... valor, en qualquiera manera  
que sea, le hago como tal Alvaraz, gracia, y  
Doy a los... como que... y los Reyes p...  
... para... familia... como  
que como tal Alvaraz, renuncio los Reyes  
el ornamento... en las...  
... de... que... que se  
compra, vende, o permuta... o menor  
de la... en... y...  
años, en que se pueden, y deben...  
los... y... en... para  
... a la Santa Teutamentaria, de  
herederos... y... del...  
... y... y...  
POAMEX



La acción mixta, y pecuniaria que tenia en el  
 los quatro ca. Cava, lo qual cedo, renuncio, y  
 traspaso en dho. nombre, en el Capitulo con  
 prado, y los otros, para que con estos dho.  
 los dho. que posea, haga, y disponga el dho.  
 de dho. dho. como si fuese suya propia ha  
 vida, y adquirida en fecho, y finche Titulo de  
 Compra, buena fe, como cosa lo es, de que como  
 tal, dho. le doy la posesion, que mas le  
 convenga, y en caso de dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 cupura basta principal de la dho. dho. dho. dho. dho.  
 A la mayor abundamiento, le doy poder en  
 su fin, y causa propia para que la dho. y como  
 como, y quando lo convenga, y a la dho. tes. m.  
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 quinos, dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 la dho. como le dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 Dho. en todo tiempo, con la Cauencia del  
 Consciente en forma, y en oblig. a la correccion  
 sequida, y saneamiento de los que contra  
 rios, en tal manera, que los dho. dho. dho. dho. dho.  
 arros de Cava le sean ciertos, y sequidos  
 En todo dho. y una en los dho. dho. dho. dho. dho.





ciudad de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, covering most of the page.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'J. Pablo Menéndez' and others.]*

POAMEX

LIBRO DE...

*[Handwritten text at the bottom right, possibly a date or reference number.]*











que se expresse a la permuta de los d<sup>os</sup> Alasas <sup>19</sup> que  
en dho pedim<sup>to</sup> se revelacionan, y executada, nombrar  
por los inteligentes, que aceptando y jurando su  
Cargo, suscripion el Valor empropiado y Venta  
de Mayordia alasas, y asi predicado con in<sup>te</sup>grame  
que en vraz on acusado allo dho Parrocho, sus comu-  
sionado haga, con visita y Reconocim<sup>to</sup> de los inscri-  
mentos de pro<sup>pi</sup>iedad, y por el emencia de las expresas  
das Alasas, premisa los auttos vic<sup>ri</sup>males que hai  
cuore de lo ficio de esta mud<sup>a</sup> para on y Venia pro-  
uon la f<sup>a</sup> a sur<sup>to</sup> con un por da, y lo firmo y unido  
en Bada<sup>joz</sup> a diez de D<sup>ic</sup> de mill set. e. v. g<sup>o</sup>.  
y unico a

Lic. Moreno

30 Antt<sup>er</sup>m

Balbas. Raposo

de los v<sup>ic</sup> de  
Nov. m

N<sup>o</sup> La Villa de Alconchel a diez y siete dias del mes de  
Diciembre de mill setecientos cinquenta y cinco ante el  
Señor D<sup>n</sup> Simon Parria Candalisa presu<sup>o</sup>, cura y beneficiado  
propio de la I<sup>ta</sup> Parochial de esta d<sup>h</sup>a, de presente el  
Despacho q<sup>e</sup> antecede del S<sup>r</sup> promotor y Vicario J<sup>ral</sup> de este d<sup>h</sup>o  
y Alhendón V<sup>cto</sup>, enterado para el Contado a las aceptaba y



La Com<sup>ra</sup> q<sup>da</sup> por el Jefe Confes<sup>or</sup> y p<sup>o</sup>. Su ejecución q<sup>da</sup> cum  
plido, mandó se deva la Inform<sup>te</sup> de Verdad, de la  
permuta de los dos almas, citando a la parte que protesta  
q<sup>da</sup> que presente los testigos que depongan sobre esto, y  
q<sup>da</sup> En Vista de sus deposiciones, separe a lo demás q<sup>da</sup>  
por d<sup>o</sup> a la lugar, y por este su auto a lo p<sup>o</sup> proveo  
mandó y firmo, de que yo el presente not, día fe

En la C<sup>de</sup> de S<sup>ta</sup> Catharina Franco  
Ante m<sup>te</sup>  
Simon Jara  
Candali  
Juan Martin  
D<sup>o</sup> de la Cruz  
D<sup>o</sup> de la Cruz

Incontinenti, Lo el m<sup>te</sup> p<sup>o</sup> se tomar el contenido de  
Auto anterior, a p<sup>o</sup> de diez personas día fe

En la C<sup>de</sup> de S<sup>ta</sup> Catharina Franco, persona q<sup>da</sup> Com<sup>ra</sup>  
La mayor<sup>ia</sup> de N. S. del d<sup>o</sup> de la Cruz en persona día fe

Testigo: Pedro Diez de la Cruz de S<sup>ta</sup> Catharina Franco  
Canseco - y siete días del mes de Mayo de mil  
seiscientos e noventa e cinco años Su U<sup>da</sup> el S<sup>o</sup> Jefe  
de Com<sup>ra</sup>, los autos para esta inform<sup>te</sup> de la  
lugar, por d<sup>o</sup> p<sup>o</sup> S<sup>o</sup> D<sup>o</sup>na Señal de Cruz de  
Pedro Diez de la Cruz, y de esta otra, quien  
fizo por unie m<sup>te</sup> el m<sup>te</sup> de la Cruz de el d<sup>o</sup> de



de la Verdad, y Sindicato, el uno del otro, que sea siempre de  
 los autos dichos: Sea Certe, tiene Cofradia, y hermandad de  
 Puerto de esta Villa, una vez en el mes de Septiembre  
 Cofradia de Nro Sr. de Mayo, la que en esta Villa  
 Nueva de los terminos de esta Nra. Causa lindero sea  
 con el Camino q. va a la Villa de Olivenza, como se muestra en  
 el plano, al Cerro de la Cruz de Juan Comillas, linda con  
 el arroyo q. pasa de la Nueva de los, y con el Valde, que  
 patero, q. esta entre las Vinias q. son de Juan, Sancho  
 y Juan, Hernandez Perlane, por donde, esta Cofradia de Nro  
 aun q. no es de las inferiores, que en la ofa, q. se muestra en  
 el plano. La mas endeble, y es el motivo de linderos con los  
 Valdes de Estan, no tiene pertenencia el tiempo, y tanto  
 el Cance la Cofradia de Nro Sr. para poder pagar  
 La de mismo Conoce una Villa que viene por hermandad  
 Perlane al Nro de la Villa de Catida de Nro y  
 de Perlane en hermandad de Nro, q. linda con la Villa  
 de Perlane por los Caminos esta Cofradia de Nro Sr.  
 de la Villa de Locatada, y lindero de gran. el Nro de Nro  
 O. de Estan, q. duradera en el arroyo de la Villa de Nro, y  
 linda por una v. con la Dehera de Caldequina, por donde  
 Consejo de Estan, la que cae en una ofa de las aprobadas  
 en Estan, y siempre que se muestra de Perlane, se puede al  
 provecnar, y no poder su ofa anual, por lo que se es  
 y Conoce se tiene unida a la Cofradia de Nro  
 del Perlane, hacia la parata, que siempre va Panar  
 chosa, lo uno por su buena Calidad, y lo otro por lo exce  
 lencia en fancea, mas, que es lo que puede decir, q. la Villa  
 Casi de su Sumamento la q. se agrimo p. Perlane, y que es  
 de la ofa de cinquenta y ocho años, por mas o menos, sin  
 se las ofa de Perlane, en un tiempo, y en otro, en lo que

POAMEX  
 VILA DE ESTANZA



mista en Compra, y lo firmo con su Udad, de que yo ebrino

Candelija

Pedro de  
Cansca

Ante mi

Juan Martin  
Bilbao y Dalg

R. N. A. P. R.

Otro Fran. Mendez }  
Vicente }  
En el otro dia me g...  
Su Udad, etc, S. Juez de Cort. En  
Este Corto. Recien Juram. segun forma de dno. de fano  
cisco mendez Vicente, O. de Corta, que lo hizo por ante mi e  
notario, y lo cargo de el dno. de dno. de Corta, y lo cargo de  
esta Justific. y al dem. del petim. q. esta por Corta de Corta  
autro dno. San. y Conce. fize en propiedad la Corta  
de N. S. de los rios de la Corta, de Corta. Una suerte  
tierra de pan llevar de Corta de diez fanegas, de tres  
de sembradura, al sitio de la huerta de fize, de Corta  
Corta, q. linda con el Camino. q. ba a la N. de Villu  
cia de Corta de Corta, con el Cercado de la Corta de  
Cortado, y arroyo q. baxa a la huerta de fize, y por su  
parte con el Corta, Esdo. patero q. esta entre las lras  
de Manuel Sanchez Sala, y Fran. Hernandez de Corta  
madrile, Ciba Corta, de Corta, aunque no es muy bar  
Cae en la oja q. se muestra en Corta, el año q. se le  
BOAMES infante de las lras q. tiene, y por e  
moti de lindar con los Corta, no subsite el sembo



por los labradores a menos de que estubiera cesada para  
 lo qual no tiene la cofradia otras rentas para exequiarlo  
 y Carce de la Venta Annual por este modo: El otro Juan  
 hermano de Vexano tiene una tierra al lado de la andu  
 una termino de esta, de Catida de diez y seis y  
 de tres En sembradura en buen sitio y cosa y linda con  
 fuente de S. Bernardo Ladero, Canonigo en la Cath. de las  
 Cru. de Badajoz, y Convento de San mendre Ociencia  
 de esta y de cabeza en el arroyo de la anduina, y por  
 otra p. linda con la Dehera de Valdequina, propia del Con  
 vito de esta, y trae un arroyo prudente, que se es de mucha  
 utilidad a la Cofradia, suplicando expresadas con el otro  
 Juan, hermano de Vexano, lo primero por la buena Catida, y  
 sitio en que esta, la de el otro, Vexano, y lo segundo, por  
 el excoio de fanegas, que el baxo de su Conciencia, lo arca  
 el tener la Cofradia, su Venta segun lo que notien en  
 la q. es suya propia por los motivos expresados, y q. todo es  
 la Verdad baxo de su Juramento en q. se agheno y publico  
 y q. es de edad de sesenta y cinco años mas o menos, sin  
 fugarlo, ninguna de las ptes de la ley, ni trata en este nego  
 cio de permuta ni compra, y lo firmo con el otro, de q.  
 yo el notario abize

Juan M...  
 Dize

Candalijo

Ante mi

Juan...  
 ...

...  
 ...

...







que por el Refeido se pretendia, y que todo es la Nación Vasca  
de su Jurisdiccion, En q. se a firmo, y ratifico, y que no se toca nin  
guna de las Cosas de la Ley, que se fueren hechas, ni trata de esto  
ni otra Cosa, y que es de edad de Quarenta, y quatro años, poco,  
ni o menos, y lo firmo con su mad, de quexo el 17. de fe =

Candalija

Alonso Pachon  
Vizcaino

Ante mi

Juan Martin  
Silva, J. Del

En, Agosto

Auto.

Justos Autos, y Justificacion hecha, sobre la vez mutada  
de las dhas. Alasas Encomendadas, por el S. Juez de Com. en ellas, Ju-  
xo: que para su efecto, debia de Mandar, y Mandar, de Mandar  
dos personas peritas e Intelligentes a pasar a Reconocer, y Justifi-  
car el Valor En Arriedad, y Venia de Dna, y otra alalal, Lanas  
Cuyo Oficio nombra su Utra, a Francisco Mendez, Oicente, y aledito  
dier Canseco, Vecinos de esta V. a los que se le hara saber, para  
q. hançten, y Juren sus Respetivos Corpos, y fno, Comparar  
ante su Utra, a Declarar sobre ello, y por este su Auto, q. lo pro-  
uicio, Mandò y firmò En Alanchel En diez y ocho de Julio de mill  
Seiscientos Cinquenta, y cinco años = En, Mandar =

Candalija

Ante mi

Juan Martin  
Silva, J. Del

Incontinente  COAMEX  El nomenclamento que



Ante mí Pedro Díaz Canseco, y a Francisco mendez Vicario  
 de Estau, En sus personas, y dixerón acceptauan, y acceptaua su  
 Cargo Cabe Mo, y Juraron por Dios, nro. S, y una Señal de  
 Cruz segun forma de dno, que bien y fidedm, Cumpliran con el  
 y q, por amor, odio, ni interes, no haran lo contrario, y firmo el  
 dho cargo, con su dtra, de q go el no, dho

Candabija

Juan M... de las dhas  
 Visen f... Canseco

Ante mí

Juan Martin  
 de Silva y Delgado

Declaracion de los dhas  
 Distinguidos...  
 En quenta y cinco años Ante su dtra, el 3, de  
 mianon En estos Autos, Comparueron Pedro diaz Canseco y  
 Francisco mendez, Vicario de esta dha, y Labradores  
 de dhas y otros nombrados, de quienes, por ante mí el notario  
 de dhas juram, segun forma de dno, sin embargo de tenerlo he  
 baxo de cuido cargo dixerón: que En Cumplim, de lo q, se  
 tiene mandado En estos Autos, se han conofundido los con  
 tinentes En una suerte de tierra de San Uebar q, esta a  
 sitio de la dha dha de Lope segun su Jurisdiccion de dhas  
 que linda con el camino q, va a plabencia Reino de portugal  
 y de cabeza En el Cercado de la dha de Juan Cumplido,  
 con el arroyo q, baja de dha dha de Lope, y con el dho  
 dho arroyo q, esta entre las Vinat, y otras de dha dha  
 de dha dha de dha dha de dha dha, permitante, Cuyo tien  
 de dha dha de dha dha de dha dha de dha dha



de Trigo, la que es propia, y tiene En posesion la Cofradia del N. S. del Rosario, q. se venera en la parrochia de esta N. S. Cuya Calidad auendola visto, y reconocido con la mayor atencion y Cuidado, han encontrado valer dha. pieza de tierra libremente, y a Dinero de contado, segun la ocupancia del tiempo presente, Lva mientos de N. S. con el mismo Ciudadano han visto, y reconocido vna sueta de tierra de San Ubar, que esta al sitio de la andurina tominis y Jurisdiccion de esta dha. que linda con sueta de D. Bernardo Lano, Abad, caponigo de la Cathedral de Oria fox, con otra de fran, mender, Vicente Decabrante, y descabera en el arroyo de la andurina, y por otra p. linda con la pared de la Dehesa Vieja de Baldequina, propia del conceso de esta dha. que su tierra es de Cabida de diez y seis fanegas de sembradura de trigo, la que es propia, y tiene En posesion Francisco Hernandez Berano, permulgante, Cuya Cabida es, buena, y en esta metuada de la de la Virgen, y han encontrado valer dha. pieza de tierra, y paradas sus circunstancias, y ocupancia del tiempo presente: Dicho cientos de N. S. cuyo Justificacion, Declaramen hauc hecho, bien y fielmente, segun sus contentencias, y en razon de los officios que exercen, y baxo del Juramento q. deban interpuesto, y que son de edad, el dho. fran, mender, Vicente de sesenta y cinco años, y el dho. Pedro de diez y cinco años, y ocho meses mas o menos, y lo firmaron con su dha. de que yo el notario dho. fe =

Candalaria

han M. M. Pedraza  
 W. S. en fe  
 canse

Ante mi  
 Juan Martin  
 Notario de la  
 Auto. y C. N. de Anichel en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil e setecientos cinquenta y cinco años, por virtud de S. M. su Real cedula



En este Auto Amendedo Voto, y las Declaraciones de los Jentes  
 inteligentes, y que su Com<sup>o</sup>, se halla evaguada, en esta Vista Real  
 debia de Mandar, y manda, que Cerrados, se Repitan, puesto su  
 Soame a la Audiencia del S.<sup>o</sup> Arzob.<sup>o</sup>, de donde dimana su Com<sup>o</sup>, ya  
 en manos del notario m<sup>o</sup>, de ella, para que en su Vista detengase  
 en Justicia, lo q<sup>e</sup> correspondia, y por este su Auto, asi lo proveyo, y fu  
 me su m<sup>o</sup>, de q<sup>e</sup> yo el not<sup>o</sup>, doi fe =

Simon Saxeia  
 Candalija

Ante mi

Juan Martin  
 de Silva y Delgado

Lo el dho. Juan Martin de Silva y Delgado, notario Reg<sup>o</sup>, y Reg<sup>o</sup>, por  
 Autoridad Reg<sup>o</sup>, y aprobacion Or<sup>o</sup>, de esta S.<sup>o</sup>, de Monchel, p<sup>o</sup>,  
 sent<sup>o</sup>, fui a fecho en el S.<sup>o</sup> Juz<sup>o</sup> de Com<sup>o</sup>, q<sup>e</sup> yo, q<sup>e</sup> en Com<sup>o</sup>, p<sup>o</sup>,  
 y firmo en dha. Villa en el mes y quatro de Mayo de mill setecientos  
 cinquenta y cinco años.

En testim<sup>o</sup> de verdad

Juan Martin  
 de Silva y Delgado

Yo, Reg<sup>o</sup>, y Reg<sup>o</sup>

Informe

En cumplimiento de lo que se me manda por el S.<sup>o</sup> Provisor  
 de este Obispo en su auto, que esta por cabera, desp<sup>o</sup> que con la  
 permuta de las almas que aqui se expresan para la Imagen de  
 Nra S.<sup>ra</sup> del Rosario segun personas inteligentes me lo an arrojado  
 do asi en el valor, como en los fechos que pueden producir, y en  
 quanto a los inmundos de pertenencia; la Imagen de



Mã S.ª solo se halla con el dho posesor, y Juan de Alcazar  
Burgos. Con el dho dho posesor y Juan de Alcazar  
que eran de su muger doña Ana de Santa y de quien fue  
su unico heredero y en ella se compraron la muger de Santa y  
dho heredada y para que con el la fuesen Alconch y Diezen  
bre veinte y quatro de mil secientos cincuenta y cinco años

Simon Taxera  
Candabriga

En la Ciu de Badajoz a Diez y nueve de Enero año de mil  
secaç Compuentay seis el S.º dho D.º Manuel Fernandez  
Moreno Abogado de los R.ºs Consejo Provd. Vicario Pral  
de esta dha. Ciu y Obispado. Haviendo visto elor autos  
formados a instancia y pedimento de Juan Hernz de Sano  
Vecino de la villa de Alconche el qual dho obispado  
sobre permutar trocar y Cambiar una suena de tierra pro  
pria del referido de Cavida de Diez y ocho a termino sanegas  
en sembradura al sitio de la Aldeia termino de dha.

esta queriendo conducir a D.º Bernardo Larios Abad  
Canonigo de la dha. Catedral de Badajoz con otra de  
Juan Mendez Vecino y descuerra en el sitio de su Andu  
una y por otra parte con las de la Dehesa de S.º de Valdes  
quia propia del Consejo de dha villa. Con una suena de  
tierra con termino en un camino a el sitio de la Guerra



de Lope de Cañada de Diez fanegas de tierra y sembradura  
Propria del Viceroy del Reyno que se conceda a la Iglesia  
Parroquial de esta villa, que linda con Camina que va a la  
ciudad de Vizeo de Portugal, y descansa en el Sacaño de la  
Viuda de Juan Cumpido, y con el arroyo que va a la  
Ciudad de Lope, y con el Ofido pasado que esta en las  
Viñas proprias de Manuel Sanchez Gata y Estepan,  
Con la Informacion, Declaracion y Autos y excepciones  
y demas diligencias practicadas en Dip. Summa  
que por lo que de esdo. Nra. Señora y Concedio Lix.  
al Mag.<sup>mo</sup> Adm.<sup>or</sup> persona a cuyo Cargo corresponde  
de los Vinos y Nras. de esta Soberana Señora del  
Reyno, en auto Convenida, para que por ante Dios  
quede feo, y con ymencion de esta, pueda otorgar  
otorgue tal y tal cosa de pertenencia de la dha. villa de  
tierra de esta Soberana Señora con tal nra.  
Convenida y de esdo. de esta villa de esta villa de  
dho. Juan de Vizeo de Portugal, y en favor de este  
sus herederos y sucesores, con reciproca cesion  
de la dha. villa de esta villa de cada uno



25

en favor del otro, y enenga e fuerza de quales  
quieres y testamentos que tengan de su execucion  
zia queriendo asi o por otra, y con todas las Clau-  
sulas puestas y firmadas de Demofanes Intran-  
sitos de execucion en aseraciones, desde luego  
para el monarca y respuesta y respuesta Summa  
para Sumarios Validacion y Sumera su auto-  
dad ordinaria y Subdial de execuco Conforme  
adris y la Summa Summa

Lic. Moreno

68

Alonso  
Balazaga de Agos. de  
de los Reys  
No. m.



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*







de que le resultara beneficio, y utilidad como se  
a dho. S. Donago. Y para que así se consiguiera

se p. parte de m. d. dho. Juan. de Haro. Benigno  
de presente Let. Auto. d. S. Juan. de Haro. Juan. de Haro.

que el dho. S. Juan. de Haro. y de la  
razones que se p. parte de m. d. dho. Juan. de Haro.

en yo cierto Auto, y mandó dar, como dho. S.  
Comun. en forma al Cura, y teniente de la

de dho. S. Juan. de Haro. y de la  
que dice sea, y nueva Justificación en forma

ma de la dho. utilidad, que se seguía en el  
Cambio, y permisión de dho. S. Juan. de Haro.

por ser de m. d. dho. Juan. de Haro. y de la  
sean de dho. S. Juan. de Haro. y de la

de los Autos, y en Tribunal, para enterar  
esta p. parte de m. d. dho. Juan. de Haro.

de la dho. S. Juan. de Haro. y de la  
por una Notario en haca la citada Justificación,

y la Notación de los Autos de dho. S. Juan. de Haro.  
de dho. S. Juan. de Haro. y de la

de dho. S. Juan. de Haro. y de la  
de dho. S. Juan. de Haro. y de la

Auto, y por el qual constara que el dho. S. Juan. de Haro.  
de dho. S. Juan. de Haro. y de la



POAMEX

LIBRO DE...

...













De once maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
DE MARAVEDIS, ANO DE  
MILLE QUINGIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y OCHO.

*[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, mentioning names like 'D. Juan' and 'D. Pedro' and terms like 'permuta' and 'venta']*

POAMEX

LABA DE EXTREMADURA



Con<sup>o</sup>cesion de la tierra de tierra, que cada una ha  
tomado en esta Permuta, y Cambio, desistien<sup>do</sup>  
da, como nos desistimos, y adha. S. Amago<sup>re</sup>  
al D<sup>no</sup>. accion, propiedades, tenencia, y pose<sup>sion</sup>  
mas de las, y accion<sup>es</sup> que teniamos, y ha<sup>va</sup>  
Amagore a la tierra, que cada parte ha  
dado a la otra en esta Cambio, y permuta  
lo qual cedemos, renunciarnos, y traspasamos  
emos cada parte a favor de la otra parte  
la haya, y pose como a las cosas propias  
habida, y adquirida con fecho, y derecho  
título, como lo es esta, esta permuta, y Ca<sup>mbio</sup>  
rio, que hemos hecho a esta. tierra, a bu<sup>na</sup>  
na fe, como esta lo es, dandonos y ren<sup>unciando</sup>  
Cada uno por sus en forma de esta. tierra  
querida. En esta permuta, y Cambio, por  
lo que con este desistimiento. En esta  
Ha omnia a la tenencia de estas  
de la tierra. baxen paradesa de no pa  
don las Accion. Permutamos, entoda  
forma al. D<sup>no</sup>. de teniamos. Cada parte  
a la tierra que ha dado. y tomado































Delinc marañeño

SELLO CUARTO, VEI  
TE MARAVEDIS AÑO D  
DE MIL SEISCIENTOS Y CI  
QUENTA Y OCHO.

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document]*

Antonia... F. D. Joseph Ranzel



POAMEX



*[Handwritten signature]*





Utile maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

*[Handwritten text in cursive script, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]*













Diez y nueve maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

*[Faint handwritten text, likely a legal document or receipt]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*







21  
tonio Joseph de Medina Botana no Ceja  
señalada para el año de noventa y tres  
terceros y subterranos y quince suaves de  
bicie en qual quier numero de contados  
quedan como queda a que se debe de  
Congradar el quier asta la O. lo que  
selejo por las tributas de la venta  
y de mas de la bendiccion por el jurio y quier  
en deochosientos noventa y tres  
de las pasadas contados que queda en  
y sea vel mes de junio fecho sobre que  
Juramento ha sido del por ser a nombre  
de las villas de Cortes y Alcala de Henares  
en las obediencias de su Magestad que se  
tan de lo que se Congra bendiccion  
nada por mas de cinco de Henares  
de su jurio y los quatro de en que  
siguieren y de los sus dichos los Card  
tos por quanto no valen las Curia  
dad que ha y queda y de desisto que  
gafado del dho. Henares y no y de ad  
de mas y de mas de sus y de mas



POAMEX

Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Documentación









Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y OCHO

*Todo lo veniente que por Vuestro Real Catedral de  
seba de la feria de qual quiciera que  
usado por los mercaderes del dho, de la feria  
mesa de Cuenca de la qual Catedral  
oblico que por los dho mercaderes que  
hacen de su oficio de posesion de las dhas  
dhas de la dha Catedral de la dha  
en forma de Cuenca de la dha Catedral  
go de la dha feria de la dha Catedral  
Catedral de la dha Catedral que por  
ellas de la dha Catedral de la dha Catedral  
de la dha Catedral de la dha Catedral  
de la dha Catedral de la dha Catedral  
de la dha Catedral de la dha Catedral  
de la dha Catedral de la dha Catedral  
de la dha Catedral de la dha Catedral*

Juan Gomez garanche *[Signature]* *[Signature]*

*[Signature]*



POAMEX

TARJA DE EXTINCIÓN







En el día de San Andrés, a diez y siete días del mes de

Setiembre del presente año, y de otros años: Los

señores, que nombraban, y nombraron al Sr. Don

Diego de Alarcón, Syndico de la Real Audiencia de

los Reynos de Castilla, que Juan Gutiérrez, como

es de su oficio, y en el nombre de la Real Audiencia

de la parte de la Real Audiencia, y ejecutadas con

la Real Audiencia de la parte de la Real Audiencia

de la parte de la Real Audiencia, y en el nombre de

la Real Audiencia, y en el nombre de la Real Audiencia

de la parte de la Real Audiencia, y en el nombre de

la Real Audiencia, y en el nombre de la Real Audiencia

de la parte de la Real Audiencia, y en el nombre de

la Real Audiencia, y en el nombre de la Real Audiencia

de la parte de la Real Audiencia, y en el nombre de

la Real Audiencia, y en el nombre de la Real Audiencia

de la parte de la Real Audiencia, y en el nombre de

la Real Audiencia, y en el nombre de la Real Audiencia

POAMEX  
Cubiertas de San Andrés a...









deinte maruicois.



SELLO QVARTO . VET  
TE MARAVESIS . ANO  
M. CC. LXXVIII . OS Y  
O . VENTE Y OCHO .

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a notarial record or legal document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'D. Manuel...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan Senander...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*

*[Faint handwritten text, possibly a closing or reference.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*



ROAMEX

LOTA DE EXTORADORA





Del arte m...reueois.



SELLID QVARTO, VEINTI  
TE MARA VEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
QUENTA Y OCHO.

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]*



padre de Camus Entosha Comte de ...

para el menar para que con nombre y ...

raado por su pua persona y ...

delante de mi Cantara del Rey ...

Combenza y que el ...

Comen de ...

practica ...

Comes para ...

de ...

ara ...

una ...

Se ...

para ...

del ...

para ...

por ...

faciendo ...

para ...

que ...

En ...

de ...



POAMEX

PROYECTO DE DIGITALIZACIÓN









veinte maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANO D M D LXXVII Y CII QVENTA Y OCHO.

*Acto de m... de ...*

*Yocho año ...*

*Yocho año ...*

*Yocho año ...*

*Yocho año ...*

*Yocho año ...*

*Yocho año ...*



POAMEX

Junta de Extremadura





cinco maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Yo el Oydor de Lima don Juan de...

Yo el Oydor de honorario...

Yo el Oydor de honorario...

Yo el Oydor de honorario...

Yo el Oydor de honorario...

Yo el Oydor de honorario...

Yo el Oydor de honorario...

Yo el Oydor de honorario...

Yo el Oydor de honorario...

Yo el Oydor de honorario...

Yo el Oydor de honorario...

Yo el Oydor de honorario...

Yo el Oydor de honorario...

DEPARTAMENTO DE ASESORIA

POAMEX

10/1/1958

10/1/1958







En el qual de Armas y Luas y en cada

Una de las pajas hada su propia la otra sea

nombrada. Conquiste Complotaron de la Reina

y Luas mill ra. que hada paja proclamaridos

En la Condición de la Reina y en la Condición

En la Condición de la Reina y en la Condición

En la Condición de la Reina y en la Condición

En la Condición de la Reina y en la Condición

En la Condición de la Reina y en la Condición

En la Condición de la Reina y en la Condición

En la Condición de la Reina y en la Condición

En la Condición de la Reina y en la Condición

En la Condición de la Reina y en la Condición

En la Condición de la Reina y en la Condición

En la Condición de la Reina y en la Condición

En la Condición de la Reina y en la Condición

En la Condición de la Reina y en la Condición

En la Condición de la Reina y en la Condición

En la Condición de la Reina y en la Condición

En la Condición de la Reina y en la Condición

En la Condición de la Reina y en la Condición

En la Condición de la Reina y en la Condición

En la Condición de la Reina y en la Condición

POAMEX







Resurre maroneis.



SELLO QVARTO, VEI  
 DE MARAVEDIS, AÑO  
 DEL SETECIENTOS Y CA  
 QVENTA Y OCHO.

*Sanas Comua Espuado*

*Uthaimari. Cona rion qualoko de la de Inonarte  
 rio Seleda yoma sho. Juan. de Anotoya para*

*para y lator palorcho. Secharo y Cocheda Comua  
 Espuado atodo Sumiego y abentura qua con las*

*ca del Zich. O delaticana ponado Ono perado que*

*por mngano que subada adespera. Lupa. quit a*

*vidis Luemas. Aguns de la obligacion y paga de*

*Lo sho. Reynae y cuatro mill m. Sobue quaka*

*de Tenunzia la ley de las. Giron. de. por quanto*

*al. Capitulado, por. Cuel. Cuel. que. que. Dico. no*

*permita hubiere quano. Conet. Reyna. de. Portugal*

*no sea obligada a pagar. Cuel. tiempo que*

*de. Liana. de. que. de. de. de.*

*Contra. Liana. Condi. rion. y. cada. de. de. de.*

*de. Cuel. de. de. de. de. de. de. de. de.*

*de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.*

*de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.*







Ella a Die y nueve dias del mes de Mayo de mill  
 setecientos y setenta y tres años y los otorgantes  
 que es el Sr. Don Juan Antonio de Sotomayor  
 y Don Juan Antonio de Sotomayor  
 Portilla y Juan delgado le uno de cada uno  
 Juan. Ant. Marona y Juan Montoya

Ante mi

Don Pedro Carrillo





Delate maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

*[Faint handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through.]*





Siempre y treinta y seis maravedis.



**SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.**

Copia por esta pública escritura de poder y lo demás  
 en ella contenido. Yo el Sr. D. Francisco de Caceres  
 de la Villa de la Villa de los Espineros y residente en  
 de en esta Ciudad de Segovia ganadera, trascurante  
 otorgo que doi todo mi poder. Cumplido el que de  
 se requiere en este caso mas para de y de un valor al  
 de Pablo mi mayoral y hermano de la dha Villa de los Espineros  
 ra que por mí y en mi nombre representando mi propia  
 persona y como lo le pudiera hacer hallandome presente  
 me admitiere el ganado lanar con que me hallo a  
 punto las diez para el pasto de dicho ganado y lo demás  
 mantenimiento que sean necesarios, apastando las Cu  
 enas con que las que personas que las tuviere pendien  
 tes dando satisfaccion de el alcance o alcances que me  
 hubiere en el mismo tiempo pueda haber en porción y lo  
 ovan si alguna cosa comeniere como despedir y ven  
 ir a pastoreo, su elección y de lo que así porción y lo  
 utare pueda dar y de Carta o Cartas de pago finiquito  
 y lo que a lo que pagaren como padores de nos paracien  
 da de pago de presente porante <sup>no</sup> en forma que de ello  
 pueda dar fe y sinola lo pidiere y renuncie con las luc  
 de la entrega paga de lo que para con numero de peacria  
 y las demás de este caso como en ellas en cada una de  
 ellas se contiene y en todo lo suso dicho cada cosa

PCAMEX







sin ninguna limitacion, al capricio de Antonio de  
 Pablos ni maternal y otras libertades con sus incidencias  
 y dependencias agnaticas y cognaticas lindepanca  
 y de su adm. y delegacion en toda forma  
 y obligacion que aya de lo haver por si me todo quanto  
 concurra a su ejecución y ejecución con mi persona y de  
 mis herederos y sucesores y por haver y para el apli-  
 cación de poder a las y otras justicias de cualquier  
 parte que sean para que a ello me compelen y apremien  
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-  
 gada con execucion y no apelada sobre el juicio de lo  
 das las justicias de derecho y puestas de mi favor y la  
 general en forma y mi propio fuero por idéntica sen-  
 tencia y de mi cilio y ley si como venierit de mi iudi-  
 cione omnium iudicium, y así mismo Venancio tarde  
 los emperadores Justiniano y Valeriano senatus consul-  
 tus nueva ley de constitucion de las de los Madari  
 y parida y las demas que en i ablan en favor de las  
 mujeres de Cuyo auxilio y remedio confieso haver  
 sido avirada por el presente y que me las dio en con-  
 der y como favorecedora de ellas me aparto de sus fuer-  
 zas y firmezas para de ellas no me valer ni aprovechar  
 aora ni en tiempo alguno y juro por Dios nro señor  
 y a una señal de Cruz en forma de dho la validaz  
 de esta escriptura y de este juramento ni de su por  
 juro si en el Caere no tengo pedido ni pedir abso-  
 lucion ni relazion a nro muy señor Padre su  
 nuncio o delegado ni a nro señor Juez que poder  
 tenga para me lo conceder y si concedido o relaja

















Quia Naveo el qual que puenue Cria de f...  
 quicidha Antonio Pablo de la C... de la  
 Cruz suama Complutan Cria obligacion pagando  
 Docthor / Quatro mill doblenetas y setenta y dos re.  
 parashodia de S. Juan quicidha de p...  
 y Cudefecto de quean nolo hagan lo hazer como su  
 fuctor y principal pagador ha sido como hago  
 deducido y gregorio Alfena ma propia sobre que  
 xranunrio las leyes quideho tratar: y para que  
 ha sido Complutano y abrenas por firme ha mbas pa  
 tes como dha Tomas y Cadaveri prologuati toca  
 nos obligamos Cierta forma de doctho Antonio  
 Pablo. Obligami por un re. f... y los dha de la  
 Conde de proada Cauana, y demas hauidos y p...  
 un doctho Juan de la f... obligami por  
 dona y bienes hauidos y p... segun dho con  
 poder quidamos Alar f... y Juan de S...  
 y C... de la Cudonae f... de mandados  
 para la paga de dha Caridad Conja y Salarios  
 que se o...: Tenunriamos nuestro pro p...  
 fuero y demas Cudrio para que veno ap...  
 do aqui  BOAMEX  FONDA DE ESTUDIOS  
 Como por dha...





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

*Manuñido de la Sargada rruuu uame*

*toda las leyes suoras y derechos de esta fauor y*

*General del dño En forma. En Cuo testimorio*

*hasi lo derimo. yo to. gano. Avisa el puenae B.*

*de de. Mag. pp. y del Cautelo desta P. de M. Condu*

*que a fecha Cretta a Neirae y Ondias del mes de*

*bril de mill setec. y cinquenta y ocho años. Lo*

*otorgante quido y fee Conozco firmaron diez*

*testigos Alonso Lario Maun. P. Luis de la*

*marca y Ju. P. Pouello de unoi desta dha. P.*

*de Vengloni. termino desta P. de Pale*

*Antonio Bolo*

*Juan de la Cruz*

*Luis de la Cruz*

*Antonio*

*Josep. Carr. M. de la Cruz*



POAMEX

LOTA DE EXTREMADURA



1661



SELLO QVARTO. VFINI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTA Y CINCO  
CVENTA Y OCHO.

Yo, Juan de Inoz...

...Cada lo propio del ...  
...Conde de Sotomayor ...

...que yo represente ...  
...de la ...

...de la ...  
...de la ...

...por la que ...  
...de la ...

...de la ...  
...de la ...

...de la ...  
...de la ...

...de la ...  
...de la ...

...de la ...  
...de la ...













veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y OCHO.

*Truqueo Segundo y con forma del recibio de hauer  
paga me todo y con el de poder suyo fecha y  
de la segunda. En cuyo testimonio yo el Sr. D. Diego de  
teel puz. Sr. de Araya pp. y del Conde de Santa Fe  
de Alconcha y de la Caxa de la Real Audiencia y Juan de  
de Araya de Alcala de Henares y de la Real Audiencia y  
Chacón y el Comandante que do y se le otorga su  
Cudo y pago de sus deudas Camara de San Pedro de  
Juan noble y de la Real Audiencia de la Real Audiencia  
de Burgos y de la Real Audiencia de Burgos*

*Juan Antonio Narvaez*

*Antonio*

*Truqueo Segundo*  
*Truqueo Segundo*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA







10  
de la fecha. Enade la me para Ep<sup>o</sup> Tomas

Joseph de Bida. Pedro de la V. para el obispo

Sumaria y sumario y subreos y quon. Ma

una tubera. En qual qu'ora marina por pie

no y suando de tuera y con peso de qu'ora

xii. Caduno que hara. Tuero. Linceo. p'ora

ta y Linceo de V. Cua. Cua. Cua. Cua. Cua. Cua.

para de comate y Linceo. Cua. Cua. Cua. Cua. Cua.

menor y con efecto. Sobre que no nunciamos

Las leyes de la Cua. Cua. Cua. Cua. Cua. Cua.

tratar. Declaramos que lo ha. Casa no vale mas

Cua. Cua. Cua. Cua. Cua. Cua. Cua. Cua. Cua.

los p'ora de la demora y mas. Linceo. Cua. Cua. Cua.

manera que no. haremos. grato. y donacion

Ala. Comprador y los suos. por Cua. Cua. Cua.

para Ep<sup>o</sup> Tomas. Valeroso. Sobre que nunciamos

por las leyes del orden m.º. mas. Cua. Cua. Cua.

Consejo de M. Cua. de henax. que tratan de lo que

de compra. Obenno. Ofertamos. por mas. Ofertamos

de la me. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de la me. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

de la me. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA









de la ciudad de Maravedis

DELLO QVARTO, VE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SESENTOS Y OCHO  
VEINTA Y OCHO.

En que el Concejo de Ciudad de Maravedis, que se ha  
Cada semana de los dias de la semana de la semana  
y de bu de los dias de la semana de la semana  
gamos los canchados de la semana de la semana  
y para que se pueda y se pueda y se pueda  
ya con el tiempo subiese y todo lo demás  
Juntos de los dias de la semana de la semana  
para que se pueda y se pueda y se pueda  
por los medios del día; y para que se pueda y se pueda  
pli m. de lo que el Concejo de Maravedis, para  
personas que se han de la semana de la semana  
forma y segun las ordenanzas de la semana de la semana  
Juntas y reuniones de los dias de la semana de la semana  
por el día de la semana de la semana de la semana  
una del monte de la semana de la semana de la semana

del Rey de España, por el Rey de España, y de los  
que son o fueren de la semana de la semana de la semana



POAMEX








Actos marañones.

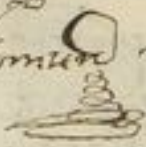


SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO

Juales ununio para que no me b elgauru  
 aprouchen Curoo Caro; y Juas por Dio yanna  
 Onur Conformada de haux por firme Cira Oca  
 pra ynoyru benia Corra Surenax y firm ad  
 por mi dote y dema dno; y Silohizere quera no ca  
 oy de Confuris aneri Cluida Segundo y lero  
 Plarpona del pea Juas y de quibzantaxa de la  
 xrelisior Carolita del Quam? Entub serfimo  
 mo avilo de de moi y otorgamos Anxo el pueste  
 de de Strupp y de la y antam de ra Pa Mendel  
 y fecha Cudla el Reyno y iudicia del nu de Anu 2  
 mill setec. Lero y otorgamos y de otorgamos  
 de y se conoico no firmaron por quadi seron no a  
 un firmo a su xump. Uno de los terrigo que lo fueron  
 Manuel Boga, fran Martin y Pedro  
 martin Verinos desta dha d  
 Juan, Martin,    
 Juan, Martin, 



Jacosc en 16 de mayo  
del 764 de llo Alomud



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]*



POAMEX

UNTA DE ESTADIMARCA

*[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco...']*







Ante M<sup>o</sup> que todos guardes, y Señores de  
sus Reales Comissos, gante quin Comu  
yordas el Comissio. Sobacel Cobao de  
Caridad o Caridadde, queres yurar  
ala Fortificacion quades yurubian  
oada y firmada yonel Simon de Lorenz  
Almirante Contador Mayor de la Indu  
berria de Indias, queres yurubian  
yordas heruarias colio de firm Comiss  
les mal gias Nuestro Padre Abuelogria  
buelo yelos Verbino queste hizo a  
M<sup>o</sup>, yurubian en Taron de la Odra Co  
Luarra quentas de Indias y Indias yon  
Com berrientes, Parido uire dolo, Com  
Luarra, yurubian a Nro nombre  
la Odra Fortificacion, Piedmontes, yon  
yordas Vicarios de Indias yurubian de  
nuestras Perones Dao y Indias, dolo  
Cua Cobranza aduste y Com berrientes  
Luarra quentas de Indias y Indias yon  
oada yurubian de Indias yurubian





Atribuido a los señores y conde de Castalla  
 ayuso e verbo aloguona oyesuonay  
 de quien lo recibiere, jure paratodo ello  
 lo Jurisente e supundiente e paratodo lo  
 mas que en esta razon deo fuerca ha en el  
 poder auctuar e alcazar los annos e torcamos  
 este poder a otro de quillat. Contada la Clad  
 aritas fuerca e firmura e paratodo lo  
 mas e con las de quillo que en el sustituir e  
 en quanto en susora que mas libeas  
 los titulos que en las otras de nuevo que  
 aboos de libanos segun dno Taberna  
 por firme todo que en el mbratid de este  
 poder fuerca fto transgido gaduato de  
 galle. Segun dno poderio de susora e  
 tras e transgido de susora e  
 al dno en forma, Contada al fabo de los  
 nuevos que de la dha dha de Taberna  
 Atribuido para que no me balgan en ma  
 nera alguna. En caso de testimonio de los  
 dnos de Taberna e de susora e de susora







Quince maravedís.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE  
MDCCLXXII. Y CINCO  
EN LA YSCA.

En el día de San Juan el Cabildo de esta  
ciudad de Alconchel a veinte y siete días del mes  
de Abril de mill setecientos y Treinta y  
seis años de los presentes que yo fee Corro  
firmacion los que suscriben y yo la que me  
uno a los testigos que lo fueron Juan Pons  
ello, Juan Oronoz y Manuel de Vazquez  
secretario de la Real Audiencia de Valencia

no bala =  
Bartolomeo Josep de Maspuig  
Malpica

Manuel de Vazquez  
H. Manuel de Vazquez

Carolina de Sina  
Malpica

Antoine

Josep Cruz Malpica



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMURA

















Reinte in...  
Reinte in...

DELLO QUARTO, VEINTE  
DE MARAVELLES, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHO.  
CVENTA Y OCHO.

*primos Los quatro condes En que se puden y deuen  
me unan la Conzara, y de los Conde de los p...  
Espu Joma no de deinos quitanos y p...  
mos del dia hacuon propiedades de no no  
y se Curovas quales Casas que mos Cambias y  
per nuada de Capaxa tenia lo qual de mos  
muna uamos y tras pamos segundis Lau...  
pura alas na. glorioa de mos y de mos  
Adamo J. que mudano Capaxa mos p...  
Cada paxa gozar y de p... de la Cas que de nota  
Amuruido p... de mos p... de mos  
lat mga y p... de mos p... de mos  
quenda Con fura y de mos de Cambio y per  
muva Coms Coms C. de mos de mos de mos  
na, glorioa. de mos, no de mos y de mos*

POAMEX  
COPACACON DE BACACON







82  
poderio de Dues y Justicia fueran lo d'onde  
Leyes Conla feneral del d'ito Confarua: Eyo last  
San Maria raron un el xii mesio y las de belay  
no Imperator d'urto n'ano y d'ama qu' do  
ffueren del favor de las Infantes a quales re  
nuncio para qu' uno me balgan m'ape uecher  
este caso, y Juro por Dios y una Cruz que hay  
Contra de soi de mi mano derecha de haues por  
fime Sta Cruz, y no hiz ni unta conuato  
tenor y forma por mi parte y d'ama d'ito y d'ito  
tenencia qu' uno no viera y da la D'na de  
El Vuida Segurista, y Cito solas penas del por  
Juro y de que b' raxada sea de la N'elofian Carta  
Ca del Juran' dictando como de clar' d'ame  
Omben d'one e' tra por muer' e' Cono de ella  
Cano e' pr' que a lo que la Casa qu' d'ito d'ito  
la que N'elofio de ho Juan Moreno d'el d'ito  
ben' en uia que la m'ia, y fue Con el d'oneo que  
y d'ito d'ito d'ito d'ito d'ito d'ito d'ito d'ito



POEMEX

Digitized by Google

de la m'ia de d'ito d'ito d'ito d'ito d'ito d'ito d'ito d'ito







COPIA DE LA CARTA

SELO QVARTO, VE  
DE MARAVEDIS, ANO  
DEL SEPTIENTOS Y CI  
QUINTA Y OCHO.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document. The text is written in a cursive script typical of the 18th century.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA











Mando que el dia siguiente a el dia que el Rey  
Sancho me a sustentado del S. Cayo Capellano por Naron  
de honra y para de lo sediga a Onanbia Canuda  
Caceribilia ordinaria que poro y poro lo Sepague  
Salomon de Martumbada

Mando que el dia de mi entierro se faga una Competen  
te y cuando no lo sea el siguiente dia, con voluntad  
que poro de los sacerdotes que hubiere Cueste pueblo  
deban misa de laada por mi Alma en la Iglesia  
y por Casamia Sepaguan a mi en P.

Mando se digan por mi Alma en misa de novenas  
por las almas de los que se mueren de misa de tres  
del Santo Spirit de mi guarda y de los que poro con  
las misa cumplidas y por las almas de los  
purgatorio pagano por la memoria de Casamia a mi  
en P.

Ita mando se faga por la memoria de mi quando aca  
del muelle de mi de mi memoria por lo que conque  
en el dia de mi vida  
Deuda a los que me han de dar que poro con que  
poro de Sepague de mi vida, que lo bien la que con  
deuda poro con que con que con que con que

Mando se digan por mi Alma de cargo de mi con  
deuda poro con que con que con que con que  
deuda poro con que con que con que con que





Del real maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Mando que luego se pague a cada uno de los señores de la Real Audiencia de Lima...

Señor don Juan de Sotomayor, diez pesos de quineros...

Don Juan de Sotomayor, diez pesos de quineros...

En Comenda a Dios...

Mando que se pague a don Juan de Sotomayor...

Don Juan de Sotomayor, diez pesos de quineros...

En Comenda a Dios...

Mando que se pague a don Juan de Sotomayor...

Don Juan de Sotomayor, diez pesos de quineros...

En Comenda a Dios...

Mando que se pague a don Juan de Sotomayor...

Don Juan de Sotomayor, diez pesos de quineros...

En Comenda a Dios...

Mando que se pague a don Juan de Sotomayor...

Don Juan de Sotomayor, diez pesos de quineros...

En Comenda a Dios...

Mando que se pague a don Juan de Sotomayor...

Don Juan de Sotomayor, diez pesos de quineros...

En Comenda a Dios...

POAMEX ANTA LE ESTIMADURA



Hebreo in r. n. c. b. o. s.



**SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
O, CINCO Y OCHO.**

Una Camara nueva, y de los rios para de Lengua las  
 mefor  
 para Cumplir y pagar Cuern<sup>ta</sup> de 10. y lo Cruz Con  
 tenido de lo y nombre por mi M. Carlos Jenual  
 Este Cuern<sup>ta</sup> y Cumplidor del Ael Padre Joseph  
 Genaxelo th<sup>te</sup> de Curadeta N. y aslo mi marido  
 Joseph Anuono M<sup>or</sup> Jualei ya Cato Uno y solidun  
 doy m<sup>or</sup> poder Cumplido Por tanto de lo y pagu  
 de lo mefor y mas si empenada de mi bienes lo Cruz  
 plan y pagar sobre quela Cruz la Conuencid  
 y lo pro inogo el tiempo que para esto neces<sup>ta</sup>  
 Hade mas del que por dia les lo permitido, y por el  
 Dabate que eno tenia ber de lo acadauo de serua  
 xx. de N. y lo pido me Cruz con Cuden<sup>ta</sup> de lo  
 de lo Cruz de Cumplir y pagar Cuern<sup>ta</sup> de 10. y  
 lo Cruz Conuencido de lo y nombre por mi marido  
 Uni beual, respecto cono tenia los foreros, adha  
 Joseph Anuono mi marido para quando go  
 anuo con mefor eno eno Cruz quela maxima  
 Quera lo Cruz y honde Cruz de lo Cruz de

POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMURA



Dios y la vida y el pido en un tiempo Dios para milla

Renovo anulo soy para un tiempo de un tiempo

Respecto a no qualis que el tiempo de un tiempo

Quero no calgan de un tiempo de un tiempo

tenora por m<sup>o</sup> de un tiempo de un tiempo

mona han lo otorgo Anace el pido de un tiempo

publico y del Cavildo desta N. de un tiempo

efecto en ella a ser oia del mes de Mayo de un tiempo

secrezientos y quinientos y ocho años y el otorgo

quero el C<sup>o</sup> de un tiempo de un tiempo

Dip no a un tiempo de un tiempo

Ludofacion de un tiempo de un tiempo

Porillo y de un tiempo de un tiempo

L<sup>o</sup> Joseph Senere lo

Anterme

Joseph Carrillo







Acto de las Cortes

SELLO QVARTO. VEIS-  
TE PARAVEDAS, ANO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y OCHO.

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the angle of the page.]*







Requiere Sanidad buendida Cambada Corb  
Wios y bualia y Rejones Corb sea Costumbra  
aportado de la Segura la Linnona a Costumbra.

Mando que en Cuenca sea el fin de todo en  
Hito de Nro Padre y Fran y Segura yonel la  
Linnona a Costumbra

Mando que en Cuenca sea el fin de todo en  
Cuenca y Linnona, al fin de Fran y Linnona y  
Linnona y Segura yonel la Linnona a Costumbra

Mando que en Cuenca sea el fin de todo en  
Linnona y Segura yonel la Linnona a Costumbra

Mando que en Cuenca sea el fin de todo en  
Linnona y Segura yonel la Linnona a Costumbra

Mando que en Cuenca sea el fin de todo en  
Linnona y Segura yonel la Linnona a Costumbra

Mando que en Cuenca sea el fin de todo en  
Linnona y Segura yonel la Linnona a Costumbra

Mando que en Cuenca sea el fin de todo en  
Linnona y Segura yonel la Linnona a Costumbra

Mando que en Cuenca sea el fin de todo en  
Linnona y Segura yonel la Linnona a Costumbra

Mando que en Cuenca sea el fin de todo en  
Linnona y Segura yonel la Linnona a Costumbra

Mando que en Cuenca sea el fin de todo en  
Linnona y Segura yonel la Linnona a Costumbra





Delante de mi rostro:

SELO QVARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CINCO  
CVENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a notary record or legal document.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]*



ROAMEX





Delante de los señores



SELLO QVARTO. VEINTE  
DE MARAVESOS. ANO DE  
MIL ETCHECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y OCHO.

hundredo universal, mediante un teniente  
famoso, adho mi sobriño fernando de Sues  
man, para que asistido de su hijo Pedro que es  
Conozida Como todo lo demas que se tiene  
os excozonos y catonezome o se ha nido y proya,  
meagan mal barafado, quizado, Ocurrido,  
logreces, haia y haide Con mi bendición  
mediante a los bene fijos que me a este, haie  
y haia, Me jido meo Conisido a Dios  
Hebo co anulo dog porcion queros y serios  
que balo me feto otros quales quexas  
testamentos y disposiciones que en qual  
quexas maneras haia feto, o haia que  
quero no balgan ni haian fee, Salvo  
que quexas sea, y quexas y porcion de  
ma y por excozonas de su padre, en caso de  
monio ante el dho. Notario y asistido  
de el dho. publico y el Cabildo de su  
Villa de Alconchel, que es feto en la



adley dny Amos Sincato de millis  
territos y Tierr quenta gocho Dgel Oton  
gante quedog fee Coronas, fiamoz fuscos  
Juan Sanchez Macao Doquin Parial  
y Juan Gomez el mora deanos deualo  
Impetudo apiston

H. A. M. M.

Joseph G. M. M.



POAMEX

TANA DE EXTREMADURA





Deiure maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO. RAYA X. C. C. C. C.

Testam<sup>to</sup>

En el Nombre de Dios todo poderoso amén. Sepan Juanes Cuenca testam<sup>to</sup> y última voluntad licen Comoro Luis Rosiquez de Navarra Pelagosa V. de nat. y de oficio Pater del ganado lanar de S. Juan. de Herce y de V. de nat. Cuanco Confesso, y sano del Jui<sup>to</sup> y Cuenca. Natural tal qual Dios Mio S. ha sido servido dar me Cuiendo Comocuo Cui m<sup>to</sup> de la Santissima Trinidad Paso y hiso y Cui tanto tres personas distintas y de solo Dios Verdadero y Cuiendo los demas quantos Cui y Confesa mia Santa Madre y Señora Católica apostólica romana Papa de Cui fecer Verdadera Cuenca habiéndose y proterro biva y morir Como Católico fiel Cristiano temiendo me de la muerte que Cui Natural de quinguna Cuiencia humana puede Ocupar de Dios poner mi alma en la mano de Salbar para Conseguir la gloria que Cui me halgo de el ampar de Maria Santissima Ma<sup>re</sup> S. Madre de mi Señora de sacris Verdadero Dios y hombre para que me Cui Cuiencia y pui san y naxerza Condapre uo hiso Nau mi alma a Substancia gloria Juanes de romen de Salga amen

George Juan pango Cuenca testam<sup>to</sup> y última voluntad



misso Enlamanze Siguiendo  
P<sup>o</sup> mixam<sup>te</sup> mando y Encomi endo m<sup>o</sup> Alonzo  
m<sup>o</sup> S. guala C<sup>o</sup> y r<sup>o</sup> m<sup>o</sup> Concupiscencia de g<sup>o</sup>  
Pauon y m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> y m<sup>o</sup> C<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de g<sup>o</sup> de g<sup>o</sup> f<sup>o</sup>  
mando que quando d<sup>o</sup> m<sup>o</sup> S. f<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> de m<sup>o</sup>  
suas p<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> C<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> de m<sup>o</sup>  
sa P<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> y C<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
beniente am<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
exio p<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
y f<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
pono Como exio m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
Aloumbraza

Ala manda for r<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
Ona r<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
g<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>

Declaro de m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
la m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
de m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>

Declaro C<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>

Declaro no r<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
Una C<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
de m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>



Carado al furo del Oculio Con Maria Rodriguez  
 aserene de Casa N.º; Lorenza duca Mattemonio Hijo,  
 Cimi balensad epulacha Casa de Nenda pami albarca  
 sponqual quica de llos por el puto quaderenga por con  
 veniente otorgandose asuoi del Comprador la Crecia  
 Coru ponaente, y vendida questa dho mi Casa de  
 Cruzagana lamitad de du Palos asha mi huyra  
 Maria Rodriguez Tecofensa Teruo mi albarca, y  
 delao tramitad, Como delo que me deuiere dho O-  
 fuan, Cimi Olorina balensad, quipor el Paeu N.º de  
 nerulo delo Clergo menor y fuan de Casa de Casa  
 Parroq. de Nenda dha Casa y demipante Con lo que me  
 deua dho O fuan, Pague el Corto de dho homi yntierro, man-  
 ca forrosas, terram, y dema que le sitima m. yodeuca  
 y de lo que queda de lo tribuia Camisat y de las fies por  
 mi alma alaque por no tenera heredes forrosos, sero  
 bro por mi heredes herabonal, y parasillo y lo dema con  
 tenido nombre por mi Albarca adho Paeu Jenerulo  
 ya Jua de ca amasa Terinos desta V.º. Al qual yo cede  
 uno y no le daun de y ni poder Cumplido Segundo para  
 Solo Cumplir y pagar sobrequel En Cargo la con-  
 dionia En qual quiera omision que tengan ambo  
 cadauno, quean Cimi Olorina Nenda  
 Yo boto anulo de y por mandado de mi N.º Palos





de la maravedis.



SELLO QVARTO, VEI  
TE MARAVEDIS, ANO  
MIL SETECIENTOS CXXI  
QVINTA Y OCHO.

me fecio otros Luales quicra terram<sup>40</sup> y demas  
disponi rones quadi echo Enqual quicra man  
ra que quicra no valgan ni hazan for salua  
Que quicra tenida por mi Oltima Voluntas y  
aquellania y for ma que pura: En Cua terram  
havi lo a torgo Anro el puecro S. de S. M. pp  
y del Cavildo desta S. de M. Conchal que Epoca  
Cruella avior y seis dias del mes de Junio En mill  
setecientos y LXXII<sup>ta</sup> Locho coner y lo rorgo  
quero y for conozco no fimo por quadi lo notaria fi  
mo a su torgo Ono del rorgo que lo fimo de  
Porillo del Peru Rodrigo de Alro y Juan Louisa de  
Linos de mas ha

Juan Porillo

Ante mi

Juan de la Cruz



POAMEX

UNTA DE EXTREMAZURA







por Duro de heredar Judios Craxelante pa  
Spu Janas a Joseph son Vasco Herino Julia  
para el Suo aho y Sa mifer y quiden su causa  
bien. Cuyal que exarozera por puzo y Juan  
de Craxelante y seuenta y cinco años de N. que para  
Casa y Corral no da y paga de Contrato quiqu  
da Contrato poder mal mente y Confecto Sobre  
que renunziamos las leyes que de Cito tuvan, de  
claramos que Cita Canudas C para eni buita  
Compagar deudas que de fe sho Monse Aronay y  
simismo de claramos no vale mas Canudas que  
la Copuada y Cito que mas Paga de los puzo  
dela emalia y mas Paga Cuyal que de ma  
oreta que ca ha a mo graua y donacion ha  
aho Comprador y los puzo por Cito Contratos  
Spu Janas talo de Sobrequerurum de maer lalle  
yer del orera mienro de fecha en las Cortes de  
Cala de heras quitaron de lo que de Compra Conde  
opermua por mas Ermonas de la mita de de puzo  
puzo por de maer canas Cuyal que de maer y Juan  
y renunziamos los Contratos y de de Craxelante pa  
Spu Janas no de si rime quitamos y para  
tamos del dno ha von propiedad Senorio y  
de mas de uchos por de maer mienro y de Cito bo  
Quacha Casa y Corral tenemos lo qual de maer





renunciamos y renunciamos Cuyo compra  
 de los dho. dho. para que con los dho. lateng  
 egora para suya y disponga de ella a voluntad  
 como de cosa suya propia hauido y adquirenda como  
 Justo y derecho titula de compra y buena fe como  
 es tal o es de que leamos la posesion que mas le con  
 venga y poder cumplida en el fecho y causa propia  
 para que la parte de Home Justicial a Cuyo dho. dho.  
 meruse como y cuando le combenga y en el y  
 tenen que lo hize nos conititui nos por dho. y nquiliuo  
 como tenidoro y poseedoro para la causa como le  
 dho. dho. conititui en Cuyo y dho. Cuyo tiempo  
 con la Clavola del conitituro en forma no obligo  
 nos a la ebicion seguida y lanzamiento de lo  
 que conitituido con dho. manera que laha Cuyo le  
 sera licua y segura Cuyo tiempo y libre dho.  
 carga que no latiere y asi lo aseguramos y dho. con  
 tramo pagamos la cantidad que queda la mep  
 za y rmparos que hize y todo lo demas que pon  
 na la on dho. A Ponra duamos de si faren a lo qual  
 que uno de sea apumados por los medios del dho.  
 y la firmeza y cumplim. de lo aqui conitituido  
 obligamos mas por dho. y bienes hauido y  
 por haun segunda parte de suos y sus





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Justicia y unun dia rion deleyes Contra foran  
del dno Cuexma= ex locha Maria Diono mu  
No el mundo y leyes del Colupmo Emporacion  
Juritiano y demas que etno fueren del fueren de  
las Profenas Sacadas a ununio para queno  
me Salgan ni aprouche Eneste Casa, y dazo por  
Dion y una Cruz Segundo de haun por firme Co  
Crisp. y no y ni beru e Contra Exonox y p<sup>ra</sup>tra  
por mi dote y demas dno y p<sup>ra</sup>lo tu dno qui ero nro  
opaa Segundo blaxpna del por dazo y de que ban  
dora dela Petision Catolica del Juram<sup>to</sup> Conludo reu  
monio haulode Lirno y otorgamos Abate el p<sup>ra</sup>uere  
C<sup>o</sup> Curiano de S. M. pp y del Cuildo desta C<sup>o</sup> de H<sup>o</sup>ra  
Elifecho Cuilla a<sup>ra</sup> d<sup>ra</sup> dia del mes de Junio de mill  
Sete cientos Ling. y ocho d<sup>ra</sup> y los otorgantes qui  
se conozco no firmazo p. q. d<sup>ra</sup> foron no / aux. fia m<sup>o</sup> a  
Nuego Uno de los testigos q. lo firmo en esta mansion  
muel P<sup>ra</sup> y Juan C<sup>o</sup> y agra de p<sup>ra</sup> a<sup>ra</sup> d<sup>ra</sup> d<sup>ra</sup> d<sup>ra</sup>


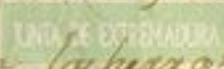
Jose mend  
POAME  
LATA DE P  
D<sup>ra</sup> P<sup>ra</sup> y Juan C<sup>o</sup> y agra de p<sup>ra</sup> a<sup>ra</sup> d<sup>ra</sup> d<sup>ra</sup> d<sup>ra</sup>





SELLO QVARTO, VEINTE  
SEPTIEMBRE, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y OCHO.

Poder

Yo el Rey como yo Jeronima Leonor Alvar Nuñez  
quise de Joseph Onorio 1.º de la Villa y Matanza  
del Obispado de Segovia y suherredes con bozral  
devedos. Subiéndose dños y acciones como constan  
del testam. 1.º de don Juan Nuñez y de el testam. 2.º  
que a este acompaña con la senzia y el pivo con  
senzia m. de Pedro Gonzales mi segundo marido  
el qual que pvenio esta Digo y otorgo que para  
y Conzedia Suplicio y Licenzia a la dha Jeronima  
Leonor Alvar para otorgar que yntium. 1.º Cuius  
Licenzia. le otorga segun dño: Cyolacha Jeronima  
Leonor Alvar. la arupto en forma y segun dño por  
lo que huando de ella Digo que por fin y muerre de dho  
mi primer marido que me yntitudo por su vna  
bozral heredera de dho. En esta dha dñas de dho  
Suhermano thomas Onorio Perino de el dho Obispado  
de Segovia, Juana de dho. en dho. y los mios  
que guardaron.  **DOAMEX**  LA BIBLIOTECA



Tratado que de fecho dho Su Padre loquiendo  
Cobrar de dho hermanos y semo Enragare  
Amo Como Su Oñca y Unibersal herencia  
Cua bixtas Culamex bía y forma que pudes  
y por dho aluzax dize que dho poder  
plido Paranae y como por dho. Serrique en y  
nuzario ad hóm marido Pedro Gonzales Ep  
Zial m. para que ante nombre y xupruentam  
m propia persona y como y omnia ma lo puo  
hara siendo presente por dho Espinaz de  
Segovia a fin de hazer la Cobranza de los dho  
Quatrocientos m. tratos y demas cosas que  
quedaran por mucare del Poder de hóm p  
no marido Compedez del dho thomas dno  
herm. o Enel de otras quales que era personas En  
Cuo poder Cien los dho bienes y dno que Co  
ra dho m marido y me cofera a supoder todo  
que fues y mperuenca Comotal heridena be  
diendolos por el pno o pno. quenga por Co  
bemenas dorgando Ocupas y Casas de  
pago de lo que debe Enragare transiend  
ya fustano dha herencia Comel dho thomas o  
y demas personas En caso poder Cien los bienes



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA



y dinero por venencia adha herencia otorgando  
 En el caso de tal transacion a su vez y Combenio que  
 hi zere et ymportum. <sup>to</sup> Correspondencia. Sobuque proo  
 ti cara todas Luancas. Diferencia hasi Grafas  
 di uales Como Juiziales y finalm. <sup>te</sup> En caso pro  
 ziso Comparera Anceaquella Real Justicia  
 y Ance quemar Combenca a pedir por pedim  
 que puse sentara Conue poci testimonio y demas  
 que causas lo que Combenca hasta Conueguir el  
 Cobro del dho Dinero herencia y demas Pi  
 enes por venencia adha herencia Soli zitando el  
 ymbencao que dehubiere echo ofunficando Como  
 mesor pusea los bienes y o ruro que quedaron por  
 fin y muerte del Padre del dho m. p. ruro Maxido  
 los quales hasta de Duramunten para huncaguar la  
 Perdaz y poder pedir Conuado Conozimienta  
 lo que me por venencia hasi Contra el dho Thomas uno  
 to Como Contra otra Luales que era persona En Cuo  
 poder Cuen lo que Seguiria En Justia oyendo a  
 unos y sentenias que se dican huyendo de la apola  
 ziones Como Combenca y ganando de pacho  
 x. y sentenias p. que y no mada Alas por  
 Conuad que pedir y pagar p. uallogras





Escritura de...

SÉLLO QVARTO. VEINTE  
DE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CINCO  
VEINTA Y OCHO.

Dha Cobranza paratodo lo qual y paratodo lo  
to en un caso de ofensa ha un pedir a un  
y alon de galathe Pedro Gonzalez m. mazi de  
Cruz poder Conocer las clausulas fuerzas y firme  
Las Condiciones y Conlase que temendolo por  
Comben. lo puda ser n. ruz En quinquiesim. m. b. a.  
por tanto y nombra a otros de nuevo quatorce in  
leuo segun dho y conforme a el me obligo de ha  
por firme todo quanto Combirtas de te poder  
fuer fecho y a ello segun dho en cuyo testimonio  
silo otorgo h. n. e. el p. u. e. n. e. C. no de d. m. p. p.  
ayuntamiento de la N. de M. Corchel que es fecho  
En ella acaudalada del mes de Mayo de mill  
Cete y Lin. q. y. h. o. a. y. g. l. o. t. o. r. g. a. n. t. e. q. u. e. d. o. y. f. e. e. l. o. n.  
Co no firmaron f. q. d. i. f. e. r. o. n. n. o. s. a. u. n. f. i. r. m. o. a. s. u. a. n. y.  
Uno de los testigos q. lo fueron Santiago el  
H. n. e. r. a. d. o. s. a. b. o. r. y. M. o. n. s. e. d. i. n. e. r. a. l. d. e. d. h. o.  
P. Santiago del Barrio

Suscribido en 2º

POAMEX

Handwritten signature and text at the bottom right.

DEPARTAMENTO DE SALUD

SECRETARIA DE SALUD



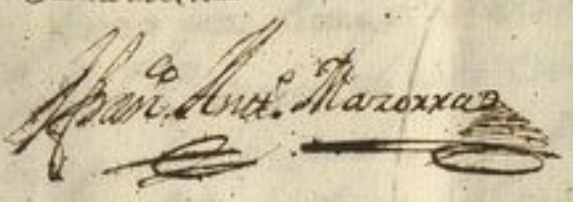








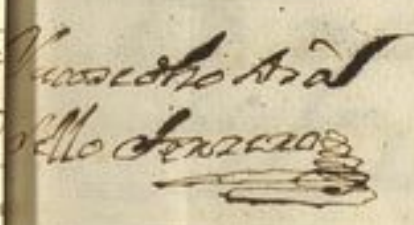
medio pueban, permaner y maner en dho Reyno  
 Culla Copuacou N. de Tainis, para nos lo qual y para los demas  
 que enrazon de lo aqui convenido se suscrio haca por  
 acuso y aligas, le damos que poder de dho. Thomas Gon  
 zales Blanco, Conceder la clausula de fechos y firmas en dho  
 necearias y conlade que lo pueca de dho. una dho. Real au  
 bocax con dho. y prombra dho. de nuevo que dho. y dho.  
 nos segun dho. y conforma del nos obligamos habo y quita  
 puros habian por firme 1000 Luano Ambizua de poder su  
 re dho. y quello segun dho. en dho. ten dho. han lo de dho. y  
 tozamos Anues pueca de dho. de S. M. Ep. y del ayuntamiento de  
 Villa de Alencel que es fecho Culla a dho. y dho. dia del mes  
 de Junio de mill seiscientos y diez y ocho años, y los otorgantes  
 quedes se conozco firmo el que dho. y para dho. Conceder  
 pueca lo firmo Juan Noble, y J. P. de dho. Reyno  
 de dho.

Juan de Alencel  


W. Juan Pavillo  


Antem




Juan de Alencel  




POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA





Escrito en Madrid a 10 de Mayo de 1794

SELLO QVARTO . VEIN-  
TE MARAVEDIS . AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIA-  
QUENTA Y OCHO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten signatures and names in cursive script, including what appears to be 'Antonio de...' and 'Juan de...']*







Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. It appears to be a formal or legal document, possibly a petition or a record of a transaction. The handwriting is dense and fills most of the page. There are some large, dark ink strokes that could be initials or specific words. The text is oriented vertically on the page, which is a common format for certain types of historical documents.











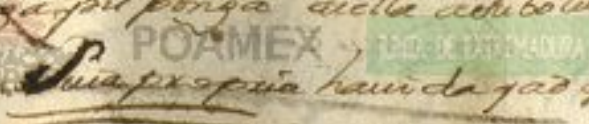








Cada una de las fincas = Goeldha Andros. fca. m. m. m.  
 por la presente delimitada delosheos sucesivos y p. r. e.  
 y l. m. d. p. para C. r. e. g. o. l. a. l. a. C. o. n. o. l. a. C. r. e. g. o. l. a.  
 de la Ma. n. i. a. d. u. i. a. m. i. p. a. r. e. l. i. n. d. a. M. u. s. t. a. q. u. e.  
 fue del litara. Luis r. e. g. i. s. t. r. a. d. o. d. i. c. h. a. m. o. s. q. u. e. d. a.  
 C. a. n. o. h. a. l. e. m. i. a. C. a. n. i. d. a. s. p. u. e. l. o. C. e. p. t. u. r. a. y. C. a. n. o.  
 q. u. e. m. a. l. a. g. a. o. b. a. l. e. z. p. u. e. r. a. d. i. l. a. c. i. o. n. i. a. y. m. i. a. l. a. l. a. s.  
 C. o. n. q. u. a. l. q. u. i. e. r. a. m. a. n. e. r. a. q. u. i. e. r. a. l. e. h. a. r. e. m. o. s. q. u. a. r. i. a. p. o. r.  
 r. a. t. i. o. n. e. s. c. o. m. p. u. e. r. a. y. p. o. r. v. i. d. a. p. a. r. e. n. t. e. C. o. n. t. r. a. t. o.  
 p. a. r. a. s. p. u. e. l. a. l. a. m. a. l. a. l. a. s. s. o. b. a. q. u. e. r. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s.  
 S. a. l. v. e. s. d. e. l. o. r. e. n. a. n. t. e. m. e. d. f. e. c. h. a. C. a. l. a. C. o. n. o. l. a. d. e. l.  
 C. a. l. a. d. e. h. e. n. a. r. e. q. u. e. r. a. t. a. d. o. d. e. l. o. q. u. e. d. e. l. a. c. o. m. p. r. a. b. e. n. e. d.  
 a. p. e. r. m. u. e. r. a. p. a. r. m. i. a. s. e. m. e. n. o. s. d. e. l. a. m. i. t. a. d. a. d. e. l. a. f. u. t. u. r. o. p. r. e.  
 s. e. p. l. o. s. q. u. a. d. a. s. a. n. o. s. C. o. n. q. u. e. r. e. p. u. e. r. e. n. y. d. e. u. e. n. i. r. e.  
 s. i. n. d. i. a. l. o. C. o. n. t. r. a. t. o. s. y. d. i. r. e. c. t. o. r. i. o. C. o. n. t. r. a. t. a. n. d. o. G. o. l. d. h. a.  
 g. r. a. t. a. d. e. l. e. s. t. i. m. o. s. q. u. i. t. a. r. n. o. s. y. a. p. a. r. t. a. m. i. a. l. a. d. a. h. a. t. e. s.  
 t. e. m. o. n. a. r. i. a. y. q. u. e. l. a. C. o. m. p. u. e. r. a. M. a. r. i. a. d. u. i. a. d. e. l. a. t. e.  
 r. a. c. i. o. n. p. r. o. p. i. e. t. a. d. S. e. n. a. l. e. y. d. e. m. a. d. i. a. y. a. r. z. i. o. n. e. s.  
 a. n. t. e. s. y. e. s. t. e. c. u. r. i. b. o. s. q. u. e. d. e. n. i. a. n. a. l. a. C. a. s. a. L. o. g. u. a. l.  
 C. o. n. s. u. e. n. o. m. b. e. S. e. d. e. m. o. s. r. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. C. u. e. l. o. t. o.  
 C. o. m. p. u. e. r. a. y. p. o. r. v. i. d. a. p. a. r. e. n. t. e. C. o. n. t. r. a. t. o. s. d. e. l. a. t. e. n. g. a.  
 p. o. r. e. p. o. r. e. h. a. g. a. p. u. p. o. n. g. a. d. i. e. l. l. e. a. e. r. i. b. o. l. u. e. r. a. t. a.  
 C. o. m. o. d. e. C. o. n. t. r. a. t. o. S. u. a. p. r. o. p. i. a. h. a. u. i. d. a. y. a. d. q. u. i. e. n. d. a.







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
QUENTA Y OCHO.

Con Juro y dno título de Compra y buanaseo Como  
Loes dela qual buamos la posesion quemas la Combenza  
y poseo Cumplida Cnsefcho y Cava pro pnia para que  
pna y tome Judicial o Cria Judicial en. Como y Jura  
la Combenza y alasha terramena aley Como a la Cava  
Sada Inna Lucia obligamos ala qui usq. Seguridad y  
suadmenca dela aqui Conuent de Crial ma nua que  
zha Cava y Corral. Lexas Licena y Segura Curodo pna  
glite dnta Cava y asi buapuzamos, y dela Cava  
pna terramena aley y la Cava pna Inna  
Lucia se le reboluzar aho Compuasa lo terri  
tor y siere it y m<sup>a</sup> que a ena rigado pna la Cava  
Lamafara y pna que buacion fecho, y tra  
mas que por favor dnta Inna suan aley  
tasha terramena aley y la Cava pna Inna  
Lucia alo qual quama Inna pna aley  
lo me dio del dno. y ala firmeza y Cumplim  
dela aqui Conuenca Lo obligamos Cria

























Reinec maraucoles



SELLO CUARTO VEINTE  
DE MARAVELIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CINCO

*Handwritten text in Spanish, including names and titles:*  
Pedro Juan Peñon de la Villa  
Rodrigo Sanchez  
[Illegible signature]

*Main body of handwritten text in Spanish, appearing to be a legal or official document. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.*

COMISION DE BARRIOS

POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA





















19 de Julio de 1758

Veinte maravedis.

83

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CVENTA Y OCHO.

Lideres

Sevase Como Nos, Maria Tercera Reyna de Alonso Tom. Cien  
mente, Alonso, Juan, y Carlos, Señores de las Indias, y de las  
islas de Canaria, que somos de esta Villa, y de las  
y Carta de Privilegio, segun las Leyes, y Costumbres, como espe  
cialmente de las Leyes, y Costumbres de la Mancomunidad, de  
Vizcaya, Guipuzcoa, y demás que de esto tratan. Decimos es así  
que en el Juzgado del Sr. D. Joseph Tancoel de la Real Audiencia  
Ordinaria por el Estado de Vizcaya, y en ante el present  
te Sr. Conde nosotro se sigue Causa Criminal de oficio  
de Justicia, sobre la delación que hubimos con Diego  
Lideres Ministro Ordinario, como Causa contra de la Causa  
de la qual se nos a sido tratado con Certe termino  
dada que dijimos de nuestro Sr. lo que nos Combenza  
dando poder a Procurador de los del Num. de Estado,  
y para ello en la mejor forma, y forma que podemos,  
por Nos a lugar, otorgamos que damos todo poder  
Cumplido el que es necesario, mas pronto y de la Valia  
a Manuel Rodriguez Lopez, de los del Num. de Estado,  
Copia para que a nuestro Nombre, y Representando  
mas otras personas comparezca en el Juzgado de dho.  
Sr. Alc. y ante quien mas Combenza a el seguir, y  
defensa de esta Causa en donde para ello presentara  
a nro. Nombre Letras, Testimonios, Lideres, y los de  
mas papeles, y Recibos que fueren necesarios para que



de derecho, y Justicia, En Lucha presente testigos, O  
Luchas los En Contrario los Luchas de Contrario  
Lucha Recuraciones, las Jure, y se aparte quanto  
Comdenas, o sea Autos, y Sentencias, interlocutorias  
y Discretivas, Consta lo favorable, y de lo Encorri  
no Apel, y Requite, para ante quien con dho. pte  
y deba hazer, Para L., Comisiones, sobre cartas, l  
tras Apostol, y demas Despachos, que para se not  
figuen, Enmen, y Requieren de la persona o persona  
Conda quien se dirigen, Quando que todo esto  
se lleve a puro, y debido efecto, y por falta de p  
no dize de hazer q. se oforca en dha. causa, p  
que para esto lo incidente, y Dependiente, y titolo  
demas que se oforca hazer, Letras, Autos, y religios  
En la dha. causa, le damos, y Otorgamos a Don  
Mmanuel Rodriguez Este Luchas, En todas las Clau  
Las, suoras, y formos necesarias por dho. y Con  
de que los el Caso de Enfermedad, o ausencia, y  
caso, lo pueda sortitar En quien quisiere, y se  
de su satisfacion, una o mas veces, Revocar sus  
tos, y promissas otros de nuevo, que a todos ve  
vamos, segundo, y Conforme a el, nos obli  
mos de aver por firme todo quanto, En Virtud  
de este poder fuer. fho. obrado, y actuado, y  
a esto nos obli. En todas formas, y segun  
dho. Letras de Jures, y Justicias, y en es  
cial dho. Y Jures de dicha. causa, y la  
nominacion de todas las leyes, fueros, y derechos  
de nuestro fecho, y de General En forma: C



Como Testimonio, asisto decimor, y otorgamos ante el  
 presente J. de su Mage. J. de del. Ayuntamiento de esta  
 villa de Alconchel, que es fijo en esta a diez y nue-  
 ve dias del mes de Julio de Mill setecientos Cin-  
 quenta y ocho años, y los otorgos, que yo el J. de  
 se Condes, no firmaron, porque dixeron, no saben  
 firmo a su Lugar. Uno de los testigos, q. fueron  
 Juan Martin de Silva, Vicente Sanchez, y Juan N.  
 ble, O. de esta villa.

H. = Vicente Sanchez Veguano

Antea

Joseph Cruz a Milllo



10



de la Real Audiencia de Mexico.

EL REY DON CARLOS SEPTIMO, VICE REY DE INDIAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a petition or report.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Vicente Sanchez'.]*

*[Handwritten signature or name.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco de...'.]*



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA







La qual Concordencia fue hecha sauer a todas  
Las partes; E para que los dichos, Maria de  
Alonso, Fructo, y Catalina Clemente, puedan  
Conseguir esta Soltura, En la mejor Via, y for-  
ma que puedo, y por otro a Lugar bueno que  
Todos los quinto expresados, Estaran en la dicha  
Causa a otro para pagar Juzgado, y Sentencia  
do, y asi mismo, que para dar el auto o Sen-  
tencia, que En esta Causa, se diere, y pronun-  
ciare, se presentaran En la misma posesion de  
de Estan, para Cumplir, Como Cumpliran, y  
pagaran todo quanto, por otro E Juez le sea  
mandado, y En su defecto, En el caso de que  
fuerdes quanto, o quales quier de ellas, no lo ha-  
ciere, lo hare yo otro, otorgando, Como Es-  
tare En esta Causa, por los Juro dichos, y Ca-  
da uno a otro, lo pagar Juzgado, y Sentencia  
do todo lo que se me ordena, para lo qual, y su Cum-  
plim, hago de Duda, y riesgo Ageno y mi  
propio, Sobre que Remonto las leyes 9<sup>a</sup> de es-  
tadon; E para que asi lo Cumplir, y aver  
firme Otorgo mi persona, y Orens Muebles  
y Bienes, otros, y Acciones a mi des, y por auer  
En toda forma y segun lo ordenado de Jus-  
tas, y Juntas de S. Mat, y En especial  
El J. Juro que es su fin de esta Causa



para que se me apremie a lo aqui Contenido, Co-  
 mo por Sentencia pasada En authoridad de Cosa  
 Juzgada, Lenimus todas las leyes, fueros, y otras  
 de mi favor, y la General del Rey, En forma: En  
 Cuyo Testimonio Así la otorgo, Ante el presente  
 J. de su mag. pp. y del Ayuntamiento de Estan-  
 de Alconchel, que es fho, en esta a diez y nueve  
 dias del mes de Julio de Mil seiscientos Cinq-  
 uenta y ocho años, Let otorgo que don fe Conqco f-  
 mo, Rondo bestido Juan Utrm de Silva y Delgado  
 Juan Noble, y D. Joseph Morillo de Olivera Señores de Sta  
 id.

Vicente Sanchez Veguano

Antonio

Joseph Juan Morillo





... de los señores de esta Real Audiencia  
... de los señores de esta Real Audiencia  
... de los señores de esta Real Audiencia  
... de los señores de esta Real Audiencia  
... de los señores de esta Real Audiencia  
... de los señores de esta Real Audiencia  
... de los señores de esta Real Audiencia  
... de los señores de esta Real Audiencia  
... de los señores de esta Real Audiencia  
... de los señores de esta Real Audiencia

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA







Como deseo poner en alma En la Cruz de Santa  
Cruz en el templo de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina

En la Cruz de Santa Catalina



mando asisuar adhe mi yncienro La Comunidad  
de Religiosos de nro Padre S. Juan del Embenore de ma  
S. delaltes porquienet Sembriga Onanisa Cantada  
Consabiflia y rresponos y sepague la limona a certun  
brada

Mando Tu mi cuerpo Na amoua fide Ena fite de nro  
Padre S. Juan y pael sepague la limona a Certunbrada

Mando que el dia siguiente a el dexto yncienro, porcho  
Senor cura y clero y pu laron donna y cau de año de  
mediga Onofrio de lous lecueros misa Cantada  
Con minisros Como se acostumbra y sepague lo que  
fueren cuido

Na mandos por seros y acion mbrada a mario acade  
Una de llos Unica de Pellos de lina por Una  
ber Onquitas y el luo del dno de mrisu enes

Mando se pongan por mialma equasen en las siguientes  
misa por una Ena Iglesia Porrey de lami Publico hand  
uer

- Quatro misas porada a nra Señora delalobidad
- Quatro misas a S. della Concepcion
- Quatro misas Señora del Toruio
- Quatro a S. Juan Bautista
- Por a S. Bartolome
- Por a S. Anthonio Abad
- Quatro a S. Anthonio





DE LO VAYNCO, VE  
 DE MARAVEDIS, ANO  
 DE REECIENTOS Y SE  
 CVENTA Y OCHO.

Quero a S. f. de ...

Adormiscia ...  
 gan de la zona

Mando que en el ...

Reogan por mi ...

Conos y paxellai ...

no in de ...

Mando, guardos ...

Luchalloam ...

merada ...

it de ...

Declaro ...

Zate ...

bro de ...

y ...

tornero ...

sta hera ...

mo ...

Cobrado ...



POAMEX

AREA DE EXTENSION







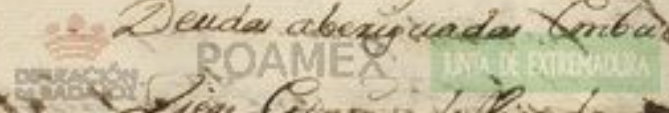
Deuda y Jentong y auoque Carap. liquisado.  
Compania de bucal para elos salzen y fauor que  
yo dicho mi soburo y su pte con do dicho Salto  
span. de Negos quiero que kisto puese serre y  
para que se puse.

Haviendo me declaro que al Cuidado dicho mi sobu  
no de la Casa de la Comisario de Carosfuerza de  
de la qual tengo dadas orden para que las beta a  
Inacio quoko mi Patron e R. span. Guisoz me  
tome la guerra y cetera y papeles.

Declaro que me declaro P. de N. Ph. Alvariz de la Comisario  
mi comberinos Mill Roziens y su pte y pa Cole que p  
Crimis papeles. Haviendo me tra de un ondo de  
por dionis que pue con de los funales y garras echo  
latenaminada de Supadre y misa. Cuis papeles  
tanpa mina Crimispales.

H. declaro de la a Espan de Adoco Gouernador del  
Carill de la P. de mill y t. mando de lo pag an  
Declaro de un a Espan. de Montoya y transf. de  
Lino de la h. Camill y Luinieros de de P. que  
me pue para Compania de P. de C. de  
de lo pag an

Deuda aboriguadas Embargo de la de que p  
Lion Cratas de Mondo que de lo pag an de ondo











de lute marañés.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Candalesa Cua de...  
Hogador de...  
Quales yacaron...  
Sustentare de...  
tenido y...  
saran hasemas...

It. mando...  
Maria Fran. de Villa...  
de...  
Santibañer...

It. Cmi Voluntas...  
Seleconsu...  
aposea de...  
Dino de...  
Por de...

It. Cmi Voluntas...  
Cm...  
POAMEX





Señor de Toledo.



SELLO CUARTO: VEINTI  
TRES MARAVILLAS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CINCO  
Y OCHO.

Selección del mismo día de la yajna subisa  
Selección Unácvaca ychupa negra de pino zemi huro  
y luego a los que me encomienda a Dios.

Declaro. Errores Errores Nidos a puros deli con celacion  
Serino de Perana tierra de S. tanca, Setecientos de Perana  
de Sepagun.

St. deus a D. Juan Campora. y Juan Campora mis p  
mei humano acausado Luatro diente a manos de  
pagun.

y despues de cumplido y pagado. Cero mi re. tati. y lo en  
el Condenado de fe y nombre por usufructoria de otros  
mis bienes de dicho y a zione de los harri nupia D. Tor  
de Rega para quilo goze por lerdias de dubida y despues

Selo qualo paven a D. Tor Mazorra mil septima hu  
mana a quien nombre es pivo rulo pami hunica

~~Eni tati~~ hurgera de otro y qualo que de Pionet

quipo Cual pientitulo y manna al pavan Co  
rrepon der Curo por el mucho canon que tenia



Y tengo aca mi Inyeta y qual m<sup>te</sup> me ca en pa  
dida y despues de lo que se cahe en Tala de Lega de  
por Penuria hubiere fallado de la m<sup>te</sup> fuida mi hea  
paren la abo lico pa huanua equien m<sup>te</sup> presentat  
mi dia ma le finima m<sup>te</sup> yelde la sobusha mi huanua

Tanda pida me ca comi andon ca hio

Laboca arula de y por ninguno dimingua Tala xie

fecio a torquales qui cas terrati y y de ma si pa

Dones qui En quab quina manua Tala fecio

que quera no balgan ni hagon fee Saluo Cio que

Peterara pa mi ca ma no lancia en d<sup>te</sup> Pessimo

no haic lo otorgo Anuo el puerua C<sup>te</sup> de d<sup>te</sup> m<sup>te</sup>

pa y del Cavil da dera Tala de M<sup>te</sup> Conchil que es fecho

Crella a Tala y su dia del ma de Julia domia

Peterencia y Liguinca y adio ana yel S<sup>te</sup> otorgo

ve quoso fee Conoco fimo Viano terriga P<sup>te</sup> man

de Montoya del casen de S<sup>te</sup> tiago C<sup>te</sup> H<sup>te</sup> colada

Y mi jhan. todugua le uno dera cha

*[Signature]*

*[Signature]*



POAMEX

YAMA Y SINGULU



30 Julio 1758

92

Señor Marqués

SEÑOR DON VARTO, VEINTI  
TRES DE ABRIL, AÑO DE  
MDCCLLVIII

Yo el Sr. Don Vartio, Veintitres de Abril, Año de MDCCLLVIII

Yo el Sr. Don Vartio, Veintitres de Abril, Año de MDCCLLVIII  
de Ganadería de Landa: Ante M<sup>te</sup>. como mas haya  
lugar en D<sup>no</sup>. p<sup>ro</sup>. de d<sup>no</sup>. que hallandome con  
necesidad de hazer una Masada para la cria y  
propagacion de d<sup>no</sup>. m<sup>te</sup>. Ganado, en lugar apropo-  
sito para d<sup>no</sup>. y hazer en el término de d<sup>no</sup>. una en  
Cabeza de Tierra, que llaman el termino Cabeza, entre  
la Sierra, q. va al Comenar de Landa, y  
así como a d<sup>no</sup>. y el Camino, q. va al d<sup>no</sup>.  
de Villanueva, cuyo d<sup>no</sup>. me es útil, y conveniente para  
la concurrencia de d<sup>no</sup>. Masada. Questa ateng.

M<sup>te</sup>. pido, y suplico a V<sup>ra</sup>. M<sup>te</sup>. que me conceda su permiso, y licencia  
para hazer en el referido Cabeza la referida Masada,  
pues no solo es en beneficio de mi ganado, sino en d<sup>no</sup>. la  
utilidad publica, y aumento de los d<sup>no</sup>. de d<sup>no</sup>.  
En que accione m<sup>te</sup>. de la d<sup>no</sup>. benignidad

Yo el Sr. Don Vartio, Veintitres de Abril, Año de MDCCLLVIII

POAME











... de ...  
... de ...



SELO QVARTO, VEI  
DE MARAVEDIS, AÑO  
... Y ...

... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...











1758

Havez Carado Conde de Montemar 26

del fuero del bastio, por lo que dize de las

lo que los otros mantele Corresponda

que Dios = Cuyo testimonio es lo que  
y otros lo que dize queda feo Corisca y

no firmo por que dize no ha de firmo

del uno de los testigos que lo fueron de

mas de unos Sabal menor, Pedro Leon y

José de Silva de unos de los otros

no firmo por que dize no ha de firmo

Ante mi

Don Juan de Milla





Retorne marañón.

SELLO CUARTO. VEIN  
MARAVILLA NO D  
412.52.100.100 YER

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the upper and middle portions of the page.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section of the page.]*







... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...





Acos humbradas

Mando que el dia siguiente a mi ent  
vicio, se me hagan honras con tres  
ca honras en la yglesia Cantada y depon  
zo por el de Santa Cruz y Castellana, por  
Cabo de Santo y de San Sebastian a las  
Acos humbradas

Mando se haga por mi honra a mi  
suora de la casa de mi casa Cantada

M. H. de Santa Cruz y de San Sebastian  
H. de Santa Cruz y de San Sebastian

de Santa Cruz y de San Sebastian  
de Santa Cruz y de San Sebastian

de Santa Cruz y de San Sebastian  
de Santa Cruz y de San Sebastian

de Santa Cruz y de San Sebastian  
de Santa Cruz y de San Sebastian

de Santa Cruz y de San Sebastian  
de Santa Cruz y de San Sebastian

de Santa Cruz y de San Sebastian  
de Santa Cruz y de San Sebastian

de Santa Cruz y de San Sebastian  
de Santa Cruz y de San Sebastian



















18  
Mando que quando for huerto sero que  
Alma a Dios huerto sero que  
uno Congregacion de la Cruz y muelle  
mi cuerpo alabrado de que forma.

Mando que quando for huerto sero que  
sacado de la Cruz de la Cruz y muelle  
sea de qual modo en la Cruz de la Cruz  
Ojala en la Cruz de la Cruz y muelle  
de amor de la Cruz de la Cruz y muelle  
que aora se ordena de la Cruz de la Cruz  
y Capitanes de la Cruz de la Cruz y muelle  
sea una Cruz de la Cruz de la Cruz y muelle  
nuestro y de la Cruz de la Cruz y muelle  
Cruz de la Cruz de la Cruz y muelle.

Mando de la Cruz de la Cruz y muelle  
sea de la Cruz de la Cruz y muelle  
mi deberon.

Mando de la Cruz de la Cruz y muelle  
academia de la Cruz de la Cruz y muelle  
Dio Dios de la Cruz de la Cruz y muelle.

Dudas de la Cruz de la Cruz y muelle  
que la Cruz de la Cruz y muelle  
deben de la Cruz de la Cruz y muelle.

Pido de la Cruz de la Cruz y muelle  
de la Cruz de la Cruz y muelle.

Declaro de la Cruz de la Cruz y muelle  
de la Cruz de la Cruz y muelle.









































Defate maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or official document, covering most of the page.]*

*[Handwritten signatures and dates at the bottom of the page.]*  
 Felipe Nieto  
 Jacome on 31 de año  
 Sello de la Comandancia  
 Antonio  
 Joseph Caos























101

THE BARRON...  
AND DE  
...  
...



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]*



POAMEX

LINA DE ENTREMADURA











Montañan de la ... 26 de Agosto de 1758

109

SELO QVARTO VERN;  
EL MARAVEDAN. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QUENTA Y OCHO. 2



N La Villa de Alconchel a Nueve y seis dias del  
mes de Agosto de Mil Setecientos Cinquenta y ocho  
años; Ante m<sup>o</sup> el Arzobispo D<sup>o</sup>, y testigos D<sup>o</sup> Juan D<sup>o</sup>,  
D<sup>o</sup> Juan de Montoya y Ranao, J<sup>o</sup> de estado, y de la  
de Valencia del ventoso Patrono de la Capellanía  
q<sup>o</sup> en la y<sup>ta</sup> de Lanch<sup>o</sup> de S<sup>ta</sup> Maria de la Encina  
la Villa de Burquillos fundaron Manuel San  
chez de Montoya, y D<sup>o</sup> Maria de Lar su segunda  
Uxora, y hijo: que esta Capellanía se halla vacante  
por muerte de D<sup>o</sup> Alonso Sanchez Formoso de Luna  
Vicario q<sup>o</sup> fue de esta de Burquillos, y q<sup>o</sup> como a  
tal Patrono le toca nombrar Cap<sup>o</sup> que la sirva. D<sup>o</sup>  
Viendo de esta facultad en la forma que mejor  
sea para el lugar. Nombró a D<sup>o</sup> Antonio Tamayo y Gellon  
toy<sup>o</sup> residente en esta de Alconchel y natural de la  
C<sup>o</sup> de Carmena de suena C<sup>o</sup> de la Orden de S<sup>ta</sup> Catalina en  
quinto grado del fundador, y en quien concurren las  
Calidades necesarias, y de que sirva Cap<sup>o</sup> Cumplido

IMPRESION DE LA ... MEX



Sus Cargas, y obligaciones, mandando la Exe-  
cucion de ellas, sobre que encargada Comisionada  
y por lo suso dicho, oia, y Pize sus Rentas, segun  
sus Antecesoros, y Sede y Justicia a el M<sup>o</sup>  
Señor Obispo de Badajoz, y al 3.º su S<sup>o</sup>  
Manden hacer, y hagan en el suso dho. Ca-  
pitul<sup>o</sup> y Canonica Institucion, y se Manden  
dar Licencia, y Jurò a Dios, y a Nuestra  
de Cruz en forma, que no interviene en este  
Nuestro, Dato, fraude, Simonia, ni especie  
de ella, y que no se Escusare en manera  
alguna so Caprea obligacion q. hace de su  
vna Vniva, y Lentas, y lo firmo a el qual  
se Conozco a que fueron testigos; Juan Ma-  
de Silva y Delgado; Felipe Lirio S<sup>o</sup>, y  
Silvestre O<sup>o</sup> de esta Ciudad, de que yo el M<sup>o</sup>, así fe-

Juan Montoya

Randelo

Ante mi

Sacrista de Badajoz

Juan de Guzman



POAMEX

ATA DE EXEQUICION







Madre de Nra Señora de Guadalupe beada de  
dormir a quinquaginta e quatro annos de  
posição de Nra Señora de Guadalupe  
bem e com a sua Santa e gloriosa quando  
este mundo se acabar

Que o que se quer que se faça e se faça  
de acordo com a vontade de Nra Señora

Primeira mente manda que se faça

que se faça a Nra Señora de Guadalupe  
de acordo com a vontade de Nra Señora

segunda mente manda que se faça

que se faça a Nra Señora de Guadalupe  
de acordo com a vontade de Nra Señora

terceira mente manda que se faça  
que se faça a Nra Señora de Guadalupe

de acordo com a vontade de Nra Señora  
de acordo com a vontade de Nra Señora

quarta mente manda que se faça  
que se faça a Nra Señora de Guadalupe

de acordo com a vontade de Nra Señora  
de acordo com a vontade de Nra Señora

quinta mente manda que se faça  
que se faça a Nra Señora de Guadalupe

de acordo com a vontade de Nra Señora  
de acordo com a vontade de Nra Señora





























del Señora Empoada Tschiano, Senatus Constituido,  
 nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y partidas  
 y demas q<sup>as</sup> son o fueren al favor de las mugeres, las qua  
 les denuncio, para que no me valgan, ni aprovechen  
 este caso, y Juro por Dios y una Cruz que hago con los  
 dedos de mi mano derecha de aver por firme esta es,  
 y enir, en venir contra su tenor y firma, por mi Obed  
 y demas d<sup>os</sup> q<sup>as</sup> lo fueren, quien no se oida en sus  
 antes si es el d<sup>o</sup>, segun fizo, y esto en las penas de excomu  
 g<sup>o</sup> quebrantada de la Religion Catholica del Juram<sup>to</sup> q<sup>o</sup>  
 que no p<sup>o</sup>da ser absoluido, en cuyo testimonio con lo de  
 cima q<sup>o</sup> otorgamos ante el precepto de V. M<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y  
 del Cabildo de esta d<sup>o</sup> de Manizales, q<sup>o</sup> es fecha en esta  
 a trece dias del mes de Septiembre de mill setecientos y  
 Cinquenta y ocho años, Los otorgantes q<sup>o</sup> fize antes  
 no firmaron por que dixeran, no d<sup>o</sup>ver, firmo a nombre  
 uno de los testigos q<sup>o</sup> lo fueron, Juan Ruiz de Silva del  
 caso, Diego M<sup>o</sup> de Obispo, y Juan de Carro,  
 de esta d<sup>o</sup>,

Juan Ruiz de Silva  
 Abogado del Rey

Ante mi

Diego M<sup>o</sup> de Obispo  
 Juan de Carro

Juise en 7 de Junio  
 1768 - Sello Aglomerado



Getate marañes



BIELLO QWARTO, VE  
MARAVELIS, ANO  
DE LOS TRES REYES  
ESTRATA Y GONG.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*

*[Faint handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]*



POAMEX

TARTA DE EXTREMADURA



25 de Mayo de 1758

115

Ceiba, en Francia.

SELLO QUINTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Podex

Yo el Sr. Comisario D. Francisco Moreno Coronel Sub. Teniente  
 de la 2<sup>a</sup> Reg. de Inf. que padece el sueldo de D. Juan Martin  
 Moreno Militar de Veinte y seis de la 2<sup>a</sup> del Hon. S. de Ind.  
 venturo de los meses de Mayo, agosto, noviembre y febrero  
 siguiente, D. Isabel Juliana Coronel de M. de D. Blas mo-  
 rano Coronel, y D. Bartol. Moreno Coronel mis hermanos  
 Cuos autos se hallan en el Estado de abase de bases repetidas  
 en y division de bienes que cada parte responde, y para el  
 Stan. Rebrados tardados partidos y contados como los  
 taxa de los d. autos, y para quanto padece en el reparticion  
 repuede haberme presente a la Particion de dicho Lugar de  
 mesa de la y forma que padece y para el Lugar de Ocho, y do-  
 todo mi poder cumplido, y de quita notaria mas puela y de  
 tableros a fran. mendas de mis hermanos y mando de la  
 Opresada mi hermano, especialmente para q. minoridad y  
 representanda mi propia persona y como yo mismo lo pudiese  
 hacer en abase y de parte presente a la formacion de la d. par-  
 ticion, y division de bienes, lo que espero se haga con toda la  
 de dicha formalidad de modo que no resulte perjuicio alguno  
 de las partes, para q. se. quita a la Particion pda. traslado  
 de los autos para q. visto y reconozco por mi J. de Ind. y de  
 que se ha just. de inf. me C. de Ind. para todo lo que se  
 del. J. de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.  
 qui. de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind. y de Ind.







12 de octubre 1758

116

Dieste martes.



SELLO CUARTO: VEINTE  
DE MARAVESSES ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO

*ra*  
*on*  
Se sup. se obligar.

Sepase como Lo. el Sr. D. Miguel Diaz,  
 Caneco, vecino de la B. en la mejor via, y forma, que  
 puedo, y p. Dio los lugares, otorgo que me obligo pagar re-  
 alme. y con efecto a D. Sebastian Gonz. vecino de la  
 O. de Salamanca, y Com. de la Tierra de  
 Campos; es a saber: tres mil, y setecientos y sesenta y  
 procedidos de un trazo de Bellota de D. Sebastian  
 q. le he comprado a toda mi satisfaccion para apo-  
 vecharlos con mi Ganado de Tierra. La qual  
 cantidad he de pagar a D. Don. N. le cubren  
 no en el referido Empleo, para el dia primero de  
 Enero del año, q. viene de mil, setecientos y noventa y  
 cuyo fin es de Salamanca lo como a todo mi riesgo,  
 y aventura, q. comienza en el Coto de la Tierra,  
 pensada, o no pensada, que yo ninguno, que sub-  
 ceda, no hea poder pedir Casa, ni documento alguno



A la obediencia que renuncio las Leyes de las  
Cortes de Valladolid, y todas las demás, que de acá adelante  
asumiere, me obligo a pagar, según Costumbre y praxi-  
tica observada en la Villa de Toledo, lo que  
me correspondiere satisfacer, si acaso las impuestas  
se dho. Trieno de Bellota de la referida Villa  
de la Cruz, para cuya seguridad, como  
pago de todo lo referido, otorgo esta Cédula  
todas las cláusulas, fueras, y firmezas en  
necesarias, y para que así lo cumpliere, y haviere  
y firme, obligo mi persona, y bienes habidos,  
y haveres, según Dho. pedían las Cédulas, y  
se me fuere requerido, como de aquí  
vado. Renuncio todas las Leyes, fueras, y  
de mi favor, con la Cédula del Dho. en forma  
En cuyo Testamento así lo otorgo Ante el  
Dho. Sr. Mag. publico, y del Ayuntamiento de  
de las Alcaldes, que se ha en ella a doce  
días del mes de octubre del año, y sur-  
quenta, y ocho, y se otorgaron, guardo  
se conozca, firmo, siendo testigos Dho. Sr.



Ho. Mendez de S. Mariana, D. Joseph ...  
es Obrero, of Juan Gong. Zamusco, Escriv. co-  
lor de la Dra. Ua

J. Miguel Diez Canas

Andem

J. Lopez Garza, Muello

la core dho Dra  
de 2º de Comien



POAMEX

TANIA DE EXTREMADURA





Veinte maravedís.

SELLO CUARTO. VEIN-  
TE MARAVEDÍS. AÑO DE  
MDCCLXXII. Y CXXXI.  
CLXXXI Y CXXXI.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document fragment.]*







El Testamento de ...  
talen como curia ...  
del Corriente y que ...  
de Nueva ...  
dijo Comence ...  
curion Reverendissimo ...  
hacer cargo ...  
por ...  
Coadjuvante para ...  
declarada y ...  
Andrés ...  
Juancho ...  
y quien ...  
por ...  
quiere ...  
quiere ...  
manera ...  
pago de multa ...  
variable ...  
dicha ...  
nuestro ...  
gag ...  
Claro que ...



POAMEX



Julia Cegreada y Caso quemas balga o balca  
 puda de la semana y mas Vale En qual quicra  
 manera que sea, anombre de la ha tena mena  
 haze gracia y donacion aho Comprav y los suu  
 por Cise Contrato para el pue de mas Vale como sobe  
 que renuncio las leies del ordenam. Real fecha en  
 la corte de Malaga de tanaxi quicra de lo  
 que compra l'ende o per muua por mas o menor  
 de mitas de su futo precio y los suu años  
 En que puden y duen de unioz los Contratos y des  
 de oy En adelante para el pue de mas de suu que  
 to y apaso a la tena mena de la ha de suu  
 pro pias, Senorio, y demas d'os y ad riones m'itas  
 y de suu de quicra Comtenia de qual quicra  
 bre de suu renuncio y apaso En el aho Comprav  
 y los suu para que con esto d'os la venga y con  
 pua haze. Ediponga a de la a subolunad.  
 Como de Cosa suu propia hauiden y ad quicra  
 Confuon y d'os titulo de compra y buena fe e lora  
 Cuales de quicra nombre de los la p'esion que  
 mas le Com bong a y podes Amplicio Culaua  
 propio para quita pida. Como suu riva e





Escrito en raycofo.



SELLO QVARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y OCHO.

Dona Juuialm, Como y quando le Comen  
y Enel presentin quibhazi Constituo echa ter  
menaria porinquilina Colona tenidona y pa  
vora para la curia Como la curia de Conuena  
Curo y oecho en todo tiempo Con la Juro  
del Conuena Confirma y la oblige de curia  
Seguridad y Sanam. de aqui Conuena  
Conal manera que las ha Casa de curia  
y Segura en todo y po y libre de todo gravam  
y asi en el nombre y testamaria de aqui  
Ideo Conuena por esta dha terra menta  
del re ferido Mar. Antuena y Segura  
de labor y defensa de todo ello para seguirlo  
Como lo Segura de curia en todas y otras  
Dias y de lo Conuena por las ha testamant  
no Se debe boluar en los espaldas de los  
testam y otros lo de mas que por de lo de  
Jura dita para para de qual Comoda







Delante maravedis



SELLO QVARTO, VEFEN  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y QUIN  
OVENTA Y OCHO.

Qui quierio la premia da. Segundo; y alatin  
mea y Cumplim.<sup>o</sup> Solo aqui Conuenido obligo los  
bienes propios y rentas de esta tierra mentada ha  
uido y por hauey Compoza das Jurisias y Juris  
quise las causas y negocios de ban Conozca para  
que el premio de aqui Conuenido como por son  
tenia para. Cauotidos de Conozca y renun  
dio todas las cosas fueso y dros de la tierra de esta  
mentada del Conozca. Anouen Conozca  
noral del no Conozca. Cauoten. Par lo tanto  
Anouen el presente. Conozca y del Conozca  
de Al Conozca que se fueso Conozca y  
del mes de noviembre de mill setecientos cinquenta  
y ocho años y el Conozca que se Conozca  
siendo rerriga de tablo fueso de Conozca y  
del Conozca de Conozca.

Manuel Mamede

Anttenu  
Juan Carr. Huillo

Acose en 3 de Mayo de 1763  
Sello N.º y Comand

POAMEX

ATA DE EXTRA...



170

LIBRO DE...

... VENTAS ...  
... ANO DE ...  
... 17...

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and the presence of a large, dark, wavy scribble.]*



POAMEX

ATA DE EXTENSIÓN

*[Handwritten notes and signatures at the bottom right of the page.]*







Quando oha. *Quonia* *causa*. *Amem*

Procep que *dispongo* *causa* *mi* *testamento*, *o* *ultima* *causa* *em* *la* *manera* *sig.*

*Summamente*: *mando*, *o* *encomiendo* *mi* *alma* *a* *D.*  
*no*. *Señor*, *que* *la* *causa*, *o* *redimio* *concupiscencia* *de*  
*que*, *facion*, *o* *mueras*, *o* *mi*  *cuerpo* *a* *la* *Justicia* *de*  
*se* *formo*

*Mando*, *que* *quando* *D.* *se* *fuere* *ocasion* *a*  
*Nuestra* *obediencia* *vidas*, *mi*  *cuerpo* *sea* *sepultado*  
*em* *la* *Iglesia* *Parroquial* *de* *N.* *em* *la* *capitania*  
*de* *la* *parroquia* *de* *mo* *Abadía*, *o* *acompañen* *a*

*Entierro*, *que* *haya* *sea* *ordenado* *de* *tres* *Leídas*  
*Responso*, *el* *S.* *Curia*, *o* *almas* *Cap.* *de* *cha* *de*  
*roquial*, *o* *quemas* *como* *de* *una* *Misa* *canonica*  
*con* *su* *Organo*, *ministrado*, *o* *Responso*, *como* *de* *Ca*  
*la*, *o* *p.* *ella* *se* *pague* *la* *limosna* *de* *consuetudine*

*Mando* *que* *mi*  *cuerpo* *sea* *enterrado* *em* *Abad*  
*de* *no* *don* *de* *S.* *Thom.* *o* *que* *si* *el* *se* *pague* *la* *limo*  
*na* *de* *consuetudine*

*Mando* *que* *el* *dia* *siguiente* *a* *mi*  *Entierro*, *o* *o*  
*zona* *honrosa*, *o* *Capitania*, *por* *el* *S.* *Curia*  
*Sacristan*, *como* *de* *una* *Misa* *canonica*, *o* *p.* *ella*  
*se* *pague* *la* *limosna* *de* *consuetudine*

*Mando*: *que* *luego* *que* *lo* *mudra*, *se* *digán* *las* *M*  
*ovidas* *de* *antes* *de* *la* *causa* = *Una* *Misa* *de*  
*Senora* *de* *la* *Sup.* = *Una* *a* *N.* *o* *de* *la* *Abad*



Ora: al v.º de vacante de dia, en que muere = Dea  
 These p. mi marido, y cesar Defuncas los mi obsequios  
 Devas averiguadas en buena verdad, que por acuerdo es-  
 tar de debrido, se paguen los mi Devas —————

A las mandas forzadas, y aconstumbradas, mande,  
 a cada una de ellas un d. de v. de limosna p. una vez  
 con que las Concluyo al Dño sea Bien. —————

Quando se digan p. mi alma de caridad los mi conuerg.  
 penitencias mal cumplidas, y curas, que se digan,  
 Cinqüenta Años rezados por la Colegiata de la  
 O. y por la limosna de cada una de ellas, se pagaran  
 dos d. de v. —————

Declaro: Haber estado casado con el dho. en marido  
 Domingo Rodriguez, de cuyo matrimonio tuvimos por  
 nuestros hijos legitimos: a Juan mazo soltero = L.  
 cual ya difunto, muger que fue de Lorenza Gonzalez;  
 de cuyo matrimonio quedo a Fructu, y este murio des-  
 pués de la dha. su madre = Juan, que esta casado  
 con Josepha Ortiz = Maria ya difunta, muger,  
 fue de Felipe Blanco, ya difunto, y este matri-  
 monio quedo a Juan mi nieto = Genovino, casado  
 con Tomara Maria = Todo lo qual asi lo declaro,  
 para que conste —————

Declaro: Que a la dha. mi hijo Juan, y al Conuergido  
 Lorenzo Gonzalez, su hermano, p. cuenta de los legatarios







Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Yoomas tal que p. Dño. lo es y p. m. de

Después de cumplido y pagado esta mi Testam. y lo en el conuenido, Dño. y nombrado p. mis herederos y sucesores, como p. Dño. lo con, a los dho. mis hijos, nietos, yernos, a saber: Juan, Lorenza, Gonz. Juan Felipe, Placido = Juan. = y Jeronimo, y Pedro y Juan que todo, quando a mi me pesare, lo hayan gozado

y heredado igualmente con la Bendición de Dios y la mía, trayendo a colación y partición lo que cada uno ha recibido p. cuenta de Seguritas, y lo encaje hagan la partición, como buenos hermanos, sin dar lugar a Reos, ni gastos: Así como encaje p. y pido me encomienda a Dios

Devoa, amulo, don por ninguno, y de ningún valor ni efecto otros qualesquiera Testam. Yoomas en disposiciones, que quise no valgan, ni hagan, ni edo caso, que se tendra p. mi ultima Voluntad. En cuyo testimonio así lo otorgo ante el Sr. D. de S. M. publica, y del Excmo. Sr. D. de Marcha, Juan de la Cruz a Diez y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos y cinco

DEPARTAMENTO DE BAHIA



amais, et la vengeance, que L'Esprit connoit, ne peut  
parquer de son sauer; fâché a sur unq' unco de la

Lesbos, que le fudon L'Esprit Mendez, d'au

Tham. ca. epais anapris, of Arquel Diaz, Guai  
sa Pacas, verinos de la O.

T. Lablo Mendez  
de Philapancoral  
Arbema

Sacore d'ia to d'Arbil  
1761 de lillo 3<sup>e</sup> Comien

de lillo 3<sup>e</sup> Comien



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA







101  
Lizada mirona dno y segun y Confirma. que pa  
Caua solo tengo comunicado, lo pmaso con  
pami mismo selubina ehy, Sobrequy Embir  
dase jurium! no obligona | Compro no obligo  
cui uon y segun dno. dcha. Venas, Cambios, 5 p  
muas quhi uen; I separa lla subice alguna  
dno. Embazero porzon mismo d. Cuentas  
Jurua dcha. N. y pmaso mai Combinga a p  
Logue conuiga alo que profuice lo que se cura  
Segundis y aca pidiendo, oyo demarcando  
parado lo que hoer lo amo y con uenimere y p  
ofuice heur pido actua y dloga dno. dcha. m  
dne. Cui podes sin limitacion en materia de Cua  
glon claudas Ccopura de Duca y en dhuia  
quelo puda dno. dcha. G. Cinguanis ala dno. u  
pomas, dno. dcha. dno. dcha. dno. dcha. dno. dcha.  
otro dno. dcha. dno. dcha. dno. dcha. dno. dcha.  
del me obligo dno. dcha. pmaso 1000 quare  
tas dno. dcha. furo fcho dno. dcha. dno. dcha.  
obligo Segundis poderio de dno. dcha. y dno. dcha.  
y ununria dno. dcha. las leyes furo y dno. dcha.



Culo testimonio tras lo es largo. Huce presencia  
 C. de Su Mage. p. p. y el Cavildo desta Villa de B. O.  
 Conchel que es fecho en la ciudad de Salamanca  
 a veinte e tres dias del mes de Mayo  
 de mill e seiscientos e cinquenta e tres años y el Notario  
 te quido fee Conozco firmo siendo testigos Juan de  
 Antonio Anzorria O. Luis de la Camara y Juan Pantoja  
 Perino de la Villa de B. O.

Manuel Hernandez Antena

Juan Pantoja Perino

Antonio Anzorria O.



POAMEX

BUNTA DE EXTREMADURA





veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script]*



POAMEX

1975 DE EXTENSIÓN



















tamos Vos, y Quiscon entoda forma, y segun

D<sup>o</sup>. James todo nro. Poder cumplido allos 18.

Escrivado D. Manuel Ramea Brogado de

los D<sup>os</sup>. Cristof. Alcala m. Lucia O. y a

Uacien Guzman de Puebla, Regida p. su

Conde noble, y a cada uno de ellos. Venieros in

quidam, y a cada uno de ellos. Venieros in

Ulla, y en el presente Compromiso Conaquella

de los D<sup>os</sup>. a dar, y alegar todo quanto tengan

de consecuencia en los puntos sobre esta Ma.

ta, presentando en razon de ello Pedimento

videntes, testimonios, papales, y recabdos, de la justia

que en la primera D<sup>o</sup>. y a cada uno de ellos

de las cosas que se oviere en el presente de las

que se oviere en el presente de las

de las cosas que se oviere en el presente de las

de las cosas que se oviere en el presente de las

de las cosas que se oviere en el presente de las

de las cosas que se oviere en el presente de las

de las cosas que se oviere en el presente de las

de las cosas que se oviere en el presente de las

de las cosas que se oviere en el presente de las



... de ...

SELO ... VEIN  
TE MARAVELLO, ANO D  
MIL SEISCIENTOS Y CII  
CVENTA Y CII

... Consuendo lo favorable, y apelando  
... la loque no lo sea, y ganando los ...

... prudentia ... que se dice ...

lo que pagaren. Carta se hizo a favor ...  
... parados quanto era ...

... con Clausula ... y en ...

... que lo puedan ...

... de ...

... En toda forma que se ...



Reino maraichio.



SELLO QVARTO, VEINI  
TE MARAVINDIS, ANO DE  
MIL SEYECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y OCHO

cuyo Testimonio así lo decimos, y otorgamos  
Santa el presente día. En el Cabildo desta

Ciudad de Machichil, q. es fmo. en ella a ocho dias  
del mes de Diciembre de mil, Setecientos, cin

quenta, y ocho años, y los Señores Otorgantes  
que doy fe conozca, firmaron los q. supieron

y p. el que no, uno de los testigos, q. lo fueron  
Dn. Pablo Mendez, Juan Delgado, y Diego

Lardero, Ocur. esta C. —

Dn. Joseph Ransel

Ala Vega, Joseph Cuylich, Monsobecaino

Juan Maxim Test. Dn. Pablo Mendez

este día si 3º

Ante mi  
Francisco Guez, Notario



122  
123  
SEAL OF THE DEPARTMENT OF AGRICULTURE  
AND FORESTRY  
MEXICO

Handwritten text in Spanish, likely a legal or official document, written in a cursive script. The text is oriented upside down relative to the page's binding. A large, decorative flourish or signature is visible in the lower right quadrant of the page.







Contra el Sr. Lorenzo Carreras, en su  
 presente testigo sea presentada los en contra  
 los tache, o contradiga, haga recuacion de los  
 Los oparte, quando conoenga, oiga Autos,  
 Sentencias, Interlocutorias, y Definitivas, con  
 sienta lo favorable, que lo Encontrareno opo  
 of suplique para ante q. con Dño. prieda,  
 deba hazerlo, of gane P. Provision Cobrada  
 Lincas Apostolicas, y remas de expensas,  
 para se recibieren, enmen, of requirieran  
 persona, o personas, contra quien se dize  
 rem haziendo, que todo ello se lleve a dize  
 fecto, of p. f. de todo d. Sr. Utamuel  
 daquien, no se p. tener quanto se of p. para  
 para ello, lo incidente, of expediente, of para  
 do lo remas, que en razon de la Sr. causa  
 of p. hazer, pedir, actua, of allegar, le  
 Sr. of p. con todas las Clausu  
 puestas, of p. que para ou validada  
 requirieran, of p. limitar, ni reserva  
 alguna; Y con la re que, en el caso











deine marauesis.



VELLO QVARTO, V  
DE MARAVEDIS, AM  
MILITELIENOBV  
VELEAY. QVQ.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten signature or initials, possibly 'M. P.'].*



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA







Luz p. dha. Suerre de Tierra nos da, y paga  
Contado, que queda en nro poder realmente,  
con efecto; y que renunciámos las Leyes  
la Entrega, Encomienda, y asimismo que esto  
clarámos, que la dha. Tierra no cabe  
Cámbios, que la Compradora, y Cede que más  
p. s. Caler puda, por la remasia, y más caler  
en qualquiera manera, y sea, hacemos y  
cia, y Donación a la dha. Compradora, y  
Luz p. este Contado, para siempre jamás  
ladero: Sobre que renunciámos las Leyes  
d. Oramam. P. se hacen las Cuentas en  
caja de Henares, que ditan de lo que  
pra, como, y p. amuda, p. más, o menos, y  
tas de su Tierra p. año, y los Quatro años  
En que se p. ueren, y deben recien  
brados, y se o. y en adelante para  
Luz p. nos desistimos, quitamos, y aparta  
mos del Dño. de don. prop. venio, y  
mas Dño. y acción, mixta, y Ejecutor  
Luz a dha. Suerre de Tierra tenemos, y  
que ademos, renunciámos y traspa  
mos en dha. Compradora, y los dha.



Para que con estos Dños. latentes, y ocultos, poveros, hagas,  
 y dispongas de ella a tu voluntad, como sea cosa que  
 sea propia, hereditaria, y adquirida con el Dño. y Dño.  
 título de compra, y de buena fe, como esta lo es,  
 de que le damos la posesion, que mas le convenga,  
 y sea cumplido en sufre. y causa propia, y  
 que la pida, y tome suya, y Contrahedialmente  
 como, y quando le convenga, y en el fin  
 que lo haze nos constituimos, y sus Enquilinos,  
 Colonos, tenedores, y herederos para le acudir, co-  
 mo le acudiremos con este recurso, y Dño. en to-  
 do tiempo, con la Clausula del Constituto en for-  
 ma, y no obligam. a la Redon, seguridad, y  
 fianzamiento de lo aquí contenido en esta manera,  
 Que la Cha. suya de Nueva le sea suya, y suya  
 Entodo q. y libre de toda carga, y asi lo seguira  
 mos: que lo conexas le pagaren la cantidad de  
 las mejoras, y reparos, que huiere, y todo lo demás,  
 Que p. razón de ella debamos satisfacer  
 a todo lo qual queramos sea remedado p. los  
 medios del Dño. y de la primicia, y en todo lo  
 aquí contenido, obligam. nuestras personas, y  
 Bñm. habidos, y p. haver, segun Dño. Pedixio de  
 Juicio, y Justicia, y renunciacion de todas las  
 Leyes, Fueros, y Dños. de nro. favor con la Gen.  
 del Dño. en forma. De la Cha. Loav. y p.







Deinte maravedis

SEILLO QVARTO, VEINTE  
Y CINCO AVEDAS, ANO DE  
MDCCLXXVIII Y CINCO  
Y OCHO.



Orden

Que como Nos el Rey do Sr. Manuel Ramez

Rey de las Indias, de las Indias, de las Indias, de las Indias

Don Joseph Pangloss de la Cueva y Don Joseph Compañia de

Don Juan de la Cruz de los Rios, de las Indias, de las Indias

Don Juan de la Cruz de los Rios, de las Indias, de las Indias

Don Juan de la Cruz de los Rios, de las Indias, de las Indias

Don Juan de la Cruz de los Rios, de las Indias, de las Indias

Don Juan de la Cruz de los Rios, de las Indias, de las Indias

Don Juan de la Cruz de los Rios, de las Indias, de las Indias

Don Juan de la Cruz de los Rios, de las Indias, de las Indias

Don Juan de la Cruz de los Rios, de las Indias, de las Indias

Don Juan de la Cruz de los Rios, de las Indias, de las Indias

Don Juan de la Cruz de los Rios, de las Indias, de las Indias

Don Juan de la Cruz de los Rios, de las Indias, de las Indias

Don Juan de la Cruz de los Rios, de las Indias, de las Indias

Don Juan de la Cruz de los Rios, de las Indias, de las Indias

Don Juan de la Cruz de los Rios, de las Indias, de las Indias

Don Juan de la Cruz de los Rios, de las Indias, de las Indias

Don Juan de la Cruz de los Rios, de las Indias, de las Indias

Don Juan de la Cruz de los Rios, de las Indias, de las Indias

EXTRAORDINARIA



181

se impone al papel consumido, y ha  
 Entrega del obrante, En la mejor via, y  
 ma, q. por mi. y jo. D. de la Cruz, otorgo  
 que para todo nro. poder cumplido, se da nro.  
 no, mas pueda, y para valer, a D. Juan  
 Granero de Pineda, Teodoro de Cano de  
 especialm. para que nro. Alcaide y ou  
 zof, para a dha. Ciudad de Barajas, a da  
 satisfacion al importe del pap. vellado, con  
 mdo en esta presente dno, y entregar al  
 brante de la persona, q. en dha. Ciudad se  
 destinada para el efecto de dar a los  
 blos el papel, que se considere necesario  
 lo primero sacara nro. Carta  
 de Papeles, a favor dha. C. y que se declare, p. nro.  
 no, y Chantada la C. que otorgo  
 el mencionado Pap. vellado, y asimismo  
 que para a su poder el papel, q. se fuere  
 brigado para este C. obra que otorgo  
 C. de nro. de Barajas, y obligacion para pagar  
 se pagara el Amp. al que va consumido  
 y gastare en esta C. en el año p. nro.

DELEGACION DE BARAJAS







Diez y nueve



SELLO QUARTO, VE  
CINCO AÑOS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS Y  
OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA







Truente y conca De N. que so. la cha. Ca

nos da, y paga se contado; que quiesca en nra  
dez, realmente, y con efecto; sobre que renunciamos

las Leyes de la Encomienda, España, y se mas que  
tengan, sobre que declaramos que la dha. Casa

vale mas Canones de la Compravida, y que  
mas valga, o vale pueda, se la demanda

en cualquier manera, que sea; hazamos  
nos, y Donacion a dho. Compravida, y los dho.

que contenga, para cumplir Canones de la, y  
renunciemos las Leyes del dho. dho.

cha, en las Cortes de Sicilia de Venecia, que  
han, se lo que se compra, venida, o permuta,

o modo de la mitad de su precio, y de  
año años, en que se puevan, y deben reconocer

compravida, y de dho. y en adelante, para se  
lamos nos desistamos, quitamos, y apartamos

de dho. acciones, propiedades, y otros, y de  
acciones, y de dho. y de dho.

tenemos, lo qual queremos renunciamos, y  
pasamos en dho. Compravida, y la dho.

que contiene Canones de la, y de dho.

de dho. de ella a su voluntad, como













del Sr. marqués.



SEELD QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SESENTOS Y CINI  
QVEMTA Y OCHO.

Yo Joseph Garcia Muñillo, Escriuano del Rey nuestro  
señor pp q del Cabildo desta villa Testifico  
como a se Reçivido de Instrumentos publicos  
recompone de Liento y treinta y ocho fojas  
conesta y para que Cante digno y firme  
Al conche la treinta y un Day del mes de  
ziembre de mill de seçientos y Linquenta  
y ocho

*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

*[Signature]*  
Joseph Garcia Muñillo



MEMORANDUM  
OF THE  
PROCEEDINGS

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signature or initials.]*



POAMEX

MARCA DE EXTREMADURA



#

Protocolo de las <sup>tas</sup> Publicas Año de 1752 =



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



7  
La Novena de San Juan  
1772



POAMEX

ALTA DE EXTREMADURA



6 de Agosto de 1752



SEDE DEL QUARTO VEINTE DE MARZOS DE AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

En la Ciudad de Mexico a veintiseis dias del mes de Mayo de 1756

Yo el Sr. Dn. Juan Camacho, y Manuel

Sanchez Gata, vecinos, que como a otros de cada uno

por lo que asi toca en la importancia de esta, que por de

nos, y Sr. Dn. Juan Camacho, y Manuel como Cuadreros

de diferentes especies de Ganado, como Laparero, y o

tro, y con otros, enagenamos, y vendimos en Venta

Pl. por Turo a herencia, de la posesion de la misma para el

compro Juan, al Sr. Dn. Juan, y Cabildo de la

Real Audiencia de la Ciudad de Mexico; y

en su virtud se comenzo el Sr. Dn. Juan Antonio

de Camacho, Capitan de la Real de la

Real Audiencia de Mexico, en esta ma

nera: Lo sabido. Pedro Dn. Camacho, Juan Antonio

Camacho, y otros. Dn. Juan, y otros. Dn. Juan, y otros.

Dn. Juan, y otros. Dn. Juan, y otros. Dn. Juan, y otros.

Yo el Sr. Dn. Juan Camacho, y Manuel

Sanchez Gata, trece Caberos: las cuntas, y con

quenta de los otros cuntas, y con quenta

de todos de Dn. Juan, y otros cada uno de los











Dei gratia marqués de...



SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VEINTE Y CINCO.

Debemos satisfacer a todo lo que queramos...  
... por los médicos del Dño. ...  
... presencia de el dño. Comendador D. Juan Antonio ...  
... Canales, Comendador de dña. S. Agla. y de nra. ...  
... Año de D. Juan y Cabildo de la expresada ...  
... de los dños que de esta cosa ...  
... conve. nta, y enmendado a cada m. ...  
... de dña. ochocientas Caballerías de Gen. ...  
... he comprado, a todo tiempo, y averiguado, ...  
... dño. Pedro Dña. Canales, y ...  
... de las Comendaciones Cap. ...  
... que por el dño. ...  
... de dña. Juan, que se ha de ...  
... de dño. Año. Canales de ...  
... de, y con el ...  
... nro. como tal Comendador, ...  
... dñora, hasta dño. día, ...  
... vendedores Pedro Dña. Canales, y ...  
... Sanchez Gata, el mantener, y tener en ...  
... día dño. Gamado, hasta dño. día ...  
... Junio de por venir año. Cuya providencia





SELO. QVARTO, VEINI-  
TE MARAVEDES, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y NVEVE.

Hemos tomado, á causa de no tener el Cabildo Pa-  
ro en dicha Ciudad de Badajoz, y por este motivo ha  
vamos sea Cogitador de. Ganado en esta Villa, y ha-  
vamos sea recibida de poder los otros Vendedores los  
Ballones sea la Lana, sea las referidas ochocientas  
Cabezas p.<sup>a</sup> havense celebrado la Venta, como la se-  
lebramos, con esta Condicion; que vendex el Gan.  
sin otra lana, en que estamos convenidos. Para  
todo lo qual otorgam. esta Cognitiona con todas  
las clausulas, fuerzas, y firmanzas, en Dño. nro. se-  
ñor: á cuya seguridad, y cumplimiento. Nos obligamos  
en esta forma: Lo el dho. D. Fran. Antonio Perez, Ca-  
ñavate, como tal Comisario del Dño. D. Juan, y Ca-  
bildo, obligo con Bienes, y Rentas segun Dño. E Nos  
los otros. Pedro Dñs. Camarero, y Manuel Dñs.  
Para, obligamos nros. parientes, y Bienes hereditos, y  
p.<sup>a</sup> haver segun Dño. poderio sea Bienes, y Rentas,  
y remuneracion segun Leyes, Cuentos, y Dños.  
sea nro. favor, con la General del Dño. En for-  
ma: En cuyo testimonio así lo decimos, y otor-



damos ante el p<sup>te</sup> Co. de S. Ito. Publico, y  
Cavildo de la d<sup>ca</sup> de Leonchely, queas fecha

esta, a diez dias de mayo de Ochoenta e tres  
setezientos e cinquenta, y nueve años, y los

gantes, que doysse conose, firmaron, y p<sup>te</sup>

tercero Don Luis de Alencar de Albuquerque

Sylvestre Rodrigues de Alencar, y Joaquin Fran

todos Capitanes de la d<sup>ca</sup>

De los diez *Manuel de Aguiar* *João de*

*Francisco* *João de* *João de*

*João de* *João de* *João de*

*João de* *João de* *João de*

*João de* *João de* *João de*

*João de* *João de* *João de*

*João de* *João de* *João de*

*João de* *João de* *João de*

*João de* *João de* *João de*

*João de* *João de* *João de*

*João de* *João de* *João de*

*João de* *João de* *João de*

*João de* *João de* *João de*



POAMEX

ATA DE ESTABECIMENTO







deho mi Padre practicando Juanos  
 Sifericus Sean Conda renes cura Com  
 La Cierrega de la pazos dibeones quiam  
 tal heridero me to cau y Semas juu Cane  
 que puenociaa pidi mendoa podava y  
 ma x m caudea re uariaa para el sequi  
 y Conclusion deho y m binocario tatarer  
 y paraa Liona Liana x recofiondo ad  
 de la Spula y bienes que me Coxa pona  
 aquesara x m uo o Cantariego a fau  
 de la persona a qui entro que ha uido y  
 de Cruzaxaror todo quanto tengo  
 Contribuente de Surue qui pofalro  
 poder no defidha carla Puer para alla lojn  
 re y dependiente y paratodo lodenda que  
 xna con deofurea ha un pedia actual  
 legar, tranfira, o a pueras o ha buerria Com  
 enueva ha uido, leooi y otorgo Com pona  
 ninguna limitacion ni excofion y Con  
 uole Copia de Surue y m dition y  
 que lo pueda Serituaa Con lo pona o p  
 Sena que sean de duiari facion y xue  
 Cap Serituaa y nombraa otros Seruuo




POAMEX

YMA LE ESTAMPADA



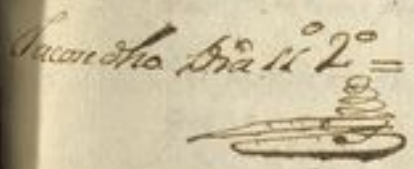
Licencia de releuo Segundo año y Confirma  
 mead me obligo de nuevo por firme todo y con  
 bixus de reposeer fuere obrado y actuado ya  
 ello Segundo poderio de D. Carlos y Justicia  
 y renuncio a todo de todas las leyes fueros y años  
 de mis favor con la Real del año Confirma  
 En Cuius tenor Pharisotorgo Ante el presente  
 O. de S. M. pp. y del Cavildo desta Villa  
 de Alconchel que a fecha desta a catorce  
 dias del mes de junio de mill e seiscientos  
 e quinientos e nueve años y el o toz ganare que  
 do y fee conozco firmo siendo testigos  
 Pablo Mendez, fr. Mendez, Puente, y Ju. Ph.  
 Marilla de olites Prinosi desta villa.

Juan de la Villa

y Porcillo  


Ante mi

Juan de la Villa  


Juan de la Villa  




POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA





Cojunto marañonico.



SELLO CUARTO, VEVE  
TE MARAÑONICO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
VEINTA Y SEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten signatures and names in cursive script, including what appears to be 'Antonio de...' and 'Juan de...']*



POAMEX

JUNTA DE ENTRENADURA



Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS E CINCUENTA Y NUEVE.

Nota de Maria Correa

Yo <sup>yo</sup> Juan Correa de la Landa  
 Sereno de casa de la Landa <sup>yo</sup> que fui de fian. Don  
 Saler Cecilio, y hijo le ultima y de matrimonio  
 de D. Juan. Correa de la Landa Natural de la  
 Villa de San Juan y de D. Juana de carobas.  
 Natural de Cataluña; En la misa bis y fama  
 que puden y por dia calugar e tengo quedi todo mi  
 poder cumplido eique y rui ano mas puda y  
 sus pater e fian. Gonzales y Carrero mi hijo  
 y de hom. Maxido Cipriano, para que en  
 nombre y como omnia e opusioe ha sea dicho  
 presente por abta Villa de San Juan apli u tar el  
 paxine y paxine ~~duero~~ quando me povera  
 Ca paxine e legada que ~~duero~~ <sup>yo</sup> misa  
 D. Juana de la Landa Hermana de don Juan Paxy Sobu  
 que paxine Juan de la Landa y Juana de  
 ocna Juana de la Landa con ~~duero~~  
 ladha ~~duero~~ que legun notoria tengo hadu  
 paxine Dha ~~duero~~ ~~duero~~ ~~duero~~

POAMEX LIBRERIA DE EXTREMADA







Otro de nuevo que me obligo segun  
derecho y confirmacion me obligo de haver  
por firme todo q<sup>to</sup> Ambrosio de tepic fue  
fecho obrado y actuado y a ello segun no pode  
rio de Juras. y Justicias y renuncia uer de  
Leyes con la General del dño confirmacion y el  
recurso y leyes del Reyano y de mas del favor  
delas: Insuper que renuncia para que no me  
balgan ni aprouchen en su caso ni en sus testi  
monios ha sido otorgo Anas el puerco e Cruciano  
de Sufrag. publico y del Cavildo desta Villa de  
Alconchel que es fecho en ella a Catorze dias del  
mes de Enero de mill seiscientos y <sup>ta</sup> diez e nue  
ue años y se otorgaron e qu<sup>ta</sup> lo y fue conozco no se  
mo por que di sonos a sus firmos a sumungo Uno de los  
testigos que lo fueron D. Pablo muros. Juan Por  
tillo fran. muros y una e otros de esta Villa

T.º D.º Pablo Mendez

Antonio

Secundario de la Villa

Don Pedro Garcia



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA





Seiute maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SEIS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*



*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']*



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



1759



Tejate marneois.



SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y NVEVE.

Testamento de D. Baltasar P.

Yo el suscritor D. Baltasar P. de  
por quanto esta Carta de Testamento q. ultimada  
voluntad de mi Comoyo el Baltasar P. de  
quero D. Baltasar P. hallandome en forma, en Carnal  
y sano de Juicio y entera memoria Natural tal qual  
D. Baltasar P. de mi vida y estado dearme, Cuyos  
Como Como en el mundo de la santissima tri-  
nidad Padre hijo y Espiritu Santo sus personas  
distintas qui solo Dios verdadero, y solo de una  
quiere Nuestra Santa Madre Iglesia, baxa de  
cuya fe y verdadera Creencia, estado y profeso bi-  
nimo y catolico Como Catolico fil. Christiano  
y de una fe y Creencia, y me manteniendo, y de  
de mi vida y estado dearme, Cuya Natural segun  
de mi vida y estado dearme, Cuya Natural segun  
de mi vida y estado dearme, Cuya Natural segun  
de mi vida y estado dearme, Cuya Natural segun  
de mi vida y estado dearme, Cuya Natural segun

POANEX







Mando Vengan las cartas de todas las siguientes cartas

Quarta a San Antonio = Otra a San Pedro de los Rios

de Alar = Otra a la Real Audiencia de Buenos Ayres =

Otra a las Reales Audiencias de Lima y de Quito = Otra al Santo

Oficio de su guarda = Otra al Santo de su nombre =

Otra a la Real Audiencia de Lima = Otra a

los señores de su nombre = Otra a la Real Audiencia de Lima =

Y mandado que se ponga en su nombre y en el nombre de cada

una de ellas en el Real de su nombre y en el nombre de cada

una de ellas en el Real de su nombre y en el nombre de cada

una de ellas en el Real de su nombre y en el nombre de cada

una de ellas en el Real de su nombre y en el nombre de cada

una de ellas en el Real de su nombre y en el nombre de cada

una de ellas en el Real de su nombre y en el nombre de cada

una de ellas en el Real de su nombre y en el nombre de cada

una de ellas en el Real de su nombre y en el nombre de cada

una de ellas en el Real de su nombre y en el nombre de cada

una de ellas en el Real de su nombre y en el nombre de cada

una de ellas en el Real de su nombre y en el nombre de cada

una de ellas en el Real de su nombre y en el nombre de cada

una de ellas en el Real de su nombre y en el nombre de cada

una de ellas en el Real de su nombre y en el nombre de cada

una de ellas en el Real de su nombre y en el nombre de cada





























veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEVE.

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Laoren 27 de Sep.

al 766 Sello 3º y Comen

*[Handwritten signatures and names, including 'Antonio' and 'Juan'.]*



POAMEX

LANA DE ESTIMADOS















Seinte mara dectis.



SEMO QVARTO, VEIN-  
TER MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEPTECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y NVE.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or name]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA































reostamus limstado ni laborado en un...  
algunas yase por dho Juan Gomez...  
mimacido a harea subdito nroto gultim...  
boluntad en la moneza d'iquiente

Primera moneza de dho que dho mimacido  
fuese con ferudo los misteros de Santa  
Santa fe Catholica y recibio los sujetos de

Craxmentos con la debida formalidad  
de dho que dho mimacido fue enterrado

en la Iglesia Paroquial de Sta. Cruz  
de dho que dho mimacido fue enterrado

en la Iglesia de Sta. Cruz y Capilla  
de dho que dho mimacido fue enterrado

en la Iglesia de Sta. Cruz y Capilla  
de dho que dho mimacido fue enterrado

Declaro que dho mimacido fue enterrado  
en dho de dho que dho mimacido fue enterrado

Quia Comunidad asitio a dho que dho mimacido fue enterrado  
de dho que dho mimacido fue enterrado



POAMEX



por el Hna del Honorable y Supremo Consejo  
na a Costunbrada

Declaro que por el Honor de honras y Cabildo de  
de otro ministerio en el día siguiente del ser

Entiendo ser de oficio de una Curia Capellan  
ni unanimes Cantada con subscritia Mazon

y de oficio y de oficio de las Costunbradas

Declaro que por el Hna del Honorable  
y mandaron de oficio de oficio de oficio  
cada una de oficio de oficio de oficio

Honorable y de oficio de oficio de oficio  
academias de oficio de oficio de oficio  
quitas de oficio de oficio de oficio

Declaro que de oficio de oficio de oficio  
reserbre estas de oficio de oficio de oficio  
de oficio de oficio de oficio de oficio

Declaro que de oficio de oficio de oficio  
maido y por la Colegiada de oficio de oficio  
ni una de oficio de oficio de oficio de oficio  
de oficio de oficio de oficio de oficio

Declaro que de oficio de oficio de oficio

POAMEX











quelo fueron Blas baxero, Pedro Chama  
y Antonio Diaz Cezinos desta ofial  
p. Blas baxero

Antonio

Don Juan de Bailla

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

















veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*







571  
Tubomas voluntad entamencu  
Primera mente mundo  
me st hunc a dno thucro  
y Pedro de Conyaxosas  
quiere que suya alabanza  
Mando que quierda dno  
suere scrito de bome  
mis cuergo las legullado  
naa quial dno d. on la sigal  
resione Conbeniente  
Picaso quierda  
Algonos, el dno  
yellano, por quierda  
Lantada Con bntias  
ello se quere las bntias  
Mando se digas  
nombre obra al  
atun Antondo = obra  
gatoris = obra  
garden y quierda  
las mandas  
mando acadama  
mosna por unaber  
al dno semit  
Duda y abensomidas  
POAMEX



POAMEX



Real Academia de la Lengua













Diez y seis maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NVEVE.



Despues de cumplido y pasado a testimonio  
nuestro glorioso contenido Dize quonbrayon  
mis herederos deis beuabir abos otros mil hereros de  
glay historio. Partida, De Manuel Cruztemista  
to libro de su misticas maza, para que lo do  
quanto con presencia en qual quiza ma  
nera lo lugar sozmy heredon y qual mienta  
Con la bendicion de Dios glorioso breguendo cada  
uno acolarion y justizion lo quea Terabido y  
leyido meencomienden a Dios

Debo ante Dios y ante quinos venionome ba  
lor mi fecho otros quales quiza testamentos  
y enmi de yosidome queaya fho que quiza  
no balgan noagan fe sal borte que itendra  
yoximo a fima voluntad = Pasimodano & Claxo  
fome Una lroyta Duna legada = Cuendoteb  
monio artoa borge Antel presente lio do  
Mig publico y el Cabildo Duda 2. x M  
conchel quie fho mella atre dya abuy  
x febrero de mill setecientos y noventa y



47  
Haber del O Pozante quedo y beca  
co firmo siendo testigo: *Morisco* *Sosa*  
*Sosa* *rubio* y *Juan Mexia* *Urgines* *De*

Sacore en las Dec -  
febre 1757 sellado

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA



6 de febrero de 1752

CIUDAD DE BADAJOZ.



SELLO CUARTO. VEINTE Y SEIS MARAVELLIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Fianza, R<sup>ta</sup>, R<sup>ta</sup>, al tau<sup>co</sup>

Sepase Como nos, de la una parte, D<sup>n</sup> Miguel Ambrosia  
 y Fernando Alm<sup>or</sup>, de la R<sup>ta</sup>, R<sup>ta</sup>, al tau<sup>co</sup> en esta Villa,  
 y de la otra como sus fiadores, Fran<sup>co</sup>, Hernandez Berjano  
 Co, de ella dezimos; yo el dho D<sup>n</sup> Miguel Ambrosia como  
 me allo Administrando esta R<sup>ta</sup>, Renta en que e Cumpli  
 do, y de vempñado mi oblig<sup>on</sup>, dando mi<sup>o</sup> Cuentas, y pa  
 gando lo que Conuam<sup>i</sup> a resultado de Alcanze como asi  
 es notorio; y para poder proveer en el manejo, y ad  
 ministracion de dha Renta, en la que quando llegue  
 el caso de pagar el alcanze, o Alcanzes, que segun Cu  
 enta conuam<sup>i</sup> resultasen obligo a cierta Veraxidad,  
 Cumplim<sup>to</sup>, y pago mi persona, y bienes auidos, y por auer,  
 segun D<sup>no</sup> poderio, e Jureces y Jurisdi<sup>ca</sup>, que de este  
 negocio deuan Conozery especialmente me Cometa  
 a los Señores Dixectores, y Juez subdelegado de esta dha  
 R<sup>ta</sup>, Renta para que veme apremie a lo aqui contenido  
 como por Sentencia pasada en autoxidad de Cosa  
 Juzgada renunzio todas las Leyes, fueros, y D<sup>no</sup>,  
 e mi favor con la g<sup>ra</sup>l de D<sup>no</sup> en forma = yo el dho,  
 Fran<sup>co</sup>, Hernandez Berjano digo que el dho D<sup>n</sup> M<sup>ig</sup>uel  
 Ambrosia cumplia la obligacion de su Cargo  
 en lo tocante a esta dha Alm<sup>or</sup>, dando Cu<sup>ta</sup>, cuando el  
 caso llegue con Cargo de Dava a los tau<sup>co</sup>, que ayate  
 zuido, y las partidas de Dinero que a Cu<sup>ta</sup> de v<sup>er</sup>ym<sup>a</sup>  
 por te aya dado, y con abonables pagando el Alcanze



171  
o alcanzen que resulten contra dho D<sup>o</sup> Miguel  
de Ambrosia, y en defecto de que avi nolo aya, lo  
yo el otorgante como v<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ador, y p<sup>o</sup>ncipal al  
m<sup>o</sup> administrador, y pagador, asiendo como ayo de  
y negocio a dho m<sup>o</sup> p<sup>o</sup>prio, sobre que renuncian  
las Leyes, que de esto tratan, para lo qual  
mar de la oblig<sup>o</sup> Real que es de aver con  
y v<sup>o</sup>ner, y poteco las Heredades siguientes

Ypotecar

Pr<sup>o</sup>te, y poteco ala Seguridad, y paga de el Alca  
ze de Alcanzen, con de tauacos como a dho, que  
resulten de Cuenta final contra dho D<sup>o</sup> Miguel  
Valanion, y Costar de la Cobranza, Una Viente  
de tierra de Cauida de Cinquenta f<sup>o</sup>, de tierra  
de sombraura m<sup>o</sup> p<sup>o</sup>pria, y libre de toda carga  
al sitio de la Brebera Camino de los Mones,  
que la atravieva la Vereda que va a el Millar  
de Tomillos, que linda con tierra de Juan de  
D<sup>o</sup> y v<sup>o</sup>nte por la una parte, y por la otra con  
tierra de el Mayorazgo de M<sup>o</sup> Alcaide D<sup>o</sup> Juan  
Pamfil de la Vega, y de caueza en la R<sup>o</sup>vera  
dehaliga que esta apreeziada dha tierra en Cien  
mil r<sup>o</sup>, de m<sup>o</sup>.

Otra Viente de tierra de Cauida de Diez f<sup>o</sup>, de  
en sombraura al sitio que llaman el P<sup>o</sup>ador  
de D<sup>o</sup> Juan de Pamfil en los Arroyales, que  
mienza desde la Alcazilla asta la R<sup>o</sup>vera  
qual dha tierra esta apreeziada en mil r<sup>o</sup>, de m<sup>o</sup>,  
y esta libre de toda carga, y avi lo a repuso  
y respecto a que de Pavimento de dho D<sup>o</sup> Miguel  
de Ambrosia se a echo sobre el avumpro, y  
za de dhas tierras, y n<sup>o</sup> informacion con



abonadozes, me obligo, que asta tanto que se Conclua,  
y finalize la obligacion de esta fianza, no ede poder  
Venax, ni en manera alguna ena venax dhar dos  
Ventes de tierra, pero en el Cairo, que yo en mi ti  
empo lo aga, o las que me sucedieren en el dho, a de  
ser nula, de ningun Valor, ni efecto, quanto se hi  
ziere, y las dhas tierras an el poder vacare o ten  
cero o mas pceder, para venderlas, y haver  
paga con su Valor de el Alcance, o alcances que  
resulten contra dho D. Miguel Salasios, y Cortas,  
que pagare, y esto sea, y se entienda vngue sea  
necesario azer evolucion ni otra Diligencia  
contra dho D. Miguel ni sus bienes, para todo lo  
qual otorgo esta fianza con todas las Clavulas  
fuerzas, y firmezas en Dho, necesarias, y ala  
Veg, cumplimiento y pago de lo aqui contenido  
obligo mi persona, y bienes haviados, y por haver  
segun Dho, con Poder alas Jurisias, y Juezes  
de Su Mag, que de esto devan Conocer, y espezia  
mente alos Señores Directores, y Juez Conve  
nador de esta R. P. Penia a Cuios fueras, y Juris  
dicion me someto renunciacion de mi Propio  
y omar que de esto tratan para que venie a pe  
me alo aqui contenido como por Sentencia pa  
sada en autoridad de Cosa Juzgada renunziar  
todas las Leyes fueras, y Dros, de mi favor, y la  
grat de Dho en forma, en Cuios testimonio am  
bas partes como dho somos, y Cada Una de nos





Trinte de Alconchets.

SELLO QUARTO, VEINTE  
TE. HARVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SEVE.

por lo que así toca la otorgamos ante el presen-  
te Escrivano de su Mag<sup>d</sup>. Publico y el Cauilla  
de esta V<sup>a</sup> de Alconchet que es fha en ella a seis  
dias del mes de Febrero de mil setezientos y cin-  
quenta y nueve años de los otorgantes que doy fe con esta  
firmacion siendo testigos Manuel Sanchez de  
Juan Sanchez Magro, y Manuel Barbudo  
Vos de esta V<sup>a</sup> =

Negus de Alconchets Juan <sup>co</sup>   
de Alconchets   
Vos de esta V<sup>a</sup> =

A. Alconchets

Juan de Alconchets

Aprobaz. on En la Villa de Alconchet a seis dias del mes  
de febrero de mil setezientos y cinquenta  
y nueve años el Sr. D. Joseph Panfili  
de la Vega Alcalde ordinario por el Rey  
noble de ella auiendo visto la escritura  
de oblig<sup>on</sup> y fianza que antezede otorgada



POAMEX

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA





Veinte maravillas,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.

por D.<sup>n</sup> Miguel de Ambrona Como Principal, y Fran.<sup>co</sup> Hernandez. Vexano como vupador dijo sumexced, que para suma<sup>n</sup> validaz<sup>n</sup>, y firmeza la aprueva, y aprobo quato a Lugar de D.<sup>no</sup>, y lo firmo

a que doy fee =

D. Joseph Rampel  
Alabega



Ante mi

Joseph Garza de Muello

Ducore dho brial  
Sello V. y l. on un



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA






por el Obispo de...  
 de...  
 de...  
 de...

de...  
 de...  
 de...

de...  
 de...  
 de...

de...  
 de...  
 de...



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



6 de febrero de 1752<sup>29</sup>

SELO CUARTO, VIII  
REMANOVENSIS. AÑO DE  
MDCCLII. LXXII. I CIV.  
OVENSIS. LXXII.

Manza & Rentas Reales

Sepase Como nos a la una parte D. Miguel & Ambrosio y  
Hermandades Adm<sup>on</sup> de la R. Aduana de esta V. y de otras Re-  
ntas, que se recaudan & cobran en la R. Aduana de esta V. y de otras  
Manzales, Juanes Saura V. y de otras V. y de otros, yo el Sr. D.  
Miguel & Ambrosio, allarme Adm<sup>on</sup> de las Reales  
Rentas compradas en la Ciudad de la R. Aduana en  
Cuius Adm<sup>on</sup> es cumplido, y de venenado ni obligacion  
dando ni Cuentas, y pagando, lo que Contraria de  
sulto & Alar por lo qual, y para poder continuar en el  
manejo, y Adm<sup>on</sup> de esta R. Aduana, y de otras Re-  
ntas, por lo que quando llegare el Caso de dar, y que  
se me tome Cuenta formal con Cargo, y de dar en la  
forma Regular me obligo a pagar, como pagare el Al-  
canze, o alcance, que resultare ni Contraria, y para  
ello obligo ni Persona, y bienes cuidos, y por venir, de  
que Dios, con Poder de las Justicias, y Jueces de su  
Maj<sup>est</sup>, y Especialm<sup>te</sup>, a los D<sup>os</sup>, Directores, y Jueces  
Conservador & de la R. Aduana, y de mas en ella  
comprendidos a que me cometo Renuncio, ni propio  
fuero, y de mas de Dios, para que se me apremie al  
Cumplimiento y pago de lo aqui contenido, como por  
Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada re-  
nuncio todas las Leyes, fueros, y D<sup>os</sup> en mi favor  
con la qual el D<sup>no</sup> en forma - Ego el Sr. Manuel



Spoteca

Sanchez Juan dize, que el expresado D. Miguel  
 de Ambrosia, a quien fue en esta Renta cumplida  
 la obligacion, a su Cargo dando Cuenta con Cargo  
 Dada en la forma regular de todo lo perteneciente  
 a esta dha Renta, pagando el alcance  
 o alcances, que contra el voto dho se hubieren con  
 el importe de los Salarios, y Cortas, que se Ca  
 sazen, y en defecto, de que asi no lo Cumpla el dho  
 D. Miguel de Ambrosia, otorgante lo aze yo con  
 su fiador, y principal Adm<sup>or</sup>, y pagador, para  
 qual haze de deuda, y negocio de veno mio propio  
 sobre que renuncio las Leyes que de Cortas  
 y ala Veg<sup>a</sup> cumplimiento y pago de todo lo aque  
 Contiene a cebar de la obligacion qual que el  
 hazer de mi Persona, y Vienes, y poteco; Una  
 heredad de Huerta mia propia que tengo de  
 sitio de las Herreñas termino de Corta  
 la qual esta cercada, con su Pared de Baxo,  
 me<sup>a</sup> de alto de Piedra, y Caxo, con su Caval  
 Aviable, y Una Horta, con<sup>te</sup>, y dentro de ella  
 Cerca, seu fanegas de tierra de Panlleuana  
 y Un pedazo de Viña, cuyo plantio se corta  
 anualmente, para aumentarla, cuya Huerta  
 tiene doscientos Arboles frutales, y esta  
 libre de toda Carga; y esta apreciada toda  
 en la Cantidad de mil Ducados de Oro, y asi  
 aseguro

y mediante aque el Pedimento de la mencionada  
 D. Miguel de Ambrosia se a echo sobre la Corta  
 de dha Huerta, y informacion Justa para



POAMEX



30  
de resueros auonadores; me obligo, a que durante esta p  
anza, y su cumplimiento, no se finalice, no se depone,  
Vendosa, Enaxemaz, ni en manera alguna disponex  
de dha heredad de Huerta, y si lo hiziere, yo, o los que  
me Sucedieren, quexa sea nulo de ningun Valor ni  
efecto, y dha Huerta se ade poder saca de tenzexo,  
omax poseedores para Vendosa, y Conuiproducto  
haxa pago de el alcanze, o alcanzes, que por esta  
dha Adm<sup>on</sup>, de Adm<sup>on</sup>, y Rentas Reales resulten con  
tra el dho D. Miquel de Ambona. lo que pagaxe, como  
asi mismo los Salarios, y Cortas, que se causaren en  
esta su Conclusion, y esto sin que sea necesario  
haxa Escusion ni otra diligencia contra dho D.  
Miquel de Ambona, ni sus bienes para lo qual  
otorgo esta Escritura con todas las Clauulas p  
exas, y p<sup>er</sup>mezas, en Dho necesario a Cuius Reg<sup>is</sup>,  
Cumplim<sup>to</sup>, y pago de lo aqui Contenido obligo mi  
Persona, y bienes habidos, y por haux con poder  
de las Justizias, y Juezes de su Mag<sup>d</sup>, y en especial  
de los S<sup>res</sup> Directores Reales de Rentas del Reyno,  
y Juez subdelegado a Cuius fuerit, y Jurisdiccion  
me someto Renuncio el mio propio, y demas que  
de esto tratari para que seme apremie de aqui  
Contenido, como por Sentencia pasada, en autozias  
de Cosa Juzgada Renuncio todas las Leyes, fueros,  
y D<sup>os</sup> de mi favor con la q<sup>ue</sup> el D<sup>no</sup> en forma  
en Cuius testimonio ambas partes, como dho somo,  
y Cada una de nos, por lo que asi toca la otorgamos,  
ante el presente Escrivano de su Mag<sup>d</sup>, publico  
y el Cavildo de esta V<sup>a</sup> de Alconchet que es dha





Mexico maraueyas

BELLO QVARTO, VEINTE  
Y CINCO MARAVEDES, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE

En ella a seis dias del mes de febrero de mil  
setecientos y cinquenta y nueve años, y las otras  
partes, que yo el escriuano doy fe conozco por  
maior siendo testigos: Juan Gonzalez de  
Manuel Barbazena; y Juan Mendez Quiñero  
de cordoba y =

Miguel de Ambrosia

Juan de

Ante mi

Juan de

Aprobado en

En la C<sup>a</sup> de Alcomet a seis dias del  
mes de febrero de mil setecientos y cinquenta  
y nueve años el Sr. D. J. de la Cueva  
de ordinario por el Corado noble de ella con  
to la escritura de oblig<sup>on</sup> y fianza que ante de  
gada por D. Aliquet de Ambrosia como P<sup>al</sup>, y  
el Sanchez Pata como v<sup>o</sup> p<sup>al</sup>, de lo sumario  
para su maior validacion y firmeza la aprobo  
y aprobo quanto alugar de D. de, y lo firmo  
doy fe =

D. Joseph Pampel  
de la Vega

Ante mi

Juan de

Sucesecho de la V<sup>a</sup> y Comen

IMPRESION DE MADRID

POAMEX

IMPRESION DE MADRID



6 de febrero de 1759

Reino de Indias



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Testamento de Antonio

Juan Portugas

En el Nombre de Dios Nuestro Padre Amén

Separe quantos esta Carta de Testamento  
en una y La otra columna Colunada Surera Como  
Yo Antonio Juan Natural de esta Villa

vecino de Juan Rodrigues el Patron y de  
y su hijo Rodrigues Exelma difuntos que fuere

en Recuerdo de esta y Estareto enfermo en

Cama y en Mientes Juro y Entendimiento

Natural del qual Dios Nuestro Señor Asi

de Seruido Parre Grande Como Creo Cou

Misores de la Cruz y de la Padre

vido y Espiritu Santo En Personas Disti

ntas y En Solo Dios Criador y Entoclos las

dunas quione Cree y Confesa Nuestra San

ta Madre Ylesia Catolica Apostolica



Romana Cago De quia Ite y Creencia  
biblico y Protista bibis y morir Como Ca  
lico del Cristiano Remondom de la  
urte que es Cosa Natural que sea N  
una Criatura humana Puede escapar  
Pescando por el Alma En Carreras  
Salvacion Para Conseguir la Gloria  
Tu Criada Me balgo o de el Temporo

Maria Santisima Nuestra Señora Ma  
de mi Señor Jesus Christo Verdadero  
y hombre Pero que Murió en esta  
pocacion Continuada con su precioso  
de Uru mi Alma asusanta Gloria  
Cuando este Mundo Sarga Temen  
o borge que dispongo este Mi testam

Segunda  
Primera Mente Mando y Encarnando  
elma a Dios Nuestro Señor que la Crea  
Redimio con su Preciosa Sangre Pasó  
y Murió y mi Cuerpo abatió de que  
se Pasa

Mando que cuando Dios Nuestro Señor  
Tuve seruido Uruarme desta Presente  
da Mi Cuerpo sea Sepultado en la y  
Parrociar de esta y en la Sepultura que



Pareciere Continente amos Maucedas, y ancom  
 panun Anu lnturri que hadi Ser hordinario de  
 Tres liciones El Senor Cura y Sacristan y Dos  
 Capellanus De Tuba y solera Porquines Seme  
 lra Vna Misa Cantada Consa Brobia Min  
 istros y Responso Por todo lo qual Sepagura  
 la lismona que es Costumbre

Mando que M<sup>a</sup> Curpa Sea Amortagado  
 en el P<sup>o</sup> de N<sup>o</sup> de Padre San Francisco y  
 de Lage la lismona que es Costumbre

Mando de Decan Por M<sup>a</sup> alma las S<sup>o</sup>un  
 sus Misas solitas Abau = Vna Amortu  
 Senora de la pur otra M<sup>a</sup> Santos de mi

Nombu otra al Anul de mi Guardia  
 otra al Senor Sanantano de Parola  
 otra Por las Animas benditas y otra Por  
 los Difuntos de M<sup>a</sup> obligacion y Por la

lismona de Cada Vna de ellas Sepagura  
 n Tres Reales ballon

A los mandas Jercosa y Acostimbrados  
 Mando a cada Vna de ellas Indul de  
 P<sup>o</sup> de la manana Por Vna vez Conque  
 las lecturo de derecho de mis bienes

Peridas abriquadas en buena berdad que  
 Pareciere estar yo de unido Sepagen de





SELO QVARTO, VEIN-  
TENA MIL Y CIN-  
CIENTA Y NVEVE

mis bienes y desobren las que Simuluan  
Declaro que Por Fernando Palomero Serran  
duron Vnas Casas Tomamul Rodriges Por  
En Culo de Pedro de Picho Rosa de hallan Se  
cientos de treinta y de reales y veinte y Cu  
ta Mandadises que me tocaron y los  
mo Autos. Mando Se le Cobre y Con esta  
Caridad Se Paga mi Anual deducos y  
Costos que huan de ser factos y lo Sobra  
se ha de ser Para mi heredero

Mando Se dejen Por mi Anual de cargo  
mi Consencia Penitencias Mal Cumplidas  
Cargos que ya tenga Treinta Meses de  
de Por la Colaturia de la 2ª y Por la  
ganona de Cada Vna Se Pagaran Dos Pe  
billon

y Para Cumplir y Pagar lo mi  
mente y lo que Continuo de go y Nombre  
Por mis atualidad Penitencias y Cumplidas  
de del Melicho Manuel Rodriges de  
ya Anterior Rodriges de la ca becinas de  
esta 2ª de los Cuales y a cada Vno y no se  
don dos mi Poder Cumplido bes tanto de  
desuho Para que de lo mejor y mas bien

BOACIA  
DE MADRID







Incuio Testimonio Hansin lo otorgo ante

El Presente Excmo. de Su Magestad

Publico y del Cavildo desta D<sup>ca</sup> de Alcala

el que lo fecha en ella a los dias del

de Mayo de mill e setecientos e cinco

enta e quatro años. El otorgante que

Don Juan Comares de...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...





















SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y IVVEVE.

Don Catholico del Sacramento: enuyote  
nuyendo ambas y otras como dho. tenor y cada  
unaparte que asi se cala y otorgamos Antel que  
ante el Sr. D. M<sup>o</sup> Publico y del Cabildo desta  
C<sup>o</sup> de Mexico que en fha. en ella a ocho dias  
del mes de febrero de mill setecientos y diez y  
nuebe D<sup>os</sup> los dho. señores quedo y fue conozco, no  
firmaron por que dho. nombrados rades firmes es  
de luego uno de los testigos que lo fueron Juan  
patrono Juan de abana y Juan. Linares y  
Juan de arcos desta C<sup>o</sup>

Pedro Sanchez Luján

Ante mi  
Juan de Arco





*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*



8 de febrero de 1789

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Punta de casa a fran Mendez

Yo el Sr. Don Juan de Dios... [The rest of the handwritten text is illegible due to fading and bleed-through.]































Tamagora abundantemente lida y posea un usufructo  
 y Cauagora y pagara quel ayda y tome su dñ  
 rial contra su dñal mente como y quando le  
 Condena y en el Interim que lo haze, me Contri  
 buyo por su dñal que lina Colora, Menudoza y  
 yeredora y para lea udrá Comolea udrá Com  
 ete Nuevo y dño en todo tiempo contra Clausulas  
 del Constituto en forma, y me obligo a la dñora  
 Seguridad y saneamiento de lo que Contenido  
 en tal manera que dña Casa de las Tixtas y S  
 oxat en todo tiempo y libre de toda Carga y de lo  
 asuero y de contra no le pagara la Caridad y  
 libida las mesuras y pagaras que le dñe y todo lo  
 mas que por dñora de esta Diba dñe faser  
 al qual quiero ser apremiada por los medios  
 del dño, y pagara que asi lo Cumplere y a bre  
 por firme obligo mi Persona y bienes presentes  
 y por haver segun dño gozario de Juicio y Interim  
 y Remuneration de Leyi Contra dñal del  
 dño en forma, y asimismo Remunzio el Remedio  
 de la villegano y como que son o fueren del  
 dñora de las mesuras y pagara que asi lo Cumplere y a bre





Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document]*

*[Handwritten signatures and text, including a date '1765' and a name 'Antonio']*



POAMEX

UNA DE EXTREMURA












ello, Como a suplica por bria locuente  
 y demas medios del dho, y para ello otorgadas  
 las Contas de las Causas y fuerzas y fru  
 ctos en dho. necesarias, y para que asilo lun  
 gione gabra por firme o blido mis Persona y  
 bienes heredados y por haber de dho. dho. poderio  
 de Jueros y Jurisdiccion y Jurisdiccion de leyes  
 Contas de dho. dho. en forma de lincio testi  
 monio asi testoroo Miguel presente es el dho. dho.  
 gestad<sup>co</sup> y del Cabildo desta Villa de  
 conchul que se fha en todas las dhas. dhas. de  
 marzo de mill e quatrocientas y noventa y  
 cinco a diez e once de mayo de mill e quatro  
 cientos e noventa e cinco en la Villa de  
 bica de p. Nueva y del barto de la dha. dha.  
 de la dha. dha.

Antonio gonzalez de mendoza

Anttonio

Juan de la Cruz, M<sup>o</sup> de  






Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y NVEVE.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





















SELO QVARTO  
DE MARAVILLA, AN DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHO  
VENTA Y SEYETE

Cumplido lo que contiene obliga  
mos a las personas y bienes que se  
dieren a Dios y a su servicio y a su  
razon de las Cortes generales de las Indias  
y de la dha. junta de la Vna y Vniversidad  
de las Indias y de las Cortes de las Indias  
que son o fueren de las Indias, las que  
se permitieron para que no se alterasen  
en este caso, y para por Dios y a su  
Dios se abren por firme esta dha. junta  
contra el tenor y forma por mi Dote y de mas  
y si tuviere lo contrario quiero que sea  
antes de la dha. junta de las Indias  
por Dios y de que bantadores de la Religion Catho-  
lica el juramento: En cuyo testimonio yo  
y otros y otros como antes y viene en  
mi nombre y del Cabildo desta Villa de  
Honduras que es de la dha. a diez y ocho

POAMEX  
INTA DE EXPEDIENTES



Días del mes de marzo de mill e seiscientos e  
quenta e siete años de los Obispanos que dexa  
Corazco firmo el que dize y por la quena

uno de los testigos que lo fueron Juan de  
Chuacama, Juan de Guano, y Manuel

Gomez de Vilca, y Juan de Guano  
Juan de Guano y Juan de Guano

Sacado en el Archivo

1754 - 1755 - 1756 - 1757 - 1758 - 1759 - 1760 - 1761 - 1762 - 1763 - 1764 - 1765 - 1766 - 1767 - 1768 - 1769 - 1770 - 1771 - 1772 - 1773 - 1774 - 1775 - 1776 - 1777 - 1778 - 1779 - 1780 - 1781 - 1782 - 1783 - 1784 - 1785 - 1786 - 1787 - 1788 - 1789 - 1790 - 1791 - 1792 - 1793 - 1794 - 1795 - 1796 - 1797 - 1798 - 1799 - 1800

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

































SELLO CUARTO. VEINTE  
 DE MARAVEDIS. AÑO DE  
 MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
 QUENTA Y NUEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature]*  
 Juan de...  
 Juan de...

*[Handwritten signature]*  
 Juan de...  
 Juan de...



POAMEX

ASIA DE EXTREMADA



14 de Abril de 59



SEÑO QVARTO. VEIN-  
TE MARAVALLIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENIENTE Y SEIS.

Poder

Separe como yo D<sup>o</sup> Joseph Bonifet de la Vega y Apauco  
 vecino q<sup>o</sup> doy desta villa, y poseedor del vinculo o mayorazgo  
 que fundo D<sup>a</sup> Maria Hidalgo, digo que me halla noticiado del que  
 la viuda de D<sup>o</sup> Joseph de la Bañera v<sup>a</sup> de la villa de Villafranca,  
 se halla poseyendo y gozando indebidamente una heredad de obis-  
 tos a sitio de las Monjas de la villa de la fuente, y para lo  
 que y practicar diligencias correspondientes hasta conseguir q<sup>o</sup> la  
 d<sup>ha</sup> heredad vuelva a pertenecer por alcaza perteneciente a la d<sup>ha</sup>  
 fundacion, y que yo en mi tiempo, y las que me sucedieren, en el  
 d<sup>ho</sup> y forma q<sup>o</sup> puedo y por d<sup>ha</sup> alcaza, orago q<sup>o</sup> doy todo mi po-  
 der cumplido etc<sup>o</sup>, es necesario mas poder y deba valer a D<sup>o</sup> Mi-  
 guel Hernandez, vecino de d<sup>ha</sup> villa de la fuente, especialmente pa-  
 ra que ami nombre y representando mi propia persona, y como-  
 yo mismo lo pudiera hacer siendo presente, comparezca ante la Real  
 Justicia de d<sup>ha</sup> villa de la fuente, en cuyo Juzgado, y ante quien  
 corresponda y toque el conocimiento de la demanda o pleyto q<sup>o</sup> sobre  
 la entrega de d<sup>ha</sup> heredad de obispos sus propios y ventos correspondi-  
 entes, ade ser de toda expresada villa del conde D<sup>o</sup> Joseph de la  
 Bañera, endonde presentare ami nombre pedimentos, poderes, tes-  
 timonias, y los demas papeles y recaudas que Justifiquen mi per-  
 sona derecho y Justicia de lo que pidiere, en pueva presente res-  
 tigos oca presente los en Contrario lo tache o contradiga



... las Jues y se apate quando Conuenga  
autos y sentencias interuocadas y definitivas Consta  
vorable y de lo en contrario apelo y suplique para ane  
en con deus, pueda y deua hecals y gane Reales provisiones  
sobre cosas leuas Apostolicas y demas despachas q. ha  
notifiquen intimen y requiesion a la persona o personas  
Contra quien seduxieren haciendo q. todo ello selho  
devido efecto y por fater a poder no dese de hacer quon  
se ofierca, pues para ello le incidense y dependiense  
y que se ofierca hacer pedir actua y alogar hoy  
go este poder al dho. D<sup>n</sup> Miguel Nunez Contador  
Clauel las fuesas y fimeras en derecho necesarias y co  
lade que la pueda substituir una o mas vezes en quien q.  
siese Revocar substitutos y nombrar otros de nuevo que aco  
lebeo segun dese, y conformes a el me obligo de haver  
firmar todo quanto en virtud de este poder fuese fecho  
a ello segun derecho podero de Jueses y Juicias y  
ciacion de todas las leyes fuesas y dezechas de mi fave  
la general del dho. en forma y en cuso de monio apli  
otorgo ante el puerre Escrivano de su Magestad publica  
del Cavildo de esta Villa de Alconchel q. es fecho en  
acatorce dias del mes de Abril de mil setecientos y  
guenta y nueve años y el S. otorgante q. go el Escrivano  
do y fee conozco firmo siendo testigos D<sup>n</sup> Juan Ro  
Matamoros Presvitero, D<sup>n</sup> Lorenzo Murias Medico  
titular de esta Villa y D<sup>n</sup> Antonio Joseph  
Acuña vecario, vecinos todos de esta dha. Villa

ESPANÑA  
DE BURGOS



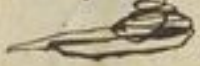
El día lo qual yo el Escrivano Doy fe

Joseph Ramfel  
a la Vega y Arguine

Mr. D  
Andorra



Vacacion de dia  
delo 21<sup>o</sup>



Joseph Pava Milla







1753  
Ciento maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*







Sancti Spiritus. Consequi legatione inquisita  
mebalgo del campo de S. Martin e Sen  
tissima mia Señora Maria de mi Senor  
suero Pedro de Dios y Lambie para  
mea iude Cnevadiposi uon cynterada  
Sepulchro de S. Martin de una aduana de gloria  
Juan de de me muneo Valga Amen

Deigo quadi pongo Cne mi tenam. Gloriam  
Luzas Enlamana Sequenoe

Pemuram mande y encomiendo mi alma  
mo S. Juliano yudimo Conspicua alle  
que pacion y muneo y mi Cuerpo aduana  
Julio primo

Juan de J. Juan de Dios mo S. fure de mi  
Neuarme de una pueno uida mi Cuerpo de  
tado Cula. Pedia Paroqui al S. Martin  
Sepulchro que de una pueno uida mi Cuerpo de  
yacompane am Cnevadiposi que ha de de  
que pones y bispita Cnevadiposi, el S. Cura y gloria  
ma capellani de ha Pedia por qui en  
Penediga Enarmia Cantada Con bispita  
Penediga y xpus puenos. Como sea consumo  
y puenos de Sepulchro de S. Martin de una aduana de gloria  
Juan de de me muneo Valga Amen

Juan de de me muneo Valga Amen



POAME de S. Martin de una aduana de gloria



fran. de La Luz por quien es Semidigarrina a  
Canasas y Nipilia. Consta y Sepagulo que fue  
Cortumbu.

Mando quem el cuerpo de amonra fado en  
auto de mo Padre S. Fran. y por el Sepagulo  
moira a Cortumbraza.

Mando que el dia siguiente de lo que ynterino  
por el dho S. Cura y Capellanus de moira Unam  
Canasas con Substia de tres lecturas. Lo qual ha  
de ser por honras y Cauera y Sepagulo la moira  
na a Cortumbraza.

Mando que por mi ynterino y por el dho S. Cura  
de Morion seigan de moira de las pagando  
por la moira de Casa Una tuu.

Declaro no reus ni en que cosa alguna.

Declaro el que siempre quise de la Volunta de

Ignacia de Inca y de amillo mi mano que

fu. miya de dho mi Padre, el manar por las

almas de los dho mis Padre, y miya que fuer

de Subolunvas lo que asi solo Duplico y en cargo

adhami Padre.

Mando que se gane ya Cortumbraza manar,

de ara Anadetta Cruzal de S. Conlo dual los

excluis del dho dho bienes.

Mando que seigan por mi alma de cargo de

mi Conuonia penitencia mal. Compli de los

Cargos Luis Ingo de amilla de las y





de lute maravedis



SELLO QVARTO: VENT  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y NVEVE.

por la memoria de Caravana Sepagaran...  
Quando y en cargo de don mi hermano don  
Juan el que alabovaras tierra y paxoso del mar  
y su quiquita de los de don Juan Subolunza  
de Herrera de mi hermano y le pido me Cro  
miende a Dios

para cumplir y pagar con mi testam. y ven  
Convenido de lo que me paxoso de don  
Jenazate e se curare y cumplido de lo que  
mi hermano don Juan de Anicia de  
millo. ya don Juan de Anicia de Anicia  
se uno de los de los de los de los de los de los

Solidar don mi poder. Cumplido de lo que  
para que se me dea y mas bien pasado de  
quid bien de lo que me paxoso de lo que  
encargo la conciencia y la curago de lo que  
que para ello necesarian de lo que me paxoso  
de lo que me paxoso de lo que me paxoso

y despues de cumplido y pagado con mi testam.  
de lo que me paxoso de lo que me paxoso







SELLO QVARTO, VENIA  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y NVEVE.

mi hazienda Universal, suspecta y no tenidos for  
 2010, alasha C. Ignaria de Anua Pasa millo  
 no traen, la qual me aciaso supernu rion  
 pedas, p. quorro quando ami me pua nucia  
 En qual quicra manera lo dia goy y herede  
 Con la bendiccion de Dios y de En Cayome Cu  
 Comienzo a Dios.

---

Reuoco apudo day porningunos, desingun Valor  
 que fize en qualquiera forma, y demas  
 disposiciones que yo fecho que quier no bafan  
 ni agan fee Saluo erro que se enza por mi Olori  
 mo Voluntas. Cuius testimonio haibo  
 otorgo. Anae el puenae C. de Subray. Co  
 y del Cavildo de esta de Monchel que es  
 fecho En ella a quin deora del mes de  
 Abril de mill Setecientos y Linquan  
 ta y nueu años y la otorgamos que do y  
 fee Conozco no fimo por quidi no taua



firmitate a Sarrago Uno delos terrigenos quales

non Juan Pablo, fiam ibi uia. j. Boni tuc

uii Peinardota sha ~~de qui dey fee~~

y cuando Coure Cravo japuonia dia

territo Cipuro Laotanganue Ser. Su Polu

tas de pa lealata. O. A. Parua de Inua

Una jurca a ~~de~~ secho C. Supra test

Lorshoi dey fee

Hei #. Juan Pablo

~~Signature~~

Sacre En 21 de A. de

1753 D.illo 33 Comu

Ante mi

St. J. P. P. P. P. P.



POAMEX

INSTITUTO NACIONAL DE HISTORIA











Villon de otros na por bua de con que las lectio  
al D no semis brone

Duda y abouguada y en buena verdad que para  
zere l'hergo. Deseando seguir de mis brone  
yico brone la que ena de bar

Mando el orga por mis l'hergo de carga de mis con  
zencia y en tenia y mal Cumplido y para  
quid tenga l'hergo y ena de mis l'hergo y para  
Cobitua de d'at' l'hergo y para l'hergo de cada  
una de las cosas de los l'hergo

Declaro estas cosas de el fuero del balleo con  
mucho d'at' y tenencia por l'hergo de los l'hergo  
y otros de l'hergo: l'hergo: l'hergo de d'at' l'hergo  
con l'hergo de d'at' y l'hergo de l'hergo y l'hergo  
que l'hergo

Declaro que cada una de las cosas de l'hergo y para  
quid de l'hergo y l'hergo de cada una de las cosas  
por memoria que estas ena de l'hergo

Para Cumplir y para l'hergo de l'hergo y lo  
en l'hergo de d'at' y l'hergo y para mis l'hergo  
l'hergo de l'hergo y l'hergo de l'hergo y l'hergo  
l'hergo de l'hergo y l'hergo de l'hergo y l'hergo  
uno de los l'hergo de d'at' y l'hergo de l'hergo  
de d'at' y para que de l'hergo y para l'hergo  
de d'at' y l'hergo de l'hergo y l'hergo de l'hergo  
que l'hergo de l'hergo y l'hergo de l'hergo y l'hergo  
yo que para de l'hergo y para l'hergo de l'hergo















En las que se mudan

59

Mando se digan por mi alma a los Cargos de mi Conscien-  
cia Penitencias mas cumplidas y Cargas que yo tenga  
trinte dias de ayuno por la Coluccion desta O<sup>a</sup>  
por la limosna de Cada Unadella se pagaran dos <sup>reales</sup>  
reales por

Declaro esta Casado segun dicen de Nuestra Santa Ma-  
du de Leonia Con Leonor Maria Millesimada Muxer a  
fueras del babilio de Curo Maximonio noreneno y  
Jo

Y para Cumplir y pagar este misericordioso y lo en el Con-  
fesso nombre por mi a las bueas Generales y Cumpli-  
das de el a la dha mimumex Leonor Maria y a la  
Juan Deseno desta O<sup>a</sup> a los qualys cada uno y  
Solidar no se puede Cumplido bastante de derecho  
para que de lo muxe y mas sea pagado de misericordioso  
lo Cumplan y paguen sobre que lo en Cargo la Con-  
Lencia y su cargo El tiempo que para ello se des-  
facen ademas del que por derecho se supiere

Y despues de Cumplido y pagado este misericordioso y lo  
en el contenido de su nombre por mi a la dha  
Unibersal por no tener los for Losos a la dha Mimum-  
ex Leonor Maria para quando quanto a mi me per-  
tenca en qual quiera Manera lo sea goze y cauda  
Con la bendi Lion de Dios y la Patria

De uno a uno de por ninguno de ninguno de los  
niefetos otros qualys quiera restan<sup>tes</sup> y de mas de  
pori Leones que aia lo que quieran no baltan  
niagan fee <sup>de</sup> este que se en da por mi a la



Diez y seis maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
SE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE.

Voluntad en Cui Testimonio asi lo otorgo ante  
el puenre C<sup>o</sup> de su Magestad pp<sup>o</sup> y del Cabildo  
desta C<sup>o</sup> de Mon. Chel que el fecho en el Ma-  
arturo Dias del mes de Maio de N<sup>o</sup> S<sup>o</sup> J<sup>o</sup> San Die-  
go de Luna y su mujer a y otorgarse que doi fee con  
Co no firmo por la gravedad de su enfermedad  
firmo a su suuigo T<sup>o</sup> de los testigos que lo fe-  
cieron Juan Bustamante, Alonso M<sup>o</sup> M<sup>o</sup> M<sup>o</sup>  
Lernando Don Lales P<sup>o</sup> P<sup>o</sup> desta ita  
P<sup>o</sup> Alonso mediano

Lacortan 17 de Abril  
1759 D<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> Comand

Ante mi

Juan Carlos de M<sup>o</sup> M<sup>o</sup>











nos Amistad de subdito guerra y los qual  
 en que se pudiesen y deban Vizindad los Contractos  
 y de los que en adelante para siempre durar, nos de  
 vimos quitar nos y apearanos del dho arrendamiento  
 de los dho y de otras dho gadueros muchos y es  
 el dho que aha sido de tierra de venenos, lo qual  
 de mas de renunciamos y trasgamos en el dho con  
 y de los dho, para que con estos dho labengas  
 para para la dho y disponga de ella a su voluntad  
 como de una suya propia herida que quisiera  
 con gusto y dho título de compra y buena fe como  
 el dho de que damos la posesion que en la dho con  
 ga y poder cumplido en su fin y causa propia para  
 que la dho y tiene el dho de la dho de la dho  
 como quando se conbergan, para el dho de  
 que lo haze, nos constituimos para el dho de  
 nos Colonos herederos y poseedores para la dho de  
 como la dho de la dho de la dho y de en  
 todo tiempo con la dho de la dho de la dho  
 forma, y nos obligamos a la dho de la dho de la dho  
 y la dho de la dho de la dho de la dho de la dho  
 que la dho de la dho de la dho de la dho de la dho





SELO QVARTO. VERN  
DE MARAVEDIS. AÑO  
DEL SETECIENTOS Y CIN  
CVENTA Y NUEVE

quea entoda tiempo y libe de toda Carga y  
lo aconsejamos y de lo contrario lo aconsejamos la  
Cantidad de cada y el mas balon que por la  
zon de los tiempos fabrica, a todo lo qual que  
mos ser apreciados por los medios de la  
y para que asi lo cumplamos y abremos por  
firme o firme. Nuestra Persona y persona  
haviendo y por la parte de Dios y de su  
Justicia y Justicia y Venenzacion de toda la  
y de Dios nuestro favor y la General de  
Dios en forma: Nuestra Santa, Antonia Casilla  
y de los Señores de Venenzacion el nombre  
de la del Rey nuestro Emperador Justiniano  
y de mas quon o fueron del favor de la  
nueces las quales Venenzamos para que  
no nos valgan ni ayre de un Cueste  
Juramos por Dios y la Cruz que ha

POAMEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEBECIENTOS Y CUARENTA Y NVEVE.

Segun dno de haviendo firme esta lra y notoria de  
nra Contrata por ciertos Dotes y demas dnos  
y rto hubieramos queramos canula y rto de las  
Puras del ynduro y de que brantador y de la Religion  
Capitula del suamiento; en caso testimonio as  
testimonios y otorgamos ante el puerde lra de Mo  
publico y el Cabildo de Santa de Alonchel que  
firmella al dia de las Anas de onayo de mill deya  
y otros y Trinquenta y mudo y los otorgantes que  
doy fue Conrado no firmaron por que diron  
nos abez firmo aca lrao una de los testigos que  
fueron Alonso Gil, los y los figueras y Loren  
de Ponce de la Pura de las de Santa  
y firmo Juan de la Cabeza

Sua n decha vos de Alonso Gil

Pase en 28 de mayo  
de 1764 D. Sello 4º comun

Alonso Gil  
Juan de la Cabeza



POAMEX





SELLO, CARRILLO, VEIN...  
A M...  
M...  
C...



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]*



POAMEX + FONDA DE EXTREMADURA



Ulcato r. 1818.



SELLO QUARTO. VEINTE  
TRES MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE.

*Podex*

Yo yo Comosios Joseph Maria Maria Maria  
 Condesas de Antonio Santos marmarido,  
 y Geronima Leonor Maria Condesas  
 Pedro Gonzalez marmarido querosladan y  
 Condesas de Juan de Dios y para Lorenzo lo que  
 a qui de un tercio, y de ella usando de un  
 que goza su y marmarido de Maria Maria Maria  
 Padre de quien somos herederos y quedaron  
 y nos pertenecen de fuertes bienes y haz  
 que elana Catala de Caldas y para su obra  
 de quanto fuer y se acordara haber que  
 dado y pertenecimos como herederos de  
 de los dichos Padre, y herederos queda  
 mos todo dicho Padre y herederos quedaron  
 de Dios y herederos de Juan de Dios













Trate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE.

*Concedido que el p[ro]prietario de la villa de San Juan de los  
Rios, de mill e setecientos e cinquenta e tres  
quien de d[ic]ho p[ro]prietario quedo y sea con  
fianza el que d[ic]ho y p[ro]prietario quemio ondo  
tutela que lo fuzora el senior Alcaide Joseph  
Cumplido, Juan Munoz el mozo y Diego de  
ro Ozuna secretario.*

Antonio Jimenez *Alcaide* Joseph Amador

Antonio Jimenez *Alcaide* Joseph Amador

Joseph Amador

*[Faint handwritten text, mostly illegible]*











juda Con Suo y con titulo de Compra y Buena  
 fee. Comocualoer dignos de la posesion que  
 mas le Combenga y poder Cumplido En causa  
 propia para que supda y tome Qualquier  
 Judicial mena e como y cuando le Combenga  
 y nel y nacen qualo ha e incontinuo por  
 Inquilino Colon tenedor y poseedor para  
 Si acudir como le acudiere y onera e se cargo y no  
 Chero de tiempo Contra el Autor del Contrato  
 Confirma me obligo a la custodia e seguridad  
 y saneamiento de lo que Concedido es tal  
 manera que ha de ser de unos los otros  
 Dieros y Segura En todo tiempo y libre de toda  
 carga y sin embargo y de lo Concedido para  
 lo que acausado fueren de lo que se ha de  
 Juras y reparos que se hicieren En el mes de  
 y todo lo demas que por Valor de la Venta de una  
 Satisfaca, a lo qual quiero dar a su miado J  
 por los medios del dia; y a la firmeza y Cumpli  
 m. de lo aqui Concedido obligo mi persona  
 y bienes hauidos y por hauer Segundo por el  
 rio de Ovejas y Justicias y renuncio a lo  
 de leyes Contra la Senal del dia Confirma  
 En Cuyo testimonio para lo tengo en































degan las misas siguientes

Una misa a la santa de mi nombre

Otra del santo Angel de mi guarda

Otra a San Antonio de Padua

Dois misas a Nuestra Señora de la Cruz

Dois misas por penitencias mal cumplidas

Una misa por las Almas del Purgatorio

Y dos misas por los difuntos de mi casa

Y otras tantas misas cada una de las que me mandare

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey





Diez y cinco maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Juan Blanco el Portugués Doze bestero  
mando Seluyagun

Juan de Armada mi Compadre me de

Señor de Pego mando de la Cabera

De Naxo Gaxen tendido a Manuel

Quello, las Caray que fueron de mi

cada Cinquenta y Hombres y

de Naxo Gaxen tendido a Manuel

me todas las cosas que me mandó que me

de Naxo Gaxen tendido a Manuel

de Naxo Gaxen tendido a Manuel

Mando, una humana para la

una una Cama de bancos y tablas

una Colchon = una abania = una

Almoadas = unos besteros Colbrados

una Cruz Cama = unos besteros

una Siniagua, una mantilla de

negro = una Sarten = un Pido me

en Cominada Dios

de Naxo Gaxen tendido a Manuel

de Naxo Gaxen tendido a Manuel



POANE

UNIDAD DE EXTERRA

















Heute Maracots.

SELLO QVARTO VERA  
TE MARAVENIS AÑO D  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Deinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
 DE MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CIN-  
 QUENTA Y NUEVE.

Podent

Despues Comonos el Conzesso Subiriy de  
 don Sebastian, suader, los señores de Juan  
 de Montoya y Noutrin señores de Pala, Hualder  
 exordados por ambos Estados: Pedro Gombillo  
 Alvarado: D. Francisco Noutrin Mayor: Juan  
 Nuñez de Monte Sordido Procurador de Justicia  
 y Alonso Nuñez de Mayor domo de Comon  
 todos Comon y bato, hallan donos señores  
 en el dho. Ayuntamiento qualo que años de  
 Comon y donos Señores de este Conzesso,  
 qualo que señores Comon y donos señores  
 por quince y setenta y tres Comon y donos  
 Señores y de don Dico, señores quince y veinte  
 al tiempo de tomar Posesion de Justicia y  
 Justicia, la qualo que el Caballero Hualder  
 Mayor, Comon y de Juan Nuñez de  
 Comon y señores Comon y donos Señores  
 Comon y señores Comon y donos Señores  
 Comon y señores Comon y donos Señores



lo de la apertion que por parte de  
dicho entiendo su forma, y forma  
la ha. por el año, por las cosas que  
de quera uterida de donzias fiva de  
de fernando, Cui Contradicion y  
formaligo de los indios, sobre qual  
siquen autos que el suado de los  
Heal conagra para que el Cax non  
no debe ser por el Caxno, y por  
no no debe ser la apertion que de  
ta, sobre su sacro legtima Justicia  
que. Consta de los autos siguientes  
fermos, Solo qual y para que tena  
hecho la peticion de Justicia de la  
entandacion de la forma que se  
por dia aliquid de lo que se  
toda el libro de los Caxno de  
necesario, mas queda y se ha de  
Soyte Martin de la Plaza. Praxion  
de los de la Union de la Caxno  
de Praxion de la Union de la Caxno  
nuestro Honorable Consejo de la  
de Praxion de la Union de la Caxno



POAMEX











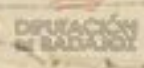




Cassida confesso Leon y Anaxia mouero alog  
cuales haze dho non bram. pna queredo f  
Dase li quido des pue de cumplido y pagado  
dho terca m. y Garas. y Deudas luyia imo  
lo ayari, dora y hender y qual m. comben  
dizion de pio y larua, trayendo lachta y  
mouero a colar y posuio la que hazuquido. c  
Junca de luyia imo y por que lachta y  
mouero es menor, le non tra por mouer a y con  
Dora, ala dho m. Marie ala cual Refava d  
piayar por la vcais fozion quiciere de qual d.  
haza bien con ella.

De Choro vrcos cadabo vager en dho de Nra  
Madre y oleia con la dho Manula de Aquilon  
Tu vi dizebro dho Manu mris En la Villa de  
uiga la Boca, Hieraco de Leon, y dho m.  
por trayo al vcais mouio En dizebro de  
como vca. Casna y dora. trayido de casa que  
a cerca de ferienzia Balen. Tienca y Ten quito  
Tij, yaun hue is traye m. pio de dizebro y m.  
de vca. Haca vca. y dizebro como Reulo o lca  
dal su enuonca copia a el que aora tengo, que  
en dho Confenido io y lachta m. Manu y m.  
y dho m. Bolunca el que a ora por Mayor de  
manjales y por lo bien que con m. go lo a en  
o care, m. por pua hayerlo y por lo permitio  
sile enuonca queros Tienca P. de Bullon y  
dora en conuende dho.

En aus terca m. hazi lo ayari. dizebro











SELO QVARTO VENTI-  
TE MARAVESYS AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





Hebreo maraveois.



SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL Y SESENTOS Y CIN-  
QVENTA Y NINE.

*Bentacharas  
a Pedro Martin*

*Sepase Comonos Manuel Rodriguez Toray Nieto  
na Maria ninugeta Porina quinos desta villa  
yo lrauo dea Conduzida al Conrado ninugeti  
do quere la foy Conzido en bastante forma para  
arrogar lo quea qui se contenta y de ella usando entre  
suos donos Comun a los duos y cada uno de los  
yois y qual todo fuere segun renunciando como se  
pura munde Venenizarios la foy y otros Mamon  
Conduzida debiner Conzida y de mas que de esto  
trata. Decimos que nos los Comos Dueros y por  
hedores de una Comandancia del Reyero que lon  
don Conzida de Bivente Varros y Joseph Salas  
ramillo y Comostales Dueros y por hedores que lo  
mos de la dha Comandancia de la dha y de la dha  
y segun de que ante esta Conduzida de la foy y formas  
que y de mas y por Dio abuso. Oremos que la  
benamos que de mas y de mas veneniz Real  
por foy del Reyero de la dha Conduzida para sien  
que de mas a Pedro Martin Benino desta villa para  
el sus dho ninugeta sus ninugetos y subreones  
y quon su Conduzida debiner en qual quere*

POAMEX





























Veinte y Nueve de Mayo de 1800

SELLO CUARTO, VEINTE Y NUEVE DE MAYO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mostly illegible due to fading.]*

*[Handwritten signature]*  
Carralero de toro



POAMEX



*[Handwritten signature]*  
Carralero de toro







Fernando Roman, licenciado real numero de su  
peridimento, para que con nombre, y representacion  
en propria persona, y como de mismo lo pudiese  
haber oiendo y veros, comparezca en el Juicio  
de Dho. J. Alcaide mi yante quien mas conveniere  
dando los Fijos, y presentando por Dho. J. Alcaide  
los pedimentos, poderes, y rasmas papales, y rasmas  
de Dho. J. Alcaide mi yante, que justifican mi persona, Dho. J. Alcaide  
pidiendo asi contra Dho. Luis Mariano, como  
real, como contra el Dho. Thomas Couding, como  
fratón, y principal pagador, como lo es, mediante  
el pago, prevenido en Nueva: ya sea por parte  
o ya por Embargos, y Contas: practicando todo  
y quantas diligencias condujeren a su fin, como  
el Dho. J. Alcaide contenido en Dho. J. Alcaide  
y contra causadas, y que se causaren habiendo  
de R. y de otro pago, haciendo a nueva razon  
quanto venga por conser. para Dho. Cobranza  
pues para ello, lo mandamos, y suplicamos, y  
todo lo demás, que se ofriere hacer, poder, aser  
ar, y aliar; y le doy, y otorgo el Dho. J. Alcaide  
Mariano, que lo sea con todas las Chancas  
juradas, y famesas en Dho. real, y con  
la que en el caso de ausencia, o conser.  
Lo puse en sus rasmas un año, o mas segun, 16



POAMEX



Substitucion, y nombrar otras personas: Que de los  
 reinos, segun Dho. y conforme a lo que obligo a la Real  
 porfama todo quanto en virtud de la Real Cedula  
 fue obrada, y actuado: y a ello, segun Dho. poderio de  
 Jueces, y Justicias, y renuncacion de la Real, con  
 la Real del Dho. en forma: En cuyo testimonio  
 avile otorgo ante el Excmo. Sr. Obispo de  
 publico, y del Ayuntamiento de la Villa de  
 chub, que se fecho en ella a Nueve, y dos dias del  
 mes de Julio, de mil e quinientos e cinquenta, y nue  
 ve años: y el otorgante, que de oficio conoze, no fu  
 mo, porque de lo no vacar; fimo a su ruego uno  
 de los testigos, que le fueron Dn. Juan de  
 Velasco, Dn. Nicolas de Aragon, y Juan Delgado,  
 vecinos de esta Villa.

y fiamos felix  
 D. Velasco

Juan de Aragon

Juan Delgado

Juan de Velasco







Seinte Marañesio.

SELLO QVARTO, VEINTY  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
DEL SE RECIEN DOS Y CIN  
QVENTA Y NVEVE











Dadas las señas que en buena fe y  
quierez de cargo de bñdo se ha  
venido bñdo y loo bñdo las que se me deban  
Declaro que debo a vuestra Señoría de los Pen  
dros Lm<sup>te</sup> quenta y tres V. mando lo loy que  
Mando se pague a D<sup>no</sup> Juan Martínez lo que  
digo de bñdo

Mando se pague a D<sup>no</sup> Juan Martínez de los Pen  
dros Lm<sup>te</sup> quenta y tres V. mando lo loy que  
Mando se pague a D<sup>no</sup> Juan Martínez lo que  
digo de bñdo

Mando se pague a D<sup>no</sup> Juan Martínez de los Pen  
dros Lm<sup>te</sup> quenta y tres V. mando lo loy que  
Mando se pague a D<sup>no</sup> Juan Martínez lo que  
digo de bñdo

Mando se pague a D<sup>no</sup> Juan Martínez de los Pen  
dros Lm<sup>te</sup> quenta y tres V. mando lo loy que  
Mando se pague a D<sup>no</sup> Juan Martínez lo que  
digo de bñdo















mis. conuato por ella el Arca, que conuata m<sup>o</sup> resuau, y  
mando se pague a D<sup>o</sup> Ponce lo que yo debo

Declaro: Que tal dinero, que proprio de la Penadonia, sea que  
deponer m<sup>o</sup> alcance, me debe el Licenciado D. Fernando P<sup>o</sup>  
m<sup>o</sup> de los R<sup>o</sup> Consejo, y C<sup>o</sup> de la C<sup>o</sup> de las  
Indias del P<sup>o</sup>. Luaxencia, y dos levas de a Lunas a.  
que hazen diez y cinco reales de P<sup>o</sup> que se p<sup>o</sup>  
se, y me p<sup>o</sup>do, como esen, que fue de D<sup>o</sup> P<sup>o</sup>. mando se  
le cobren

Declaro: Juan de Ronda a Juan de Ronda, que fue  
Mayorazgo de D<sup>o</sup> P<sup>o</sup>. nacencia, y nuevo a. de P<sup>o</sup>. sea con  
tal, que hemos tenido: de Ronda se pague

Declaro: Conuato de Ronda a Maria Comalera, y de  
Ronda de Ronda: Los señores de Ronda: mando se pague

Declaro: de Ronda de Ronda a Pedro de Ronda: man  
do se pague

Mando se digan por m<sup>o</sup> Ronda, de Ronda de Ronda,  
virtudes de m<sup>o</sup> cumplida, y de Ronda, que de Ronda, conq  
Ronda de Ronda por la Colección de Ronda. y por la l<sup>o</sup> de Ronda  
se da una de Ronda, se pague de Ronda

Declaro: Conuato de Ronda segun orden de Ronda de Ronda  
de Ronda, y al fuero de Ronda, con Ronda de Ronda, sea  
cuyo mat<sup>o</sup> de Ronda, por m<sup>o</sup> de Ronda de Ronda a Ronda  
de Ronda, de Ronda, y Ronda de Ronda, y Ronda de Ronda  
asi lo declaro, para que conue

Y para cumplir, y pagar a m<sup>o</sup> de Ronda de Ronda, de Ronda de Ronda,  
de Ronda, y nombrado por m<sup>o</sup> de Ronda de Ronda de Ronda, y cum  
plido de Ronda, a Ronda de Ronda, m<sup>o</sup> de Ronda de Ronda  
de Ronda de Ronda, m<sup>o</sup> de Ronda de Ronda de Ronda, y Ronda de Ronda



Diego maravejis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
QUEBADA Y VEVE.

Los quales y a todos uno uno le daron de y mi poder cumplida  
de Dio para que de lo mejor y mas tan paraiso como  
lo cumplan, y paguen, sobre que es encargo de Dios y de  
a tiempo que para ello me mandaron, y de mas de que  
les es permitida

Yo que he cumplido, y pago de este mi testamento, que es  
conterniado de Dios, y nombrado por mis herederos, y como  
como p<sup>o</sup> D<sup>o</sup> lo son, a los D<sup>os</sup>. D<sup>os</sup>. Pedro, D<sup>os</sup>.  
y Beatriz mis hijos, y de D<sup>os</sup>. mi muger, para que lo  
Luanes a mi me peche nece, segun D<sup>os</sup> fuere, lo he  
gozern, y hereden, y qual m<sup>o</sup> con la Rendicion de  
la ma: declarada, como declara, de la mitad de  
cuales corresponde a D<sup>os</sup> mi muger, y p<sup>o</sup> quantos D<sup>os</sup>  
hijos son nombrados, los nombrados p<sup>o</sup> a futuro, y cuando  
a la D<sup>os</sup> sumada, a la qual todos se han de pagar por  
satisfaccion, que tengo de que lo haya bien con D<sup>os</sup>  
nuestro D<sup>os</sup>.

Revo, anulo, D<sup>os</sup> por ningunos sea ningun D<sup>os</sup>  
ni efecto otros qualquiera testamento, y  
disposiciones, que haya fe. en qualquiera otra  
Luz quando no baltan, ni hagan fe, salvo en  
tomo a por m<sup>o</sup> ultima voluntad, en cuyo testamento  
Ano de 1705. Anos de su Magestad C. de D<sup>os</sup> Magis







Ulcera marañeco.



SELLO QVARTO, VENTA  
TE MARAVEDES, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y NVEVE.

Publico y legal de la Real Academia, que se ha iniciado a sus  
días salmas de Agoraa la m<sup>da</sup>, Setecientos, quinientos  
y nueve años, y el Dto. que se ha conocho no  
firmo p<sup>ta</sup> la gravedad de su enferm. p<sup>ta</sup> no a su suer  
uno de los testigos, que lo fueron D. Pablo Mendez, P<sup>ta</sup>  
sonue Sanchez, y Remata Escudero, P<sup>ta</sup> no. Ha  
cha S<sup>ta</sup>.

Vicente Sanchez

Antonio

Diego Gaoz, M<sup>ta</sup> No



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document. The text is written in a cursive script and is significantly faded. A large, thin, wavy line is drawn across the page, possibly a signature or a decorative element.]*







Los por D<sup>no</sup> se requieren para que deva ser con  
sin dependencia alguna, trates, y contratos  
hija, como si se, y se oiera los Bienes, que de  
Los que al presente le da; Los son los sig<sup>tes</sup>

Bienes Primeramente: Una novella de cruz años  
tres fanegas de Barbecho

En colchon con un Enchumorro de lana

Los catenas

En abenat

Una almohada con lana

En sedal

En arzo

Una varan

En canchal

En arador

A una domenea

Los quales d<sup>no</sup> Bienes, y los que gan  
no debe tener derechos su hijo, queda unan,  
poner de todo ello, como cosa suya, y en su  
hecho podra otorgar qualquiera d<sup>no</sup>  
Recurro, e cartas de pago, que viera fueran  
con un d<sup>no</sup> arsequia Nuevo, que vale d<sup>no</sup>  
Los sea quitando, e ya viera lo mandado,  
deva luego, se apaxa, y deva del d<sup>no</sup>  
pueda, que tenia a los d<sup>nos</sup> Bienes, lo que



REAL ACADEMIA DE LA LENGUA



rade, renunciada, y trasparada al dho. su hijo Pedro Alvarado  
 a quien en caso necesario, sea ellos le haze gracia, y  
 donacion pura, perfecta, y nuda. Quedo, con invenciones.  
 Y para mayor seguridad y firmeza: Lo primero es que  
 mayor Calificacion, desde luego la invenciones antes  
 su vida. Lo segundo es que para que todo sea  
 del dho. Pedro Alvarado, su hijo; el qual sea todo este  
 poder tomar posesion de las dhas. y Contrataciones  
 como may le convenga, que el mencionado Pedro  
 Alvarado cupiere desde luego celebrada con sus  
 las Contratas; y se obliga a ser, como son, ciertos, y  
 seguros dhas. Bien es por lo qual no sea, ni comen-  
 conada esta Escrup. ni la revocada ni convalidada  
 y ningun caso, ni causa, haunquesea de Dho.  
 Lo tercero es que, quien no veros en dhas; antes  
 si se celebras de el, como quien interviene Dho. sea  
 no le perjudicare; Lo por el mismo hecho, sea esta  
 aprobada, y ratificada esta Escrup. sea emanada  
 con los requisitos necesarios: anadiendo, como  
 anade, fuerza, fueras, y Contratos de Contratos. y  
 lo qual otorga esta Escrup. con todas las cau-  
 sulas, fueras, y firmezas en Dho. necesarias.  
 Lo asu cumplimiento obligo supersona, y bienes  
 muebles, y raíces, habidos, y por haber, segun Dho.  
 poderio de dhas. y de sus sucesores, y de sus herederos





Escritura pública.

SELLO CUARTO. VINGTE  
TRES MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y NUEVE.

Yo, con la General del D<sup>no</sup> en forma de  
preventa a lo aquí conacuerdo de el dho. Sr.  
D<sup>no</sup> Oidor qualquiera otra exceptuado, y de  
esta Emancipación para usar de ella, y de  
la merced, que el dho. Sr. mi Padre Juan de  
me ha hecho; y declaro en esta emancipación  
porción de todos los Bienes, que han comprado,  
de; y siendo necesario, renuncio las Leyes  
la Encomienda de Piedad, y Oidor Sr. en forma  
In cuyo testimonio así lo declaro, y otorgo  
ante dho. prevenido de. y fama el que vea, con  
mío, y p. si que no, uno de los testigos, que lo fue  
D. Pablo Alencá, Juan Delgado, y Jacobo  
de Aguirre. Esta es la O<sup>a</sup> y D<sup>no</sup> Ma.  
Manuel Alameddany

Testigo D. Pablo Alencá  
D. Jacobo Delgado  
D. Jacobo Aguirre

Acto en la Villa de Moncheli, a seis días del mes



ciute marañebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ALCALDE DEL SEPTIENIENTOS Y CINCOVENTA Y NUEVE. +

Apoyado en mis sietecientos, y sesenta y nueve  
 años, el día de San Juan Bautista, de noventa y  
 dos años, yo Don Manuel Alameda, Alcalde de  
 la Real Audiencia de Lima, y de ella, Licenciado en  
 la escultura, que antes se dio, otorgada por ante mis  
 ojos, y de presencia de Don Juan Rodríguez  
 López de mió. Que havia, y ha por emanado  
 al Don Pedro de Alarcón, y por insinuada la Do-  
 nación con la solemnidad de Don David  
 ello, y al que en su lugar huviera al Don eman-  
 dado, interpretado, e interpretado en su Real Audiencia,  
 y Real Decreto Ordinario, quanto pudiese,  
 y habiéndose en su Real Audiencia, y haga  
 fe, así en su Real Audiencia, como en el, y mandado  
 que a las partes de las Copias, o testimo-  
 nios literales, que pudiesen, pagando los  
 costos, y costas. Lo firmé siendo testigo  
 los señores Don Pablo Alarcón de Alca-  
 lde, y Don Juan Rodríguez,  
 Don Sebastián Pérez, y Don Juan Rodríguez.

DE SACALIA



se todo lo qual Lo el Escrivano de

~~Manuel Blamed...~~

Manuel

Jacobe Lullabrig  
doño Aniolle Viz

José María...

Comun...

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CENSOS DE MÉXICO



LIBRO QUINTO, VREM  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHO,  
CINCUENTA Y NUEVE.

Vodex para testar de  
Antonio Verma

En la O. de Alcañiz, a Ocho dias veintidos de Agosto  
de mil setecientos, cinquenta, y nueve años, Ante mí.  
el Sr. J. de S. P. pública, del Ayuntamiento de ella  
pueblo Antonio Verma vecino de la O. de qual, se  
le ha procurado, en una S. de la Católica, en que se  
pueso haver Ouedo, y proveyo una, y no otra, como es  
toldico del Chanciano; Dijo: Que por la gravedad de  
su Enferm. no quise disponer en testam. y ultima  
Voluntad; lo que, en la mejor via, y forma, que puede  
por Dño. halagan, otorga que de todo en todo cum  
plido, y que es necesario, mas para, y de de Oden; a Ca  
tharina Rodriguez, su mujer, en especialm. para que  
degun, y en la forma, que solo ha comunicado, para  
de haver, y otorgar por el uso de. de testam. y  
ultima Voluntad, y de medicina de Enfermedad, que  
se con entienda de en la O. de la Parroquia de  
en la Republica que por el conueniente

POAMEX  
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA



Los Alcaides, y nombrada p<sup>ta</sup> tales a Antonio  
diga, ou su hijo, y a Antonio hijo suyo  
de Cuñado, segun D<sup>no</sup>. Y respecto a haver  
sido en esta C<sup>a</sup> segun el fuero del Bayle, de  
ya pertenecer a D<sup>no</sup>. ou su hijo, ou su  
Camero del Caudal, y la otra mitad a sus  
que son Manuel Acobias, y Antonio de  
barra, como tambien a la Cruzada, y Cruz  
que pariere la D<sup>na</sup>. de unq. La que se ha  
Embarrasada a mucho tiempo, a los quales  
Los herederos, Embarasados, como p<sup>ta</sup> D<sup>no</sup>  
son, para que todo quanto al Coto ganase  
tenere, segun D<sup>no</sup>. lo bayan, gozen, y ha  
den igualm<sup>te</sup> con la Rendicion de D<sup>no</sup>  
y la vayan. En cuyo tercio. asi lo dize, y  
op<sup>ta</sup> el Coto ganase, que D<sup>no</sup> se conoca: ou su  
tercio. Y Luis de la Camara, Pedro  
xerez, y Juan Gomez de Arto, Pedro de  
D<sup>na</sup>. de y dicho Coto ganase no firmo, p<sup>ta</sup>  
que dize no vayan, firmo a su hijo



POAMEX

MAPA DE EXTREMURA

*[Handwritten signature]*



10  
En no de otros testigos, así que Lo el C<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de Leyes  
Luis de la Camara



Ante mi

José Garza, Notario





Trinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINI-  
LA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NVEVE.

*Mano de Juan de...*



treinta y tres años.



SELLO QVARTO: VILL  
LE MARAVEDIS, ANO DE  
DEL SETENTA Y TRES  
OVIENTA Y NVEVE.

Francisco de Arce

En el nombre de Dios todo poderoso. Amen

Sepa como yo Catalina Rodriguez, viuda, muger  
que fui de Antonio Pantoja, difunto, que el dho. mi marido  
se me dio y dio a mi persona cumplida bastante sea

Dio. para que yo el hiziese, y ocupara en la Terzera  
y ultima Coluneta, segun, y en la forma, que me lo  
havia comunicado, como asi consta, y parece de

que se da, a que me remito, que estando a la letra  
es como se sigue

Aqui el Poder

Por fuerza de dho. Poder, queda inuito, que declaro  
no volverme neocada; Otorgo que por el dho. mi mar  
rido yo a dar en su Terzera. y ultima Colun.  
en la manera sig.

Declaro que el dho. Francisco Pantoja  
con marido vivo, y por su dho. providencia Oida, ha  
quedo, y cesado los dchos. Sacramentos, y con  
fesado todos los dchos. Sacramentos segun la Santa



se Catholica, en que vivió, y protegió su fe, y me  
como Catholico Christiano; y así lo declaro para  
que conste

Declaro que Dho m<sup>o</sup> marido fue enterrado  
en la Iglesia parroquial de Sta<sup>a</sup> ~~de~~

tura, que se tuvo p<sup>o</sup>. convenientemente, y su Entierro

fué ordinario de tres Lecciones, a que asistieron

el Sr. Cura, y Vicario con unico Capellán

de Sta<sup>a</sup> Iglesia, por quienes se le dijo una Mesa

comunada con ~~alguna~~ ministros, y respondidos

prevencia de cuerpo deprecatorio, por todo lo que

en su nombre, mando se pague la lomo na

con sumbrada

Mando: Que por el alma de Dho m<sup>o</sup> marido

se digan quatro misas de requiem, y tres de

altes redens, y las demas sea en Dho

Mas mandos favoros, y de conatumbrados

mando en de nro. d. Cada una sea de

N. de N. de lomo na p<sup>o</sup> una ~~de~~, con lo que

las echuya al Dño. de sus Bienes

Declaro acordada, que pague en su

ende Dho m<sup>o</sup> marido, se paguen las misas

nos, y se abren las que se le deban

Mando: se digan por el alma de Dho



DEPARTAMENTO DE MANUSCRITOS









SELLO OVANDO: VBI-  
 TEMARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CIN-  
 QUENTA Y NUEVE.

tenido como asi lo Expresso, y no en mandado el  
 far por sus herederos Oidores, como se dio lo  
 de los dhas. nov. hijos Juan Matruas, y  
 mia Barbara, como tambien a la Cuacura  
 Cuacura, que yo padre de dho. Embarras,  
 que me hallo para que todo quanto pertence  
 a dho. marido lo hayan, y heredem

mente con la bendiccion de Dios, y para  
 marido: Declarando asimismo, que la  
 mitad de nro. Caudal, segun dho. juicio del  
 no, es perteneciente a mi lo Cuacura

Revocho anulo, y nullo ningun  
 lo, ni efecto o cosa que de quera, y lo  
 y reman de por el, que haya de ser  
 quera manera, que a dho. mediante

Por lo que, quere no oiga, no hazan fe, y dho.  
 pedes, y otra. Firmamente, que a dho. dho.  
 que se tercia p. su divina, y por nro.

En cuyo testimonio a dho. dho.  
 POAMEX



teluro maravedis.



SELLO QVARTO, VEINI-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NVEVE.

Ante el presente Sr. de S. M. publico, y real ofi-  
ciant. D. J. de Alconchel, que es fho. en ella a  
veinte, y tres dias del mes de agosto de mil, seiscientos  
y cinquenta, y nueve años; y la diligencia, que  
donde se comenzo, no firmo, porque deya no saber: firmo  
a su tiempo uno de los testigos, qual fue don Juan  
roman, Joseph Bolito, y Juan Gomez. Por  
do los unos de esta dha villa =

J. Juan Roman

Ante mi

Ante mi D. de J. de Alconchel

de Alconchel D. de J. de Alconchel

Joseph Bolito, Juan Gomez



POAMEX

JUSTA DE EXTREMADURA



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written on aged, yellowed paper.]*

*[Handwritten signature or name, possibly "Juan de..." followed by a surname.]*

*[Large handwritten signature or name, possibly "Juan de..." followed by a surname.]*



POAMEX

INSTITUTO DE EXTREMADURA



Depute mercaderis



SELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NVEVE

Testam. de Juan. Morgada.

En el nombre de Dios todo poderoso. Amén. Sepan quantos  
esta Carta de Testam. última, y postrimera. Plurada ovi-  
un, como lo fan. Morgada de Escobar, mi hijo legitimo  
de Eph. Gonz. Marfia, de una que soy y ha. C. estar  
de Enferma en cama, y ena del chuzo, y entendi-  
miento natural, tal qual Dios nro. S. ha sido servido  
de darme, creyendo como cree en el Misterio de  
la S. Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, Dios por  
sonas distintas, y un solo Dios verdadero, y ento-  
do los sacram. que tiene, cree, y confiesa nra. S. Ma-  
dre S. C. Católica, Apostólica Romana, bajo el  
cuyo, y de la que creencia he vivido, y profesado  
mi vida, y morir, como Católica, y Christiana, te-  
niendo me de la muerte, que es cosa natural, sea  
ninguna calamidad quea Escapar, deseando poner  
mi alma en Caridad de Dios. me vaigo a dar  
paxo de Maria S. nra. S. madre de nro. S. C. C.  
su chavito, verdadero Dios, y hombre para que  
me ayude en esta disposición, e inasada con  
supremo hijo vivo mi alma a su santa Gloria  
cuando de mundo salga. Amen







será por Honras y Cabo de Año, y se pagará la limo-  
na acostumbrada. — — — — —

Mando se digan p. mi alma, e intención las Ani-  
mas Cotivas rezadas sea otras si á saber — — —

Fue al 5.º sem. nombre = Fue al 5.º Anjo de  
mi Guarda = sea por las Penitencias animas del  
Purgatorio = De nuevo p. las animas de mi padre, abue-  
lo y otras Defuncos sem obligas — — —

Mando se de una Quarta de hazer para la  
lampara de nra. S.ª la Luz de la S.ª de la  
Figura de Carta — — — — —

A las mandas foreras, que acostumbradas  
mando acaba una de ellas un P. de S.ª con que  
las Excluyo del Dño semis Buenos — — —

Dudas acoriguadas en buena Verdad, que parecieron  
estas yo debiendo, se paguen semis Buenos, y  
se cobren las que seme deban — — —

Mando se digan p. mi alma, de cargo de mi con-  
fianza, penitencias mal cumplidas, y cargos que  
yo tengo, unq. misas rezadas, por la Colecta  
na de la S.ª y por la limosna de otras una  
de ellas se pagaran dos r. de S.ª — — —

Declaro que en la S.ª de la Figura de Carta  
cavi con el Dño. mi marido Jhn. Tapia, a el  
huevo del Baylio, por cuya razon me pertenese



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO • VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NVEVE.

am<sup>o</sup> la Otorizante Cambrás de nro. Cauda  
y declaro que desue matrimonio tenemos  
nros hijos legítim<sup>os</sup> a Leobal, y Fran<sup>co</sup>.  
noro, y el último p. caix, y así lo declaro  
que consta

Stando: se de, y enrique a Catharina  
gado, mi madre un Guaxapies del ham  
ulla usada como uso, y un Tibon de  
maseo azul col mismo uso, y le pido me en  
comiende a Dios

Stando: se de y enrique a Maria sibe  
mi hermana, una Cavaca de Laguna  
mi uso, y le pido me encomiende a Dios

Stando: Que luego que yo muriera, por el dho  
marido se compran, y hagan dos Tibones  
Bayeta negra, con sus adherencias: el uno  
mi madre, y el otro para mi hermana  
por luso

Y para cumplir, y pagar aue mi terçero









et nul' ratiocinatos, quinque y nueve ad  
storganas, qui de q' se conoseo no fiamis, perqu  
dijo no vacat, fiamis aduaygo uno as' os tan

quato fueron S. P. S. Menay, Vian. D.

re Juan, Viano, Decimo, Oka, Oka, O.  
tal, Libro Menay, S. P. S. Menay, Vian. D.  
S. P. S. Menay, Vian. D.

—  
S. P. S. Menay, Vian. D.

—  
S. P. S. Menay, Vian. D.

—  
S. P. S. Menay, Vian. D.

—  
S. P. S. Menay, Vian. D.

—  
S. P. S. Menay, Vian. D.

—  
S. P. S. Menay, Vian. D.

—  
S. P. S. Menay, Vian. D.



POAMEX







este mundo y alca Honra  
Noro quidi porigo l'eterno Testam<sup>to</sup>  
tina bobintad en la manza de sig<sup>to</sup>  
Prometaz mente mandogen Consiu  
mal ma a Dios Nostro si no quelala  
Nostro Condignos a saluon Pa  
gnusate gmo Cuzgo a la rra de qu  
reforme

Mando que quando Dios Nostro de  
pues de l'orden de l'orden de l'orden de l'orden  
no Cuzgo de sigultado l'ala Tolosa  
no qual d'esta d'ala d'ala d'ala d'ala  
pazisre Condemente a las d'ala  
gacion p' d'ala d'ala d'ala d'ala  
d'ala d'ala d'ala d'ala d'ala d'ala  
Capellanus de d'ala Tolosa que d'ala  
meda d'ala d'ala d'ala d'ala  
d'ala d'ala d'ala d'ala d'ala d'ala  
padara d'ala d'ala d'ala d'ala  
mando que d'ala d'ala d'ala d'ala  
no p' d'ala d'ala d'ala d'ala  
meda d'ala d'ala d'ala d'ala  
la d'ala d'ala d'ala d'ala d'ala  
d'ala d'ala d'ala d'ala d'ala  
Cos honras

Mando d'ala d'ala d'ala d'ala  
d'ala d'ala d'ala d'ala d'ala  
d'ala d'ala d'ala d'ala d'ala













Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCEPO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE NUESTRO SEÑOR  
QUINIENTA Y NUEVE



En la Villa de Alconchel, de la  
realmerca de Toledo de mil, quinientos, y noventa,  
y tres años, a diez y tres de mayo de este año  
publico, y real cabildo de esta villa de Alconchel  
Garcia, casado de esta villa. Dijo: Qui debo ser  
la proteccion de nuestra Santa fe Catholica, en  
que ha vivido, y profesado desde su nacimiento, y no  
podia disponer de testamento, y ultima Colun-  
tas, por los achaques, que padia, sea que teme  
perder la vida repentinamente: En la forma  
y forma, que pedia, y por Dho ha lugar, y  
otorga, que da todo su poder cumplido, y segun  
requiere, y es necesario a Maria Mendonça  
Gallego su mujer, para que quando llegia el  
caso se fallaren, y segun se lo tiene comunicado  
de, pueda hacer, y haga por el otorgando

COAMEX CENTRO DE ESTUDIOS



su testamento, y ultima voluntad, y que se  
sea enterrado en la sepultura de los Reyes,  
o en la que paruzca conueniente; y nombra por  
sus Abogados a la dicha muger, a Don  
Francisco Nalpeca, y a Don Bachin Guan  
naxov de Puebla, y a Don Juan Pelayo. Y  
nombra por sus herederos Universales  
a Alonso Juan, Bachina Nalpeca,  
y a Juan Christovome Nalpeca su hi  
jo, y a la dicha muger segun le  
reche; y asse lo Dijo, y suscriyo el dho  
ganse, que Dios se lo conozca. Yo firmo  
por que asy no suex: firmo a su muger  
uno de los testigos. Los que fueron Cristo  
naxov, Guzman, Juan Gonzalez  
Nalpeca, y Rodrigo Chinaxo testigos  
de la dha villa = Testigos = Juan de  
Guzman = Juan Nalpeca = Juan



Garcia Murillo

Yo el dho Joseph Garcia Murillo Escrivano de Su Magestad  
por donde fui a lo que dho es: oyesse se ello, y que el Registrado  
para anotado, lo vniere, y firmi en la Villa de Almorochal  
a treinta, y cinco dias del mes de Agosto de mi, e de vuestros, e  
de su Magestad, y nueva años

 Deputacion de Badajoz

Joseph Garcia Murillo





POAMEX

JAEN DE EXTREMADURA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' with a decorative flourish.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' with a decorative flourish.]*



30 de Mayo de 1752



Ciento maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE.

Yo el Sr. Dn. Juan de  
Rodriguez de Padilla, que dho  
en nombre de Dho. Sr. Dn. Juan de  
Rodriguez de Padilla, que dho

Opase como do Maria Mendez Calleja, Viuda de  
D. Juan Mendez Calleja, Viuda de  
D. Juan Mendez Calleja, que fué de Juan Mendez Calleja, mi  
difunto marido: Digo en este, que el dho. Sr. Dn. a los  
diez y seis del mes de Junio del presente año de mil  
setecientos, y cinquenta, y siete, por ante el presente  
Sr. Dn. y testigos, me dio, y otorgó un poder  
bastante de Dho. Sr. para que en su nombre, pudiese  
Yo hacer, y otorgar su testamento, Última Vo-  
luntad, como así consta, y para que de Dho. Sr. Dn. que  
declaro no estar me limitado, ni revocado en mane-  
ra alguna; Que para que consta, se inserta aquí  
Dho. Sr. Dn. que a la letra vacada es como sigue

Aquí el Poder.

Yo el Sr. Dn. Juan de Rodriguez de Padilla, que dho  
a que otorgó, y por ende me refiero, Digo. Que

POA MEX







Declaro: que el día siguiente al de dho. Encuentro, p. razón de  
 Contas, y Cabs. de año, se hizo por el alma de dho. mi  
 marido, con la misma asistencia de Parrocho, y Capl.  
 un Oficio ordinario de tres lecciones con su Gloria  
 cantada, ministrado por responses, y portado de ello el  
 pago la limosna acostumbrada — — —

Declaro: Que por la intención, y por el alma de dho.  
 mi marido, se digeron Diez misas cantadas de a tres  
 reales, por los Santos de la Trinitad, Animas  
 benditas, y difuntos de su obligación — — —

A las mandas forasas, y acostumbradas, mando  
 a nombre de dho. mi marido, a cada una de ellas  
 un Real de 6. de limosna, por una Real, con lo q.  
 las Cochuyo del Dho. de sus Bienes — — —

Deudas antiguas en buena verdad, que paxiere  
 estar debiendo, dho. mi marido, se paguen de sus  
 Bienes — — —

Declaro: Que por el anima de dho. mi marido se  
 digeron Cenas, y quarenta misas cantadas de a  
 dos r. que fueron los mismos que se pagaron p.  
 la limosna de cada uno — — —

Declaro: Que en todas las cosas con dho. mi marido  
 POAMEX





Delante de mí.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Segun el Placa del Rey, y por esta me portenase a mí la obediencia la ciudad de Salta, y la obediencia a los Señores que tenemos de matrimonio, que lo son Don Juan, Doña Juana, y Juan Antonio de Salta.

Declaro: fue voluntad de Don Juan de Salta, como en el Poder nombrado por vos Señores, a mí la Obispa, a Don Juan de Salta, a Don Esteban Gáratea de Salta, y a los quales a nombre de Don Juan de Salta por nombrados, para que en lo que fuere necesario se les diese de Don Juan de Salta lo que les correspondiere, y para que le diesen la obediencia, y le diesen el tiempo, que para ello necesitare a la real cédula que se dio. Lo que yo, Don Juan de Salta, le doy por mandado.

Después de cumplido, y pagado lo aquí contenido, yo, y nombrado por herederos sucesivos de Don Juan de Salta a los Señores Don Juan de Salta.









201  
Cn. Pablo Mendez, Juan Escudero, y  
Lopez, Orenar Ka sha C. Lenses Crea  
la sha escudero Expreso, y declaro haver  
al Enciclaro del dho. Su marido la comm. de  
Lujosa Lujosa de C. P. y Juan. canel  
de via C. de la Lujosa cuya comm. de dho. v  
onera, y Mesa Conceda, con sus Responso,  
de viles pagp la lujosa a consuebrada  
ut supra. Testigos los dho. Ley  
Testigo = Pablo Mendez



Ante mi

Juan Carlos Mendez



POAMEX

AREA DE EXPROPIACION



Uelice marañedis.



DELLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
CVIENTA Y NVEVE.

Yo Juan Goycochea,  
Escrivano de Camara de Cuzco, of

grave como Nro Agustin Sanchez Gato, y Comandante  
Francisca, mi mujer, señores, que como esta C<sup>a</sup> e lo la suyo  
tra con licencia del Excmo nro marido, que me la dio, y  
concedio en bastante forma, para otorgar lo que asi se conuen  
dria, y de ella usando, ambos juntos se mancomunan, cada  
uno de Nos, por si, y por el todo, y en todo, renunciando,  
como Excmo nro marido, y la Ley, y D<sup>no</sup>, de la  
mancomu. decision, Excmo nro, y señores que esto tratan,  
Damos: Es asi, que Nros dos vnos señores, y señores  
de unas Cavas se motada, en la Colleta, que linda  
con Cava de Barco. Excmo nro, y señores de Chiles, por  
la una parte, y por la otra, con las señores Domingo,  
Excmo nro, y señores. Cava haze mucho tiempo que  
la Nros dos (como ahora lo Excmo nro) a Juan Goyco  
chea el mes, Excmo nro, y señores de su nro, su mujer,  
Excmo nro, y señores, y señores, y señores, y señores, y señores

POBLEX  
Cava huere













Veinte maravillas



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y NÜVE.

para que no me caigan ni se descubran otras cosas, y  
p. Dico, y a una causa, que hago, según Dico, de hec  
fame esta <sup>de</sup> ~~de~~ y no in, ni conia contra su tenor, y  
no por mi Lese, Usas, Pioner, Parafrenales, he  
dico, mudo de multiplicador, ni por el privilegio, ni por  
gativa de ella, por otorgarla, como la otorgo de mi propia  
voluntad, y sin capitulo: Aun lo supia, y en el caso que digo  
trato, que no se vea en su caso antes de evolucion de  
ano de las penas del perjurio, y de quebra de la doctrina  
Religion Catholica del Christiano. En cuyo termino ai  
somos, y otorgamos años a ptes. de nos es de pte. y en el  
de la Oca Monachos, q. es pte. en ella a dia de hoy, del mes  
de pte. de mi, de un año, y nueve a. Lo otorgamos  
de hoy se conoce, fiamos a que supia, y por las q. no un  
los tiempos, q. lo supia en el bazarro, Marco  
Peca y boachin Peca ra vez del Peca  
Martin San # Plas bazarro  
Galarza

Don Antonio  
sello y Comand

Antonio

Don Juan de...



POAMEX

MARCA DE...



4  
Cruz Maria y Joseph, Monchel, Año 1757

Autos formados sobre el Hospital  
de Santa

de los Señores Abades de Monasterios  
Ego

Joseph Garcia Munilla



*Faint handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.*







y de q[ue] el día de Pascua no lo hubiese el decano y  
may de los d[omi]nos recolectores en sus hijos y descendientes  
afalta de ellos en este Ayuntamiento, con la p[er]mis-  
sion de que del Hospital no hubiese de gozar  
fundador ni alguno de los su[os] en propios usos en  
ningun tiempo alguno, y de q[ue] si así fuere p[ar]te del Ayuntamiento  
pudiese exonerarles y expelexles del día del suado  
nato, bajo de cual modo y condicionez fue aceptada  
fundacion y concedida la licencia p[ar] la execucion  
suavidad las casas que se fabricadas y para  
habria de responder a Hospitalidad envida del  
don segun q[ue] esto es notorio, y lo demas contra de  
mi decano y licencia q[ue] existe en el protocolo  
las otorgadas oho a el 1723 y se conserva en el  
decano y es así que siendo al parecer subcanon  
fundador Juan Hernan Berjano decano veruado,  
lo condicionado en las 1<sup>a</sup> hize muchos años q[ue]  
do de las casas acañias del Hosp[ital] en propios usos  
en el emexuar p[ar]ta, y lo q[ue] no es menos q[ue] conserva  
ria y p[er]p[etuo] comun de los pobres, en el terreno designado  
concedido al p[ar]te p[ar] Hospital parece esta obrando p[ar]  
ta on Esquileo, Jaespeco a q[ue] on los terminos aduocados



POAMEX

























Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, starting with 'Suplicamos...' and mentioning 'Cabildo' and 'licencia'. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the binding on the left.]*



POAMEX

*[Handwritten text at the bottom right, partially obscured by a green highlighter mark.]*

















Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Del ospital de real, mandaron dar traslado de  
Joseph Aniqui mairon Amico Procurador  
Dura N. para que en el termino, de esta ciudad  
lo que se o peca por Dn. Juan de Altoproba  
mandaron. Qui mazon. Su mra dignos y

Ramirez y Agudo  
Antonio  
Juan de Altoproba

En la villa de Alconchel en quatro  
de mes junio de esta ciudad el auto  
antecedente a Joseph Aniqui mairon  
diocesan, de la d<sup>a</sup> en quatro de

Muzillo



PGAMEX







Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Joseph Parques el mayor syndico Ltor del comun de esta v. an  
re como mejor entendió pceda Digo, q en 27 de Junio ane en  
se solizicó se pudiese reuirtir de cierto pedimento dado a este  
Ayuntamiento. D. Juan Torres Saca su vezino en el d. 21 de Mayo co  
tre la concecion de un solar q. habia frente de sus casas q. fabrica  
ra y erija en el vn Hospital, con la condision de edificar unas  
casas accionadas a beneficio, la de q. se le hubiere de conse  
der el d. de Patronato para si, sus herederos y subditos, y  
fueren en error recaerá en dho Ayuntamiento, y q. si p. el o el otro en  
algun tiempo se viera del Hospital y Casas pudiese expler  
del Patronato, con ocasion de q. fran. Herriz de Aspasen  
q. parese haber recado conuiniendo a lo condicionado y p  
voto p. el fundador, no solo habia usado de las casas p. propio  
menerey en perfino de los Lobos del Hospital, sino excedido  
a construir en el terreno solar designado p. ene, vn equileo p.  
su Ganador, y q. el baguado con la vista ocular q. tambien  
solizicaba se declarase como pda. ME habiendo tenido efecto

DEFUSION DE SALADAZ



se me han encugado los autos p. q. vie de los  
petente al comun, y en vista de ellos se han de  
ms. declarar habex p. la comprabemion referida p.  
el estado fran. Berfano el no de patronato y transfe  
se con todas sus circunstancias y prerrogativas  
consequencia de ello mandar se demuela acorta ed no  
cho el Alguisleo, y satisfaga los alquileros que haya  
tado y debido redimir la casa accionia, y mas las  
deenta e Instancia, q. ayn precede y es de hazer en  
que no dudandose que todo subcesor de Vinculo o Patronato  
debe observar las condiciones impuestas p. el fundador  
hallan inobservadas p. fran. Berfano Cas. q. conman  
pres. <sup>da</sup> <sup>ra</sup> mayormente siendo en fuerza de contrato  
con este Ayuntamiento que siendo condicionado, no puede  
ceder de su tenor p. el q. se obligo e impuso el funda  
men. aus. subcesory = Loorio p. que enerte suplico  
requisito sine quo non el q. se hubieran de observar  
prezadas condiciones para permanencia del dho. pa  
tronato en el estado fund. y subcesory, sin el qual  
habua concedido el Ayuntamiento al duodicho p.  
fabrica del Hosp. y casas accionias; y siendo p. este  
motivo la comprabemion ux. q. quita la convezion





nuarion del Patronato en el referido Berjano, p. este m<sup>o</sup> y  
no hecho proceso la declaraz<sup>on</sup> pedida, con mucha may razón  
quanto depende de ley a que se obligó el mismo fundador, em  
pues alor suyo = Doctr<sup>o</sup> p. q. hallandose dedicada a obra  
tan piadosa la dispon<sup>on</sup> como recoser a los Pobres de este  
Pueblo unico obsecro del fundador p. pedir el solaz y consau  
ri el Alor p. en exceso notable de lo fran<sup>co</sup>. Berjano en haber  
pasado a construir el esquiulo dentro de los límites del C  
Val q. se dio por solaz, y esto se verifica del reconocimiento  
q. esta en autos, bajo cuyo supuesto se informa el caso pu  
blic<sup>o</sup> en la fundaz<sup>on</sup>, de usar en propios menesteres del te  
rreno, y como quiera que en el no contiene cosa alguna el  
fundador lo pudiese p. dho efecto, se verifica q. representando  
Berjano su persona, no puede tener derecho q. le cause pro  
muda<sup>o</sup> para construir el esquiulo, obrandole desta luego el  
hazerlo en terreno que no es de su dominio = Doctr<sup>o</sup> p. que  
p. la razon expuesta no puede conservarlo, antes se mandase  
demoler a costa del referido, como propio efecto de lo edificado  
en ajeno conforme a ley, contra el tenor y forma de la fun  
daz<sup>on</sup>, y p. sujeto que no ignoraba el exceso, ni pudo precender  
sino dho que el de la voluntad en anempton intolerable, = lo  
otro p. q. aun sin este fundamento era suficiente el uso de la







Este maravedí



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Autos, acordado a fran<sup>co</sup> Juan Pizarro  
alvaru Uria Pata Amador provincial  
Interesado Wgalro Pato, para que cada  
uno pade queasitocas sigalo que se les  
e fuerza Puel termino de terzera dia;  
logro bezeron mandaron q fronacion  
los señores du fernando Yarniduez y Tho  
mas Pacion biceasio Wcaldes herodina  
nos de esta villa de Alconchel adicoy  
leche de Agosto de mill setecientos y  
cinquenta y siete =

Lamuzet Vigario  
Ante mi  
Joseph Pantoja M<sup>o</sup>

En esta villa de San Juan

MEXICO











La rubelera nos figura a Fran. Xaviera. Feij  
 Aluan Nias guras el mado. Cordis que Cordis  
 dices una dia huen del tratado que los ha  
 to: Cuato y Cordis me termino sus p  
 gan lo que los espica de b  
 Ba el de h  
 Sen a lo  
 Siguien  
 dia. Cordis  
 Dias que  
 Tomasa  
 maris. Jho  
 por Alon  
 dia del me  
 de sep  
 de Mill  
 de Lingua

procurator  
 Camerario  
 Vignat  
 Ant  
 De  
 De

Jmes Carb  
 dias me  
 antecede a Joseph Barques



POAMEX



Sindico, a Juan Perez Ferrero gaciano  
Hacia Gabriel magor en sus yerrores  
franc

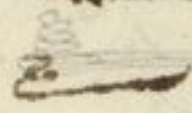
M. N. B.  






Señalada en Lima a ...

SELO CUARTO, VINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CUENTA Y SIETE.



POAMEX

EXTRAMADURA



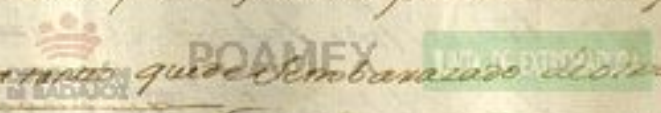


Deiare m francois



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Fran. Hernandez Texfno. deora. de Hues. Pns  
 Como marhalia lugar Andro parisco y digo que du  
 Hias Gava y asifundac seruo que fua tambien deora P  
 Familias del dho oficio penso que sus dhas en hazer su  
 ta fundacion de ospital en este pueblo para lo qual  
 otorgo una cripa de obligacion yauendo fallecido de se  
 y imperfecta de fundacion y conalguno grauamen haia  
 sus herederos, todo lo qual contra por menor a dho: testari  
 que deuenzo en dho grauamen como dhoes con  
 todo su herederos actualm.<sup>te</sup> se ha siguiendo conora  
 m solo como geino que fue del rreferido Juan Hias,  
 Cuyo testif. dixtam.<sup>te</sup> con rreduo y mudo uso el  
 dho que ai para pro dho nosolo conssam sinoes con  
 ssatodos los demas herederos, pezojo pa obia platos  
 ponuon de mi alma y beneficio de los pobru que piden or ti  
 uim. me obligo amantener Empid y conares el ospital  
 que actualm.<sup>te</sup> ha en la Calle de los masones frente de  
 la casa de m maseda para qualli puegan xru aser  
 dho pobru haia m maseda que de sembarazado de dho





negros que tengo con cargo y señalada para  
servir por el Sr. D. Juan de Parana o su sucesor  
condetendri. Congo de tener y arado donde pua  
re lo fense otro pobu. Nuevo para que yo en ob  
re que cu de del haco Compendioso y amob  
sambien para mi y mi sucesor amancenen y obella  
mencionado Obispo actual Compe como se es  
Suavizar y poner Comente el otro en la forma que  
Nuevo infen do de uno de sus años poniendo en  
Cicu pra todas las clausulas y firmas mas solemnias  
dho obligando mis bienes y heredades y sucesores amanc  
nento y su y por siempre en la forma que lo oblige  
Juan Nolas. Curia de Merion ~~...~~

Mis. Suplico Servian. hauer por preservado. Cose pedito  
y en subita Admitirme con obligacion que yo con  
nente y su y su sucesor con beneficio ra que lo oblige  
Contra qual de Corra para el dho que sea pedito  
Jobu Cice adumpo pido Justicia ~~...~~  
prosi respecto de que con Causa de Juan Nolas Gasa  
xre uno el dho de paronato dho Obispo actual Compen  
dor que su y sucesor yo en el gravamen de la m  
fundacion de Compendioso y amancenen el m  
dho y su y su sucesor Admitirme  
La obligacion que hago con la mis m











de la maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CINCO  
QUENTA Y OCHO.

Alonso Cortes Calizano de D. D.

quedo y fe

Manuel Mamedez

Alonso Pacheco

Vicario

Alonso de

Alonso de

Alonso de

Alonso de

Alonso de

Alonso de

Alonso de

Alonso de

Alonso de

Alonso de

Alonso de

Alonso de

Alonso de



POAMEX

ESTADO ESPAÑOL





Actore magisterio.

SELLO QVARTO, VEINTE MAGA... ANO DE... Y OIM...

Handwritten text in Spanish, including names like 'Juan Hernandez', 'Don Juan', and 'Don Juan', and phrases like 'Como mas haia la', 'Dize Coto mi parente para obligar'.

PO MEX 19 EXTENDIDA



Calle de Inerovos el que se suya a lo <sup>to</sup> funder de la

Sas demi hora a hasta que se demarado de la

rigorosi dem Cargo y señalando en el no e para

pasare leuanda Annua y tenen Cnetta Engu

de Tenac para el no Cofin. de los pobres, de

para que en el capitalero que a de de las Cnet

diente como Conca de la m. Pote en Cnet

y de los por mi periodo por Aruo que probecion

tenen Justicia y Testim. suarada m. por

y se hizo por Cnet de y man si do de los pobres, que

non quise de ser otro ofim tene y m. por de la

ta uo para fabrica de los pitah y Juuendo de

bene termino formalizave la Cnet para como

ofurido Cnet m. por m. Cnet para don no

nabire Jauar como todo Conca de de los pobres

pedim. aguanu refica Pot Cnet para don no

acordado y respelacionado de los pobres Conca

hauer

Amos Suplico Venuan Con uide me de los pobres para

Cnet de de los pobres de los pobres de los pobres

Capital para que hauer Conca de de los pobres



POAMEX















Yo mande a dho. Pro. que dentro de un  
breve termino los devulos despachados  
p. despachar; apremiando lo segun  
que asi es de Justicia, que pidi. Cerrado  
en lo necesario. Fero de

EN EL REYNO DE ESPAÑA  
EN LA CIUDAD DE MADRID  
A VEYNTE Y OCHO DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

Yo el Rey  
Yo el Secretario

Hago presente a V. M. que el Sr. D. Manuel de  
Molina y nois frequentes Manuel de  
Pera y de la Cruz de la Cruz, D. Juan  
de los autos de M. de la Cruz, auto firme de  
presente el Sr. D. Manuel de la Cruz  
requisito. Tomando y firmo el Sr.  
Manuel de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

Yo el Secretario  
Yo el Secretario

Yo el Secretario  
Yo el Secretario

Yo el Secretario  
Yo el Secretario



ROAMEX

1500

Manuel de la Cruz











Resute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y IVEVE.

Dia de la quales fecha, lo qual yo mande  
y fize el Sr. D. Juan Manuel de  
Meda Abogado de los R. C. de Madrid  
Mayor D. Baltazar de Alonchel Abogado  
de los R. C. de Madrid de nuevo de mi parte  
y de los R. C. de Madrid de nuevo de mi parte

*[Handwritten signature]*  
D. Juan Manuel de Meda

*[Handwritten signature]*  
D. Baltazar de Alonchel

*[Handwritten signature]*  
D. Baltazar de Alonchel

En la villa de Alonchel a veinte y tres  
de Mayo de este año de mil setecientos  
y cinquenta y siete yo el Sr. D. Juan Manuel de Meda  
Abogado de los R. C. de Madrid de nuevo de mi parte  
y de los R. C. de Madrid de nuevo de mi parte  
y de los R. C. de Madrid de nuevo de mi parte



PO. EX. DE EXTREMADURA  
*[Handwritten signature]*



...VERIN...  
...AND DE...  
...ROSY GIN...  
...AVE...

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript.]*







Cabildo tengan p<sup>o</sup> a nexo muer, quedaxa al T<sup>o</sup>  
eluo, p<sup>o</sup> a nexo muer. L<sup>o</sup> de afluencia, y facu  
das correspondiente. y sea el uno de T<sup>o</sup>  
trano, p<sup>o</sup> a nexo T<sup>o</sup> de afluencia, y ambos hijos de

Creencia, atencion

A Omd. Sup<sup>o</sup>. de suya admiracion. Este Pedimento  
respuesta al traslado del pedimento con  
el maner que vras partes apranzan al  
no, y las resultas, que pueda tener, tanto  
las costas, arxas, y menocados, de  
como puedan seguir, como en lo principal  
de T<sup>o</sup>; y de no enjuzga el Repp<sup>o</sup> con  
acudo, y sea con persona lega, llamo, y  
da, sugera a este T<sup>o</sup>; y sea en virtud  
hago este pedimento con la p<sup>o</sup> de suya  
sea Omd. conteras Demanda, ni valen  
y T<sup>o</sup>, que no deba, sino que, hecho lo que  
pedea, seme buelvan los T<sup>o</sup>, para  
lo que am<sup>o</sup> Dio. conenga, en T<sup>o</sup>, para  
vras en forma, y para ello f<sup>o</sup>

para en mandas  
Votando

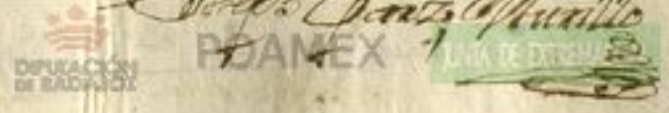
COPIA DE...  
Correspondencia con...  
Hillo



noti fiquier a D<sup>o</sup> Alonzo de Haya y a Juan  
 Cristobal de Haya, hijos de Juan de Haya y  
 que fue terminada de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> con Pedro  
 de la legallana y de la d<sup>ca</sup>, de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>  
 sobre el suizo que en asunto del hospital  
 de los Pobres se hizo con Juan de la d<sup>ca</sup>  
 la qual fianza ademas de asegurar el suizo  
 asimismo de los Pobres que queda de la d<sup>ca</sup>  
 de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>  
 con que queda de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>  
 suizo de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>  
 lo qual cumplian a requeridos que no lo ha  
 y como de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>  
 que a la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>  
 lo que de go mando y firmo el suizo a D<sup>o</sup> de  
 Manuel de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>  
 de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>  
 de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>  
 de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>

Con  
 D<sup>o</sup> Alonzo de Haya  
 D<sup>o</sup>

Juan de la d<sup>ca</sup>  
 Juan de la d<sup>ca</sup>  
 Juan de la d<sup>ca</sup>







Yo el Rey

SELO QUARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NUEVE.

*[Faded handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name.]*



Deiuse marañobis



SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y NUEVE.

Yo el Rey de España, por el  
los Autos con Alexando, y Juan Antonio Arca, y  
breve que en ellos se contiene, que en los autos  
de ellos se que respondiesen con el auto asimismo, y es vacado  
y no lo han hecho por tanto, y en su virtud que se acuse  
ellos de lo que se pide. Y para haver por acusados, y en su con-  
secuencia, que los defensas respondan a el traslado dentro de  
trece dias, y en su termino, con apremio, y en su defecto  
se proceda por el auto, que a los precede de Justicia, y  
de lo que se pide, y que se cumpla.

Juan castro  
veasano

Yo el Rey de España, por el  
de los autos, y por acusados, y por  
mera rebeldia, no se figure a los  
Hijos de Juan Cristobal de Haya hermano  
nos, hijos de Juan Haya Gota, quedando  
por el presente dia de la fianza que se esta  
mandado sea, y que se cumpla con apremio



Yo Leonardo y hermano el dho  
D. Manuel Hernandez Abogado de la  
Causa de Haldemayer Dista Oca  
Honduras a Dos dias del mes de febrero  
del septientos y cinquenta y nueve

*[Signature]*  
M. Hernandez

Honduras

*[Signature]*  
D. Manuel Hernandez

Yo D. Manuel Hernandez Abogado de la  
Causa de Haldemayer Dista Oca  
Honduras a Dos dias del mes de febrero  
del septientos y cinquenta y nueve

*[Signature]*  
M. Hernandez





Escrito en Mexico.



SELLO CUARTO, VEINTE  
E MARAVEDES, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
Y VEINTAY NUEVE.

Mi Comandante Don Joseph de esta Villa, y  
Cuidos Autos Don Alexandro, y Juan Christovano Huij  
Pido por mi Señalada en elto dize; se le Confino traha  
do Autos expresados, Con termino asignado, y se acuse  
la primera Leveldta, y no han Cumplido dexando pa  
sar el termino, Sobre que se acuso la segunda, por tanto  
Almá, Añó, y sup, sea sentido aver la por Acusada, y  
En su Consequencia Mandar que los expresados, Cum  
plan Con lo por mi pedido dentro de diez dias, por  
segundo termino, Agraviandole a esto, q' así proce  
de En Justa, q' pido, Costas, Juro &c.

Juan Enríquez  
Nessano

Por Husada la segunda Rebolón me  
visquesley a don Alexandro Huij ya  
Juan Christovano Huij hermanos  
hermanos de Juan Huij Sabal quedando  
el segundo día Cumplan endarla

POAMEX LISTA DE EXTREMOS DE SACALMEX



•NIV  
•80  
•110

fiara que luda mandada y lo Com  
ar con aperebi munto. lo pabe  
manda y firma el señor D. Manuel  
de Alameda Alcalde mayor desta  
de Alonchel a diez diez del mes de fe  
no de mill e syetezientos y diez y nue

*[Signature]*  
D. Alameda

*[Signature]*  
Alonchel

*[Signature]*  
D. Juan de Alameda

para el auto que antese a fran  
Bacajano, ya D. Alameda Alcaide de  
Lario Alcaide y lo aperebi de Judoz fee

*[Signature]*  
Alameda



POAMEX

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN















141  
a nozar eha panza segun y como

cha auto e pacione: Louanno

Uomo pedimos y suplicamos na adme

cha panza que esta na pacione

par ante a pacione e de

segun y como e nos manda

logra pedimos pacione pacione

reano H

Juan Chasostomo

Alexandro

Auto Congruencia capon case Conlos ad

not si quisei autu pache que ondo

ate era bargin el fudon para que

tonoital quista mandada ayon

frate bante conuay auto Comp

lucra ayon bime legibgo mon

firmas uel bion Leo de Marco

Alameda Hogoaso e ha de Cono

Wataenayon Duda Ollad e

Concul a bion de bion bion



POAMEX

1985



Almudo de febrero de mill e setecientos  
e cinquenta y nueve

Almudo de  
Almudo de

Antonio

Don Juan de Murillo

En esta parte de mill e setecientos e  
noventa e nueve se dio a Juan de  
Almudo de mill e setecientos e  
noventa e nueve se dio a Juan de  
Almudo de mill e setecientos e  
noventa e nueve se dio a Juan de  
Almudo de mill e setecientos e  
noventa e nueve se dio a Juan de

Murillo



108



de este marañón.

SELLO CUARTO VEINTE  
TE MARAÑÓN, A LOS  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



POAMEX


ANTA DE EXTENSIÓN



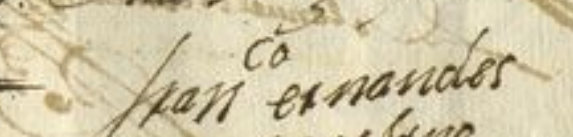






al las referidas, y p. hacerse para lo el termino  
Quenda su omision y seguridad en dar a la faja  
siendo unanime como asi lo creo al dilatar el  
Curso de estas Auntes, acordandome Carta de  
y perjurido, me fue preciso acordar a las  
Baldas, cuyos terminos han quedado para  
sin tener quovido dar su forma, en cuyo  
puerto, y en el de que no es justo dilatar el  
curso de Auntes, que tan temeroso como  
siguen contra mi Tenor preferieren, por

na se hizo llamar a los Auntes y Capitanes  
su vida y de lo obrado en ellos, su permiso y  
una pena que en el sitio de las Balas se  
merada donde en esta Real p. queda ya  
contra lo acordado de las Cuartas partes de  
apare de servir de Real para dar, y otros,  
sino mediante lo que p. la Real cedula  
para el Capitan de Real, y así mismo permito  
tome a que para hacer una obra se re  
puesen hacer de  la parte de la  
Alta y sacar la guerra tres cuartas a  
la diferencia para poder llevar a



Los Cuartos, que son los que han de servir de  
 Hosp. para dhar pobres, por un tiempo o por  
 mas, que en la demora que esta en dicha sala  
 no se le conoce dueño ni si es, o no de dho ho-  
 spital, queda yo obligado con abordable para  
 mi uso, y servicio de mi, o para qualquiera de  
 mi casa, y para la sustentacion de la persona  
 que yo mandare de dho de Cuartos  
 de que ha de componer de hosp. y sus cosas  
 y reparar, como quanto a cargar la Cruzada  
 de obligaz. con respecto a los autos  
 de que obligare mi persona y bienes ha de  
 ser, y p. haver, y tambien los de mi here-  
 dera, y sucesor, y lo que se ha de segun  
 Dho. y en la forma que en mi anterior escrito  
 tengo declarado. Dado en la villa de Salamanca  
 a diez y siete dias del mes de Mayo de  
 1584.  Juan Hernandez  
 Velasco

Impresionada: pongase con los Autos, los  
 que se han por conclusion, segun el Estado,  
 y naturaleza, en que se hallan. Y para  
 la qual determinacion, recome al Ayun-  
 tamiento. Ocho.  para que se las  que





SELO QUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
 QUENTA Y NUEVE

...comproven... quegan... En su virtud, dar la  
 providencia, que se sigue... para que se cumpla  
 lo que se contiene en el Real Cedula de  
 fecha de diez y siete de Mayo de este presente  
 año... mandando, que se cumpla lo que  
 se contiene en el Real Cedula de fecha de  
 diez y siete de Mayo de este presente año...  
 mandando, que se cumpla lo que se contiene  
 en el Real Cedula de fecha de diez y siete  
 de Mayo de este presente año... mandando,  
 que se cumpla lo que se contiene en el Real  
 Cedula de fecha de diez y siete de Mayo de  
 este presente año... mandando, que se cumpla  
 lo que se contiene en el Real Cedula de fecha  
 de diez y siete de Mayo de este presente año...

Yo el Licenciado  
 Manuel de Sotomayor  
 Fiscal de la Real Audiencia de Mexico  
 Manuel de Sotomayor  
 Fiscal de la Real Audiencia de Mexico

...noticia... de la villa de San Juan de los Rios...  
 hizo saber el auto que se sigue... para que se  
 cumpla lo que se contiene en el Real Cedula de  
 fecha de diez y siete de Mayo de este presente  
 año... mandando, que se cumpla lo que se  
 contiene en el Real Cedula de fecha de diez y  
 siete de Mayo de este presente año... mandando,  
 que se cumpla lo que se contiene en el Real  
 Cedula de fecha de diez y siete de Mayo de  
 este presente año... mandando, que se cumpla  
 lo que se contiene en el Real Cedula de fecha  
 de diez y siete de Mayo de este presente año...

...en la villa de San Juan de los Rios...  
 a diez y siete de Mayo de mil seiscientos y  
 noventa y nueve años...  
 Manuel de Sotomayor  
 Fiscal de la Real Audiencia de Mexico



GAMEX

LIBRERIA DE PATRIMONIO



Ucintec maravedis.



SELLO QVARTO, VENTI  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NVRVE.

En el día de San Marcos de mill setecientos y  
veinte y quatro años de los señores Justicia y Econo-  
mia de esta Real Audiencia de este Reyno de  
Castilla, que se breu el hospital de San Leonardo  
con fran. Ven. D. Juan de Barajas, mandaron de Fern-  
de en honor al Sr. N. S. de Guadalupe y de Ma-  
riel. Alameda. D. Juan de Barajas, D. Conde de  
Alba. y para que se abra la que se abra de  
esta Real Audiencia mandaron y firmaron

Yo el Rey  
Yo D. Joseph Rafael de Alabaca  
Yo D. Joseph Complicado  
Yo D. Joseph de Barajas

Donso biccino Juan martin

Ante mi

Yo D. Juan de Barajas

Nota... POAMEX... a sus diez calmas



se Marzo de mil e setecientos e setenta e nueve años  
 Los Señores Justicias, y Regimiento de ella, ha  
 cido visto estos Autos, que se han seguido  
 en razon de la Comandancia, y posesion de  
 el Rey. de los Indios, que se han seguido con  
 cargo de Pedro de Espino, y los hijos de Juan de  
 Guaya, y la undecima posesion, que esta pedida, y  
 que respecto a que se lo pedio p. dho. Juan de  
 Espino, se dio traslado a los Excmos. señores  
 Juan de Guaya, ya que estos han fecho de  
 la piedad, que se les mandó para la seguridad  
 de este tiempo, y sus sucesores, y para no se descubra  
 y revelado, y no obstante esto, se han mantenido  
 en no cumplir lo que les estava mandado, por  
 cuya razon, declarandolos, como se declaran  
 no parte en la pretension de dho. Espino, y  
 se concedieron a este el premio, y los  
 que pide, en cuya virtud podia haver la obra  
 quando de dho. Rey. como lo tiene pedida, la  
 licencia de la comarca, con tal que primero, y

DELEGACION  
 DE BALBUENA

POAMEX

con tal que primero, y



estas cosas el Sr. D. Juan de Luna, con licencia  
de su Señoría, otorga la Escritura, que se  
ha para la seguridad, y manutencion de Sr. D. P.  
y para ello sus herederos, con toda facultad  
que puedan ser de como sus herederos, y sucesores  
en el caso cumplir la expresada obligacion, y  
p. en su Auto en lo proveyeron, mandaron se

firmasen con dichos Sr. D. Persona nombrados  
D. Joseph Franjel Joseph Amplicio D. Joachin Francis  
Ala Vega

Manuel Alamedano vicario  
Juan Maria Jimenez

Antonio  
D. Pedro Pareda Muilla

En Sevilla a 11 de Mayo de 1788  
gano luz a aver el auto que antecede a fran  
cisco Beasano, a D. Alexandro Huij y a  
Juan Carlos como Huij en sus personas

y firmo = Muilla







SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y AVEVE.



alougarat de la villa de ... 137  
deinte marouedis.



SELLO QVARTO, VEINI-  
DE NARAUEDIS, AÑO DE  
MIL OCECIENTOS Y CIN-  
CIENTOS Y VEVE.

Compulsa e obligaz. en asump<sup>o</sup>  
al hospital de los Pobres, etc.  
D. Juan. Hernando Benfante

Espro como D. Juan. Hernando Benfante, que soy  
duca C. por lo que a mi toca, y a nombre de mis hijos, hea  
duras, y videntes, que son, o fueren ellas D. Juan. de  
Juan. hernando o su hijo, pleger ante la D. Justicia de la  
D. Real Audiencia de Espana. En el ayuntamiento de la D. Real Audiencia  
de la D. Real Audiencia de Espana, lo que vno por conveniencia en las  
don las D. Real Audiencia de Espana, las que havia hecho  
fundacion Juan. Hernando Benfante, con una casa de  
herencia, puestas en ella, con las d. Real Audiencia de Espana.  
Que se han seguido a mi instancia con los hijos de dicho  
Juan. Hernando Benfante, que ultimamente fallecio, D. Juan  
Hernando Benfante, y Juan. Chuso, como D. Juan. de  
D. Juan. de Espana, he llegado por la incapacidad, que  
padecia D. Juan. de Espana, vna que son por mi, como por los  
referidos se han presentado diferentes dedimentos, el  
qual ultimamente pedido por mi, se proveyo cieto

POAMEX EXTREMADURA



121  
Auto p. el Sr. D. Manuel Ramirez  
las D. condesa de Alcañices m. de S. mandando  
que los Autos se llevasen al Ayuntamiento para que  
por los Señores que lo componen se discutieran  
y tuviesen por conveniente, la qual providencia se  
hizo a las partes; y por lo que proveyeron los  
Justicia, y Regimiento de S. mandando remitir  
los Autos en favor de D. S. de Alcañices  
con cuyo dictamen proveyeron ciertos Autos  
mandando, como sus meritos declararon, por no haber  
en el negocio de D. S. Autos de los Señores  
donde Auto, y Juan Cristobal de S. de  
provision que se contiene en el sueldo m. ultimo  
concedido como la D. superior, y licencia p. m.  
para poder hacer la obra, y sueldo de D. S.  
cuya diligencia me fue concedida con tal que primer  
y todas cosas con intervencion de los Autos  
vengan por m. la Escrupulosidad que en D. S.  
mo sedimentos para la seguridad, y mantenimiento  
de D. S. Hospital para lo qual se me concedio la  
facultad para que asi lo como mis Predecesores



A los señores cada uno en su tiempo cumplir la presente  
 obligación, como todo mas largamente consta, y pasese  
 de los Autos, a que me refiero, que para la mayor  
 Calificación, y sumaria de la Excepción, para el presente  
 Levantando las inscripciones, y lo habe, cuyo tenor a la  
 letra es el siguiente, es el tenor siguiente.

Hequi los Autos

En fuerza de la Real Cédula, y Autos suso insertos,  
 a que entodo, y por todo me refiero en la mejor vía, y for-  
 ma, que pades, y por Dho. Real Lugar, por m, y a nombre  
 de mis hijos, herederos, y sucesores, y los suyos; me  
 obligo, y los obligo en forma, a Dho. a mantener, como  
 mantendré, y mantendrán cada uno en su tiempo  
 el Hospital, para el recibimiento de los Niños que  
 vanen transición, ostratm, que se reduce a dos  
 Quaxtas, que he levantado a este fin, mediante Dha. liz.  
 en la Calle de Sisonis, frente a las Casas de m. habita-  
 ción, y morada; y coniguo a la casa nueva, que  
 en el mismo sitio, donde estaba Dho. Hospital, que havia  
 comprado en lo antiguo el estado Juan Luis Gato,  
 fundador de Dho. Hosp. he fabricado, para usar de



84 *Juan de Sureda* *Vernado de* *San Mateo*  
de *San Mateo*



SELO QUARTO  
DE MARAVEDIS  
DE SEPTIEMBRE  
DE 1574

Ellos, como mis propios, cuya obra se lo uno,  
lo otro he hecho a mi costa, en atencion a un  
Licenciado, y Licenciado, que para ello me fue concedido  
por el Sr. Don Christoval de Regimieros Obispo, por  
qual los Obis. de los quarteos devinacion para  
saber de los tendros, y teneran Obis. me he mandado  
que subavore, y los supere bien tractados, y ayu-  
das de todo quanto necesiten, para su conservacion  
y habitacion, y Obis. de los quarteos de San Mateo  
heredados, pues para ello fue fundada por el Sr.  
Juan de Sureda, y lo he quedado, como queda, y lo  
me subcedieren continuados por Don  
Diego, por haver perdido el Sr. de tales Don  
los hijos del ultimo Juan de Sureda, que ha  
poco meves haze, y por esta razon queda  
los mas obligados a la conservacion, y ayu-  
das de Don Diego, y para ello hago esta

REPUBLICA  
DE MEXICO

FOAMEX

*[Signature]*





SELO QVARTO, VEINTE  
Y MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUEATA Y NVEVE.

La fundación, según, y en la forma, que ya havia hecho  
el difunto Juan Ruiz Casas, como consta del Testamento  
que se halla puesto por el presente Sr. Arzobispo Don Antonio,  
que han insertos; y p. lo mismo devolvedor á cosa alguna  
los dho. hijos, y herederos del mencionado Juan Ruiz  
Excluidor de todo ello, y p. la misma razon queda en m<sup>ta</sup>  
cuenta, y de los m<sup>os</sup> hijos, herederos, y sucesores, como  
tales Patronos, obligados á mantener perpetuamente  
y para siempre la casa de nra. Señora, y de los dho.  
dos Cuartos, que se fundado, y devueltos para dho.  
Rex. Y para que así lo cumplan, y cumplan los  
dho. m<sup>os</sup> hijos, herederos, y sucesores, y los dho. hijos, obli-  
gos m<sup>os</sup> personas, y bienes, y los dho. hijos, y niñas ha-  
brados, y por haver, con poder a las Cortes, y Jueces  
de S. M. de D. C. y a las dho. J. para que en el caso  
de qualquiera omision, falta, ó devueltos, que tengan m<sup>ta</sup>  
se nos apaceme a todos, y a cada uno En su tiempo, y  
todo lo aqui contenido, como p. dho. J. para da











fuerat muerato por precio y cantidad  
 trescientos y noventa y siete y medio de  
 quinientos de la Casa de la Reyna de Castilla  
 qual queda en Nuestro poder Real merced  
 e feto sobre que firmamos las leyes que  
 desto tratan de Clarar nos queda otra casa  
 no batenas cantidad que las yuacada  
 caso quemar balsa o bates queda de la  
 una y otra bates en qual quita maner  
 quera haemos gratia y Donacion ad  
 Congrado y los otros por este Contrato  
 para que se cumpla balesera ad bates  
 firmamos las leyes ad honra de  
 Real fias en las Cortes de Toledo de  
 na que tratan de lo que se Congra bates  
 por unida por unida Omnes de la  
 de unido precio y los quatro de un  
 queden y debon de unido los Contratos  
 y de los de la delante para de unido  
 nos de unido que hemos pagamos  
 al Dio orion pro yudicia de unido y de  
 Dios y ad unida unidos y de unidos que  
 de la Casa tenemos lo qual de unido  
 firmamos y bates yuamos en el de la  
 prador y los otros para que Congra



PRAMEX



Dios Labrador Casagorca Traga y disponga de  
 ella con buena fe Como de cosa suya propia ab  
 vida y ad quivida Conduto y Dios titulo de Con  
 yna y buena fe Como de la casa de que ledamos  
 la posesion que mas le conbenga y vaustropaser  
 Cumplido en bastante forma para que la yda  
 y tome Judicial o extra Judicial mente Como  
 y quando le conbenga Donel Interim quolofra  
 nos Constituidos por sus Inquilinos Colonos  
 Tenedores y poseedores, para le acudir Como  
 le acudiremos Con este Tenorio y Dios en todo  
 tiempo Contra la Carta del Condotuto en  
 forma y nos obligamos a la obizion seguridad  
 y fianza de lo que contenida en tal manera  
 que esta Carta lea en sexta y seguza en todo  
 tiempo y libre de toda carga En tal manera  
 y de lo contrario le pagaremos la cantidad de  
 las mercedes y reparos que hubiere y de lo que  
 que por razon de esta venta debamos satisfazer  
 a lo qual queremos ser apremiados por los me  
 dios del Dios, de la fianza Cumplimiento de  
 lo que contenida obligamos nuestras personas  
 y bienes haviendos y por haber con Dios y con  
 de suer y Justicia y renunciacion de leyes, us  
 y costumbres de las leyes y Dios







En la ciudad de Madrid a diez y seis de Mayo de mil e quatrocientos e sesenta e tres años



Diez e maravedis

ELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL E CIENTO S E CIENTOS E QUARENTA  
E NVEVE.

Escritura de Pedro de Leonis  
y su cuenta de leguimas

Como Nos Alonso Gonzalez Quintero el Mayor,  
y Alonso Gonzalez Quintero el menor hijo suyo, los  
que somos de la R. en la misma via, y forma, que podamos, y  
por Dios ha lugar de otros convenidos en que No  
se expresado Alonso Gonzalez Quintero el m.º haia de ser  
como hoy a Dios mi hijo por cuenta de sus leguimas los  
bienes siguientes

Primeramente dos suertes de la casa en que vivo, calle  
nueva de la R. que se reducan a una sola, y de las  
partes del conral de Sta. Cruz para que se reduzga a casa  
habitada, como le parezca mas conveniente

En Avila, Avila, y Pavia, que tengo por mi propia en  
la Calle, que llaman de las Olivas

Una casa en la Calle de Atarazanas, al otro de Loba  
guera

Las Caxeras de Genaro de serda: las tres grandes, y  
las tres pequeñas

POAMEX



1041.  
Una Sumaria de

una Buena de dos años

que son las Buena, que el Sr. mi Padre de y por cuenta de  
Leguina, para que pueda usar, y disponer de todo el  
patrimonio, como cosa suya propia, habida, y adquirida con  
yo, y de título de buena fe, como esta lo es. De lo qual  
de la posesion, que mas le convenga, y me pareiere  
Dio. y posesion, que a otros Buena, y los deo, no  
yo, y deo en el Sr. mi Padre, y los suyos, para que  
mediante este Instrumento, pueda gozar, con  
los, enagenarlos, como mejor le convenga; e yo no  
estare libre de toda carga, y gravamen, y en lo  
quiere, y sea lo contrario, saliendo a la Cosa, y de lo  
de todo, quando sea necesario, o le daren sus hijos  
para lo qual le otorgo esta Buena, con todas las  
clausulas, fueros, y firmas por Dio. reservadas

Yo el Sr. Alonso Gonzalez, Capitan de mar

que presente en mi y a lo aqui contenido, otorgo  
de mi del Capitanado mi Padre, por cuenta de  
tomas, todos, y cada uno de los Buena, aqui  
de los, de los quales me deo, y en el Sr. mi Padre

Yo el Sr. Pedro de todo ello, a favor de el Sr. mi Padre  
nuncio las Leyes de la Corona, e de las







Salcoyacas Fernando de Alencar y Carlos Ferrer

Setate maraveois.



SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document fragment.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA







Comunicado, y quiere sea segun lo  
 en la Iglesia Parro quial desta Co  
 quon brayon su H. B. en el Padre  
 Joseph Inencia Hermante de Casa, ad  
 do sumarsdo Juan Berroano y al  
 fran Juan Berroano de la, de un d  
 y el caso haer Casado con doña  
 mardo en el Valle, ad furo al bo  
 lid, y queda de mal nombre finen  
 lizes quon Maria y Juan alos qu  
 te de ayax su herederos b. b. b. b.  
 Como por Dio loson parax quato  
 quanto leyete usca toharim y her  
 sen y qual merito, y conuerso de lo que  
 loxer yonda de un Dio, Luis de  
 y loxer la toxante queda de fee Cona  
 no firmo por quedo no saber fir  
 mo adu. Hugo me de los testigos que  
 fueron de fran Monero, de Juan  
 matamoros y de Juan Perez de la

D. Juan. Moreno  
 Cronista

D. Antenu  
 Joseph Garza



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA



Reyno de Castilla y Leon de Carlos Tercero



RELO QUARTO. VEINTE Y CINCO DE MARZO DEL AÑO DE LOS REYNOS Y CIUDADES

En Dios y en su Rey

De que como Pedro Diaz Canedo de rre  
quesos desta d<sup>a</sup> en la m<sup>a</sup> y forma que  
quedo y por d<sup>o</sup> de las d<sup>as</sup> cosas que para el tra  
fin de honor del d<sup>o</sup> que viene de mill e syete  
cientos e quatro, de que a d<sup>o</sup> de Sebastian Gonz  
alez Berzosa de la villa de Sarriena, y ad  
ministrador de la Dehesa de la Cuespa, e ha  
saber quatro mill reales de vellon en una  
cantidad e comprado el sueldo de Bellota  
del d<sup>o</sup> de Almagro, como los d<sup>os</sup> de  
Huelva e como a d<sup>o</sup> de la Ciudad  
de diez e los Cavalleros, cuyo sueldo como  
de d<sup>o</sup> mill e quatro e de d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>, e de  
la d<sup>o</sup> y comprado en d<sup>o</sup> que por d<sup>o</sup>  
gano que subreda, y d<sup>o</sup> que se quite, ni  
ni quanto de d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> e de d<sup>o</sup> e de d<sup>o</sup>  
que se unan las leyes de las d<sup>o</sup> e de d<sup>o</sup>  
y de d<sup>o</sup> que de d<sup>o</sup> e de d<sup>o</sup> e de d<sup>o</sup>



todo el año de diez y siete años de  
 siete presente año, en cuya parte ha de pagar  
 bia en Cay y Pósex del Reynado de Indias,  
 quin la subreñiere, o su parte la subreñiere  
 pagarizebriela, todo ello ante Costa y  
 la Cofradía, sin vicio defecto quea  
 Contrario y sus bienes se du yache lo  
 forma, que al aporaciona quebrarere ala  
 Cofradía pagarere qualquieros May  
 Salarioya bra, Contra Costas de la  
 branza paralo qual y cada Cosa obli  
 nis Persona y bienes heredos y goviados  
 Conyos de las Justizias y Justes de  
 se yosal mende alas Just. Yalla sem  
 muelio para que se me apremie alo  
 Contenido Conthenido Comoy  
 subreñia parada la Autoridad de la  
 Jugada Comarzo todo las deise fueros  
 Dios de nro favor Contra General de  
 Dio en forma y las deland acazio  
 de las cosas. Lueno testimonio así la  
 yo fue el presente las de Mayo

ESAMEX



El Cabildo Real de Monchel que  
ha buella a sus Rey donas Doña Juana de  
Castilla Septuaginta y Nueve años y  
el Obispo que desde conoço firmaron  
de testigos Manuel Gomez Voldan Diego  
mendez Campanon y Juan Andres  
Gonzales Destadador

Redes de  
Causa

Ante mi

Quero saber  
della 2.<sup>a</sup>

Joseph Carrillo



Valga al Reyado de Aragon de las Indias

deinte marañeo.



SELLO QVARTO . VEHV  
DE LAS ARABES . AND DE  
EL SELETO INOS Y CEM.  
OVIENIA Y OVIENE

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



127 <sup>21</sup> *Al Sr Dn Hernando de Soto el 3o de Carlos Tercero*  
1536



SELLO QVARTO, VEINTE  
TRES MARAVELLAS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y CINCO.

*Yo el Rey Dn Hernando de Soto*

En el nombre de Dios todo poderoso  
Yo el Rey Hernando de Soto  
deyendo quanto esta Carta de Testamento y  
Ultima Voluntad hizo e hizo yo el  
Rey Hernando de Soto de Soto de esta  
villa, hallandome en febre y padeciendo  
diferentes achaques, y dano del Juicio y  
entendimiento natural tal qual Dios nuestro  
Senor asido sabido darne, Cuyendo como  
Cero en el mundo de la Santissima Trinidad  
Padre hijo y Espiritu Santo sus Personay  
diferentes y un solo Dios verdadero y unto  
dos los demas que tiene el Rey Confiesa  
vuestra Santa Madre Maria Cayolica  
Apostolica Romana baxo de Cruz fey bend  
dadera Cruzada el bido y prohibido bida  
y como Catolico fiel Chris-  
tiano, temiendo me de la muerte que es cosa  
natural de que nuno como puede escapar,  
descando por un alma en Carreza





Desal bazon, michalgo el Reyazo de  
 Maria Santissima Nuestra Señora  
 madre de mi Señor Jesu Christo verdad  
 Dios y hombre yaza quemagude lruis  
 di yozione Lyniteaxeda Conuynre  
 luso Uebamí Nluna a suwanta Plona  
 quando este mundo a lpa lruen

Otrogo quedi yongo estenforta muni  
 quel trina Saluñad en lamancera de  
 lruenzal mente mando Tencomsindo  
 mi Nluna a Dios Nuestro Señor quelaco  
 y Reduñdo Conuynre a lruen  
 sion y muerte qui Cuesyo al abier  
 do que se forma

Mando que quando Dios Nuestro Señor  
 fuere servido Uebarme de lruen  
 mi Cuesyo sea sepultado en la d'gle  
 Pazo qual De lruen en la d'gle  
 que parezere Conueniente a mi Nluna  
 y ay q' se ay anen a mi lruen que  
 sea lruen de lruen, el lruen  
 lruen y lruen y las Capellania de

lruen y otros quales se me d'na lruen  
 lruen y lruen y lruen



BOAMEX

LISTA DE INMUEBLES



Mando y Teyunas y yagacata temosna  
a Costumbada.

Mando que el dia siguiente con el Cribil  
ras por el de mas Cruz y saca un  
mediga Que una canchada y otros  
ras a Cabo de mas y yagacata temosna  
na a Costumbada.

Mando que por Cargas que quedays he  
na a digan de mas y saca un

Mando que por el Mando de mas y saca un  
digan de mas y saca un y otros  
na a digan, otros.

Mando que por el Mando de mas y saca un  
digan de mas y saca un y otros

Mando de mas y saca un

Mando de mas y saca un

Mando de mas y saca un

Mando de mas y saca un

Mando de mas y saca un

Mando de mas y saca un

Mando de mas y saca un

Mando de mas y saca un

Mando de mas y saca un

Mando de mas y saca un



Calcutta el Virrey de Indias de España etc. etc. etc.  
Declaro para que conste.



DELLO QUARTO, VEINTI  
TRES DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE.

quiere que se le haga de los  
que se me han de pagar que  
me deban

Declaro que a Manuel Sanchez  
de los Rios, se le debe de los

Declaro que Juan Gonzalez de  
los Rios debe de los que se  
deben de los de los Rios.

Mando se digan por mi parte  
de los de los Rios que se  
deben de los de los Rios.

Declaro que a los de los Rios  
de los Rios de los Rios de los  
de los Rios de los Rios de los

de los Rios de los Rios de los  
de los Rios de los Rios de los



POAMEX



Deiote marañesio.



SELLO QVARTO, VEHTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NYVEVE

Finar quatrocientos y dos reales como parte de la memoria que esta en miyo dex

Catalina Hernandez Casada Con Clemente Sanchez a la qual legada dos por quatro de Navarra, sus hijos, tos y sueta Pedro de Navarra el de memoria que esta en miyo dex  
Hua Hernandez que Casó Con Manuel meoria a la qual heredado era albruan de Hernandez mero de Pero, al qual por lo bre que leascho yaze Con miyo de meoria que leascho y remanente al quion lo de mero bre y glorio en la forma que sigue Dno pado

albruan mero de Pero que esta en miyo dex  
me Con quia de arto de Pero y de quion  
de quia de Pero que esta en miyo dex  
de quia de Pero que esta en miyo dex











*Carta del Sr. D. Juan de Ovando al Sr. D. Juan de Ovando*  
*de la ciudad de Madrid a 10 de Mayo de 1511*



SELO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVILLAS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of the letter or a list of items.]*





SELO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVENTIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE.

Testam<sup>to</sup> de Jacov el Bato

En el Nombre de Dios Todo Poderoso  
Amen. Sepan Cuantos Esta Carta  
de Testamento Firma y Prohemera Boda  
ntad Baren Como yo Juan Martinis el  
Bato Bencino que soy de esta P<sup>a</sup> Estanolo en  
Sermo en Camia y Sano del S<sup>o</sup> S<sup>o</sup> con  
bocimiento Natural del cual Dios Nues  
tro Senor a Solo Seruicio de Parre Ore  
zendo Como Oro En el Misterio de la San  
tissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Sa  
nto Tres Personas Distintas y en Solo  
Dios Verdadero y Entero todo es lo que  
tiene Oro y Confesa Nuestra Santa Ma  
dre yglesia Catolica e Apostolica Roman  
a Baga de Cua Jce y Verdadera Cre  
encia Obisado y Proledo hien y moro  
mo Catolico Jce Cristiano Firmenlo me  
delo Muesta que lo Cosa Natural de quere  
nguna Naturae Imana Puede escapar  
de Seando Jonez Mi Alma en Carrera  
de Salvacion Para Conseguir la Gloria



me Lo argo del Arnyato de Maria. Sanllo  
a Nuestra Señora Madre de Nuestra  
Señor Juchitán 370 Biddero Dio y  
ombr. Para que Me acide En esta Dey  
Sedon e Intercida Con Su Preciosa  
So. Lleu Me Alma a Su Santa Pa  
ria Cuando de de Mondo Salga Amos

Arigo que Lo argo En mi testamen  
y Deyo e Colomada En la Manera  
giente

Primera Mente Mando y Encomiendo  
mi Alma a Dios Nuestro Señor que lo  
Crio y Redimo. Con Su Preciosa San  
gre. Pasion y muerte y mi Cuerpo a  
tierra de que se Formo

Mando que Cuando Dios Nuestro Señor  
Quiere Servir Me a mi desta Presen  
cia de mi Cuerpo sea Sepultado en  
Iglesia Paroquial de esta D<sup>a</sup> En la Sep  
ultura que Pariere Combeniente a mi  
Mudadas y acompañon a mi Entero  
que ha de Ser holdinaria de Fies y  
ciones y Responsos. El Señor Cura y Sa  
nistan Condo Capellanes de Iglesia y  
Iglesia por que en la Sinedica D<sup>a</sup> me  
sa Cantada Con Sabigilia Muni  
y Responsos Por todo lo cual Sepagare  
la Vidmond a Costumbreda

Mando que el D<sup>a</sup> Sigiente al De



Mto Embusso Por Dicho Señor Caral y Sa  
crasan Seme Diga Una Misa Cantada  
la Cual hade Ser Por otras y Cada  
de año y Se Pagara la Llamona a Costum  
brada

Mando Una Misa Recada del Santo de  
mi Nombre = otra del Santo Angel de  
mi Guarda = Una a Nuestra Señora  
de la Luz = otra a Nuestra Señora de  
Montserrat = otra a Nuestra Señora de Sor  
ano = otra Por las Animas benditas

del Purgatorio = Seis Misas Por las almas  
de Mis padres = y Otra Llamona de Cada  
Una de ellas Se Pagaran Fdo Reales

alas Mandas Fofcos y a Costumbradas  
Mando a Cada Una de ellas Un Real  
de Oro de Llamona Por Una Dora Con que

las lo Causo del Dote de mis bienes =  
Dexadas a Potigadas En buena Dorda  
a que Luceire Estar y se Recivonlo Se

Yagon de mis bienes y Se Cobren las que  
Se Medecan = De

Declaro Estar Dexivonlo F. Miguel Cor  
tes mi Conado Vacumba y Mes D y Miel  
de D<sup>no</sup> Mando Sele Fagen

Declaro Estar Dexivonlo a Antonio Navez  
Cecoremba y Do N<sup>o</sup> Mena Cuartillo Navas

POAMEX





SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Felipe de...  
 Declaro Juana Antonia Benora de...  
 de mano Real y... Mando Se Cobren  
 como a San... de las...  
 Diego Beneta de...  
 Jacinto Joseph En...  
 de mano... Mando Se Cobren  
 Juan... Mando Se Cobren  
 Cobren  
 Felix... Mando Se Cobren  
 Cuarta... Mando Se Cobren  
 Antonio Bogallon... Mando Se Cobren  
 Cuarta... Mando Se Cobren  
 Manuel de... Mando Se Cobren  
 Se Cobren  
 Joseph Romo... Mando Se Cobren  
 Se Cobren  
 Manuel... de...  
 Pablo... Mando Se Cobren  
 Mando Se Cobren...  
 Missas...  
 y...  
 y lo en el...

POAMEX



Reinte Mitamedia Carlos Quinto



SELLO QVARTO . VII  
LE PARAVEBIS . ANO  
M . L . S . S . E . C . I . E . N . T . O . S . Y . C .  
Q . V . E . N . T . A . Y . N . V . E . V . E .

cedis Tenencia de los Cotores y Curas Heloria  
del a Miguel Cortes y Antonio Pedro Mis Cu  
necilla deo Cevalis y a Cada uno Insolidum  
Por Me Joder Cumplido Testante de Derecho  
Paravento Cumplido y Pagan Sobre quibus  
En Cargo La Consueza y los Protogo el tico  
yo que Para ello Visasaban a Demas del que  
Por Derecho Les es Permetido

Declaro Tener Por Hechos Mis Propios Una  
Casa de Morada en la Ladera del Castillo  
Una Lomanta Negra y la Hoja de mi  
Iso

y Jesus de Cumplido y Paga de este mis  
tamunto y lo enel Contenido Dejo y Nombro  
Por Mis Creditas Inviolables. Por no tenerlo  
Fotoco; a Maria Leonarda y Rosa Maria Mis  
Elmanas. Marques de las Echis Mis Canada de  
ra que Lo que Me Daxtenida lo aron Igcon  
y Creden y qual Muna Contra Demolición de  
Dio y la Mida y les Mando a estas que a mi  
helmana quibria que sea en libencia  
a Don Doc R<sup>o</sup> M<sup>o</sup> que le Mando Por L<sup>o</sup> mo  
na y les Pido Me En Comienden a Dio  
Reuso a Nello Por los Venganos de Nongun

BOAMEX



Datos de estos otros Cuales quita  
 mentos y Demas Disposiciones que aya  
 echo que quito No balgan Ni agan  
 Salvo este que se trata de Formas  
 e Voluntad. En Causa Testimonio a  
 Lo largo de el Presente es de Ca  
 Magistad Publica y del Cabildo de esta  
 de la Monchel que lo fecho en ella a  
 de y cinco dias del mes de octubre de  
 mil setecientos cinquenta y Nueve  
 y el Abogado que Don Juan y Ciento y  
 Nueve. Por que Don Diego Nueve  
 Diego Nueve de los testigos que se  
 Don Joseph Morillo de Altes Juan Nueve  
 Fran Martin Torcinos de esta Docha  
 Testigo Joseph Morillo

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*



ROAMEX

ZONA DE EXTREMADURA







quarto y quinto sobre las fene  
cho pleito, en puaeda presento test  
ba presento los en contrario los la  
y contrarios de las locuciones la  
sue y de puaeda quando Condena  
o ya autos y sentenzias Tutelo  
toros y de fene deby Conuentual  
deable y alon Conitudo ay de  
Suple que para ante quien Conde  
pueda y Deba harcelo y fene de  
Prohibiciones sobre Cuales de  
chos y Toros, que hasa de uno f  
Tutimon y Vigilancia alayorona  
ayorona y Contra quien de uno  
non y quitado de lide de lide de  
par feta ayora no de de de lide  
cuotas pleito quinto de fene  
y puaeda de lide de lide de lide  
de quinto fene hara de lide de  
galicia, lide y de lide de lide  
al de Dr. Alonso Pedro Conde  
las Navarola fene y fene



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA







Vaduz el Viernes de Mayo de 1755

cinco maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUESTRO

Don Joseph Miralles de la Cruz  
cabe vezinos de esta ciudad

Don Juan de la Cruz  
Don Pedro de la Cruz  
Don Antonio de la Cruz

Don Francisco de la Cruz  
Don Juan de la Cruz



















Valga Na el Venado de Mo. el D. Carlos Ferrer 158



SEELLO QVARTO, VEINI-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y NVEVE.

Patencia en qual quiza manera lo  
hasan gozen y hereden qual fueren

Conde de Buzozan de las glorias  
y por quanto dhas mercedes son me-  
ras y mas de las personas y personas

abades de la qual debe de fran-  
zar y para dhas fazon que tenen et qual  
de las dhas Conellas

Declaro que dhas dhas dhas dhas  
mudebe dhas dhas dhas dhas  
Cobae

Debo anulo de dhas dhas dhas  
negame dhas dhas dhas dhas  
era de testamentos y dhas dhas dhas  
que aya fha que quiza no valgan  
agame fee de dhas que quiza dhas

Ultima voluntad: Lucio testam  
as dhas dhas dhas dhas  
POAMEX LINEA DE EXTREMURA







Salga y el Teniente del Mo. de D. Carlos Tercero  
D. Juan de Alarcón



EL DÍA QUARTO DE VEINTE  
DE MARAVEDIS AÑO DE  
MDCCLXXII Y VEINTE Y OCHO  
VENIA Y NVEVE.

Posuyar a testar  
de Maria Luiza

En la villa de Madrid a diez y nueve  
de Agosto de noventa y siete años  
Yo Juan de Alarcón y D. Antonio el Mo. de  
Madrid y el Cabildo de ella por el Mo. de  
Luiza Venino desta Villa de Madrid  
Hogales, digo que por la voluntad de su  
meda y no por de su yonca substatamento  
y ultima voluntad, habiendole representado  
a su Santa fe Católica en que  
bido y representado bidingoniz Como su  
Christiana, Otorgo quedaba y de todo  
su yonca cumplido bastante a D. de  
D. de Fernando Juan de Hogales y a  
quien la otorga ante su yonca de  
testamento y ultima voluntad segun  
gula forma que es de esta Comu



nicado y quiere de lo que queda de cada una de las  
 partes qual desta C.ª Juan de Aguirre y  
 el basco testamento auto de su mano  
 ga suer Moreno del onyadre, y por  
 tener herederos forzosos, nombra por  
 heredero universal de todo quanto lego  
 tuviera en qual quiciera manera a dho  
 Juan de Aguirre su hijo, y mande  
 que Catalina Borasca de herencia  
 nales segun el requerido su marido, el  
 laz Contados de el Pecos, una  
 Camisa de seda mantilla y unas  
 naugas todo el oro de la Obispa  
 la qual ante dho Diego de Torres y  
 mayor que dho no sabe firmo a  
 subscro uno de los testigos que lo fue  
 Juan Diaz Alonso Galan y Miguel  
 Diaz Berrios desta C.ª guardados de  
 fee conozco =

Juan de Aguirre  
 Juan de Aguirre

Diego de Torres y  
 Miguel Diaz Berrios



POAMEX

LIBRO DE NOTARIADO

































Cinco maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CIN  
QUENTA Y SEVE.

Juan el cado Juan Sotomayor Lezinos  
Cada habilla

José Muñillo  
Suñiles

Antone

José Muñillo  
Suñiles

José Muñillo  
Suñiles







SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
QUENTA Y SEVE.

En la Villa de Madrid a diez y seis de Mayo de 1664  
Yo el Rey. Yo el Conde de Castilla. Yo el Conde de Portugal.

Cesarse con los dichos Juan de Dios Magro  
y Joseph Cortada, como en las testamen  
tarias de Joseph Cortada, dichos que por  
virtute de este quedaron tres Casas de ma  
nada en la Calle Larga de esta villa que son  
sabe. Cortada de la Cruz y Luaces de Mon  
so de esta villa para parte, y por la otra con la  
que quedaron por fin y virtute de Pedro  
Cortada, una Casa a que se llama  
de las Cruzadas y de un departamento de esta, con  
mobles de las dhas. Cortadas que los ben  
dichos Juan de Dios Magro y Joseph Cortada  
Real por su dho. de heredar dho. y en adelante  
para su y su herederos a Joseph Moreno de  
esta villa, para el dho. dho. y quien  
su Casa hubiere en qualquiera



manera por presio y quantia de don  
fres riondos y Santa Kaly de lo que por  
Casas nos pagaga al contado y quedara  
nuestro poder Real merte y con efecto de  
que levantariamos las leyes de la nra  
enrario y demas que desto tratari  
Cantidad para pagar el finca  
udas de dha de finca Josep de Bañio  
glo de bienes para pagar los Contos de  
bienes de dha de herederos de dha  
de Claravies que dha Casa no vale  
Cantidad que las fincas y las q  
mas balesa de balesa queda de la dha  
finca valor en qual que sea de  
quisea, anome de la dha testam  
hazemos guarda y Donacion adho  
grador y los dha por este Contrac  
para sinpre de dha de balesa de  
que levantariamos las leyes de la hon  
nra de Real flia en las Cortes de  
cala de honra que tratan de lo q  
se conpre de dha de finca por  
Quienos de la mta de dha de dha















miento de las cosas de la Diferencia de  
 sus y de que propia al Consejo de  
 Castilla, hemose tratado con ferido  
 subido el dar como darme en  
 dam, la ha de dar de la piedad de  
 el dafar de el de la dafar de la  
 remando y mandado de lo de  
 Cabana de D. Gabriel fernandez de  
 Lujano el honrado Consejo de  
 vista y a Joseph de Tueda y otros  
 D. Joseph Luis de Quiroga de Vizcaya  
 la villa de Villastada Brigada de  
 honra y la Calzada, y para que  
 ba la ayre de los Condes ganados  
 nados y Cabana de Lujano de los  
 sus cosas de la dafar de el tiempo de  
 de el dafar de que dafar y mandado  
 de el dafar de San Miguel y de el  
 año de la dafar de la dafar de el  
 ran de los dafar de en fin de marzo  
 de el dafar de el mill de dafar de  
 de dafar de los, y de dafar de y de  
 de dafar de el dafar de el dafar de



POAMEX

de ayre de el dafar de el dafar de el dafar de



entonces cada uno de ellos sus D. Jacobo de  
 Chantre sede de San Miguel hasta fin de marzo  
 de cinco mil ducados de renta de D. Juan que son  
 cada uno de ellos sus D. Francisco de Albornoz  
 sus D. Juan de Albornoz mayor de renta que el  
 es a fuer de renta manada de la ciudad de otras  
 ciudades y villa de San Juan de Labrador, y la otra  
 en fin de marzo de cada uno de ellos sus D.  
 Oquendo de la Casa de Albornoz para sus  
 personas y de renta de contribuciones  
 de los que se han de cobrar de otros señores  
 de renta de cada uno de los otros sus D. y por  
 la otra parte Oquendo de la renta de otros  
 que se han de cobrar de los otros sus D. Juan de  
 primera y de renta de otros sus D. Juan de  
 de renta de la otra parte de otros sus D. Juan de  
 de la otra parte de los otros sus D. Juan de  
 de renta de los otros sus D. Juan de  
 de renta de los otros sus D. Juan de

Sumaria mente se condona a los otros  
 Rafael de Albornoz y Joseph de Pineda como  
 tales mayores de renta de Albornoz  
 cada uno de los otros sus D. Juan de  
 para de renta de los otros sus D. Juan de





















DELLO QUARTO, VENTATE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.

Partillo de la Alcaide y Sargento de Armas

Los señores de esta Real Audiencia

Don Alameda y Don Juan de Montoya

Don Leche y Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz

Sucrose en el 8 de mayo de 1760

en 1760 de la Real Audiencia

Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz





SEELLO QVANTO. VERN-  
TE GARAVBLES. AÑO DE  
MIL SEICENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NVEVE.

Para de Mendam de las  
Dehesas de Segura y otras  
quede en 20400  
dehesa Coronada de 1000

Juan Comares  
Manuel Hamede  
quede en las dehesas  
dehesa Coronada de 1000

francisco montoya y thoubin Sanchez Sabat  
Alcalde ordinarios por ambos Estados: don  
Joaquin Sanchez de Tueda y Pedro Cordillo de  
vidores por ambos Estados: don Juan Maria Noua  
el mayor: don Honorario mayor don  
agracias, don Juan Comares y don Pedro  
Hondorinos en la dehesa de Conditorio, arnes  
don Honorario, don Juan Comares y don Pedro  
Comares que son o fueren en adelante  
por quienes gastamos esta Causion en  
toda forma y según lo de dezimos que por  
quanto en fin de Marzo pasado acudieron  
ante uno de los señores de Mendam de las  
Dehesas de las dehesas de Segura y otras  
dehesa Coronada de 1000



Tratado Confezido y ajustado el dho  
 Confezamos dhas Terbas en Arrendam  
 niento a la fca del dho de heredad Mayor  
 y posezido de la Cabana de D. Fabian  
 Salvador Vizcaino de la dha de Pillas  
 obregado de Calabonza y la Calzad  
 postre y Lugar de las dhas que dize  
 y puzo de la dha de San Miguel y asado  
 lite Año y Cumplido dho Arrendam  
 fin de marzo del Año que viene de mill  
 setezientos y setenta y dos y a guisa y  
 quenta Cada uno de dhos lites de dhas  
 mill y quinientos Reales de dho quenta  
 uno ad dho fin de este Congreso y  
 sumagordo no ayzados en dos mitades  
 la una en lites que a Nabidad y la otra  
 en fin de marzo de cada uno de dhos lites  
 y de siempre y quando la dha lites  
 para que dize dhas lites y las lites  
 bionas Reales, a que son de diez obligados  
 Segun dho, la qual dha dha de asado  
 lites y Cumplido de la dha y Cabana



de esta Cabana yajayezeros, Cuestres mil  
 quinientos reales son en esta manera =  
 Los dos mil y quatrocientos V. por la cabana  
 de esta dehesa de Segura y asiguado = Mas  
 un mill y diez V. por la de la Cobanada =  
 y estas pagas han de hacerse anualmente, como  
 me dho hasta finalizar este Arrendam<sup>to</sup>.

quele hacemos Consta y Condiciones

1<sup>a</sup> Consta y Condicion que durante los tres del  
 Arrendam<sup>to</sup> de estas dehesas, el dho Rafael de  
 yajezeros con sus ganados laneros y cabios, en  
 las dehesas que son desde de San Miguel  
 hasta fin de mundo, han de pagar a cada  
 San Thomas, y pagar en la forma dha los tres mil  
 quinientos reales. Cada uno hasta cumplir  
 dicho Arrendam<sup>to</sup>. Tallo han de ser agruados  
 segun dho.

2<sup>a</sup> Consta y Condicion que tambien ande en  
 tenerse en la Cobanada el ganado de labranza  
 y el de la Curatoria de Santa de Segura, los  
 que han de pagar los vecinos y nombrados  
 de un tiempo los donados y que a cada  
 diez años, y la forma de las pagas de  
 un ayuntamiento de un ayuntamiento con  
 1000 = y la de pagar al de un ayuntamiento, del





Veinte y tres de mayo de mil seiscientos y veintiseis.

SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

3<sup>a</sup> Dano para dho Arrendatario  
 Con la Leyenda Condición que dho  
 quijera la B.ª de dho quijera el dho  
 los Señores y Dueños de las tierras que  
 Luel dho arrendado de la Dicha de dho  
 sedaz la B.ª dho Arrendatario, dho  
 tierra como la quijera de dho  
 un paralo que el haude Nonbrarse por  
 partes Dos personas Indiferentes que  
 valen y en dho dho, en que la  
 de dho Conforme, mediante dho  
 dho Capitulo.

4<sup>a</sup> Con la Condición de que en dho Dicha  
 de Cobanada y en dho dho únicamente se  
 mantenga el dho dho para el dho  
 de la Carrizosa el que se dho  
 5<sup>a</sup> Cabos machos y novias  
 Con la Condición que Luel Caso de  
 los Terrenos que estan Luta Dicha de dho  
 y su dho no los dho su dho  
 de poder dho Arrendatario y su dho





Señte mara...



SELLO QVARTO: VEIN-  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXIIII Y CIN-  
CVENTA Y NVEVE.

Hizo becho el todo o los marchores quedaxa  
con buellos.

Contra Condicion que hanse gouernado  
dho Herendataris, Claxa y dntinstas las  
condes y mousos de dhas dchuras lo que asse

ta Capitulado para el bntax y dntinstos

Contra Condicion que dho Herendataris  
y sus parras, así yaca en el bntax como el  
de los ganados, hanse y o dex Contra dlos mon  
terala Ga latorna que nuzesiten y guto, sin ha  
rezdano, por que hazian dolo, hanse pagado  
segun dclermando por qual quiera d los d'non  
suas

Contra Condicion que dho Herendataris d  
dhas d'bas, bastonia, y d'beda d' d' d' d' d' d'  
bontura quea contaxa al Z' d' d' d' d' d' d'  
y d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
zida, no ade y o d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
guro d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
En el Caso que vuzada d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'



el inmediato Vino oportuno y haver de  
tizar los ganados ayaxos e liguas / liguas  
que solamente abra y gagan / liguas  
del tiempo que hubiere ayro bechado d'ay  
bra y memoria

2<sup>a</sup> Ultimamente es Condición questo  
sabario y quien cubre de mayoral e de  
Cubana / liguas a la 1<sup>a</sup> en cada uno  
d'os tres / los d'os tres mil e quinientos  
que y como queda d'ho, y tomar d'ho  
como los verbos y Carta ayago Cora  
pondiente y de lo contrario, hase en ay  
mirado por las quejas del D'ho

Contra quales Condicionces y Cada uno  
señal y se nos enche / liguas, adho d'ho  
il d'ho de el ayro becham d'ho d'ho  
por el mencionado tiempo, liguas y gagan  
los ganados lanars y Cabros d'ho d'ho

gaganeros como se ve seña 1<sup>a</sup> y Condi  
no que ay d'ho ayro becham que  
3<sup>a</sup> a un glox como tal mayoral ay  
serado sin falta en cosas alguna y  
lo qual todos como d'ho somos y cada uno  
Como d'ho somos como d'ho somos  
Con d'ho la 1<sup>a</sup> Con d'ho la 1<sup>a</sup>



zas y firmezas en Dios necesarias para un  
 pluri. nos obligamos en esta forma = Nos  
 los dnos. Justicia y Acord. de esta C. obligad  
 mos los bienes propios y de otras de este Con  
 cepto segun Dios = El dno. Don Rafael Gil de  
 Texada obispo mis. Caronay bienes gladios Cal  
 dona demisamos queda a mi Cargo, en toda  
 forma segun Dios Poserio de sus y de  
 vizios y renunziacion de leges Contrata  
 el Dios en forma = En este testimonio asi  
 lo escribimos y otorgamos ante el preuente  
 de Mo. J. de y el Cabildo de esta C. de Mon  
 chel que fue en la villa de San Sebastian  
 el mes de Diciembre de mill setecientos  
 y cinquenta y nueve a los señores Obispos  
 de esta C. de esta C. de Texada quedo  
 fe. En oveso firmaron los que dirigieron y  
 ponel queno uno a los testigos que lo fueron  
 Juan Portillo Juan de la Cruz y don quien  
 Preciosa Lezanos de esta C.  
 D. Manuel de y D. Juan de Monroy y Agustin de  
 D. Joachin de y D. Pedro de y D. J. de  
 D. Juan de y D. Alonso de y D. Juan de  
 D. Juan de y D. Juan de y D. Juan de

D. Juan Portillo  
 D. Alonso de y D. Juan de  
 D. Juan de y D. Juan de y D. Juan de



FOAMEX





deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINI-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y IVVEVE.

*Lacion dia 22 de Marzo de 1760 D. Sello 2º y Com...*



*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*







quei y propia del Consejo de Indias  
Cumplido en fin de marzo pasado de  
Año de la fca, e moa tratado con ferido  
y abultado el bot de la a Arrendar con  
confecto la Arrendamos adosyda de  
Ayuda Mayoral Hyadesado a la Cabal  
de D. Fraythad Aquirado Vizcaino de D.  
Lada Obregudo de Cala horca y la ca  
rada y otras de quidiron y mizyrio  
Año de D. Miguel y pasado de de present  
Año y Cumplido en fin de marzo del A  
que viene de S. M. de los rentos y de con  
y dos por yuzio Cadauno de los de  
Año de D. qui adejagar al Consejo  
de la gari Mayor domo, onca m  
de, Cauna onca Pasquade Nabilidad  
Lactia en fin de marzo, de Cadauno de  
Año de D. O quando la de lonexcede y  
de las Vindicias y paga de las Condu  
ziones de la, la qual de ha de ser de  
bechar en los tres Suberanos que son  
de San Miguel hasta fin de marzo  
de Cadauno de otros tres de Con los con  
de la y Cabios de dha su may Hyades



MEX

de la y Cabios de dha su may Hyades



unos y zarzallo los otros ganados de la hacienda  
 de Mendocino, contra Condiciones siguientes  
 Primamente contra la Condicion que dho dho  
 pte de Lueda Comendador mayor, o quien le sub  
 titulase leu el mismo Luyta, se pagara Corrio  
 bue y resado los tres mill e cada uno de los  
 dhoos tres D. Monzesso y toruax de dho de dho ma  
 yor como sobre que a dho se pte miado de dho dho

2<sup>a</sup> Contra Condicion que en los tres Intermedios  
 que se desde San Miguel hasta fin de marzo  
 ha de ayro bechar dho dho dho, dho dho los  
 que en dho de dho se pagara el ganado de dho  
 labor durante dho dho dho de Caballeria  
 y no mas, pero el dho ganado que se ayre dho  
 dho, la dho de dho dho dho dho que se dho  
 que se dho dho dho dho dho dho dho dho  
 dho, Comendador y dho dho dho, y el dho dho

3<sup>a</sup> dho dho dho dho  
 Contra Condicion que dho material que se  
 pagara, asi para dho dho Comendador  
 de dho ganados dho dho de los montes  
 de la dho Cortes dho dho dho, sin dho  
 dho, por que ha dho dho, dho dho dho  
 dho dho dho dho dho dho dho dho





10  
DIEZ DE FEBRERO

SELLO CUARTO, VENTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHO,  
QUINTA Y NUEVE.

de la Comarca  
102  
Contra Condición que esta Dicha, de  
Donna Maria Antoniana, Doña Josefa de  
su abuelo su Paga y abuelos que asistieron  
al Título de Señoría Real de Oropesa  
sado que por ninguna que sube, no  
pueden ser bases que se han que no  
quiere sube de la Dicha, sobre que se han  
las leyes de las Cortes de Castilla y de las que  
tratan, pero de que se han de las  
Consejo de Indias de España y Portugal, lo  
cuyo solamente se ha para la Dicha  
del tiempo que se ha de la Dicha  
ante a que se ha de la Dicha, los que  
de para librarlos de las Dicha

103  
Contra cuales Condiciones y cadenas  
de las Dicha de la Dicha de la Dicha  
de la Dicha de la Dicha de la Dicha  
al mencionado Mayor de la Dicha  
de la Dicha de la Dicha de la Dicha



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y DOCUMENTACIÓN





Ubi nota maritima.



SELLO QVARTO, VENTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
Cuenta y nueve.

que cumplaba por elto esta escritura  
y de las condiciones que se han cumplido  
y que en cada uno de los sus o los termin  
leales segun las leyes de esta escritura  
que en las partes Obispanos Contas e la  
unidas fueras y firmas en Dios  
nuestro a Cuna seguridad y Cumplim  
nos obligamos en esta forma = Nos los dnos  
Justicia y Fiscal obligamos los bienes propios  
y rentas de este Conzejo segun Dios = El qual  
de lo dicho de ayuda o blisio misionary  
bienes y el ganado de la Cabana de la dha  
visita segun Dios posecio de suer y Justi  
rias y Annunzacion de los Contas de unal  
al Dios en forma = Cuius testimonio es  
nro de rras e otros annos hube el present  
nro de M<sup>o</sup> y el Cabildo de esta Villa  
de Leonchel que fha en esta Villa a los

POAMEX







31 de Mayo 1752  
Pagar al Fermado de M... Carlos Ferrer  
177



QUARTO, VEINTE  
NARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
CENTA Y NUEVE.

Donde de casa  
a Pedro Rey

Separe Comayo de los Rodriguez tra  
bucador del Campo y Vizcaino de esta  
villa, Arzo que es vos dueno y poseedor  
duna casa denominada en la dcha de  
Castillo que linda con casa de otra  
linagarrza de ara y callea que baan  
Castillo y Comidal, en la misma  
tra forma que queda y por Dio al  
gax, Arzo que la vende en asonoy  
de arborada Real por su dehere de ser  
dey en adelante para siempre y para  
a Pedro Rey Vizcaino de esta G. para el  
suo dho su muger sus herederos y  
subreones y que en ninguna hubiere  
en qual quiza manera y porrazo  
y quantia de seiscientos y diez



Quinta Real de Bellon que gozaba  
Casa meda y paga de Contado la que  
queda en mi poder Real monteyo  
efecto sobre que firmara las leyes  
que desto tratan de claro que la  
Casa noble mas Cantidad que  
le preceda en caso que mas bales  
bales queda Mademara y mas bales  
en qual quier manera que sea  
gracia y donacion adha Conyudo  
Los dichos por el Contrato para  
firmar de unas bales de sobre  
firmara las leyes del honorario  
Real Plas entera Corte de Mademara  
honores que tratan de lo que se  
para vende o permuta por mas  
menos de la misma et de sueto por  
no glos quados de en que se puede  
y deben firmara los Contratos  
y de de oy en adelante para firm



damas muestro quito y ayaxto el dno  
 orion pro piedad de vna y de otras dnas  
 que dno tiene muchos y escautos que adha  
 C una tengo, lo qual Lido Venunzio y  
 tras paso en el dno Comprador y los suos  
 para que Conitos dno Labanga Gora  
 posea haga y disponga de ella a su bolun  
 tad Como de Casa sua propia habida  
 y ad quida con Justo y dno titulo de Con  
 pra y buena fe Como es tal de quele  
 do y la posesion quida de la Con benga  
 y posea Cumplido en bastante forma  
 para que la yda y tome judicial o  
 Tradudicialmente Como y quando  
 le con benga Tenel Interim quida de  
 me Constituo porre Inquilino Co  
 loro tenedor y poseedor paralela  
 cuora Como le cuora Conate de  
 cura y dno entodo tiempo Con la Cla  
 urula del Constituto en forma, y me  
 obligo ala obizion de curidad, sane



Valcay... llamado de Mo... y Carlos...  
deute maraveles.



SE LEO AVARTO, VEINTE  
TE MARAVELES, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CINCO  
QUELTA Y NVEVE.

amiensto eloa qui Contenido en  
tal manera que esta Casa de la  
y de otra entodo tiempo y libredad  
Caxa, San Loaseguro y de la Contra  
leya que la Contradice brevida, la  
mexica y de otros que liziere y todo  
lo demas que por razon desta venta  
seba de atri fazer a lo qual quicra  
apremiado por los medios del Dno; y  
ala firmaza y cumplimiento de lo que  
viene de a blico mi Señora y bienes segun  
gas latoros de el presente. En esta  
de Alonchel a veinte y uno de febrero  
de mill seiscientos y cinquenta y nueve  
yo firmo el Notario que dor sea con  
coporno de aver firmo uno a los testigos  
quilo fueron D. Joseph Mexillo de obispo  
Juan de Agudo y Juan Motlera de oydor

Joseph Mexillo  
Notario

Juan Motlera  
Juan de Agudo





Udite Marañón.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE.

Yo Joseph Garcia Muñillo C<sup>no</sup> del Rey Nuestro  
señor y del Cabildo desta villa Certifico  
como este Real Cédula de Instrumentos públicos  
que antea se expusiera a comparete de Zientos y de  
venta y nueve de foraj comesta. Y para que conste  
d'ello y firmo Leonchil a diez y nueve de  
junio de mil setecientos y cinquenta y nueve.

*[Signature]*  *[Signature]* *[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*





IN RE  
D. N. R. D.  
D. N. R. D.  
D. N. R. D.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or legal document.]*

*[A decorative flourish or signature element, possibly a stylized monogram or seal.]*

*[A large, stylized signature or name, possibly 'Francisco de...' in cursive.]*



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



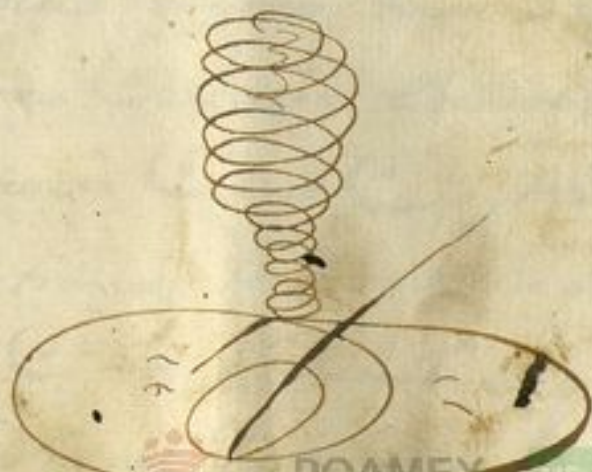


JHS. M. JPH. Alconchel.

P  
20thocolos, de Los Años de  
1760, ~~1761~~ = Por Ante =

No  
CESS

Joseph Parzia Murillo =







Handwritten text in a Gothic script, possibly a title or header, located at the top of the page.

A large, decorative initial letter 'P' at the start of a line of text.

Handwritten text in a Gothic script, appearing to be a list or a set of instructions.

Handwritten text in a Gothic script, possibly a continuation of the list or instructions.

Handwritten text in a Gothic script, possibly a continuation of the list or instructions.



BOAMEX

IND. DE SYRMAIPI

Small text at the bottom right corner, possibly a library or collection identifier.



4 V 9 6 de Mayo 1760  
Yo el Sr. D. Carlos Ferrero Año de 1760

Ferrero, de Maria Mendez

En el Nombre de Dios todo poderoso, Amen.  
Yo yo quanto esta Carta de testamento  
que firma Voluntad libre en Convento Ma-  
ria Mendez Ursula Dista 9<sup>a</sup> meses de  
existencia de Antonio de los Reyes hallandome  
en forma en Camaguanay del Reino y en  
terceron Natural tal qual Dios nuestro  
Señor asido y sabido darne Cuyendo Co-  
mo Cero quel misterio de la Santissima  
Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres per-  
sonas distintas que solo Dios Verdadero, que  
todos los demas que tiene Crey con fe en  
nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica  
Apostolica Romana, baxo de cuya fe es  
verdadera Cruzada y protesto bi-  
ben y moran como Apostolica y fiel  
Christiana, firmandome de la muerte  
que es Cero Natural de que ninguuna  
Crea Natural humana que se crea



Declaro y ordeno mi Alma en Caridad  
de al baxion, para Consequer la gloria  
para que fue Criada en el bazo del  
yazo de Maria Santissima Nuestra  
Señora Madre de mi Señor Jesus Christo  
padre Dios y hombre para que me ayude  
Luz de la vision Católica de la Con-  
querioso libro Ubi mi Alma a su  
gloria quando desentando de la tierra  
Otro quidi yongo de mi testamento  
que fima Voluntad en la memoria de  
Primeramente mando y excomiendo  
mi Alma a Dios Nuestro y que la Cri-  
y Verdadera Conyugacion de la gloria  
que me este y mi cuerpo a la gloria de que  
reformen

---

Mando que quando Dios Nuestro Señor  
fuere Sabido Ubi me de la gloria  
Bida mi cuerpo de la gloria de la  
Iglesia Parro quial de la gloria de la  
una quiyazere Conbeniente de  
Ubi me de la gloria de la gloria  
seal hereditario de la gloria de la



Suiza Cruzag Sacristan, y Sucedida  
 Unamira Cantada Con bistoria y fagon  
 10 y de paxura talimosa acostrumbada  
 Mando que por mi Interzcion qdantos  
 semis de bozion sidigan en misa Vera  
 de de ahus 1/2

Estas manday forzosa y a los sumbrado  
 mando a Cada una de ellas un Real de  
 1/2 de maza por unaber Conquelos  
 el Curo del Dio de mis Bienes  
 Decida Hberionada tubuena berdad  
 que paxura el mazo de bundo de paxura  
 semis bines y sidionta y quedun de bora  
 Mando sidigan por mi pura de cargo  
 semis Conzuzion qidun paxura mal  
 Cumplida y Cruzada que dionta fionta  
 misa Vera de por la Colexia de Sta. G.  
 y por la limosa de Cada una de paxura  
 Dos Reales 1/2

De Claro esta Cruzada seome horden de  
 vna Santa Madre de la Cruz Con el dho An  
 tomo de los Reyes del Fuero del Pastio y fel  
 unias por sus bines los qdun los Reyes  
 para Cumplir y pagar lo qdun de bora







22 de Mayo de 1760



Reparte maravedis

3



BELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

Partida de esclavas

Yo el Caxico Canongo D<sup>ca</sup> Cathalina Casquez  
da a D<sup>ca</sup> Alonso Franco de Ruda, y Beatriz quicoy  
desta C<sup>ca</sup> Obispo que siendo Procurador de su Real  
Real yonfuro de heredar deudo y su madre  
a D<sup>ca</sup> Isidoro Saca Vizcaino de labilla de Falla  
franca, con esclava miayre ya llamada Thomas  
sa, Colomero de Claxo de heredad de Trinquental  
y quatro de con su abuelo buenay Omalay de  
donde se han manifestado a dicho Compadro,  
por precio y cantidad de un mill quatrocientos  
tos reales de que por otra esclava miayre  
que queda en su poder Realmente y Confecto  
sobre que se unen las leyes que en esto tratan  
de clero que otra esclava no balemas can to  
dad que las suadas y caso que mas de las de  
la queda de las en su magna bator en qual quier  
manera que sea ha de suada y Donacion a  
dho Compadro y los suos yonfuro con

POAME ANA DE EXTREMA







vido de lito, que mezeas yonel Pena Capital,  
parto agraue, y deo Contrario de lito y dno  
huesos a lito y defensa de todo ello a nuestra

Costa, y fuesse en lito y en este caso oha lito  
bag pasare lito y Contrario lito y deo que se  
sea agraue deo y lito y lito y lito y lito y lito

miento de lo a qui y contenido ob lito y persona  
y bienes lito y yon lito y lito y lito y lito y lito

lito y lito y lito y lito y lito y lito y lito y lito  
fabo y lito y lito y lito y lito y lito y lito y lito

que que no me balgan ni ayro bechen lito y lito  
lito y lito y lito y lito y lito y lito y lito y lito

lito y lito y lito y lito y lito y lito y lito y lito  
lito y lito y lito y lito y lito y lito y lito y lito

lito y lito y lito y lito y lito y lito y lito y lito  
lito y lito y lito y lito y lito y lito y lito y lito

lito y lito y lito y lito y lito y lito y lito y lito  
lito y lito y lito y lito y lito y lito y lito y lito

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey



POAMEX

ANTA DE EXTREMA





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA







... y quantitas de quinientos y quarenta  
... En que por dha Casanos se ha acordado  
... lo que queda en Nuestro Poder Real  
... y defecto sobre que venieramos  
... que quedo sellado, Declaramos que  
... dha Casanos de la Ciudad de ...  
... y caso que mas balsa o balsa  
... y de una magna balsa en qual quis  
... guerra hacemos guerra y don  
... y los susos porite. Con  
... para siempre de balsa de  
... que venieramos las leyes de Navarra  
... Real fha en las Cortes de ...  
... que tratan de lo que se compraba  
... y otras de Navarra de Navarra  
... de salubre y de los quatro de en que  
... pueden y deben ser vendidos  
... de de la Santa y de de de  
... nos de los que tenemos y de de  
... al Dio de de de de de de  
... Dios y de de de de de de  
... dha Casanos tenemos lo qual tenemos  
... venieramos y de de de de de de  
... Comprador y los susos para que con  
... Dios de de de de de de de de





6  
Ponga de ellas una voluntad Como de cosas suyas  
propias ha vendazad quiseda Conduzco Dño  
Titulo de Compra y buena fe Comos de  
Loes de la qual lo damos la posesion que may  
le Conbenza la que to mada si nuyre y de  
Concepcion Tros Condituemos por su Dño  
quibros Colonos y sus Dños y poseedores  
puedan dar Comolacubriemos Condes  
Tenencia de Dño mudo Tenyo Carta Clauu  
Lauu Conditueto en forma que obligat  
mos a la posesion y quietud y sanam de lo  
aqui Contenido Tutal maza que ha  
Cualquiera Dños y Dñas mudo Tenyo y  
de lo Contenido sal dños y laboz de for  
re de todo ante Corta; O lo pagarem la  
Cantidad pedida y todo lo demas que por  
Razon desta venta Debemos satis fazer  
alo qual queremos sea agreuiados por  
los medios del Dño, Data firmes y Cum  
plim de lo aqui Contenido obligamos  
Nuestras Personas y bienes hauidos y por  
haer segun Dño poderio de Juiz y Justicia  
Y firmes con el Rey Conde General del  
Dño en forma = Colada de Isabel Pal





veinte maravedis



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

mallo... el... y... de...  
leyano...  
quison...  
que...  
yo...  
na...  
ta...  
y...  
ab...  
Sept...  
do...  
la...  
Juan...  
B...  
Joseph...  
Juan...

Sacros...  
selo...  
Comun...

Ante...  
Juan...  
C...  
C...



POAMEX

UNTA DE BARCELONA













1769  
DELLO QUARTO, VENTI  
MESESE, ANNO DE  
MIL SECCENTOS Y SE  
SETTA

Don  
Manuel

Yo el Comero Manuel Correa de la Landa  
Vesina de esta Ciudad muero, que fui el  
Juan Gonzalez Leandero, Lijeral y Titima de  
Don Manuel Correa Tabares de la Landa Nas  
tural de la Villa de Santarem Reino de Pon  
tugal, y de la Santa de Cangas Natural  
de Cathalunya, y Cometa, en la mension  
tra y forma que queda y por Dio alugar  
de todo que soy todo mi Poder Comylido by  
ante de Dio, mas queda y se acuerda al  
Manuel Gonzalez mi yerno de Reino de la Corte  
de Lisboa de dicho Reino, Lijeral de Montegaza  
que a mi Hombre y Representando mi pro  
pia Persona y Comero misma lo quierza  
hacer y todo y presente queda para que







Lucobro y parido de suringosto de las cantidad  
 que suringostan, de los quedara y obrogaras  
 amononbra la Carta o Cartas ayuso  
 que se fueron pedidas por las personas que ya  
 se han y continuan la Cantidad de las dhas  
 demandas Obgado, que para todo lo que dho  
 se lo anexo y Conacuerdos de las que se o  
 fuerca hazer pedir actualmte de los dhas  
 toros adho mi primer se yada. Con todas  
 las Cartas que fuerca y firmen en dho  
 nunciacion y Carta de que se queda de dho  
 que el dho caso de sus dhas puezda, con  
 firmidad lna dmy vezes, en puzion y a  
 bonidad de los dhas distributos y non bra otros  
 e dho que al dho dho dho dho dho, y  
 abrogar firme quando en virtud de dho  
 ser fuerca brado y actuado, y aynebo todo  
 quanto en virtud de dho dho quedarian  
 lno fran dho dho dho dho dho dho  
 a que, dho dho dho dho dho dho





de la de mercaderias



SECO QVANTO, VEHI-  
SE M. RAVEDIS, AÑO DE  
MIL DE FICIENTOS Y SE-  
SENTA.

Yo el firmante de la presente certifico que el  
Sr. D. Pedro de Alarcón y Guzmán, vecino de esta  
ciudad de Sevilla, ha comprado a D. Juan de Guzman y  
Alarcón, de su propiedad, un terreno que se encuentra  
situado en el barrio de San Pedro, con una extensión  
de ochocientos cuarenta y cinco varas cuadradas, y  
que el Sr. D. Juan de Guzman y Alarcón es el propietario  
legítimo de dicho terreno, según consta de los  
libros de la Real Caxaxina de Sevilla, donde se  
encuentra el asiento de dicho terreno, y que el Sr.  
D. Pedro de Alarcón y Guzmán es el comprador  
legítimo de dicho terreno, según consta de los  
libros de la Real Caxaxina de Sevilla, donde se  
encuentra el asiento de dicho terreno.

Yo el Sr. Joseph Vazquez

Notario de la Real Caxaxina de Sevilla

El día 2º de Mayo de 1791

*[Handwritten signatures]*





6 de Julio de 1760

Delato maraueotis.

10

SEELLO QVARTO, VENTH  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SEI  
SENTA.

Antonio de Buñuel  
Moeno Coronel

En el Nombre de Dios toda Poderosa America  
Sepase Coma yo Juan Hernandez de la Cruz en  
Bago que Buñuel Moeno Coronel militar  
muger, me dio poder de anglio y de la Dio paraguay  
por la sus dha Otoraca Substancada y ultima  
Voluntad, Cuyo poder es Comozesione

Aquel Poder

Don Juan de la Cruz de la Cruz  
a Nombre de la dha muger Buñuel Moeno  
Coronel, a Otoraca Substancada y ultima  
Voluntad en la manera siguiente  
Primera mente de la dha muger me dio  
poder de la dha Otoraca y ultima  
Voluntad de la dha muger de la dha  
poder de la dha muger de la dha  
poder de la dha muger de la dha



Demuestra de su fe Católica, en que  
trio y muestra como Católica y fiel  
trina

De Caxo que ha un tiempo fue entera  
rada en la Iglesia de Caxo qual desta  
Caxa de Solteza de la Capilla mayor  
y de Caxo fue mayor de Hebelesion y  
deporado aque asiste el señor Cura y  
pelleres y la Comendador de Hebelesion  
Nuestro Padre y su hijo el Convento de  
Caxo y por cada una de las dhas  
Enteras, una Cantada de Caxo y de  
ros, Entero lo qual mando se aguelo  
mosna a Costumbrada

De Caxo, que en el día primero de  
el de Hebelesion por el señor Cura y  
Caxo, de Caxo y por el Hebelesion  
mosna honra y con brevedad de dos  
mos una Cantada y de poros, y por  
ello, mando se aguelo la mosna a  
hon brada



De Claro que el Segundo dia jorael Almo  
d'ha mueruex porcho d'ha Curia y Claro  
Scripion Ourrey Conbristias de las lezionay  
mista Cantida y Reporo manda que yonello  
Siquere batimonia a Corten brada

Ala mueruex porcho y a Costun brada, anora  
brada d'ha mueruex, manda de cada una de  
mella y en Cal de On Con quilar de Cluo del  
Aro de Subrenus

Dada y honrada en buena verdad que yare  
que el ha de brenno ha mueruex, manda  
de yaguen de Subrenus y de cobren las que se  
deben

Manda según par el Almo Aluaha mueru  
ex, Penitencia, mal Camplida y Caroda  
queda tena de sus mueruex y de cada uno  
de los Cadaveras y de las de cada una de las  
ala Colexuras de las Villat

De Claro, Como encho de Paulo le yre  
ha mueruex, hauez estado Casado









de late marañecos



SELLO QVARTO: VEINTI  
DE MARAÑEDIS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA.

catex me facta, otros qualq[ue] quexa testam[en]to  
suas disposiciones que aceto thamo m[un]do  
que quexa no b[er]gan niagan fe sal b[er]ste  
que a d[omi]nomb[re] de Otoro que quexa no b[er]  
gan niagan fe sal b[er]ste que quexa sea  
sub[er]tina y post[er]iora voluntad, l[ic]encia  
testimonio ni Otoro thave el p[re]sente l[ic]encia  
de M[er]ced y el Cabildo desta C[ib]dad de Alconchel  
quei fho l[ic]encia a d[omi]n[ic]o d[omi]n[ic]o de febrero  
de mill seiscientos y sesenta y el Otoro ante  
que do[ña] fe conozco primo d[omi]n[ic]o testigos  
fran[co] hernandez de castano, d[omi]n[ic]o de castano  
y Garcia Anonino de castano desta d[omi]n[ic]o

Juan Mendez

Antem

Juan de la Cruz



POAMEX





3000 Q. ARTO. VEIN  
E. H. A. E. D. S. A. N. O. D. E.  
C. I. M. T. O. S. Y. S. E.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Italian.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Antonio de...' and 'Juan de...']*

















Acteute maraucois

SELLO QVARTO, VEE  
DE MARAVEDIS, AÑO D  
MIL SETECIENTOS Y S  
SESTA.

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document]*

Francisco de Mon

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Faded handwritten text]*



POAMEX







ultima voluntad en la manera de  
Primera mente mande en comiendo  
Hacia a Dios nuestro señor y que la  
Venerable Condesa y sus señores y sus  
nuestro y mi cuerpo a la tierra de que  
se forma

Mando que quando Dios nuestro señor  
fuere servido de llevarme desta vida  
viva mi cuerpo a la sepultura en la  
Iglesia de Santa Clara de la ciudad de Mexico  
y sea convenientemente enterrado en el  
Convento de San Agustín que es de  
los señores de San Agustín, de San  
y Capellanías y de San Agustín de  
Cantabria Condesa y sus señores y  
nuestro y sus señores Condesa y  
últimos mandos de costumbres

Mando que el día siguiente a mi  
muerte se diga por mi alma, honra  
con las oraciones habituales y las oraciones  
que se acostumbraron a decirse en  
nuestro y sus señores últimos  
mandos de costumbres

Mando que se diga por mi alma y  
de las misas de las horas de  
10



POAMEX



Una Humbrada La  
 ala a la luz = Otra ala de esta parte = Dos  
 ala Humbrada = Una yonel dia de tanto  
 en que me viene = y diez yonel alma de  
 honrado mimando = Una ala tanto es  
 un nombre = Lobra del humo del demio cuando  
 y por la almofana de cada una de las  
 alas de un

Mando a cada una de las  
 almofanas con Cuatro Conquistas de las  
 y del dia de cuando viene

Duda y Mando a cada una de las  
 paces de las almofanas y de lo que las que  
 son de bon

Mando a cada una de las  
 mal Cumplida y Caros que se tienen  
 Zorro y Zorro que se tiene y Zorro de  
 ados de las y de la parte de las  
 Colección de las y de las y las man  
 daron de las y de las y de las y de las  
 de las y de las y de las y de las

De la casa al punto del









Acto de m. r. r. r. r.



SELLO QVARTO VERA  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SET  
SENTA.

Huic obispo Juan Guerra Duos Calzones  
apartado

Huic obispo Juan de... un subord de Damasco

Huic obispo... Duos... aguas blancas  
galados y de...

Y para Cumplir y pagar... testamento...

Con el... de... con... de...

... de... de... de...

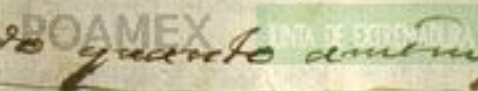
... de... de... de...

... de... de... de...

... de... de... de...

... de... de... de...

... de... de... de...





tenida en qual quisea manera lo que  
ozer heide Con la bendicion de Dios

Yo el Rey don Juan de los Rios  
que balen use fecho otros quales quisea

tas que hasas fho que quiseo no balen  
niagan fecho Salvoite que quiseo sea

mi ultima voluntad Encaidato me  
ante otros Nros al presente por de M<sup>o</sup>

ff. del Cabildo de Santa O. de Aloncha  
a fho de diez e siete de febrero de mill e

seiscientos e setenta e quatro años  
yo don Juan de los Rios de los Rios

hago fecho esta mi ultima voluntad  
ante el Notario publico Juan de los Rios

de los Rios de los Rios de los Rios  
de los Rios de los Rios de los Rios

Juan de los Rios de los Rios  
Ante mi

Ante mi

Ante mi

Ante mi



ICOMEX

ICOMEX



2 de Feb 1760

Delate maraueois.

18



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Yo, la fidedigna Presenta Maria

Yo, la fidedigna Presenta Maria  
 de la villa de Morindul a nueve dias del mes  
 de febrero de mill setecientos y sesenta y Antena  
 el C. de Morindul y el Cabildo della y a  
 yo Presenta Maria (Agueta de la deca 9.<sup>a</sup>  
 y mujer de <sup>ma</sup> a Joseph Diaz Lugo y de los gallos  
 fallo, la qual baxo a Nra Santa fe Católica  
 en que se claro haber bixido y protesto bixido mo-  
 ra Como Católica fiel Christiana,  
 bixo que por la gravedad de su enfermedad  
 no puede disponer substamente y ultima  
 voluntad, lo qual queda, todo suposier Cuns-  
 plido bastante de Oro, a Manuel no Rodriguez  
 su marido para que por la sus dhas cosas  
 substamente y ultima voluntad se cum-  
 pla a Comunicado, y quiere que se cumpla  
 en la de la villa de Morindul a nueve dias  
 de febrero de mil setecientos y sesenta y  
 yo Presenta Maria de la deca 9.<sup>a</sup> en la que  
 yo Presenta Maria de la deca 9.<sup>a</sup> en la que



81  
Monbragortales los otros, sumando y  
selano Rodriguez y Monbragortales venden

urbesales a Isabel Francisca y Antonia  
ouera y sus hijos y de otro sumando, Conquistador

Caso del fuero del barlovento que le pertenecia  
limitada a suerto Caudal, y la otra a otros  
luzas, todo ello segun Dico, Taito Dico y

ga la otra parte queda por Coronado, no firmo  
por quisiere mas de la firma con su uno

los testigos que le firmaron Francisco de  
Juan de Aguirre y Domingo Martin de Leizaola

Desta otra parte de  
Juan de Aguirre, de Dico

Ante mi

Francisco de Aguirre



POAMEX

LIBRERIA NACIONAL



que tiene por jueces



SEDELO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA  
SEIS A.

Don Juan de Santa Cruz  
Don Juan de Robet

Don Juan Comago de la Cruz Conde de...

que en esta Ciudad de Mexico los Caballeros  
y señores Don Juan de Santa Cruz, Don Juan de Robet

Don Juan y Don Juan de Santa Cruz y Don Juan de Robet

Don Juan de Santa Cruz, Don Juan de Robet

Don Juan de Santa Cruz, Don Juan de Robet

Don Juan de Santa Cruz, Don Juan de Robet

Don Juan de Santa Cruz, Don Juan de Robet

Don Juan de Santa Cruz, Don Juan de Robet

Don Juan de Santa Cruz, Don Juan de Robet

Don Juan de Santa Cruz, Don Juan de Robet

Don Juan de Santa Cruz, Don Juan de Robet

Don Juan de Santa Cruz, Don Juan de Robet

Don Juan de Santa Cruz, Don Juan de Robet

Don Juan de Santa Cruz, Don Juan de Robet

Don Juan de Santa Cruz, Don Juan de Robet

Don Juan de Santa Cruz, Don Juan de Robet



1071  
91

Juan Hobet, Vizcaino de Santa Catalina de Guzman  
 deo nuncios sus herederos y sucesores  
 y quien sucesora hubiere en qual quier  
 manera, en quier y quantia de quatro  
 cientos y veinte y siete, que se ponet en  
 dero, y queda en un poder Real mientre  
 y fecho sobre que renuncio las leyes de  
 esta Corona y demas que de esto tratan  
 de parte de este dero no bati ni de Can  
 sas que las paradas de las personas balsa  
 balsa que de eludimassa y mas valor en que  
 que sea manera que sea luego Gracia y  
 nacion de los Compadres y los duros y  
 este Contrato para que se ponga en  
 dero sobre que renuncio las leyes de  
 esta Real fha en las Cortes de Toledo  
 y tenidas que tratan de lo que se Cony  
 bende o por multa por may o menor de  
 multa de dero y de los quatro  
 en que se piden y deben ser dichos  
 y tractos, y de las que se han de para dero



POANEX



pro Damas, muestro quito y ayarto del dho  
 ation pro yredad y senorio y otras dhoas dhoas  
 ziones muestros executivos qua dho dho dho  
 bina tenes, lo qual dho dho dho dho dho  
 luel dho dho dho dho dho para que con  
 lito dho dho dho dho dho dho dho dho  
 del dho dho dho dho dho dho dho dho  
 habida dho dho dho dho dho dho dho dho  
 Congra y buena fe como cita lora de que lido  
 loyacion que para la dho dho dho dho dho  
 plido en su fho y Causa pro yredad para que la  
 yredad tome dho dho dho dho dho dho dho  
 como quando lo dho dho dho dho dho dho  
 que lo haze me dho dho dho dho dho dho  
 Colono tenedor y poseedor para vacacion como  
 vacacion dho dho dho dho dho dho dho  
 con la Clausula del dho dho dho dho dho  
 queo dho dho dho dho dho dho dho dho  
 lo a qui dho dho dho dho dho dho dho dho  
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
 tiempo y libre de toda carga dho dho dho  
 y dho dho dho dho dho dho dho dho





Sete maravedis

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

*[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, mentioning names and dates.]*

Pedro Garcia  
conde

Antonio

*[Handwritten signatures and names, including 'Antonio' and 'Pedro Garcia' in a larger, more decorative script.]*

BOAMEX

LIBRO DE AUTOGRAFOS



14 de Febr 1760



veinte maravedis.

21



SELLO QVARTO, VERV-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Yo don Juan de Almaraz  
y don Juan de Almaraz

En Lavilla de Alconchel a Catorze dias del  
mes de febrero de mill setecientos y sesenta  
y cinco años yo don Juan de Almaraz y don Juan de Almaraz  
de esta parte y don Manuel Sanchez Gata, vecino de  
esta villa, la qual baxo el ayuntamiento  
de Nuestra Santa Fe Catholica, en que  
se declara haver bixado y prestado bixigimo  
y cinco dias que por la voluntad de la en fe  
medad y asientes mortales que pasaren  
no puede disponer su testamento en  
forma de testad, Orogal queda lo de  
poder cumplido bastante de Dios, aho  
sumarido para que por la Orogante  
quede disponer su testamento que el

POAMEX



Fina Voluntad Como de lo deseado  
 Comunicado, Iguise la Interzada  
 En la Iglesia Parro quise de Santa Brilla  
 En la Sepol tura quise en la Conber  
 Ofu de bases quise en la portada de  
 sumario Manuel dandus cada gar  
 Saburo de Miguel Diaz Carrasco y  
 sus herederos vnersales Comogon Dio  
 Coron Honbrada a las Cathedra; de  
 rente: Juan: Andres: Maria; ga Sabo  
 sus hijos y de este sumario Conquiere  
 Caso al furo del barto, yanto que  
 portese ante la nidad del Caudal,  
 las tras cosas ralturas, tanto dize  
 toyo las tozante quise fee Conose  
 no firme porque dize no sabe firme  
 de Luiso uno de los testigos que lo fue  
 Juan Moreno, de Lorenza Mu  
 Juan la Belano Ven de Santa Brilla  
 Juan Moreno  
 Canonigo  
 Juan  
 Juan

Juan de Par, Muillo



POAMEX

TAPA DE ESTAMPADO







Dieu quiero de nuevo a ningun dolo ni fraude  
Envenenon a los de jurado a mas de la  
Sascha de nueva arca de mi vicio sacado y de  
ene de quassemas de los referidos queda de mi  
ta y cargo de pagar. Como pagare de lo bene lo  
te que le corresponde de la granos que en el  
Luzon on refan. y on de Zeleninos de ungo  
nosan. y nueve Zeleninos de la cuala y sus  
y Conquistado de Zeleninos. Que con su  
veron de los dias mas de lo referido no bono; y  
mediante los de Nueva España pueden ser  
de las mas de las. A para Zeleninos y Zeleninos  
A para de los dias. Consonido oblige mi parte  
y bienes muebles y raíces heredados y gananciales  
poder que sea a las Justicias y Jueces de la  
Imperial de la ciudad de Mexico de Al Comendador y  
Juez que diere negocio. A las conores para  
se me apremie de lo que conqenido. Como  
se en una parada de la ciudad de la  
cada, renuncio todas las cosas que  
de mi favor contra el Juez del dho. Comendador  
y mi propio favor. En su virtud de mi  
y Presencia y la de mi de como Part. En  
reunon. ha sido por el Juez de la  
Cala de la Ciudad de Mexico. Por el Juez de la  
Cala de la Ciudad de Mexico.









San Francisco

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script]*



Ante notario



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Testamento de Andrés S.

Yo el Rey de Dios todo poderoso Amen. — Sepan  
quanto esta Carta de testam. Última y postrimera  
hacia Dn. Andrés Sánchez. Dn. q. S. de  
esta Villa estando enfermo en cama, y sano del juicio  
y entendimiento natural, tal, qual Dios Nuestro  
y S. de S. de carne, y de hueso, como en el  
tercio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu  
Santo tres personas distintas, y en uno Dios Verdadero  
y Entero lo demás, q. tiene, cree, y Confiesa por  
la Madre y Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, Cafa de  
una f. y Verdadera Creencia se funde y profeso  
Dn. y Señor, como Católico f. Cristiano, test  
mencarme de la Muerte, q. es Cosa natural de qual  
ninguna Criatura pueda escapar, y quando poner  
mi Alma en Carrera de Salvacion, y conseguir las  
Floreas, me valego de el Amparo de la Virgen Santí-  
ma, Nra. S. Madre de N. S. Jesuchristo Verdadero  
Dn. y H. hombre, para que me ayude en esta dispo-  
sición, Interceda con suplicio ro. hijo, lleve mi alma a  
su S. Patria, guardando de este mundo Salve Amen. —  
Deseo que cumpla este m. testam. q. Última Carta  
de mi vida, y de mi cuerpo a la tierra de que se forma



Mando que quando Vos fôrdes  
narrar de esta presente vida, em  
pellido desta parte, e de qual de esta  
sepultura que parecer conveniente a mi  
acompanhar a mi entierro que guiero sea  
natio de tres lecciones, el 3.º Cura, y Sacerdotes  
de oha, e de los por quienes se me diga una misa  
cantada con su Iglesia, y Reporio, y por todos  
se pagara la Simonia acostumbrada

Mando que el dia siguiente a mi entierro, por oha  
Cura, y Sacerdotes, se me diga una misa  
cada por un año, y Cabo de año, y se pagara  
la que es costumbre

Mando que de la Misericordia, de la Cruzada, de la Redencion  
Cautivos, y de las Indias de Jerusalem, mande a cada  
una de ellas, que se me diga una misa por oha  
vez con las excoho del Sr. de mi bienes  
deudas, y venquadas en buena Verdad, y por  
re estas debiendo, se paguen de mis bienes, y  
cobren las que se me deban

Mando se libran por mi armada, de cargo de mi  
ciencia, y en las cosas que me obligadas, y de cargo  
yo tenga, quinze misas por cada una de las  
de esta vida, y por su Simonia de cada una segun  
los 2.º de los

Dejan estar Casado segun oho de Juan S. N.  
con Maria Ana de Santa Sabida de Cui  
Alabamos, no de otros hijos, y de otros Decla  
para que comen

Declan que dicha mi Misericordia, a mi poder  
por Dote, y Cauzal suyo de oho treinta Ducados  
de oro En diferentes cosas, mando se de pagar  
Declan tener por misas por oha, las Casas de mi  
rada, y linden con la de Pedro Bander, y naen



A la Capicena, Cuias Casas, aun que las compré  
ante Tho Mathimmo, fue en el Impite de tres Casas  
que vendí a D. Manuel de Montoia, On Cercado a  
Antonio Garcia, y On molino que llaman de la parate  
gas de la guerra, y Cercado antiguo, a Juan Gomez y  
a Maria Gonzales su mujer que todo esto compré  
mi y setecientos L con mas diez y nueve pesos, de la Ca-  
sa que compré a Juan de Leon, todo lo qual era Caudal mio  
proprio por lo que, y para del peso en que me haló, declaro  
q. a la dha. mi mujer no pertenece cosa alguna  
mediante lo qual, las dhas. mis Casas, segun de por  
te estan, se las dexo a Republica de Ledesma mi sobrino  
Ocuro de esta, para el suyo dicho, su mujer, hijos,  
Herederos, y sucesores, con la carga de diez Misas de  
perpetua de tres L. Cada una, de d. que se perpetua  
mensualmente, y para que se cumpla se han de decir en un Domingo de  
Cada mes por el 3.º Cura o por el sacerdote q. el p.º d.º  
en el altar de las Animas de esta parrochial, que se han de  
aplicar por mi alma, y de los Infantes de mi obito, Cuyas misas  
cuyo pago segun dho. y se anota en el Libro de Becerro de  
esta dha. que se cumplá, y sean otras Misas q. ha  
de pagar dho. mi sobrino o su persona q. por dho. Casa  
y en el caso q. quiere venderla, sea con esta carga q. no  
de otra forma, y mediante a que dho. mi sobrino se obligó  
espera aplicarse en que lugar q. yo muera aia de mandare  
a dho. mi mujer, y Cuidada, de lo que preticite durante los  
dhas. de su vida, y quando faltare, facere el mismo en  
tiempo de funeral, que dho. supuesto, hasta entonces no sera  
obligado a dar otras diez Misas perpetuas, ni dho. obli-  
gacion de diez dho. de veinte Ducados, pero si dho. mi mujer  
quiero no quierere cosa con dho. mi sobrino, en este caso, te-  
dora los dho. treinta Ducados, y comeran la obli. de dho.  
dize Misas perpetuas, luego que yo muera, cada obli.  
y fundacion acy, yo dho. Antonio de Ledesma, este  
mando, y agradecido a dho. mi sobrino de la eleccion que





Escute maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

me natiuicio En dextera otra Casa Capta Capta  
 Misas y demas es presado que me ablieo a Cui  
 y a ello, segun dho, y fize, para que Cumpl  
 y para Cumplir, y pagar este m<sup>to</sup> Tertam<sup>to</sup>, q<sup>to</sup> es  
 Cortenido dho y nombro por m<sup>to</sup> Albucaas, q<sup>to</sup> es  
 y Cumplidore q<sup>to</sup> el S<sup>to</sup> Capa, que es, d<sup>to</sup> fuer quon  
 Muerp, y a dho, m<sup>to</sup> Sobano, a los quales, y a Cab  
 dho m<sup>to</sup> Soldado, q<sup>to</sup> m<sup>to</sup> poder Cumplido, Carlap  
 dho, q<sup>to</sup> que so Cumplian, y paguen, sobre que se en  
 tal Conciencia, y seis prome. El tiempo que para e  
 necesitaren, a demas del que por dho, seis, prome  
 y despues de Cumplido, y pagada lo aqui Corten  
 dho, y nombro, por m<sup>to</sup> heredero Cristoval, q<sup>to</sup> es  
 nestor forzoso a dho, Aquilon de ledano m<sup>to</sup> sob  
 q<sup>to</sup> que toda quanto a m<sup>to</sup> me pertenecan, en qual  
 ra mayor, y dia, seze, y herede con la Bendic  
 de Dios, y a m<sup>to</sup>, y seida, me encomiende a dho  
 deuoca Amilo, en por p<sup>to</sup> p<sup>to</sup>, y de n<sup>to</sup> p<sup>to</sup> tal  
 efecto otros qualquiera dho, y demas dispo  
 ciones, que a<sup>to</sup> fecho, en qualquiera man  
 que quier no Calgan, m<sup>to</sup> hazan fe, y  
 no este que quier sea m<sup>to</sup> Estom  
 y los trimera d<sup>to</sup> d<sup>to</sup>. En  
 dest<sup>to</sup> mismo, assi lo Otorga con dho m<sup>to</sup>  
 Sobano ante el presente, Escribano de  
 Magestad, Publica, y del Cabildo de este







Veinte maravedis;



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Esta de Anichel, que es fecha en esta de diez y siete  
dias del mes de febrero de Mil Setecientos y setenta  
y tres años, y los otorgantes que doi fe Correo, firmo el  
que sigue, y por el que no, uno de los testigos que lo hacen  
Juan Martin de Oliva y Delgado, Juan de Barba Cadenas;  
y Juan Venosa U. de esta ciudad, doi fe =

Yo el testador. Andres Sanchez

*[Handwritten signature]*  
Juan Martin de Oliva y Delgado

*[Handwritten signature]*  
Juan de Barba Cadenas

*[Handwritten signature]*  
Juan Venosa U.

*[Handwritten signature]*  
Ante mi

*[Handwritten signature]*  
D. Juan de Barba Cadenas

*[Handwritten signature]*  
Juan de Barba Cadenas



POAMEX

JUNTA DE ESTAMPADURA



REPUBLICA DE PARAGUAY  
SECRETARIA DE INTERIORES  
N.º 1000

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]*













DELLO QUARTO . VENTI  
 DE MARAVEDIS . ANO DE  
 MIL SETECIENTOS E SE-  
 SENTA .

Testam.<sup>to</sup> de Juan Fran<sup>co</sup>

En el Nombre de Dios todo Poderoso, Amen  
 Separe Comogo Maria Gonzalez de Arna desta  
 Villa bruda muerta que fue de Juan Fran<sup>co</sup> de  
 quientos e Catorze de Enero pasado deste Año  
 de no mandado meo de Lorenzo Sujo de Ar<sup>co</sup>  
 bastante de Ar<sup>co</sup> para que se otorgare por de no  
 mandado su testamento que la misma volun-  
 tad de com meo de no Comunicado, Comogal  
 rose del Estado poder que se de que para que  
 Conste lo mismo a quel presente de no glozare  
 que se de no es Como de no

En quel Poder

En fuerza del de no Poder queda Claro  
 no obstante Rebotado, otorgo que por de no  
 mandado Juan Fran<sup>co</sup> para a haer el Substam<sup>to</sup>  
 que la misma volun<sup>to</sup> de no mandado de no



En su vida vivió de Claro que dho marido  
falleció a los quince del mes de Enero  
haviendo Consecrado los misterios de la  
Santa fe Catholica y Recibido los Santos  
Sacramentos

De Claro que dho marido fue Enterrado  
en la Iglesia parroquial de Sta. U. en la  
parte que se tubo por Comendador de la  
Cibdad que fue heredada. así tubo en su  
Cura y Sacristia y libros por su alma  
una Cantada Consuevencia una  
Vigilia por lo que mandó de su voluntad  
una Coste en brada

De Claro que por el Alma de dho marido  
se dio un mes de bofias de tres reales  
Alas mandas por las que se en brada y mandó  
por dho marido cada una de ellas un  
de un mes y por una vez con qualquier  
de los dho bienes de dho marido

Deuda de dho marido en buena fe y  
que se debió de dho marido de su  
de sus bienes y se debieron las que se debieron

Manda el dho marido por el Alma de dho marido





Quince mil y trescientos por la Colegiata de Santa Cruz  
 por la Limosna de Cadauna de las de San Pedro  
 De Clazo por el mismo número de Caxado con el  
 Caxado de San Pedro el barto por la mitad de los  
 to Caxado que tenen en sus posesiones en las  
 yglesias de nuestros hijos que los son Antonia = Ana  
 y Maria

y para Cumplir y pagar lo que Contiene de Ho-  
 minarado Nombre ( como lo es por el Rey de Navarra  
 a Pedro Rey de Castiella y a Juan Rey de Portugal, de los qua-  
 les soy a este Nombre y soy Cumplido para que le  
 Cumplan y paguen sobre que les en Caxado la Con-  
 dición

y Nombre por heredes de este mismo al Rey  
 Nuestro Rey de Navarra = Antonia = Ana = y Maria = para  
 que lo tengan y hereden y legalmente Contaberd  
 dizen a Dios y a la Santa a Nombre del Rey de Navar-  
 ra Abaco Anulo Rey por un tiempo de un tiempo de  
 un tiempo, otros quales quier testamentos y  
 otras disposiciones que agora fizo el Rey Juan  
 número de que quier no bala en Navarra  
 Salvoite que es de la Santa voluntad, en sus  
 testamentos y en el Orden mediante el Rey





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

Hecho en la Villa de Alconchel a Veinteziete  
Dias del mes de febrero de mill eysseientos  
eysenta eysseis años quedo por el Consejo  
firmo por que dize no saber firmo asy  
uno de los testigos que lo fueron el Padre  
Francisco Hermine de Cura, Lorenzo Gonzalez  
Alexandino Rodriguez Navarros. Veinteziete  
de la Villa =

J. Joseph Gomez et al

Ante mi

Joseph Garcia Murillo





SELO QVARTO. VESTI  
 DE MARAVEDIS. AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SETE  
 SENTA.

Venta de casa a fernando melado

Yo yo Comonos Cathalrina Maria millobru  
 de do Pedro Diez Canedo, y de Miguel Diez Can-  
 reco Clerigo de numero y mñico y de dho mñico  
 nido, veznos queremos desta 9.<sup>a</sup> Junta del  
 man Comun y de legun dho dezimos que por  
 fin y muerte de dho Pedro Diez, quedaron bna  
 Casas de moradas Pula Calle de merones  
 que lindan con las de fernando mendez y con las  
 de Pedro Garcia Conde, que las dio Juan Gonzalez  
 Bizcaino en parte de pago de lo que dho fizo,  
 y por el dho que contra el dho y por dho  
 y por dho Pedro Diez, como yareze de los autos  
 aqueiros y mñicos que yareze en el dho fizo  
 el yareze de lo que yareze dho y areze  
 nos ha vezlay bendido Comislay bendido  
 nos a fernando melado Vizno desta  
 Villayreal sus dho y quien su Causa



Inviere en qual quieras maneray por el  
precio y quantia de treinta y cinco  
que en tres yonellas que haren quin  
tos y seis y cinco y cinco y cinco y cinco  
las leyes del antroaario y demas que  
se to tratan, Declaramos que esta cosa  
no batenas Caridad que la yonada  
y caso quemar bala o baten yueda de la  
masa y mas bala en qual quieras maner  
queca, harenos. En esta y donacion ad  
Comprador y los otros yonete Contract  
para siempre y otras baleso sobre que  
Declaramos las leyes del antroaario  
has en las Cortes de Alcalá de honares  
que tratan de lo que se conyra bende  
nada, y otras de otros de la misma  
de su duto precio y los quatro den que  
quedan y deben tenerse los Contract  
y de diez en adelante para siempre y  
mas, nos desistimos quitamos y affi  
tamos del Dño hacion y no propiedad  
no y demas otros yonete yonete



POAMEX

PARIS 1875



31  
prosecutivos que adha Casa tenemos lo  
qual cedemos renunciamos y trasgredimos  
nos el dho Compravador y los suyos para  
que Con estos dnos latencia Forejora haga  
y disponga de ella a su voluntad como de  
Cosa suya y no ha ni ha de tener ni de  
Justo y dno titulo de Compra y buena fe  
Con esta ley de que ledamos la posesion  
que mas le Convienga y poder cumplirlo  
en causa propia para que loysdagome  
Juizial contra Juizialmente como y  
quando le Convienga True Interim que lo  
laxamos Constitutos por los dngulos  
Colocar tenedores y poseedores para la  
vida como la cedemos Con este dno  
curso y dno estado tiempo contra Clavula  
el Constituto en forma y nos obligo amor  
ala Obisio de seguridad y seguridad de los  
que en el dno estado en tal manera quedas  
Casa tenes Licita y dno en todo tiempo  
libre de toda carga tanto a dno como  
y de lo contrario legamos la Cart







DELLO QVARTO. VERN  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE  
SENTA

Acoder

Sepase Como nos Juan de Liera, y Casimiro Leroy  
Vecinos del Lugar de Caldeuilla, y Consejo de Oñion  
Residentes en esta Villa de Alconchel, En la mejor Oca  
y forma que podemos, y por dho. Lugar, Otorgamos  
que damos todo nuestro Poder Cumpido, Valiente  
de dho. mas pueda, y deba Valer, a Juan Marco y  
de Losada Vecino de dho. Consejo, para que En nues  
tro Nombre, y representando nuestras propias Personas  
y Como nosotros mismos pudiéramos hacerlo, comparezca  
En dho. Consejo, y ante quien mas Conbenza, al  
Litigar, y defender En el, todo quanto se ofreciere  
a dho. Lugar, y alegar En dho. Consejo hasta Concluir  
el Permiso, y Licencia, para que sin Licencia, ni pena  
alguna podamos tener En dho. nuestro termino las  
Seguas, nuestras Logias, para el Oro, y Utilidad, que  
pueda seguirse, para lo qual presentara a dho. nues  
tro nombre dho. Lugar, dho. testamonia, testigos  
Justificaciones, y todo lo demas de que se ofrezca ha  
cer Presentacion, para Justificacion de nuestras per  
sonas, derecho, y Justicia, y de quanto pudiere pre  
sentando testigos, y Oñion, presentara lo En contrario  
lo tache o Contradiga, haga Recusaciones, la Juvel

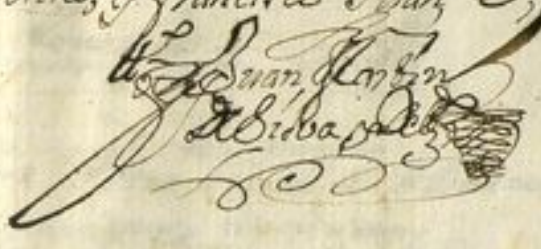


y de aparte quando Combenca, diga Autos, y  
dencias, interdictorias, y Distintivas, Consta lo  
favorable, y de lo que se obrare, y determinare  
En Contra de nuestra pretension, Orara de el  
Recurso de la apelacion, o apelaciones, y el  
y Supremo Consejo de Castilla En virtud por si,  
por sustituto para las Diligencias Judiciales, que  
se ofrezcan En Razon de allegar, y Defender la  
dha nuestra pretension, y conseguir Real facu-  
lta poder tener En el termino de el dho nuestro  
micho, y Vecindad las dhas nuestras Leguas  
qual facultad para notificar a la persona y per-  
nas a quien toqui, para q, En su observancia, y  
plimiento, no pueda inquietarnos En lo mar-  
cion de dhas Leguas En el referido termino, y  
micho, haciendo que todo ello se lleve a debido  
fecto, y por falta de Poder, En Razon dho  
Contenido, no dice de hacer quanto se ofrezca  
pues para ello, le damos esta poder, sin limitacion  
ni reserva de Cosa alguna, y Con Clausula expresa  
de Jurar, y Espulsar, que lo pueda solicitar En  
quiere, y a o mis Veces, Levantar sustituto, y  
brar otra de nuevo q, a todos elevamos segun  
dho, y Confirmamos a el, nos obligamos de aver  
firme todo quanto En virtud de este poder fuer  
hecho, o brado, y acordado, y a ello segun derecho  
Ordinario de Juicio, y Justicia, y Remuneration de

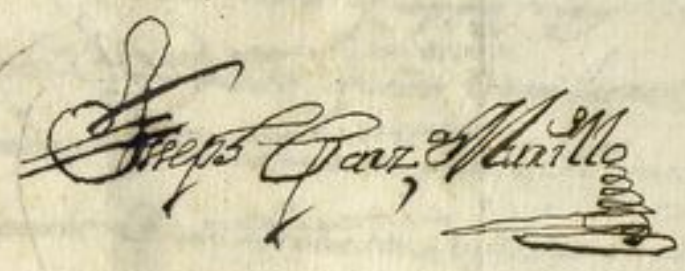


33  
Leyes contra el mal del año, En forma: En Cuyo testimonio  
así lo decimos y otorgamos ante el presente Sr. de S. M. pu-  
blico, y del Consejo de Estado, de Alarcón, q. es Jho. de  
Esta a nueve días del mes de Marzo de mil setecien-  
tas y sesenta años; Los otorgantes que así se conocen  
firmó el que supo, y por el que no uno de los testigos  
que lo fueron; Juan Martín de Silva y Delgado, D.  
Joseph Murillo de Obtes, y Francisco Juan, D. de esta  
ciudad.

Cristóbal Pérez  


Juan Martín  
Abiba  


Antenna

Joseph Carr, Murillo  




POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA









Setete marcos 10.

SEBLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SEI-  
SENTA.

Venta de Heredia  
Josepha Benito

Yo el Sr. Comisario Pedro Martin Albarca de  
Joseph Complido y Juan Martin Bueda del dho  
Complido juntos de mas Comany cada uno de  
nos segun dho. Herederos quoyos sin y muerte  
al dho Joseph Complido quedo una heredad  
de Heredia Interimmo de dho. que londa  
por la una parte con Francisco de Pedro Cordillo

por la otra parte y por la otra con Heredia de  
Juan Donzelle de mas todas de dho. y en la  
misma forma quoyos de mas y por dho  
de mas. Obisamos que dho. Heredia laberada

en dho. En dho. y de mas y de mas en dho.  
de mas y de mas de mas. de mas y de mas  
para dho. de mas y de mas de mas de mas  
de mas para los dho. de mas y de mas de mas de mas













Quinto maraño.

SELO QUARTO VEINTI  
SE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SET  
SENTA.

quodam Pinos Lucia Zierza y Louca in  
todo tiempo y libre de toda Carga y de los con  
no la pasaremos y de lo que para la Cantidad  
debida y todo lo demás que por razón de esta  
virtud debida satis fuerit a lo qual queremos  
y mandamos y quera esta testamentaria y premissas  
de por ende mandamos al Dño. Sala firmeza  
y Cumplamto de lo que Contenido ob  
gancia de esta testamentaria, Vuestra Per  
sonas y bienes mandamos y por haber en todo  
forma y diligencia de proceso de su vez y Justicia  
y honor de don Alvaro Corta de su alim  
mas de lo de ha firm. Maern, Henrquez  
el Vniverso y de el Delegado Cuyrado  
Justisiano y demás que son a fueren de  
fabor de las inocentes, las que las don  
y para que no me dalgan. Maern de be  
Luz de Casa. Cuento Testimonio a

DELEGACIÓN DE SALADAR

POVIL

LA CE EXTREMA





Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Los señores Don Xpoual Ancoel y presente las  
de M<sup>o</sup>. Público y del Ayuntamiento, de esta villa  
de Alcañal que se fha en ella a diez y siete  
de marzo de mill setecientos y sesenta y dos  
Don Xpoual quedo y fee Conosco, firmo el  
que duyo a por la quomo uno de los testigos q  
lo fueron Don Juan Rodríguez mabarreros  
y no, Juan Noble, y Juan Pina vezinos  
de esta villa = v<sup>o</sup> Juan Rodríguez  
Marabidos

Ante mi

Don Xpoual Ancoel

Hecho en 22 de Oct<sup>o</sup>  
de 1762



Escritura manuscrita

Escritura manuscrita (parte superior)

Escritura manuscrita (cuerpo principal)





SEPLE QUARTO, VEIN  
MAVADES, AÑO DE  
MIL SECCIENTOS Y SE  
SE

La Santa de Caridad  
y Mañana de Requiem

Yo yo Comono Mañana de from diars  
Mañana Carayntero y Mañana Testamentario del  
No que herman dez, tutora y Curadora de las Per  
sonas y bienes de sus hijos menores que tubo de  
primero matrimonio, que los son: Juan = Honio =  
Manuela = Isabel = y Mañana Hernandez = y al  
Otra Rodrico Mañana y Gregoria Maria sonoca  
mi mujer, que lo fue del dho. Roque, y por dho. pto  
hecho menor de sus hijos, ante y del mencionado  
No que, del qual los tutora y Curadora, con liden  
zia del dho. Rodrico mi marido que me la dio y con  
dado en bastante forma para otorgarlo que aqui  
se con tendra, y della usando, juntos de man Co  
mun y caduero y no liden segun Dio. dezimos  
que el dho. yavado de mill dizecientos y  
Zin quenta y siete, de quicientos el dho.



... de las vienas que quedaron por fin y muer  
de dho No que hermandad, que sea con dho dho  
Dho, letararon y bendicieron vienas para pagar  
funeral y deudas Talonarias Costas que paxen  
de lo que se hizo por veridos Como paxere de dho  
autos, y hermandades de cho partizion y dition del  
Cura de Maoria vienas que no Obo que en los Co  
gnate, y honre Cada Interesado supate de quala  
Lruella a Notosa a letaracion que se hizo, por  
Conozca lo quecho que ful tabo que paxen, y  
dha Cura y quarto de Maoria Contada sup  
pertenencia y Conozcan comenzando de h  
para de h dho y finaliza los autos, paxen  
a Interesados y paxere Cada parte lo que le toca  
de lo que quedare liquido, de terminamos y dho  
Como Coue paxer dho, que dha Cura y  
talonas se bendice por el termino del Dho y  
Cumplido este decernatare en el mayor por  
lo que se nos Concedio por el Senor侯str  
Sanchez Gata de Maoria honorario de esta villa  
Como suer de dho autos, y por dho dho  
no marozas dho en dha dha de dha  
y anor bre del Co Senor Marquer dho



POAME









Veinte maravedis



SELO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y SE-  
SENTA.

Quida Annos Tio Peder Valmonteg Cono fecho  
 sobre que teniamos en las leyes de la corte  
 en dho y dho que dho tracto de declaracion  
 que dha casa que esta de Maonagay y dho  
 no batenay Caridad que las puden dar  
 queras bades obales pudes de Maonagay y dho  
 las bades queras maneras que esta haren  
 queras donacion dho dho congado  
 los susos por el Contracto para dho y dho  
 pomas badeso sobre que teniamos en  
 las leyes de la corte y dho Real froy en las Co  
 de Maonagay y dho que dha de lo que  
 ya badeso opermuda por mas Omos de  
 mitad de dho y dho y los quatro dho  
 que dha y dho y dho teniamos los Cont  
 tos y dho y dha dante para dho y dho  
 mas Nos dho y dho y dho dho y dho  
 nos quitamos pagamos al Dio dho  
 y dho y dho y dho y dho y dho y dho













quise no ser oída en Suizio, antes se le cluida  
 segun Dize, Tito Volapenas del ynduro  
 y de que brantado val de la Velacion Caytholica  
 el Suamonto, Lucusio testimonio todos  
 Como dho d'omos q' Cada uno de nos q'on  
 lo que asi toca la otorgamos hube el presente  
 hno de d' Mo. publico y del Cabildo desta  
 villa de Monchel que es fha en ella a Caton  
 de diez del mes de marzo de mill d'oyssien  
 tos y seuenta y los otorgantes quedos fee  
 Conosco firmo el que d'yo y por los que no  
 uno de los testigos que lo fueron Juan San  
 ches Magro, Pedro Puerta, y ferni de  
 niagua testigos desta d'habilla

Juan d'ia Juan Sanches magro

Ante mi

Juan de Guzman

Juan de Guzman  
 el 2º y comun





Veinte maravedis;



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y SES  
SENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]*



POAMEX

UNIA DE ESTAMPAS











fianco a su hijo. Uno de los testigos que  
lo fueron D<sup>no</sup> Simon Garcia Candelero  
Cura desta C<sup>dad</sup> Rodrigo Fresno y Juan  
Perez Veron de esta d<sup>ta</sup> C<sup>dad</sup>

Apo por Simon Garcia  
Candelero

Ante mi

Diego Garcia Muñiz







de la ciudad de Maravédis.



SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]*



POAMEX

LAGA DE ESTAMPADURA





SEI...



SELLO QVARTO ; VEIV-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SET  
SENTA.

Testamento de Pedro de Sosa

En el Nombre de Dios Padre Poderoso amor = Sosa  
 Cuento esta Carta de Testamento huerfana y Postumiva  
 Voluntad Vocum Como yo Pedro de Sosa Vocum que Syde  
 Osta y Entiendo Enfermo En Cama y Lano del Juicio y  
 En kondimionse Natural Sal Cual Fico Nuestru Saco de Sa  
 Codo Laxma Cuiendo Como Cuo En el Misperio de la Sombra  
 Soma Fimidad Padre y Espera de Santo Sus Personas  
 Destintas y Indelo de Verdades y Entodos los donas que Vocum  
 Cuo y Confesa Nuestru Santa Madre Iglesia Católica aposto  
 lica Romana Dico de Cua Soy y Verdades Cua mo  
 ecabido y Prokito Vocum y Moru Como Católica y Fiel Cristiano En  
 Fomionelome de la Morte que Vocum Natural de que Nono Vocum  
 una Cuakua Parde Cocapax Ascando Como dize Sosa mris  
 Alma En Carera de Salvaçion Para Conseguir la Glava  
 me Balgo del Anparo de Maria Sacrosma Nuestru Señora  
 ra Madre de Mí y Jesuchristo Lño y hombre Verdadero Pa  
 ra que me ayude En esta Disposicion e Intercauda Con su  
 Pucion hijo de Mí Alma con Santa Glava Cuiendo dize  
 Muro de Salga Amor  
 Oyo que Dispongo En Mí Testamento y Postuma Voluntad  
 Enlamaruna Sigiendo

POAMEX. SANTA DE EXTREMADURA



Primera Mante Mando y en Comiendo Mi Alma a  
cuanto se queda Cero y Redimio con su Dolorosa Sangre  
Pasion y Muerte y el Cuerpo ala Fuente de que se  
Mando que cuando Dios Nuestro Señor Nuestro Señor  
como desta Pasion Fuese Mi Cuerpo sea Separado  
ta Iglesia Para que al dho y a Compañerami entera  
que harde sea de sus lecciones y Respensas de su Casa  
y Capellanes de otra Iglesia Por quienes como se  
misa Cantada con Vigilia Minutis y Respensas de  
otro Poble de lo cual se pagara la honrra a Costu  
ada

Mando que el dho Religioso ami entera Por su  
Casa y Capellanes y Por Racion de honrras y Cas  
ano como se dize en misa Cantada con Vigilia  
Dominga y se pagara honrra a Costumbre

Mando que el dho Santo de mi Nombre Angel de m  
ante, Santos de mi Dolecion, Animas vendidas  
Pagasiones y Penitencias Mal Cumplidas y Difuntas  
mi obligacion se dizen ochu Misas Recadas de  
alas Mandas Recoras y a Costumbre de Mando a Ca  
tra de ellas In Realde y de honrras Por sus  
Conque las Coluio del dho de mis Venis

Isueles abauadas en suu Realde que para  
Cotax y Dolecion se dizen de mis Venis y se  
las que se me deban

Mando se dizen Por mi Alma Descargo de mi  
za Penitencias Mal Cumplidas y Cargas que yo  
Conque de mis Recadas de las Coluio de las



PC-MEX



Y Para Limonade Cada Uno Se Pagaran Dos Reales  
Declaro que este Juicio del Niño Este Casado Segun Acorden  
de Nuestra Santa Madre Iglesia Con Maria Manuela Hija  
de Cui Nacimiento Tenian Por hijos que son Manuel Ni-  
nito y Maria Josepha, y Por Causa de Dicho Juicio Foy cothra  
mi Mujer la Merced del Curial que tenia y la otra Merced  
a Otro mas hijo, y asi lo Declaro Para que Certe

Y Para Cumplir y Pagar este mi Testamento y lo en el Condeno  
Dexo y Nombre Por mis Herederos Juvenales y Comp-  
dos a Francho Aragon y a Juan de Sora mi Sobrino also Cua-  
to y a Cada Uno Individualmente Este mi Poder Comptido Testa-  
nte de Dicho Para que Dito Maria y Mas Foyen Pactado de  
mis Herederos lo Cumplir y Pagar Sobre que los en Cargo la Con-  
sienta y lo Pagan el Tiempo que Paracho No se abren ademas  
del que Por Dios los Permitede

Y Despues de Cumplido y Pagar este mi Testamento y lo en el  
Condeno Dexo y Nombre Por mis herederos Juvenales Como  
Por Dios lo son also Otro mi Dos hijos Manuel Ninito y  
Maria Josepha Para que todo cuanto con mi Poderesca en  
Cualquiera Manera lo ayan Dicho y Acorden Igual Manera  
Con la Venicion de D<sup>h</sup> y Amas, y Por cuanto Dicho mis  
hijos son Menores sus nombres Por la Actura y Curador a la  
Dicha Su Madre also que Dicho de Francho Para Castilla  
con que Foy de gusto una Vec con Dicho Niño hijo  
Reloco con el Dey Por Ninguno y de Ningun Valor No este  
Otro Cualquiera Testamento y de Mas Exponcion que aya  
Hecho que quier No baxen No hagan Ni Sabu esto que  
quiere Sea mi Testamento y Nacimiento. En Cui Testamento asi e





Seiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEYNTI  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Yo el Sr. Ant. el P. nro. Es. de Su Magestad Publico  
Cabildo de esta I. de Leon que es hecho en el  
Ayuntamiento y Concejo de esta Ciudad de Leon  
en el día y fecha de hoy que son Trece y once de  
Febrero de este año de mil setecientos y sesenta  
y seis años en virtud de lo que el Sr. D. Joseph  
Marañón y Alfonso Gomez Decano de esta I. de Leon  
nos ha presentado para que se le conceda el  
uso de la Real Cofradía de San Juan de Leon  
de esta I. de Leon.

Yo el Sr. Ant. el P. nro. Es. de Su Magestad Publico  
Cabildo de esta I. de Leon que es hecho en el  
Ayuntamiento y Concejo de esta Ciudad de Leon  
en el día y fecha de hoy que son Trece y once de  
Febrero de este año de mil setecientos y sesenta  
y seis años en virtud de lo que el Sr. D. Joseph  
Marañón y Alfonso Gomez Decano de esta I. de Leon  
nos ha presentado para que se le conceda el  
uso de la Real Cofradía de San Juan de Leon  
de esta I. de Leon.

Yo el Sr. Ant. el P. nro. Es. de Su Magestad Publico  
Cabildo de esta I. de Leon que es hecho en el  
Ayuntamiento y Concejo de esta Ciudad de Leon  
en el día y fecha de hoy que son Trece y once de  
Febrero de este año de mil setecientos y sesenta  
y seis años en virtud de lo que el Sr. D. Joseph  
Marañón y Alfonso Gomez Decano de esta I. de Leon  
nos ha presentado para que se le conceda el  
uso de la Real Cofradía de San Juan de Leon  
de esta I. de Leon.

Yo el Sr. Ant. el P. nro. Es. de Su Magestad Publico  
Cabildo de esta I. de Leon que es hecho en el  
Ayuntamiento y Concejo de esta Ciudad de Leon  
en el día y fecha de hoy que son Trece y once de  
Febrero de este año de mil setecientos y sesenta  
y seis años en virtud de lo que el Sr. D. Joseph  
Marañón y Alfonso Gomez Decano de esta I. de Leon  
nos ha presentado para que se le conceda el  
uso de la Real Cofradía de San Juan de Leon  
de esta I. de Leon.



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA







Guardandole un año entero, sin averne dado  
salario alguno, el que me debe, y por lo mismo  
yo, y es mi voluntad que dho. m. apoderado  
señalé Cobro, en atención a que dho. Diego Tangel  
a Revocado el Cédulo Ferramenta, sin aver De  
clarado en el las partidas que me debe, y esta  
debe ser en quanto a dho. salario del año  
le serví, a lo mismo que sanare otro mayoral  
de sanado Cobro, declarando, como Declaro  
que a cuenta de las dhas. dhas. partidas, quiero  
que dho. m. apoderado le abone adeprimado  
Diego Tangel, la Cantidad, que consta de los  
papel que Entregó a Lucia Arna de la ciudad  
su mujer escrito por Simon de la ciudad  
do de dho. Tangel, la qual Cobranza, el  
tado m. apoderado, seilitara hacerla, segun  
los medios, de buena ambidad, y quando  
ta m. brite, m. le acepte, dho. Tangel, pagon  
te, lo que legitimamente deba, Vista dho. m.  
apoderado de los medios Juridiales, Comparan  
do ante la L. J. Justicia de dho. m. y ante  
quien mas Conbenca a Demandar, dho. m.  
Refiendo Cobro a dho. Tangel, presentando p.  
los pedimentos necesarios a el tenor de lo a que  
Contenido con este poder, y demas Reasita em  
condite, y Ventiente para dho. Cobro los bienes  
Caden, así p. esto, como para el ymore de  
Cobras, que se Cauaren para el Real, y Justicia





pago d'intercambio, para d'na. Cobranza de las <sup>16</sup> d'as  
 d'as Judiciales, y extra Judiciales, pidiendo Jurar las  
 Declaraciones, sobre la Certeza de lo aqui contenido, y  
 siguiendo los Autos Conforme a derecho hasta su Conclu-  
 sion, y Viendo de los Reuirtos, y apelaciones como p'ntes  
 les, y Valiendose de ap'ntes, y Terminas en el caso de  
 estar negativo dicho Diego Manel a C'ho favor luego  
 que efecte el pago de quanto me debe, se dara el Recibo  
 o Carta de pago que pidiere para en guarda de la d'ca,  
 que para todo lo que dicho es, y para quanto se o'puxer  
 En este caso hacer, pedir, autuar, y alegar, se do, y otorgo  
 a d'ho m' b'ho este poder con todas las Clausulas, p'or-  
 zas, y firmas en d'ho. necesarias, y Carta de qu' se me  
 da d'otorgar en quien quisiere, y sea de su satisfacion  
 Una, y mas Veces, Revocar lo otorgado, y nombrar otro  
 de nuevo que a todo d'levo, segun d'ho, y Conforme a  
 el me ob'eso de aver por firme quanto en virtud de  
 este poder fuere f'ho, o'brado, y autuado, y a ello segun  
 d'ho. p'cedio de Juicio, y Justicia, y Renunciacion de  
 leyes, Carta Pral, del d'ho, en forma, en C'ho test' mo-  
 no asi lo otorgo ante el presente J. de su Mage-  
 d. y del alcaide, de esta d'ca, de Alcaide que es J. de  
 En esta a veinte y nueve dias del mes de marzo de  
 Mil setecientos, y setenta años: y el otorgo, que d'ho  
 conozco lo firmo, y fueron testigos: Juan Martin de  
 Silva y Delgado, Joseph Millado de O'rtiz, y Fran-  
 co Guillen, D' de esta d'ca d'itta =

D. D. P. Balley

Ante mi

Joseph Carrillo

con d'ho d'ca

lo 2.º



POAMEX

ATA DE S'ITACION





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.



5 de Abril



de la ciudad de Mexico

47



DELLO QUARTO, VESPA  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE  
SENTA.

Casa de Santa Inmediat  
Cava, a Juan Lozano

Seque como Juan Truoco Vizcaino que  
es de esta Ciudad, dize que en su nombre  
con otras cosas, una casa de morada  
de Juan de la Cruz mi pariente, y aya  
como yo me suscribido y tengo en goce  
de las balas de las Columnas de morada  
adho mi pariente de las costas, Inmediante  
de la finca, en la misma forma que  
quedo y por Dios, Otoro que siendo su  
yo y de treinta y tres por suro y heredad  
de diez y en adelante para siempre de la  
cantidad de la dicha casa de dicho Juan  
de la Cruz con todo lo que es y contiene, y  
todas las cosas, lo que es de cada una de las  
dichas cosas para la morada, y para la

BOAMEX DATA DE EXTENSIÓN



Otra con Casay et frari. Pitox et la  
reza, Calle del Arco, la qual es  
media Casa sendo Pua Ino y Oyo  
benta Real por Suro et heredat desde  
Lra delante para siempre Ino, a  
Juan Lorenzo Verino desta O. para  
suro dho numero de hijos herederos y  
subditos y quien se Currea tubiere  
qual quiera manera, por precio y que  
tia et dezeridos y bente ad dho que  
dha media Casa meyoado para  
en fazer los dhos dezeridos y Lra  
gocho Real, que quedaron en mayo de  
bra que venierio las leyes de la renta  
en dho y donde quedo Fratan, de  
no queda media Casa, no balem  
tidad que las presada y sus quemada  
ga o bala queda de lado media y mas  
lor en qual quiera manera quera,  
Lago Frata y Donacion a dho Com  
prador y los dnos por este Contrato



POAMEX

1553









Actute mara [illegible]



SELLO QUARTO  
TE MAR VEDIS  
MIL SEISCIENTOS Y SE  
SENTA.

[Faint handwritten text in Spanish, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]



INMEX







LIBRO DE CUARTO VERN  
DE LOS REYES CATOLICOS  
Y SEÑOR NUESTRO REY



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 16th or 17th century.]*

*[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page.]*



7 de Abril



50

Real cedula maravedis.



SEDELO CUARTO, VEI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE  
SESTA.

La Real cedula  
de Juan Ramirez

Sequiere Comunas Juan de Alcala el ma  
yor y Juan de Alcala el menor vecinos  
de esta villa, como el baron de la montana  
de don Juan de Guzman, dezimos que el  
dho baron de Guzman y otros de una ma  
nada para verdo que esta en el baldo de  
Cabeza Rubia y sitio de las Caseras, que  
se llama una manada de una Comuna  
de once bucardos, una de azules y una  
de chero y otros, la qual se ha manada en  
la forma siguiente y como se muestra  
y como tal el baron, o lo que es que la  
vendamos en un manero y como se ven  
en la Real yon dho de Juan de Guzman  
adelante para siempre de una a Juan  
Ramirez que bicho de un dho de la villa

















delante mercedes.

SELLO QUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Testamento de Agustín Simón

En el Nombre de Dios el Pbro. Fr. Pedro Pocherero Amador de  
 San Cuambrón con el Testamento Feuto en  
 la Real Audiencia de Lima a los Trece dias del mes de Mayo  
 de dicho año de mil setecientos y sesenta y siete hallandome en  
 forma y Placencia de difuntos acobaxado que Pueden  
 quitarme la vida y estando como estoy con el  
 Juicio y Entendimiento Natural de qual de Dios  
 no se abido el estado de alma suya como Cuyo  
 en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo  
 y Espiritu Santo de las Personas distintas y no solo de  
 Verdadera y entera de las demas que tiene que Confe  
 ra Nuestra Santa Madre Agloria Católica y por to  
 tra Romana Beata de su Fe y Verdadera Cui  
 onca e Fieudo y Fiel Feudo y Mera como Cato  
 lico Fiel Christiano somiendome de la Muerte que  
 es Cosa Natural de que Ninguna Criatura Puede  
 escapar Descando como Dios Padre mi Alma  
 en Causa de Salvacion mi Feudo del Amparo de  
 Maria Santissima Nuestra Señora Madre de mi Se  
 ñor Jesuchristo Verdadero de hombre Para que mi  
 vida en esta Disporecion e Interceda con su Pa  
 dre Hijo de mi Alma a su Santa Gloria cuando







83

Mando Declaran Por mi Alma Descargo de mi Conscien-  
cia Penitencias mal cumplidas, e Cargas que co Jenga  
Cuarenta Misas Peadas a Don Juao Cada una don-  
do ala Coluina de Co. d. Las Cuentas pendientes, e las  
Demas a relacion de mis Muas e las

Declaro que he Casado Segun orden de Nuestra Santa  
Mochu Legra Con Isabel Concha La Esposa de qu  
fo Matrimonio Inquietado, e Juramos Por Nuestra hijos  
Legitimos a Juan Juan Cancho, Juan Concho Monso  
Jorge, e Josefa Concho Casado, Con Pedro Quacida Bu-  
do, e as lo declaro Para que Cote

Declaro quato otros mis hijos Legitimos de Legitima  
Fuerza No us clabo Cona alguna

Mando Por Via de Muestracion Como Juao, e Mis primu  
hijo Segun lo que aho me hizo Juan Concho La Casa  
de Morada mia propia en la Calle Nueva de esta d. que  
Linda Contado aho me hizo Josefa Concho Por la una  
Jorge, e Josefa Concho Contado, e aho me hizo Monso Juan  
marino Para que mediante esta clausula, otros mis hijos Co-  
mo Juao Legitimo pueda disponer de esta Casa, e fo  
lo que se ou Nro Juao, e Juramos Para que sus hijos de  
Fuerza de Penitencia

Declaro Juan Por Vicio mia propia Los Seguintes  
Para Morada llamada Josefa que vale mil e quinien-  
tos d.

Por Juao La una Con Pastra que Valen Septecientos  
d.

Por Jumento, e una Jumenta que Valen quatro Cien-  
tos d.

Fuerza Declaro Mochu, e Jumento de esta d. que Valen  
mil e quinientos d.





COPIA MARCA DOB.

SEELLO QUARTO VEINTI  
E MARAVELLOS AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE  
SESTA

Yo no seas reculla de casa que lea esta a otros más  
que Valdean de Ovando

Maneto Por Via de Legado o Como Muger Juicio ha  
ciento ala Mañosa Jofe Cochea In Jagan que  
fongo en la Calle que llaman de las Alfaras de  
esta Casa de Meorad Jofe que linda con Puzar  
de Benito Simon Jagan de alonso Poncales Jofe  
caino La que mandala haga ala Mañosa Jofe  
Jofe que me asistido garcete e lo quisiera Relo  
Jofe no de esta Clausula Para que lea de  
Perdonada

Para Cumplido Jagan este mi testamento y lo en el  
nombre de Dios y Nombre Jofe Mucielos Enora  
excluido Cumplido de de al otro Jofe Cochea  
Jofe y al otro mi Jofe Pedro Jofe alor que  
Jofe Cada Jofe Jofe aditum Jofe Mucielos Cumplido  
Jofe de Jofe Jofe que de lo Mucielos Mas Jofe Jofe  
de de Mis Jofes lo cumplido y Jofe Jofe que de  
Jofe la Concionca y lo Jofe el Jofe que Jofe  
Allo Jofe Jofe a Jofe del que Jofe Jofe  
micho

Yo despues de Cumplido Jagan este mi testamento  
Jofe el Contenido de Dios y Nombre Jofe Mucielos  
Jofe Mucielos Como Jofe Jofe alor Jofe Mucielos  
Jofe Jofe Jofe Jofe Cochea Jofe Jofe





Reino de Matamoros



SELLO QVARTO - VENTE  
E N M A R A V E D I S - A S O D E  
M I L S E T E C I E N T O S Y S E  
S E N T A

Fecho Cuanto a mi Mupstancia En Cualquiera Manera  
Lo aian Pocom, hunden figual Monte Con la Resolucion de  
Ayta mia

Suboco a Nulo Don Peronpana de Nongun Valera Nro  
Fecho aia qualquiera Testamento y Demas Disposi  
ciones que aia Fecho Enqualquiera Manera quiqui  
exo Nro balgen Nrogon Fe Salvo este quiqui sea  
mi voluntad: En Cuyo Testimonio ayo lo por  
go Ante el Pudente Es de Su Magestad Publico y del  
Cabildo de esta D<sup>ca</sup> de Alconchel quito Fecho en esta  
a Ninte y Nube dias del mes de Abril de mil Septhi  
entos y Setenta años y el otorgante que Don Fe Conza  
o Nroximo Porqu Deyo Nrober Feimo aya Puzgo  
yno delir yofega quilo Nuron y Joseph Manuel de  
la Vega y Juan y Rodriguez Mata Moran Puntó t<sup>o</sup>  
y Joseph Manilla de otros Vecinos de esta D<sup>ca</sup> y

Juan Rodriguez  
Matamoros

Ante mi

Joseph Manilla



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
BOGOTÁ, D. C. 2010

Yo, el suscrito, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 del Decreto 2151 de 1991, he tenido a bien expedir el presente Decreto, en virtud del cual se declara el estado de guerra entre el Estado colombiano y el Estado de Venezuela, a partir del día 19 de diciembre de 2015.

*[Firma]*

*[Firma]*



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



4 Mayo

55



Deute maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Costam. de V. Juan. M. Inazoma

En el Nombre de Dios todo poderoso Amén Sepan quantos  
 esta Carta de tenencia o libranza y por su misma voluntad  
 biera Camojo O. Juan. Inazoma de la Carranca  
 Natural y Vecino del Lugar de S. Libana en el Valle  
 de Carriedo Obispado de Sordana y pertenencia en  
 esta Villa de M. Conchid yasm. de la orden de S. Crado  
 que es propio del Maorazgo del C. S. Inazoma de  
 Sordana conde de tenencia de S. Diego que por quanto  
 me hallo por cierto de fechorias acha que me poren en  
 parte de perder labra a quicosa. Cuarta Carta de fechorias  
 y por me hallo Comienzo de S. Inazoma y Comienzo de S. Inazoma  
 tal tal qual Dios mio Señor a todo venido de dar me Cuicosa  
 como si me menta que en el misterio de la Santissima triu-  
 das Padre hijo y Espiritu Santo sus personas distintas  
 y uno Dios cada uno y Cuicosa los enas que son y  
 Confiesa en cada buena fe y Cuicosa hebreido y proteste  
 biva y morar como Catolico y fiel Cristiano y remando  
 por mi Cuicosa uora y abogada de la Reyna de los Angeles  
 Madre de Dios y Señora mia Alvarado Angel de mi Señora  
 de Sordana de mi nombre y de bora y de mi de la Carta  
 de Sordana para Sordana. Cuarta de Sordana y Sordana

POAMEX INSTITUTO DE ESTADÍSTICA







Y responso y por todo ello se pague la limosna que es costumbre  
 Mando que el dia siguiente a ocho de este mes por el señor cura  
 y Capellanes de esta Iglesia semedigan una misa cantada  
 Consabifilia ordinaria y responso por mi Alma y se pague la  
 limosna acostumbrada

Mando y lami boluntades espulugo que en misa de esta Iglesia  
 Parroquial del señor San Juan Bautista de este lugar  
 semihaga por mi Alma yemas de mi obligacion un cumplido  
 mientro Cuatro Como alli se canta y se se cura por misa  
 se de mi padre alogual a misa en el primero dia de Pa  
 nco y onte de las doce y Luasos digan misa por mi Al  
 ma, el Parroco Cantada Consabifilia y responso y las semas  
 cantadas y a este se de se pague de limosna de quatro r<sup>l</sup> y equal  
 fundon de esta de la de Cabo de este y Contamisma limosna  
 y en los nueve dias del novenario a misa en el Parroco de  
 la de las doce y onte digan tambien misa por mi Alma Conla  
 misma limosna de quatro r<sup>l</sup> para que asistan a misa  
 y bifilia Cantada quocunq de un año Parroco

Et mando que el lugar que es Inuena semedigan Luasos misa  
 cantadas En el dia de Sta Señora del Partido: Sta qua  
 no En el de Sta Señora de la Concepcion: Doi An San Juan  
 Baptista: Doi a San Joseph: Doi a San Antonio de Padua:  
 Luasos En la Capilla de S<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> de las cosas de los r<sup>l</sup> raxos  
 de esta mi Parroquia y por Salimonia se pague Luasos r<sup>l</sup>  
 de N<sup>ra</sup> Señora

Mando semedigan por el r<sup>l</sup> fero Casas mas de misa de N<sup>ra</sup>  
 Señora de Guara: Doi en N<sup>ra</sup> Señora de Guara del r<sup>l</sup>





Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SES  
SENTA.

*Lugar de Huancabamba Contarmisma limonara. Ista con  
señora de la Soledad Simuiese Cuesta Pa. Cava Capita  
Sta. Cruz Calle de la Comarca Santa Pa. y mariceno. fue  
dielto y en mi Pais, Cava Capilla de Sta. Senora del  
Soledad del Lugar de Huancabamba y Contarmisma limonara  
de Huancabamba.*

*Ala mandado por el Sr. yacombrosas. Segun la peticion  
y estilo, Cudende de Simuiese mando a casa de la villa  
en xual de N. de la materia por el naber. Con gular de  
Clavo del dño de mis bienes.*

*Deuda abrigadas Combura bexad que paxa rita  
tario de biendo de paguen de mis bienes, y de Cobura  
las que se me deuan.*

*Mando veigan por mi Reina de cargo de mi Con uen  
penitencias mal Cumplidas y Cargos quito tenga tu  
misas rezadas y por la limosna de cada una de las ve  
gacion doni. de N. y de aca la Correspondencia de  
Colecturia y la de mas deleccion de mis Obispos  
Simuiese no fallar yo Cueva Pueblo, y por el  
Lugar Lusco y Amibolarcas quaxa tu rion  
misas veigan Cuesta forma: La de orientas de  
Combeno de Sta. Senora del doto orden de Sta.  
Padre de la Cruz y las señoras Cava de Sta. Senora*













Declaro que cuando Conrase matrimonio Condo mímopu  
 O. Pedro de Nega leofurei padre de y causal Suo pro pua do  
 Duenos Ducados de N. Com. voluntas de pagar demissiones  
 quando ymura

Declaro tener suonca final Conme Puerente O. Juan. Puri  
 erri de Nega de loquedesta efectos Cobu Cula Villa de Carras  
 fuerre ydima dugru de aquel Paurido Como de ella Condo  
 firmara mia en primer de Dize demill Sette uentos ym  
 Luencia ydima Conaprobacion puerre ayo pio por el  
 Cpuado Senor O. Juan. O. Venue de Marzo de Setecien  
 to Dinquenta y ocho que halla. Cum posea por la que  
 xreulue Caxalescuendo el duxo demill Duzientos de setenta  
 y siete y. y ocho mis paralo puerre xreulue Caxalescuendo  
 Duzientos de setenta y siete. que demill orden pao Casapora  
 O. Joseph Luauel de Isla Terno del dugru de setenta. y lo au  
 dita la Carta del Cpuado O. Juan. de diez y nueve de Mayo  
 del mismo año. Com tambien de demill y. que le Caxa  
 go demill orden mio de setenta O. Juan. de Villa Mm. del  
 estado de Carras fuerre por lo que en suluo deues cura la  
 fecha de setenta y siete de demill Luauera y. y ocho mis que  
 quando de pagar demis bienes Condeclaracion de quida  
 Conera toda la quenta que mos tenido a fusora yrague  
 que en par con de demill o tra pasio

Se declaro Gra de uiendo de O. Juan. Campos mi Paimo  
 Mm. de tau. Cula Paurido de noia, Duzientos y setenta y  
 mis bienes de pagar demis bienes de quida



POAMEX

CANTON DE ESTREMOZURA





Diez y seis de Mayo de 1765.



SELLO CUARTO: VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Yo Juan de la Cruz que quiero decir

Declaro tener cuentas pendientes con D. Juan de  
Alba de Alcazar del su foydo Grado de Carrizosa y

una que foydo Cucha P. Casinco de Vepre de mill  
terrenos y cinquenta y nueve resubos M. Casinco

Mill suenidos setenta y seis r. y tres m. de P.  
otras partidas de ganados y efectos que estan en su cuenta

Subenora Comodidad y su Carta Comra: Laximi m.  
dici por Umbale su suena firmada suio en quau

de diez y siete de mayo y cinquenta y siete de tres m.  
de diez y siete de mayo de P. que me boluere

selecobare todo lo referido habonarsolo y loga  
de diez y siete de mayo de P. Domingo de diez

Calzosa que son veinte y cinco r. que le O. C. de San  
fueren y no quiergo. puer mi boluere de puer

la quera quierca  
Declaro tener me deudendo por Umbale D. Juan de

Alba de Alcazar mi primo y Comendador pro  
mente Comendador de Navarra Provincial de Cuenca

Diez y seis de Mayo de 1765. a su impreso. En mill  
POAMEX









mundo de donde puenue como lo que tengo por parte  
 por fallerim. de mi parte de uno. Contra por la Cien  
 de tribuion de Meni quechiro Con D. Lora. Ina rora  
 mi herri. guerra En mi papeles  
 Para Cumplir y pagar Cien mitetam. y lo que lo conuenido  
 y nombro por mi Albarca Grates e de Caxos y Cumplir  
 dorel de el ala persona siguientes = Por lo q. to ca de  
 P. de Alconchel, a el señor Cura, D. Simon Garcia Ca  
 datifa o a el que le subrediere Curoe Gratos y a D. Juan  
 de Alameda Abogado de los r. Consejo y a D. Alonso de  
 Prado que sea a el homilugar nombro a las herri mi Iny  
 D. Lora de Regas, y a el de un r. D. Domingo Ina  
 de Quinuana Abogado de los r. Consejo mi Combr  
 ya D. Juan Niz de Villa mi Sobrino Peuno del d. ay  
 de uno y a el de un r. D. Lorenzo de Villa Cura  
 rual de los milugars o a el que le subrediere para que  
 Lora de Lugo que yo fallerica En un y re por un de  
 mi bienes y de ellos y subalos En publica almones  
 ofura de ella bensa mi bienes a ra Cumplir y pagar  
 lo conuenido Curoe mitetam. mandas y legades y  
 para ello a rora y a cada uno y no solida un de uno mi  
 dex Cumplido el que por d. de uno que en En cargo  
 doles como les En cargo la conuenia y les por uno  
 el tiempo que para ello nezeriten, Curo, hazema  
 del que por d. de los permitido

Declaro que uno de los bienes y alafas que En conuen  
 ren a mi parte En un cura de el C. de, Son mi



proprio, a la repion de la memoria que hallara en  
mis papeles de lo que son de la M<sup>ra</sup> de mi Cargo: Les mis  
voluntas que fallieren en el N.º 1000 lo que fallieren mis  
sebrean por mi M<sup>ra</sup> de mi Cargo, o por Cascaño, Emp<sup>re</sup> publica de  
moneda p<sup>ro</sup> Cumplido y pagado lo que contiene

Después de Cumplido y pagado en mi testam<sup>to</sup> y lo que  
contiene de lo y nombres de mi Oveja y tubera de Indica, me  
dianro ano tenudo por zolo, de lo bien y muebles y semolientes  
que aqui quidaren, y tenga en mi casa, de la mi mujer  
D<sup>ra</sup> Rosa de Vega, y por el usufructo de lo raices por Indias  
de subido; Después de ello de lo y nombres de todo lo Raices  
que hubiere de mi parte y tubere de Indias, a D<sup>ra</sup> Rosa Ma  
zorra de la Castañera mi hermana Viuda que queda de  
D<sup>o</sup> Joseph de Rebollar difunado Salmandor y por el usufructo  
antes que la he mi mujer, a subido y queda de D<sup>o</sup> Juan  
Martinez de Villa y D<sup>ra</sup> Rosa de Rebollar y por el usufructo  
de la mi herencia. Con el usufructo de lo casado de lo que  
pociera de lo con correspondia la mi herencia de lo de Indias, y lo que  
a D<sup>ra</sup> Joaquina de Rebollar mi mujer de D<sup>o</sup> Juan. Paria de su  
nada hija tambien de la mi herencia y lo que me Cito mi  
en en a Dios

Reboco Anulo por no ninguno de ninguno de lo ni e por  
otro qualquiera tierra y de mi de porciones que a se  
cho en qualquiera manera que quisiere no balsa ni que  
fey, Salvo que quisiere por mi de lo que por mi  
y lo que de lo de Indias. **POAMEX** **DEPARTAMENTO DE MADRID**  
Hoy el puezo de W. de Subag. pp. p<sup>ro</sup> el Caudal de Indias





Delute mare: 1762.



SELO QVARTO, VE  
TE MARAVEDIS, ANO  
MIL SETECIENTOS Y  
SENTA.

Ytalia de M. Conde del que es fecho. Cretta. Aquatino  
del mar de Spain de mill seccioneros y venencia con  
y el ~~...~~ otorgante quidoi fee Conorca fime de  
tenario: P. Luis de la Camara, Juan Antonio y Juan  
Yunior de la dha Villa

Juan Ant. Miravides de la  
Castellana

Ante mi

Juan de P. de Mayo  
al 762. de sellos y Co-  
muni para la dha dhera

Juan de P. de Mayo











62  
al mico blico haver por firme quanto en virtud  
deste Poder fue pto, Taello de gum Dno. de  
mencio today las leyes fueros y Dros de mi febor  
Magal al Dno en forma. Encuso testinoncio  
a lo otorgo ante el parente Luis de Mo. 1779  
al Cavildo desta C. de Alconchel quise pto  
en ella a seis dias del mes de Mayo de mill setecientos  
y setenta y dos el señor Otorgante quedo y fue co-  
noso firme y fueron testigos el Abouindant  
chez Gata, Alonso Medrano y Juan algado de Dros  
Luis de Mo. =

Manuel Alameda

Ante mi

Juan de Gata

Facore de Dros  
en el to 2º



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





de este marauejo.

SETO QUARTO, VEINTE  
DE MARAUEJO, AÑO DE  
MDCCLXXII Y SE  
SENTA.





18 de Mayo

Veinte morasneros

63

SELO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Benedito Casa  
a D. Martin

Suplico Comago Bissia Gomez viuda de Pedro  
Garcia y Bissia que soy de la O<sup>a</sup> de Chile que  
ante el presente Causa de Alconchel, digo  
ser dueña y poseedora de una Casa servida  
de que tengo posesion propia, en la O<sup>a</sup> de  
Chile en la Calle que llamaron de los Senores  
que linda con una de los d<sup>os</sup>, y con la de  
Manuel Guzman, la qual dha Casa vendi  
en razon y con licencia real y orden de here  
de sus dueños en la dha O<sup>a</sup> de Chile y para siempre  
mas a D. Martin Martin Gomez y Gobernador  
de la dha O<sup>a</sup> de Chile, para el su dho  
quin en la dha Ciudad en qual quier  
manera y forma y quantias de mill real  
les de su quier dha Casa medado y pagado  
sobre que renuncio las leyes de la dha Ciudad  
de Santo Domingo y de otras quier dha Ciudad, de las que  
dha Casa noble mas Ciudad que la



Compravada y lazo quemada balsa balespueda  
ala demasía y mas bala en qual quier  
manera que sea bala qziaz y donacion  
dho Compravador y los dho yante Contrato  
para siempre de una baleso sobre que  
numzio las leyes del hordenamiento Real qziaz  
las Cortes de Alcalá de Henares que trata  
de que se compra bendeo y enmenda  
mas Omeos de la mitad de cada uno  
de los quatro de que se pueden y deben  
indiar los Contratos, y de los qziaz  
tanto para siempre de una medida  
quita y parte al Dho arzon y pro yida  
de una y de una dho qziaz mudo  
de unidos que adha Casa tenos, lo que  
de unido y tras para mudo Compravador  
y los dho yante que Compravador  
de una de una bala y de una de una  
dho Casa de una bala Compravador  
de una y de una qziaz de una Compravador  
de una de una de una Compravador y bala  
Compravador de una de una de una  
de una Compravador y de una Compravador  
de una de una de una de una de una





Nome Judicial Oestna Justitia. mente  
 como quando le Combraga, Nome. Pudo  
 nin que lo hazeme Constituo yonubus  
 quetina Colonia thuedora y yonuboras  
 para laudire Com laudire Coneste Val  
 curio y dno en todo tiempo contra Clavula  
 el Constituto en forma, meo bliso a la  
 hiron a equidad y sanam. <sup>10</sup> a lo que con  
 tenido latal manera quetina Cara laudat  
 zinta y lounat en todo tiempo y libre a toda  
 casa, louto aouora, y no Contrario let  
 yacanta Cantidad Vezida suauozora y  
 yegazos que hiron y louto deunay quyon  
 laron deute venta Deba dabi fuzca a lo que  
 quero se a firmada por los medios del  
 Dio; Sala firmata y <sup>40</sup> Comptiari Moagu  
 Constituido oblige meo Penana y bicus  
 haido y por hauer leon Dio y odendo de  
 lueri y Venudassori a legi y la dretal de  
 Dio en forma Contas del Feligano en  
 Peador Instruiceno y demas del fubox de  
 las muocre las quater Venudat y yacat  
 quero me baloan Vrayno dehen en

POAMEX





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Manera alguna: Causa testimonio  
sitacongo Antel yante Lit. de M<sup>o</sup>  
y el Cabildo de la U<sup>a</sup> de Alentejo  
que sea Culla a diez de octubre de  
a mano de mill setecientos y sesenta  
Autorizante quedo y fue Corrozo no firmo  
no por que dias no sabe firmo a  
Lugo uno de los testigos qualo fue con  
Senior Alcalde de Montevideo y de la  
se huerano y de los yk Macillo de los  
unos de la dha U<sup>a</sup>

Ante mi  
F. Martin San  
Data

Señor de la dha  
Sello N<sup>o</sup> de Corrozo

Señor de la dha







Legitimamente mueren y sus sucesores Parroco de  
Española de la misma a Cortumbuda

Mando que mi Cuzco sea amado y sea enabado de  
su Padre San Juan y del Espago de la misma que es  
Cortumbuda

Mando que a la de mi entera y mi Alma entera  
se libere y sea por cada Capellan Parroco de  
misma Parroquia de la misma de cada uno  
de los R<sup>os</sup>

Mando que a la de mi entera y mi Alma entera  
se libere y sea por cada Capellan Parroco de  
misma Parroquia de la misma de cada uno  
de los R<sup>os</sup>

Mando que a la de mi entera y mi Alma entera  
se libere y sea por cada Capellan Parroco de  
misma Parroquia de la misma de cada uno  
de los R<sup>os</sup>

Mando que a la de mi entera y mi Alma entera  
se libere y sea por cada Capellan Parroco de  
misma Parroquia de la misma de cada uno  
de los R<sup>os</sup>

Mando que a la de mi entera y mi Alma entera  
se libere y sea por cada Capellan Parroco de  
misma Parroquia de la misma de cada uno  
de los R<sup>os</sup>

Mando que a la de mi entera y mi Alma entera  
se libere y sea por cada Capellan Parroco de  
misma Parroquia de la misma de cada uno  
de los R<sup>os</sup>

Mando que a la de mi entera y mi Alma entera  
se libere y sea por cada Capellan Parroco de  
misma Parroquia de la misma de cada uno  
de los R<sup>os</sup>

Mando que a la de mi entera y mi Alma entera  
se libere y sea por cada Capellan Parroco de  
misma Parroquia de la misma de cada uno  
de los R<sup>os</sup>

DEPARTAMENTO  
DE BARRIOS









de los maraveles.



SELLO CUARTO. VEINTE  
DE MARAVELIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Yo el Sr. Jefe Municipal  
Manuel Quiroga y sus hijos Juan y Pedro  
Donato de los Rios para que en un lugar de  
Comunicado

Yo el Sr. Jefe Municipal y su hijo Juan de los Rios  
en el Convento de San Francisco de Asis de esta  
Ciudad de San Pedro de los Rios en las dhas. mis hijas

Presente para que lo que quedase de las dhas.  
hijas de mi difunta Condición de la dha. mis  
Rebeca y Nela siempre ninguno de Ningun Valor de

Lo que yo el Sr. Jefe Municipal y sus hijos Juan y Pedro  
de los Rios para que lo que quedase de las dhas.  
hijas de mi difunta Condición de la dha. mis

Rebeca y Nela siempre ninguno de Ningun Valor de  
Lo que yo el Sr. Jefe Municipal y sus hijos Juan y Pedro  
de los Rios para que lo que quedase de las dhas.

hijas de mi difunta Condición de la dha. mis  
Rebeca y Nela siempre ninguno de Ningun Valor de  
Lo que yo el Sr. Jefe Municipal y sus hijos Juan y Pedro

de los Rios para que lo que quedase de las dhas.  
hijas de mi difunta Condición de la dha. mis  
Rebeca y Nela siempre ninguno de Ningun Valor de

Hecho en 28 de Junio

de 1762. D. de los Rios y comun



José Juan Perez

Ante mi

José Juan Perez



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA





Delute marañes



SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE  
SENTA Y SEIS

Se pare q. no. D. Juan Ramirez, pro. Comisario de la  
santa Cruzada, verino dhas. de Alconchel, y de la de la fuente  
& el mar. Digo, quanto me pex tener el derecho de  
ho, al vto de una heredad de dho. el vto de baldel por a  
terro. de dhas. de la fuente, que quedo por fallerion. de D. Juan.  
Rodriguez de Leon, pro. p. p. fue de la, embixado de  
esta p. curada Condicion, ami labor p. p. de dho. al  
empo q. me bendio el vto de dho. heredad; y por quanto allega  
do aminoricia a bendido la parte q. en ella le queda a  
D. Joseph de Leon, ver. de dhas. en tierra Cantada, sin abed  
prebido darne abito (como era de la obligacion) para riquesia  
entra en ella, por uno motivo con mi con. de p. p. manda  
to, Jaminombre, o fieriendo p. p. de, salio tan can  
dola por el mismo p. p. y Condicion, D. fern. Ramirez  
de la Cruz, mi cobrino, verino de dhas. de la fuente, y para q.  
este pueda proguir, y finalizar el Juicio pendiente  
en el Jurgado de dhas. Cobu el esp. pasado tanto, con el  
fendido D. Joseph de Leon, como Compadre y cond. de la  
otra de Paalder, vuda de dho. D. fern. Rodriguez, como  
vendedora, y con lo dema q. se muestra en parte, el probando  
como apruebo todo quanto dho. mi cobrino, en mi nombre,  
y con mi representacion aia obrado en dha. p. p. de: A lo q.  
y con otro p. p. de parente Carta, que doi todo mi poder  
Cumplido, bastante, el que de derecho, ve Requiere, y sea  
necesario, ma p. p. de, y de be bala, a dho. D. fern. Ramirez  
mi cobrino, para q. aminorcia, y con representacion de mi  
propia persona, de dho. y Juicio q. me asiste; pueda  
jurar y p. p. de en el Jurgado de la Referida.



ella fuente, y ante quien mas Combenza, y Continua  
la demanda q. con mi orden, y Expresso mandato, sea  
puesta, Vobis et a Vmpto Altante del memorado  
Voto de Olibar, con que para que tenga Efecto, ha  
Vn Conclusion, y que se determine ami favor dho. de  
Con Condenaciones de costas, ala parte contraria, con  
Vn temeridad, presente quanto pidiere del que an  
Instrum. y papeles, rache, y Contradiga lo de Contraria  
Nave <sup>de</sup> Vurus, <sup>por</sup> dho. ministro, con  
las Causas que a ello le mueban, Juntas, y pueblas,  
apreciandose de ellas, para viendo lo; ponga conprieon  
Decline Curia dho. pida bene fieri a Notar. de xmi no,  
y plaror, haga, y pida, y haga por la Contraria  
Juramento de Calumnia, de racion, y dho. q. Combenza  
Concluida, pida, y oiga, auto, y sentencias, in ea lo  
Culacion, y definitivas, coniente lo en favor, y apele de  
adverso, siguiendo las apelaciones, y Suplicaciones, don  
de, y contra quien se dixieron, que se pida q. para lo  
lo que dho. es, y para lo anexo, y ridente, dependi  
ente, fuerde merecer, en mismo doi, y dho. a dho.  
Dn fernando Ramirez Villasejo, mi vobisno, tan cum  
plido como el caso lo pide, pues por via falta, clausu  
la, o Requirito, no a de dejar cosa alguna por dho.  
aun que a quien se los pida, en rinoz, y forma, y en  
via de mas Especialidad, pues solo conredo conredo  
amplitud, y sin ninguna limitad. Con rinoz, am  
plia, y gral. dho. en rinoz facultad, a rinoz  
q. por via falta, clausula, o Requi segun ba dho. pue  
do, no omita diligencia, pues para este caso, se pon  
go en mi propio lugar, para q. haga lo mismo q.  
lo hara publica presente viendo. Tambien lo  
conredo para que lo pueda en Jurias, Vurus,  
y Vobis nius, en quien, y la beru q. tenga por. Com





venientes, y de los otros, y o no se acuerda, y en  
 con obligacion y debarion q' acorta haga en forma, en  
 cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente el dho  
 Jy. q' el Cavildo de esta C<sup>a</sup> de Alconchel que  
 ha en ella a quatro dias del mes de Junio de  
 mill e setecientos e cinquenta e tres q' el dho  
 quedo y fe con esta firma de donde testifica  
 D<sup>o</sup> Joseph Kausel, D<sup>o</sup> Gonzalo Vangel y D<sup>o</sup>  
 Joseph Muñillo de los dho Cavildo de esta C<sup>a</sup>  
 D<sup>o</sup> Juan Ramirez

*[Signature]*

*[Signature]*

Acordado

el dho 3<sup>o</sup>

*[Signature]* *[Signature]*



POAMEX

UNTA DE ESTADÍSTICA





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, including names and dates.]*



POAMEX

LAJA DE EXTREMADURA





SELO QUARTO - VEINTE  
DE MARAVEDIS - AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SEIS

Yo el Sr. D. Juan  
de...  
de...

*[The main body of the document consists of dense, handwritten text in Spanish, which is significantly obscured by dark ink blotches and stains. The text is written in a cursive script typical of the 18th century.]*



República que pretiene Contenerse con el Alcaide, ya Con-  
tenen con el Alcaide El Conde Cura, y el Alcaide de Sr. de  
S. Jago, y el Médico una Misma Cantidad con tubos  
ordenados, y se sigue lo que se Consta.

Mando que sean tus Misas de las Misas y Intenciones  
la una por el alma de mi Padre: la otra por las Almas de  
las Almas de el Purgatorio: y la otra por las Almas de los  
mi Obligados, y que se haga la Misma que se Consta.

Mando que se haga, y se Consta, y mando acada  
de las Misas de el Conde de Valon de Valon, y de el  
que se Consta de el Alcaide de mis Misas.

Declaro que el Conde de Valon de Valon, y de el  
de las Misas de el Conde de Valon de Valon, y de el  
de las Misas de el Conde de Valon de Valon, y de el

Declaro que el Conde de Valon de Valon, y de el  
de las Misas de el Conde de Valon de Valon, y de el  
de las Misas de el Conde de Valon de Valon, y de el

Declaro que el Conde de Valon de Valon, y de el  
de las Misas de el Conde de Valon de Valon, y de el  
de las Misas de el Conde de Valon de Valon, y de el

Declaro que el Conde de Valon de Valon, y de el  
de las Misas de el Conde de Valon de Valon, y de el  
de las Misas de el Conde de Valon de Valon, y de el

Declaro que el Conde de Valon de Valon, y de el  
de las Misas de el Conde de Valon de Valon, y de el  
de las Misas de el Conde de Valon de Valon, y de el

Declaro que el Conde de Valon de Valon, y de el  
de las Misas de el Conde de Valon de Valon, y de el  
de las Misas de el Conde de Valon de Valon, y de el

Declaro que el Conde de Valon de Valon, y de el  
de las Misas de el Conde de Valon de Valon, y de el  
de las Misas de el Conde de Valon de Valon, y de el

Declaro que el Conde de Valon de Valon, y de el  
de las Misas de el Conde de Valon de Valon, y de el  
de las Misas de el Conde de Valon de Valon, y de el

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA









SEBEO QUARTO VEINTE  
TE MARAVEDIS AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA

*[The following text is written in a highly cursive, handwritten script, likely a legal or administrative document. It is largely illegible due to the extreme slant and overlapping of the letters. The text appears to be organized into several paragraphs, with some lines starting with capital letters. A small, faint stamp or mark is visible near the bottom center of the page.]*



9 de Junio 71



de cinco maravedis.



SEELLO QVARTO, VEINTE  
EN MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Yo el Rey  
 Sepan Como nos D. Fran. Moreno Coronel Jefe,  
 Fran. Mendez El Mayor Veedor de D. Bartolome  
 Moreno Coronel Com. Jefe de las Milicias admi-  
 nistrador de Fran. hijo de los Señores Vezcosq.  
 Amador de Est. y de los Señores de Man. Comun y ca-  
 da uno en su lugar Juan Vezco de Loma que  
 por fin y muerte de D. Juan Martin Moreno  
 de sus Inventarios de los bienes que quedo aque-  
 llos y presentados D. Pedro Berjano Coronel  
 de Veedor, Honorario en Vna y otra D. Blas  
 Moreno Coronel D. hermano, y sobre la division  
 y particion de dichos bienes se sigue suerto ante  
 la Real Justicia de Lav. de D. Alonzo de Al.  
 y para que dichos señores puedan seguir su curso  
 de los dichos bienes y para causa de no  
 poder estar presente atado de un lado de otra  
 y de la otra parte de la misma via y forma q. se  
 demora y por dicho haluzar y otros quedamos  
 todo nuestro poder cumplido y satisfecho de con-  
 cho mas para y para valer a Joseph Rodriguez  
 Intendente de la Villa de...  
 Dado en la Villa de... a... de... de...



511  
Sajo q. Caprobando todo quanto Embiella hecho  
mi ch. Fran.º Mendes Como Apoderado de mi  
Sr. D.º Fran.º) Jueda El Sr. D.º Joseph Doctor  
Santiago Compañero En el Juzgado del Sr. Jue  
que Conste de dho. Inventario apedir todo quan  
to a h.º faba Contenga sustentando a h.º No  
bre Jecimento Joanes Testimonios, Justificacio  
nes y demas papeles que Justifiquen dhas. pa  
sones derecho Justicia, y en el Caso de su oca  
sion para lo que y lo que se quier a h.º faba  
viendo sustentando lo Encontrado de la fecha  
Contradiga, y sea Recusacion Las Jue y se apre  
tes quando Embenga, y sea auto y Sentencia  
y de lo Curato, y de lo Curato En dho. lo faba  
zable, y de lo Encontrado apela y suplique pa  
ra ante quien Conderecho pueda y deba tener  
y en dho. Notario usara de los usos y costumbres  
de dho. hecho Notario para q. intimadas y  
cho. Sabes alas partes de lo que el Sr. de Res  
tuciones, y q. por este Medio de dho. Encontri  
miento de lo que le forma mente a cada y uno  
de Corresponda En dho. Caso Sentencia de lo que  
Noticia de dho. Excmo. para Encomendarlo  
y dho. queda el Confeso de lo que de dho. Sr. de Res  
tuciones, y q. falta de poder No debe de dho.  
quanto Conduzca En Justicia, y segun derecho  
pueda para Ello lo que se quier, y deponer y



de todo lo demas que Ofusca haze pedir actua y ali  
 das; vedamos y vedamos que podex en ninguna lmita  
 Lion Nuzienta, y con clausula Expressa de Juras, y en  
 Juicias, y quolojencia Intervenir En caso de Excomunicacion  
 o autencia. Juro En quien sea de la satisfacion una lmas  
 beres Vedocar sustitutos y nombrar otros de nuevo que abo  
 do Vedamos segun derecho y conforme del Nosd  
 obligamos a haber por firme todo quanto En virtud  
 de este Poder fuere fecho y alio segun derecho podexio  
 de Juras, y Justicias, lo qual fuere de Cada parte con la  
 General del derecho En forma. En auto testimonio a lo  
 dezimo, y vedamos ante el presente Escutano de la Ma  
 yestad Juticia, y de El Cabildo de esta Villa de Alca  
 que lo fecho en ella a Nuebe dias de Agosto de Junio de  
 mil setecientos y setenta años, y los otorgantes quados  
 fey y Conoco firmaron siendo testigos D. Juan  
 no Condalixa Juro. D. Manuel Alameda  
 abogado de los Reales Contesos, y Juan delgado Vesti  
 no de esta d. Villa — Juan Mendez

Juan Moreno  
 Coronel

Anterri

D. Pedro Cruz y Castillo

D. Jose de los Rios  
 No 2º y Comend



POAMEX

D. DE EXTREMADURA





SELEO QVARTO, VNI-  
VERSALIA, ANO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA Y CINCO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name]*

*[Large, stylized handwritten signature or name]*

*[Handwritten signature or name]*





SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Don Juan de la Cruz  
à Luis Antonio

Sepase Como nos Juan Lozano, y Juana Cabrera m<sup>ra</sup> Muger. Christo-  
val Lozano, y Luis Lozana m<sup>ra</sup> Muger, y Christoval deinado, ma-  
ria Lozalla m<sup>ra</sup> Muger <sup>o</sup> de estado, y nascimos las susodichas  
con licencia de los Exresadores, nuestros Señores, quando la vieron  
y concedieron en bastante forma, para Otorgar lo que aqui se con-  
tendra, que de que fue concedida, y aceptada en bastante forma  
el presente día, de la fe de la qual de esta manera todos juntos de man-  
comun a Nos de Nos, y Cada uno de nos por lo que nos pertenece  
Renunciando, Como Renunciaremos las leyes, y d<sup>os</sup> de la mancomu-  
nidad, División, Escusacion, y demas que de este trato, deamos  
que asi a Nosros los dichos, Como a Augustin Patricio, y a sus  
Muger Isabel Sanchez de la Cruz nuestros hermanos, pertenecer  
son, y vnos dueños, y proceedores de una Casa de Morada en esta  
a el Ferrero Lind Casas de Alonso Inda, y Joseph Bustamante  
<sup>o</sup> de estado, por lo que a m<sup>ra</sup> Nombre, y Conta Representacion  
de los dichos, Augustin Patricio, y Isabel Sanchez su muger au-  
sentes de estado, y residentes en la de Villagranca, esta m<sup>ra</sup> y  
tra y forma que podemos, y por d<sup>os</sup> a Lugar, Otorgamos, que  
la dicha Casa aqui declarada, y deslindada, y suya de presente  
esta, la vendemos, Enajenamos, y damos en venta a el por uno de  
herederos de su y en adelante, para que, Llamas, a Luis Antonio  
y a Cathalina Sanchez Lozana m<sup>ra</sup> Hermanos <sup>o</sup> de estado, y  
Alondros en dicha Casa por precio y quantia de setecientos <sup>o</sup>  
de <sup>o</sup>, que nos a otorgado por dicha Casa que nos compran  
para los dichos, y que en su Casa hubiere en qualquiera de  
nos



La qual Cantidad queda En Nuestro Poder de Nro Rey y  
Efecto, y Distribuida Entre interesados a proporcion de  
que a Cada parte Correspondia, Renunciando las leyes de  
la Corona, En caso, y demas que de esto Vayan, Declaramos  
que esta Casa, no vale mas Cantidad, que la comprada, y  
se que mas valea o valer pueda, de la demasia, y mas valea  
En qualquiera manera que sea, hacemos Gracia, y Donacion  
a Nros Comendadores, y los Nros por este Contrato, para que  
Jamás Valer den, sobre que Renunciaramos las leyes de la  
Coronamiento de Nros Señores, En las Cortes de Alcalá de Henares, que  
tratan de lo que se compra, vende o permitta, por mas de  
nos de la mitad de su justo precio, y de quatro años En  
que se pueden, y deben firmados los Contratos, y desde de En  
ante para que Jamás no delinquamos, quitamos y apartamos  
del Nro señorio, propiedad, Señorio, y demas Nros, y de Nros  
de Nros, y executivos, que a esta Casa tenemos, lo qual cada  
uno renunciando, y renunciando En esta Compraventa, y por la  
parte que con esto Nros, la tenemos, poseen, poseen, poseen,  
dispongan de la Nra Casa a su voluntad, como de su  
propia, y buena fe, como esta es, de que le creamos  
la provision, que mas le Combenga, y poder cumplirlo, y  
basta en forma, para que la pidan, y tomen Justicia  
de Extrajudicial, como y quando les Combenga, y en el Nro  
que lo houvimos Constituímos, por sus Nros señores, Colonias,  
mejores, y procedamos, para lo Nro, como lo acordamos, con  
Nros señores, y Nros señores, con la Cláusula de Compraventa  
en forma, En Nros señores, a la Eviccion, seguridad,  
y mantenimiento, de lo aqui contenido, En tal manera, que esta  
Casa, le sea cierta, y segura En todo tiempo, y libre de  
Carga, y que lo requerimos, y de lo contrario, se pague  
la Cantidad Redimida, las gresuras, y Reparos, que Nros señores  
y todo lo demas, que por Nros señores de esta Venta, debamos  
nos hacer, a lo qual queremos ser apremiados por los Nros señores  
del Nro, y a la firmeza, y cumplimiento, de lo aqui contenido,  
obligamos nuestras personas, y Ciencias, quales, y por Nros señores  
Segun Nros señores, y Renunciacion de leyes, y  
General del Nro, En forma, con las del Nro señores, Emperador  
Justiciero, y demas del Nro señores de las Nros señores, las que  
Renunciando, para que Nros señores, ni aprovechar  
manera alguna, y firmados por Nros señores, y a una Cruz que



70  
como segun dho, de haver por firme esta dho, y no  
poner contra su tenor y forma en manera alguna, y si  
lo hiciermos querramos no ver vidas, antes si escuridad, se  
gan dho y esto so las penas del perjurio, y de quebrantadas  
de la Religion Catolica, del Juramento. En Cuius testam,  
testi lo decimo, y otorgamos ante el presente R. de la Ma,  
y del Conde de Estun, de Alconchel. que lo fha, en  
esta a oure dia el mes de Junio de mill e  
vecientos e sesenta e dos los Otorgantes que  
son fecho firmo el que supogyon  
los quono uno de los testigos que lo fue  
son Alonso Mediano, Manuel Barrica  
y Manuel Casallero Cejunos de testat.  
Juan Lozano y Alonso mediano

Ante mi

José Carr. Muñillo





Meinte marañeio.



SELLO QVARTO VEM  
EN PARAVEDIS AÑO DE  
MIL SE CIENTOS Y SE  
SENTA.



POAMEX

EDITA DE EXTREMADURA







Mi cuerpo ala Tierra de que se formo  
Mando que quando se Muere <sup>por</sup> Juan Sobrado de la  
esta Licencia se da mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia  
quiere de esta <sup>ya</sup> y a Compañen ami Entierro que haré de  
ordinario de las Alamos de la Casa y Sacristan de San  
Luis y como se ha de hacer misa cantada con Vozes y Organos  
y Espago la limosna que es costumbre

Mas Mando que en las y Circunstancias Mando a Cada uno  
de ellas en Realde y Pleno de Limosna por una vez con  
los Coche del Dño de mis hijos

Declaro abrogadas en buena fe y que se cumplan estas  
Debiendo pagarse de mis hijos de Cobran las que se han  
de

Declaro Dese al Padre Joseph Ferrer de su Persona de esta  
ya ciento y ochenta <sup>do</sup> Mando de su Lugar

A Don Juan Mazorra Administrador de este Estado le Dese  
lo que Dese de Mando de su Lugar que se cumpla

a Manuel Sanchez Pata de este Dese de Mando de su Lugar  
el hijo de la nota mi Dese de Mando de su Lugar

Mando y Pedigo por mi Alma Descargo de mi Conciencia  
por las mal cumplidas y Cargas que se han de hacer mis  
Declaro de esta <sup>ya</sup> de la Coluaria de esta <sup>ya</sup>

Declaro Estubo Casado con Isabel Lampua de Cuios Matrimonios  
son dos hijos menores que son Blas y Isabel

Declaro que suplico Lampua mi mujer Dese en su Lugar  
de mis hijos la Cosa de su Matrimonio Continuan ala



que se contiene a los mis hijos

Declaro que las Dotes mis hijas son las Dotes siguientes —  
Primera Miente Las Casas de Quirós Contiguas a la casa de  
de los mis hijos —

En Caballo = En Sumaria = y En Certe honoraria de Casa

Declaro que Casado con Juana Jabbara mi mujer del Puerto del  
Saiño, y con ella con los hijos mis hijas, y con los hijos de su dote —

Señorice a esta Ina quarta parte de mi Caudal, y para de la otra  
Casa de mis hijos, y las otras tres partes corresponden a esta de

los de Pagadas Continuas Deudas, y Sumas al —

Para cumplir y pagar este mi testamento, y lo que contiene de mi

Nombre por mis herederos testamentarios a Juan Rabillo, y a

esta mi mujer Juana Jabbara, a los quales, y a cada uno de ellos

donde yo me he de cumplir y pagar de las Dotes que yo de

esta de mis bienes, le cumplir y pagar para que los en

cargo la conserven, y los pague en el tiempo que para ello me

rebiere, y ademas del que yo he de permitir —

Después de cumplido y pagado lo aquí con nombre de los nom-

brados por mis herederos testamentarios como se contiene en el presente

de los mis hijos, y de las Dotes que de la mitad de las

de las Dotes que yo he de pagar, y cuando son menores de los mis hijos los

nombrados para su cuidado a este Juan Rabillo a quien he de

de fianzas para la satisfacción que he de pagar de que lo haga bien con

ellos —

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, y yo el Sr. Juan Rabillo, y yo el Sr. Juan de los Rios





Seiute maravedis.



SELEO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ARG DE MIL SEFECIENTOS Y SESENTA.

Cualquiera Testamento y ohenas de pponerme quales  
cero que quere Notalgan no hagan sea salvo con que  
quere sea mi maxima voluntad: En Cuo Testamento as  
otras que de pante. Es de la Magestad Publica y del  
lo de esta de Leon del que se fue en ella a honra  
del mes de Junio de mil e setenta e quatro  
que soy sea conde no sea no sea no sea no sea  
asa suya. No dala fecha que lo suya el Padre Jorge  
Ponzalo Friente de Cruz, Antonio Montero y Diego Ponzalo  
Ponzalo de la otra Pa

Joseph Benavente

Antonio



POAMEX

INSTITUTO DE ESTUDIOS





25 de Junio

77

republica marabesca.



SELLO QVARTO. VENTA  
DE MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Poder a D. Carlos del Cort.

Sepase como Yo D. Theresace Crobar vez deera<sup>a</sup> Viuda,  
 y Muger, que fui de D. Jeronimo Aruonia de la Vega tuera,  
 y Cuadradora de la Persona, y bienes de D. Isabel de la Vega  
 y Crobar nuera hija, cuyo nombram<sup>to</sup> reme ha dize en  
 poder S. L<sup>o</sup> D. Manuel Alameda Abogado de los R.  
 Consejo<sup>s</sup> Alcaldemayor de era<sup>a</sup> cuyo nombram<sup>to</sup> tengo  
 aceptado, y suado en forma cumplir mi obligac<sup>on</sup> que de sea  
 ziento lo referido el p<sup>re</sup> Cu<sup>no</sup> da fe de ~~lo~~ Mediante lo  
 qual digo, que por fin y mutue del d<sup>ho</sup> mi marido quedò  
 una casa principal de morada en el campo de S. Juan de  
 la Ciud. de Badajoz, que llamam de los Vegas la qual  
 d<sup>ho</sup> casa gerò d<sup>ho</sup> mi marido por lo dias de su vida, y por su  
 fallecim<sup>to</sup> pertenecien a la d<sup>ho</sup> mi hija D. Isabel de la Vega y  
 Crobar, como inmediata poseedora de ella, por cuya razon  
 a su nombre, y como tutuora, y Cuadradora en la misma forma,  
 y via, que puedo, y por d<sup>ho</sup> halugos, ma pueda, y debar riter  
 otorgo, quedò todo mi poder cumplido al S. D. Carlos del  
 Cavillo Pub. Abog. de los R. Consejo<sup>s</sup> y vez de la dicha  
 Ciud. de Badajoz, especialm<sup>te</sup> para que, con mi nombre



detal tutora, y Cusadora de la d<sup>ta</sup> mi h<sup>ja</sup> D<sup>a</sup> Isabel de  
Urga y Ceballos pueda solerizar, y solerize su d<sup>ta</sup> casa, y  
sion de d<sup>ta</sup> casa, que ha seto para d<sup>ta</sup> mi h<sup>ja</sup> segun d<sup>ta</sup>  
Y asi mismo le doi en poder, para que en la misma forma  
pueda liquidar la quinta de los ayendami<sup>os</sup> de d<sup>ta</sup> casa, pe  
zibiendo au poder lo que legítim<sup>o</sup> se deba a d<sup>ta</sup> mi h<sup>ja</sup>, p  
do los recibos, o cartas o papeles que se paxen, y se paxen  
de las cosas, y gravamenes, que tenga d<sup>ta</sup> casa. Y asi mismo  
para que pueda axendarlas por el tiempo, y precio, que  
ga, por conv<sup>to</sup> haziendo los ayendami<sup>os</sup> nece<sup>ss</sup>arios: Y para  
todo ello (si fue nece<sup>ss</sup>ario) presentara pedim<sup>to</sup> poder e  
t<sup>er</sup>otim<sup>o</sup> Jurificaz. y los demas papeles, que justificaren  
Persona, y de d<sup>ta</sup> mi h<sup>ja</sup>, d<sup>ta</sup>, y N. de quanto se oviere, y  
y obrare en razon de todo lo d<sup>ta</sup>. Todo quanto tenga por  
conv<sup>to</sup> hazer, pe<sup>ss</sup>on, acuar, y alegar, pues para todo ello  
insidente, y de p<sup>er</sup>te y demas que se oviere hazer, pe  
acuar, y alegar le doi, y otorgo a d<sup>ta</sup> D<sup>a</sup> Catala del Cae  
llo en poder concordar las clausulas, fuerzas, y firmeza  
en d<sup>ta</sup> nece<sup>ss</sup>aria, y con la de que se en el caso de en firmeza  
o au en d<sup>ta</sup>, puezira) lo pueda solerizar para en qu<sup>er</sup> en  
Judicial, y nomas en qu<sup>er</sup> en qu<sup>er</sup> iere, y sea de su satisf<sup>ac</sup>  
ion, o mas vezes revocar solerizatos, y nombrar otros ve  
nuevo, que ay todo relevo segun d<sup>ta</sup>, y conforme al me  
obigo de hazer, y que se hazia por firme todo quanto es  
virtud de en poder su efecto, obrado, y actuado, y al  
mi bienes, y de d<sup>ta</sup> mi h<sup>ja</sup> segun d<sup>ta</sup>, poderio de fuerza,  
y D<sup>a</sup> y renovadas de leyes con la gen<sup>l</sup> del d<sup>ta</sup> en firme  
en cuyo tenim<sup>o</sup> asi lo otorgo ante el p<sup>er</sup>te. En d<sup>ta</sup> de N<sup>o</sup> N<sup>o</sup>



POAMEX

en cuyo tenim<sup>o</sup> asi lo otorgo ante el p<sup>er</sup>te. En d<sup>ta</sup> de N<sup>o</sup> N<sup>o</sup>



publico, y del Cabildo de esta N.<sup>a</sup> de Alconchel, que es fecha en ella  
a veintey cinco dias del Mes de junio de mil seys y sesenta años  
y la otorgo. <sup>te</sup> que doi fe, conozco firmo, siendo test. D. Lorenzo y a  
Munoz fran. Maxinez, y Abelmo Rodrig. vez. de esta N.<sup>a</sup>  
D.º Andres De Escobar

Ante mi

Vicario de la Abadía  
delo 2.<sup>a</sup> Comun

Diego Garz, M.<sup>o</sup>





Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]*



BOLETO CUARTO: VEINTI  
TRES MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SESENTOS Y SE  
SANTA.

Escritura de Venta

Sepase Como Nos Manuel Vega y Maria de S. M. su muger  
hermanos que somos de esta P. en la Cruz de Guzman con  
Licencia del Excmo. Sr. D. Juan de Melendez Contralor  
en bastante forma para obligar lo que aqui se contiene,  
de Ma. Juan de los Rios Juntos del Man. Comunal de los de Vno. y  
Cada Vno de Nos Pedro Quijada Jura. renunciando como son  
univocamente las dhas. cosas a la Man. Comunidad de Vno  
con Escusion, Demas que de este dho. dize que nosotras  
somos Señores y Señoras de Vna Casa de Mirada que esta  
en la Calle del Angel que se llama de la Vna Parte  
Contra de Alonso Nunez, y de la otra Parte con el Sr. D. Juan  
del Carbajo, de la qual otra Casa de este dho. dize que  
fue como se vendieron los quartos de Casa Contra Parte de  
Caral correspondiente a Juan, con Pedro de esta P. para  
a Paso hecho su muger hijo Juancho y Juancho, y que  
en su causa hubieron por suya, y quantia de diezmos  
y quantia de dho. que son los dho. dos Cuartos de Casa, y Parte  
de Caral Novamente pagado a Nuestra Real Caxa Realmen  
te, con este dho. que renunciaremos las cosas de la dha. dize  
engano y demas que de este dho. dize que son los  
quartos de Casa, y Parte de Caral no vale mas cantidad  
quita correspondiente a caso que mas culpa o culpa de  
la dha. dize, y Mas de la dha. en qualquiera manera que sea



Lo hazemos en su virtud de su voluntad y consentimiento  
por este contrato de compra y venta de las cosas  
que pertenecieron a los señores de la Merced de la  
ciudad de Meala de Enara que traxen de lo que el  
prie Jende o Panueta Panueta o meron de la Merced de la  
de su virtud y de quatro años en que se pade y deben Reser  
Los Contratos de lo que hoy en adelante Para el compra  
as No desistamos quitamos y apartamos del Oro y  
Propiedad de Senauo y de mas de las acciones mistas  
cualquier que ellos son quanto de Casa y Parte de Casa  
Jenamos lo qual declaramos y Reseramos y Reseramos  
el dho contrato y en su virtud Para que con este dho  
por lo que se son Reseramos y Reseramos y Reseramos de  
asu voluntad como de su propia y libre y  
quiere la con el dho dho Título de Compra y Venta  
Por de que declaramos y Reseramos que mas de lo Contingente y  
Cumplido en el dho dho Causa Propria Para que la  
y como Judicial a lo Judicialmente se compra y como  
los Contingente y en el dho dho Título de Compra y Venta  
Por de que declaramos y Reseramos y Reseramos Para que  
quiere como la Cudiamos como Reseramos y dho en  
Jodo tiempo con la Clausula del Contrato en su virtud  
y No obligamos a la dho dho dho dho dho dho dho dho  
lo que el Contingente en el dho dho dho dho dho dho dho  
y Parte de Casa y en el dho dho dho dho dho dho dho  
pro y dho de lo que el Contingente y Reseramos  
La Cudiamos Reseramos los dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
deben y Reseramos lo que Por dho dho dho dho  
deben y Reseramos lo que Reseramos y Reseramos



Pauto Medico del Dño; y ala Firmura y Compromiso de lo aqui  
 contenido obligamos Nuestras Personas y bienes aboctor y Penales  
 Segun Dño Pedro de Juarez y Justicias y Renunciacion de Nros  
 Contas Personales del Dño Enfermario: con la Dña Maria de Dñ  
 Renuncio al Remedio y Ley del Tercero emperador Justo  
 niano y Demas que son ofuscan del Haber de las Nuestras Leyes  
 quales Poderes Nros deca deca deca Renuncio Para que no  
 me baxgan ni aprobacion en este Caso y Juero con Dñ  
 a una Cruz quibayo Segun Dño de abor Porfama esta  
 Escritura y noia ni boria Contra Nros y Herma en ma  
 nera alguna y Solo haviendo quicra no sea horda en Juicio  
 ni Juicio del Solas Penas del Delicto y de quibantabloras de  
 la Deligion Chabloras del Juramento: en Cuyo Testimo nio  
 asi lo Decimos y obligamos Ante el Presente Cds de Su Mag  
 stad Publica y del Cabildo de esta Isla de Leon que es  
 fecha en ella a Nros Dias del Mes de Julio de Nros Reyno  
 de Senta y de los ofugentes que Dñ de Comenzo no sea  
 manar for que Dignos no debea Firmo esa Ruego No de  
 los Testigos que lo Juaron Tomas Pachon Boguero  
 Juan Veniallo y Simon Zorro vezina  
 desta Isla 19<sup>a</sup>

Tomas pachon  
 Diego...

Antonio  
 Joseph...





Medic. mraucolo.



SELO QUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXII, SEPTIEN-  
TES Y SEPTENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a medical prescription or record, covering the majority of the page.]*







187  
Primera Mando Mando y en Conviendo mi Alma a los  
Nuestros Señores que y Redimidos Consta Licitos y  
Razon y muerte y mi Campo ala Juana de que se  
Manda que Cuanto Don Nuestru Señor y  
Luzme de esta Presente Fada mi Campo sea e quabla  
en la Iglesia Parroquial de esta y en la Sepultura  
La de esta Conbeniente a mis Almas y a Compro  
amó ontreras quabla sea hereditario de sus hijos  
aque aserá con el Señor y Pachástan y Don Cap  
nes de esta Iglesia Parroquial de esta y de mis al  
fada Consta y quito mi Nuestru y Responso Segun Co  
bu pagando la Suma correspondiente  
a las Mandas Juana y a Conbenientes Mando a quabla  
Una de ellas y Don de Villon Conquitas de la  
Dño de mis Almas

Quelas Almas que en una Parroquia que Parroquia  
tao Lo de donde se pagan de mis Almas y Socobum de  
que seme de don

Mando Sológan quatro Misas Rezadas de las  
de Cada Una Paul Santo de mi Nombre y Angel de mi  
Parroquia y de quito de mi obligación

Mando Sológan por mi Alma Descargo de mi Consta  
za de Penitencias mal cumplidas y campo queo Anga  
y cinco y cinco Misas Rezadas de la Colupia de  
esta y pagando la Suma de Cada Una de



Declaro esta Casado segun hercion de Nuestra Santa ma  
 de Iglesia con Antonia Dominguez mi heridoma muger  
 de Cuyo matrimonio son mis hijos quidone Juan Sebastia  
 Casado: Maria Gonzales y Maria Alonso mozo soltero  
 al qualito por quondade heridomas no le dades con alguna  
 y asi lo declaro para que este

y para cumplir y pagar este mi testamento, lo cual conteniedo  
 de los y nombre de mis heridomas y sucesores, y cum  
 plidore de el a otra mi muger Antonia Dominguez y a otro mi  
 hijo Juan Sebastia al qualito, y a cada uno de los dichos soy  
 mi heridoma cumplido y pagado de lo que de lo me pida  
 y mas por el casado de mis bienes lo cumplam y pagam sobre  
 quales enades la conuencion y los plazos de tiempo que  
 para ello me pida, y ademas de lo que por los dichos  
 métodos

de pague de cumplido y pagado lo que conteniedo de los y  
 nombre de mis heridomas y sucesores como por los dichos y son  
 a otros mis hijos Juan Sebastia, Maria Gonzales, y Maria  
 hadame quines heridomas de lo que quidase lo  
 quido, y la otra mitad heridomas de Juan mi muger por  
 cuanto esta, lo emor alquidito de lo que son con  
 Nuestra heridomas y habamos y los dichos me en comendamos  
 Dios

Debo en todo lo que me pida de lo que no es lo





Seitate maranceois.



SELLO QVARTO, VEINTI  
SE MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXII

Otro qualquiera Antomendo, y Demas Depu...  
que sea hecho que quier no falgan no hapen...  
esto que quier sea mi Última Voluntad: En Cuyo Acto  
no sea lo otorgo Ante el Presente C<sup>no</sup> de las Magestades  
Publicas y del Cavildo de esta y de Leonchel que se  
cuello a Treinta y Seis dias del mes de Julio de mill  
Septuientos y Seenta y el otorgante que soy yo y con  
co no fuese lo que dize no sabea fuese con P...  
Indulto de los que fuesen el Ladro Joseph J...  
J... de C... Joseph Manilla de volites y Joseph de C...  
Sola todas las cosas de esta otra que

et Joseph Senere Leg

Hecho en 27 de mayo  
de 1761 de Villa 3<sup>a</sup> y Comu...



Ante mi

Joseph Carr... Manilla



POAMEX

12TA DE EXTENSIÓN







En Atención de Don Juan de la Cruz...  
Lice Juan de la Cruz de...  
Forma: en Cuyo...  
re Coe de la Magestad...  
que lo fecha en ella a...  
mil...  
reco...  
Juan...  
uillo...  
Antonio...

Ante mí

Juan de la Cruz



POAMEX

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO







En la Merced de Madrid

82

Primera a Monte Mandado con comiendo Mi Alma de  
quela Cruz y Redimio Consa Preciosa Sangre Preciosa  
muere y mi cuerpo ala tierra de que se fizo

Mandado que Cuareto de Mayo fize el obido de la  
Presente Viola Mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parro  
al de esta y sea conpanera con en tierra que ha de ser trada  
con de sus huesos el Cura y Capellany de esta Iglesia  
Juzgado como deya una misa Cantada Consa Vigilia ma  
is por sus dias y factos de lo que la honora a con  
mtra da

Mandado que el dia siguiente a mi enterra Luchas y Curas  
y dos Capellany de Leya forma una misa con  
facta de la Iglesia de torras y Cabo de Oro de la que lo  
quela comen

Mandado que sea el canto de mi nombre y de mi de  
hecho de mi vida y fin de mi Paragraso  
de la Iglesia de Leya de mis dias Paragraso de la Iglesia de  
la honora de Carla una misa de la

Mas Mandado porcos y a contumbradas Mandado a cada uno  
de ellos que sea el de la honora de la honora de la honora  
las colico del dia de mis dias

Deudas asequadas en buena Verdad que sea la honora de la  
lo de la honora de la honora de la honora de la honora  
como de la honora

Mandado de Leya forma una misa de mi Consona



Perú hincias met. Cumplidas; Cargos que to Jurga Tiento &  
Tingüenta misas. Recadas dando a la letra a la Parte  
que le Corresponde; Para lo qual de Cada Una de las dhas  
Por 22/2m

Declaro estar Casado con Juana del Sauto; Segun he sido de  
Nuestra Santa Madre Iglesia con Cathalina Vasquez mi mujer  
foma mayor del qual matrimonio son Juana sus hijos  
herederos a Maria Antonia, Cathalina, Juan, Domingo, Juana  
na, Pedro, y Joseph; y así lo Declaro Para que Certe  
de los Cumplidos y Pagos que me deban, lo cual Contiene de  
Declaro y Nombre de mis Alzadas Jerales Vecindades y Cum  
plidos de el a Juan Hernandez Toranzo Vizcaino de esta  
y a la otra mi mujer Cathalina Vasquez a los quales y a cada  
Una de las dhas Leyes de las dhas Leyes de Dios La  
que que de lo que me debe en el dho Casado de mis hijos lo Cumplido  
y Pagos que me son en cargo de los Contados y los Puntos de  
el tiempo que para ello he de dar a Demas de lo que Por Dios  
sea con cargo de

Después de Cumplido y Pagado de lo que me deban, lo cual con  
tenido Declaro queda mitad de mi Caudal y Patrimonio de lo que  
he de del Sauto Corresponde; es Entendimiento y Llamado de otra  
mi mujer Cathalina Vasquez; y la otra mitad de lo que me ha  
de de los herederos de mi dho matrimonio mis dchos hijos Para que  
lo hagan como y fuere y qual mundo con la Indivision de lo  
de la mitad; y me acordé a qual de los dchos mis hijos con me  
more los Nombres de su Tutora; casadora a la mi mujer





SELO QUARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Yo el Rey don Felipe Quinto  
por su Real Audiencia de Mexico  
mandamos que el Sr. Don Juan de  
Castellon sea el que se ha de  
hacer con el Sr. Don Juan de  
Castellon

Yo el Rey don Felipe Quinto  
por su Real Audiencia de Mexico  
mandamos que el Sr. Don Juan de  
Castellon sea el que se ha de  
hacer con el Sr. Don Juan de  
Castellon

Yo el Rey don Felipe Quinto  
por su Real Audiencia de Mexico  
mandamos que el Sr. Don Juan de  
Castellon sea el que se ha de  
hacer con el Sr. Don Juan de  
Castellon

Yo el Rey don Felipe Quinto  
por su Real Audiencia de Mexico  
mandamos que el Sr. Don Juan de  
Castellon sea el que se ha de  
hacer con el Sr. Don Juan de  
Castellon

POAMEX











Fue para todo lo que dicho es, y demas que en quatruenta  
 manera de peca hacia Pedro Pizarra, y Miguel de Loy, y otros  
 go. Este Peca Consolida las Clavotas Puzas y Hamizas en Du  
 Necesarias, y Conla de que a Puzas Portifara Para en Cuanto  
 Involucion, y no mas en quien quisiere y sea de la Portifa  
 cion, Ina otras dize, Robocar Portifater y Nombra con de  
 Nauto qu alados. Lelto Segun Dno y Confirma hacl me olli g.  
 de Nox Puzasmo Peda quanto en virtud de este Peca fue  
 en fecha con Dno Juan de Amada, y alio Segun Dno Lodovico  
 de Juazos y Justicias, y Renunciacion de lico Conla General  
 del Dno en Saxma; en Cuo Testimonio asi lo otorgo Ante  
 el Puzante Cos de C. u. Magos had. Publico, y del Cabildo de  
 Cota y de Alcon dal que lo fecho en esta a quinze dias del  
 mes de Agosto de mil e quatrocientos y sesenta y el otorgante que  
 Doy de Conoro Puzasmo e Bendo Testigos. Dn Lorenzo  
 murrer de puzari, Puzasco y Joaquin  
 Puzasmo Cerinos desta dhabilla =

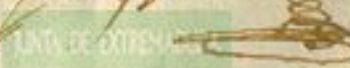
Dn Juan de Montoya

Ranjel

Ante mi

Pasose otro dia  
 elto 2º =

Joseph Gonzalez Nuevo  
 POAMEX







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.





27 de Agosto

de cinco maravedís

88



SELLO CUARTO, VEINTE  
Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SEIS  
A. A.

Índice

Sepase Como Nos Cathalina Jaramillo Viuda de Pedro  
 dies Carasco, Maria Jaramillo Magez lestrona de Manuel  
 Sanz Ojala Conlicencia deste, y Ana Lambiana Jaramillo Vi  
 uida de Vicente Gonzalez Malpica Parloque amatoza y co  
 mo tutora y curadora de las personas y bienes de mis  
 ras Menoras, y de su difunto marido, Beatas q. Amos desta  
 Villa Juntas de mancomunada y cada una y solidum segun  
 dize, Orogamos quidamos todo el Índice Cuyplido Bastante  
 de dho mas fuda y de la dize, Del dho Manuel Sanchez  
 Ojala, Masido de la una y Curado de las Omas, y a D. Miguel  
 dies Carasco tutor de la una y de la otra de las Omas, y cada  
 uno y solidum y segun dize, Especialmente para que a h. non  
 ore, y sepultando fuesen las personas fuedan se  
 las y pater, hantio de cada uno a la Villa de Medina de las  
 Torres a dize y por el dize a poder todo quanto notoca  
 por fallecimiento de Juan Sanz Lambiano dho fadre Vera  
 no que fue de la dho Villa de Medina, disponiendo y  
 vendiendo todo de lo que el fadio Opatio quibengan por  
 convenientes, Ocurridos los Como Mas vien visto Vista  
 lo que Orogaron la Escritura Ocurridas Necesarias a  
 favor de Compradores Ocurridos a justando y liquidan  
 do quanto Compago fionto, e Cargo y data, a la persona, o  
 personas quideban darlos, Practicando En esta parte todas  
 las diligencias judiciales, O Curas judiciales que se fuedan



esta Contigua El fin de quanto Espuado, y en caso de  
Voluntario Comparacion tanto cada uno Ante aquella Real  
Justicia todo quanto Conduzca al Sr. Benficio para  
lo qual Presentaram En Nuestro Nombre Pedimonia  
dere, Estamento de Sr. D. Padre Endonde se ha  
ra la Claridad de quanto Nos pertenece Como tales  
Crederos haciendo Justificaciones Computacion de  
N. Personar dho y Justicia de todo quanto Enrazon  
dillo aqui Contenido de Oficio hazer Pedia aduanas y  
alegas, haciendo la Recitaciones Necesarias y siendo el  
autor que Probareis, Contruyendo lo favorable, y apor  
do de lo que no lo sea, para antequien En dho pudiese  
y deban hazerlo demandando Consulas y demas despachos  
Reales Conque se requirida, Entomada la Parte Contraria  
Pedia Consequente El fin de todo quanto Como Cier  
ras del Sr. D. Juan Padre Juan Pizarro Tambien No  
Corresponde, y por falta de Poder No dexen de hazer todo  
quanto tengan por conveniente para el Sr. D. D. D.  
lente, y de fondeante y para todo lo demas que Ofu  
ca pedamos y obligamos a los Jueces, y cada uno  
que Poder son limitacion ni Reserva de Cosa alguna  
y con Clausula Espresa de Jurar y en Justicia, y q  
lo puedan Contruir para En quanto al fin de Justicia, y  
mas, una mas veces se ocaer lo contrario, y en otras  
de nuevo quate todo se ocaer segun dho, y conforme  
al No obligamos a los Jueces todo quanto En  
nid dho Poder fue hecho obrado y actuado y  
ocho Nuestras personas, y bienes abidos y pdaos segun  
dho Poderio de Justis y Justicias, y renunciacion de to  
das las leyes fuero, y derecho de N. favor y la Jeneral  
de el dho En forma, y alli mismo las quosen Ofu  
del Sr. D. D. D. para quino no valgan ni



aprobacion En este caso. En cuyo testimonio así lo dixeramos y lo  
topamos ante El Juicio Escrivano de Su Magestad Publico  
y de El cabildo de esta Villa de Alca. que es fecha en esta a diez  
y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y setenta  
y tres años. Las personas que doy fe Conozco No firmaron por que  
diessen Novedad sino a su sugeto uno de los testigos que lo fue  
en D. Fran. Moreno Coronel Joseph Andruino y Fran.  
an. Mendez Rosente Vecinos de esta d. h. Villa, y firmaron  
en el d. h. Manuel Sanchez por la Licencia que para dar  
fe a este poder agado a la d. h. Sumager doy fe =  
Manuel Sanchez testigo Fran. Moreno  
Coronel

Ante mi

Vacante d. h. d. r. a

Sello de Courido

José Carr. Muello

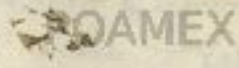




Actore maraveois.

SELO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXVI.  
SESTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



















Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y SETENTA.

Uenida en el dho. día  
de Boco anulo de paniquero. En un dho. dolo  
fecto i tro guada que cae testamento. En un  
de panicones que cae dho. Luquero no dalganni  
agax fec. Salus em. Luquero no dho. dho. dho.  
Lunua en Ciuo testim. dho. dho. dho. dho. dho.  
sona es Caution. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
habilla dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Dici el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
ponnua dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Estigo Juanico paniquero

Ante mi

Francisco Garcia



POAMEX

TARJA DE EXTRACTORA





Del Rey morancola.

SEELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Cedula de Joseph Fernandez

Yo el Rey de Leonchil a Doce Dias del mes de Septiembre de  
 mil Setecientos y Seenta y Nueve, Ante mi el Rey de Su Magestad Publica  
 y del Cabildo de ella, Juan Joseph Fernandez Natural y Vecino de  
 el Lugar de Orax de Comarca obispo de Calahorra y su Carxa  
 da, el qual Escribo de la Real Audiencia de Nueva Santa Fe Capitulada  
 en que abiendo y Proveyto Nueva y nueva Como Capitulo del Chaco  
 tuano; Dijo que en este Dia Lo Ante mi el Rey y Proveyto Notario  
 publico en testamento con Testamentos, Claves y Dependencias que  
 en el Escribo de los quales quere sergan validacion y Firmada,  
 y porque Dijo Nombra de por su Alcaide de la Casa de la Camara  
 ante Dijo de Costa y, Para Mover a Ciudad de Lisboa la otra  
 Clave de Alcaide en esta Mente Para que se ponga por Nue  
 do de ningun Notario ni otro, en Atencion a que su voluntad y su  
 humilde voluntad es que Despues de cumplido y pagado el tes  
 tamento, quere que se quede liquido, Por sus Alcaides  
 de la Casa de la Camara y Joaquin Dijo de la Real Audiencia de  
 Leonchil de el Paraiso de la Real Audiencia de Leonchil y en el  
 que se Ponra Nueva de la Real Audiencia y las de los dependientes de su obligacion

POAMEX



Para ello ocha Su Magestad y Nombre Real de  
su Abad general y de quince de Arago y Compta esta Su Real  
Voluntad y las demas Clausulas de ella Su Real y  
lo Dijo y otorgo el obispo que Doy Joo Comares no fiamos por  
que Dijo no debia. Fermo asy el Arago y de los reynos que lo  
Fueron Dn Simon Garcia Canadalya Cua de esta D<sup>a</sup> Diego  
Garcia y Alonso Mateo hijo de Juan de Canadalya y de  
esta ocha D<sup>a</sup> de Juan Doy Joo =

J. Simon Garcia  
Canadalya

Ante mi

Diego Garcia











24

Estado Nuevo Poder Completo En la Tierra y Causa Propia  
que la Rda y Jmca Judicial o Cofre Judicial Monte Como y quando  
le Comenga, y en el futuro qual haze Nos Continuos Por sus Inqui-  
tades Colonos Amigos y Beneficis Para lo a Cuda Como lo a Cudamos  
Coneste Recurso y No en todo tiempo Contra Clausula del Confite  
en forma y No obligamos ala obediencia Seguridad y Sancionamiento de lo  
aquí contenido en tal manera qual sea suerte de tierra de obra  
debe y segura en todo tiempo y libre de toda carga y en lo que se  
mas y solo en quanto se supiere la Confianza recibida y el mas  
valor que por el presente siempre ha sido la Tierra de qual  
quiere por el presente se ha de tener y en tal forma y cumplido  
miento de lo aquí contenido obligamos a todas personas y cosas  
Abades y Pa abes en toda forma y de qualquier Justicia de Juizes y  
Justicias y Renunciacion de sus Conde Arzobis del dño en forma  
de Nroas Nras Maria Bernarda y Roccha Summa Renunciacion  
de Remedio y de el Nroas Insuperadas Justicias y de mas  
que son de las dhas Nras dhas dhas dhas dhas dhas no nos  
valgan ni produzcan en ningun caso y para que en el dho dhas  
que no nos den Seguro de otra cosa que sea de dhas y no en  
no tiene Contra Pa Jmca y forma en manera alguna, y lo lo ha  
zamos queramos no ser hoydas en dhas dhas dhas dhas  
Segun dho y Cofre Solas dhas de el Porpore y de qualquier dhas





Deinte maravedis.

SEELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

de la Religión Católica de el Sacramento; en Causa Sobremora de  
la Decima y Sagamos Ante el Presente Cos. deca Magistrate Pablo  
co y del Cavildo de esta I<sup>ta</sup> de Alcorchul que es fecha en ella  
a diez dias del mes de Septiembre de mil Setecientos y Seenta  
y Nueve y la obligacion que se hizo de Conexo firmaron los que  
firmaron y firmes que se hizo de los Antigos que lo firmaron  
Pachon y Garcia Juan Comptador Joseph Muvillo de otros  
de esta I<sup>ta</sup>

Antonio Ruiz Pedro gonzalez

Joseph Muvillo  
Antonio

1761. 10 de Mayo

Joseph Muvillo

























VEIII  
DE MARAVEDIS DE SPANIO DE  
MESE DE OCTUBRE DE 1561  
SEVILLA

Yo Juan de Paredes y Juan de Sotomayor Cedeño  
Conduzimos de Portugal

Primera Mente de un donacion que el Rey de Portugal  
nuestro Señor de Portugal, Rey de Castilla y de Leon  
y de Aragon y de Sicilia y de Cerdeña y de Cerdeña  
y de las Indias y de las Islas y de las Yndias  
y de las Partes de Ultramar y de las Partes de las Indias  
y de las Partes de las Yndias y de las Partes de las Yndias  
y de las Partes de las Yndias y de las Partes de las Yndias

Donde se contiene que ante de que entrase en la  
ciudad de Sevilla de la Reyna de Portugal, Rey de  
Castilla y de Leon y de Aragon y de Sicilia y de Cerdeña  
y de las Indias y de las Islas y de las Yndias y de las  
Partes de Ultramar y de las Partes de las Indias y de las  
Partes de las Yndias y de las Partes de las Yndias  
y de las Partes de las Yndias y de las Partes de las Yndias





Veinte maravedis.



SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Para archa y Juan el cumplimiento de la obligacion  
 y mediante el modo para el cumplimiento de dicho cargo de la  
 la Sta. de los de la Casa de la Capilla y la Magrada que esta  
 en dicha dehesa y en posesion de don Juan de Aldebaran  
 por el de la Santa Cruz y otros causas que se padece  
 de parte de don Juan de Aldebaran y otros causas que se padece  
 la Sta. dehesa, Casa de la Capilla, y Magrada, Juan que en virtud  
 de la dicha declaracion pueda repetirse para el cobro de los  
 de la dicha y otros causas y causas, contra el comun  
 de los vecinos de dicho Pueblo de Luina para que todo quede en  
 la posesion de don Juan de Aldebaran de los dichos dehesa y  
 Aldebaran produce para el cumplimiento de la obligacion  
 contra los vecinos que estan obligados a pagar la obligacion  
 a perpetuidad

---

Contra Condicion de que la Sta. dehesa de Luina y la  
 dehesa de los dehesa y otros causas de los vecinos de dicho  
 Pueblo de Luina se vendan en el dicho Pueblo de Luina  
 para el cumplimiento de la obligacion que se hizo para



ello, Siquiera Paida de Babilis de curpa alguna, y guardano  
gades a Desmontar entre Saquas y Limpia de lo que Sa  
Penaficion, y no de uno, Por quate endolo, a de rapese por  
el Cobro de el Impo de otros Santos contra el Comen de

otra Personar, y otros Lincha de arion. Contra los Causan  
y todo de curpa para Poder mediar de el Dno

Contra Conclusion de que se paxen los otros seis años  
de los mandamientos, de Comen de Lanza de No Pudo  
de Lanza, y no de otro modo en modo alguno laborar por  
no de otro modo de otros Santos de una de una y no

Por que de lo que condeponen con otros, Pero haziendo de  
Contra los Melores muradores y Castigados de gran Dno

Contra Conclusion que condeponen de otros Santos y condeponen  
de otros Santos y condeponen de otros Santos y condeponen  
de otros Santos y condeponen de otros Santos y condeponen

Por que se paxen en otros Santos, y los Santos de  
lo que se cogiere en ella, Por que las Comas guardan de  
de otros Santos y condeponen de otros Santos y condeponen  
de otros Santos y condeponen de otros Santos y condeponen  
de otros Santos y condeponen de otros Santos y condeponen  
de otros Santos y condeponen de otros Santos y condeponen



de Su Cr<sup>o</sup> o de Su S<sup>o</sup> m<sup>o</sup> n<sup>o</sup> h<sup>o</sup>ador de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za a<sup>o</sup>ho con  
 deyo para auerda de la Paga de las Contribuciones Reales  
 y Segun Costumbre, Lo m<sup>o</sup> de Sep<sup>o</sup>tembre y quaxo de  
 P<sup>o</sup> de Vallon

Asimismo es condicion que en quanto a las m<sup>o</sup> n<sup>o</sup> h<sup>o</sup>ades a Comon  
 de Su Pueblo de T<sup>o</sup> de Indes, y de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za a<sup>o</sup>ho de la Paga de  
 como Indes de la Paga de Su Cr<sup>o</sup> o de Su S<sup>o</sup> m<sup>o</sup> n<sup>o</sup> h<sup>o</sup>ador, o de la Paga  
 que era qual Pueblo de Indes para la Comon, las  
 que correspondan a la Paga de los Indes que son de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za  
 Comon en Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za, y de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za de Su  
 Comon que por lo que se ha de pagar en Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za  
 los Indes que se pagan a aquellos Indes, es queda a bene  
 ficio de los Indes, lo que ha de observarse, por quanto as<sup>o</sup> lo  
 de Su Cr<sup>o</sup> o de Su S<sup>o</sup> m<sup>o</sup> n<sup>o</sup> h<sup>o</sup>ador y por cada Paga que se ha de  
 Indes de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za

Contra Condicion de que a los fundadores y Comon de Indes  
 de Su Pueblo de T<sup>o</sup> de Indes, de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za y Comon de Indes para  
 hazer el Corte de las Llamas que se ha de hazer para los Barcos  
 y Segun de d<sup>o</sup> de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za  
 Gamados de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za  
 arlos Segun de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za de Su S<sup>o</sup> f<sup>o</sup>za





SELO QVARTO, VBI  
DE MARAVEDIS, ANO DE  
DEL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

Como de las quadas Su Dno a Sabao Para que  
hazian Contra los Casos ante de otros Dnos, a Cuya Laguna  
de ha de Proceder Segun Dno Contra otros Jerezinos Por  
de de su Es

9  
a  
Contra Conclusion que otros Jerezinos y comun de  
no de otro Pueblo de Jerez que Ande apoderar a otros  
Jerezinos y Jerezinos quadas obligados a Jerezinos y Jerezinos  
los Magadas que estan en otra Dnosa Para Casar el Pano  
de de Jerez y Jerezinos de Jerezinos y Jerezinos, con  
que por esta Dnosa Su Dno de abona a los Con algunos  
Contra Conclusion que otros Jerezinos y Jerezinos  
nuevo el apoderamiento de la Capitanía de Jerezinos y Jerezinos  
ya por los Jerezinos de Jerezinos y Jerezinos que se  
de, a todo su Jerezinos y Jerezinos que a Jerezinos, de  
de los Jerezinos que por Jerezinos que Jerezinos no  
de Jerezinos Jerezinos Jerezinos alguno de los obligados  
Sabao que Jerezinos los otros apoderados Jerezinos y Jerezinos





Quinto maravedis.



DE LO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXV, SEPTIEN-  
CIENTOS Y SE-  
SENTA.

De Dicho Común para los dichos Alcaides de dicho lugar de Mer-  
guera de lo que se acordó y se hizo en el Ayuntamiento de dicho lugar de  
dicho lugar según se

Contra Condición que para el dicho lugar de Mercurión  
que se dio a Carlos en el año de dicho lugar de Mercurión  
de las apartadas de dicho lugar de Mercurión y de lo  
Comun de Mercurión para el dicho lugar de Mercurión  
de los dichos que se acordó y se hizo en el Ayuntamiento de dicho lugar  
de dicho lugar de Mercurión para el dicho lugar de Mercurión  
de los dichos que se acordó y se hizo en el Ayuntamiento de dicho lugar  
de dicho lugar de Mercurión para el dicho lugar de Mercurión

de dicho lugar de Mercurión para el dicho lugar de Mercurión  
de los dichos que se acordó y se hizo en el Ayuntamiento de dicho lugar  
de dicho lugar de Mercurión para el dicho lugar de Mercurión  
de los dichos que se acordó y se hizo en el Ayuntamiento de dicho lugar  
de dicho lugar de Mercurión para el dicho lugar de Mercurión  
de los dichos que se acordó y se hizo en el Ayuntamiento de dicho lugar  
de dicho lugar de Mercurión para el dicho lugar de Mercurión  
de los dichos que se acordó y se hizo en el Ayuntamiento de dicho lugar  
de dicho lugar de Mercurión para el dicho lugar de Mercurión



Yama y Segun Dño, obligamos que azotamos esta Caxip  
ra Segun y Como Caxilla de Caxione, y No obligamos a que  
el Conzajo Justicia y Repimiento y Comen de Verinos de  
dho Pueblo de Xainas, Cumpla y cumpla con las Con  
dicionas de esta Caxip para el Infructamiento de el ap  
teamiento dho dho de Xainas de Xainas y de Xainas y de  
zio dho dho Xainas mil Sepuientos y Conquenta y de que  
en Cada Año dho dho de los años de cada Paguar a los  
Pagos de los meses de Febrero y marzo de Cada Año  
y en Cada Lugar de dho mil Sepuientos y de Xainas y de  
de lo como cada Caxipacion, en Casa y Lugar de la Cax  
o de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de a Caxip, Cuanto y Lugar de el Conzajo Justicia y Rep  
imiento y Comen de Verinos de dho Pueblo de Xainas de  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
lo qual obligamos esta Caxipacion y en todas las Claus  
las Juntas y Juntas en dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de lo Cumplimiento y cumpla con las Juntas y Juntas  
Como dho dho y Cada Año de lo que dho dho dho dho dho  
obligamos en esta dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Marzo de Como dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Caxip obligo los Xainas Propios y Propios de dho dho el Marq







... de ...  
... de ...



SELO QUARTON VES  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SE

*[Faded handwritten text, likely a legal document or record]*







Nº 1º Mandado de Juicio por Esuchante Fedatario de hombre  
Para que no ayude en esta Expropiacion e interdiccion con su  
Poderes hijo de los Muertos Almas y la de Cada Uno de  
Santa Fe de quando de este Mundo Salgan Amen

Excomulgacion que Mancomunada Manda Expropiacion de este Mundo  
Fedatario y Justicias Fedatarios en la Manera siguiente

Primera Manda Mando y en Comendamos Muertos Almas  
de cada uno, a los que se las Cue y Redimio con los  
Poderes de los Padres y madres y Muertos Cuyos y de cada  
Uno de los hijos de que se son Formados

Mandamos que quando de lo que se fue de este Mundo de  
de cada uno de los Muertos Cuyos y de cada uno de los  
Separados en la Iglesia Paroquial de esta y en la Sepulcra  
ra que se fueren Comendados a Muertos Almas o a qualquiera  
otra de ellas, y a Comendacion al Curato de cada uno de los  
los Obispos Fedatarios, que habidos de los de San Juan  
y Muertos Almas y Propios Correspondientes, de los Curas de  
Todos los Capellanes que hubieren quando este Caso se fue en  
esta Iglesia Paroquial de cada uno de los Muertos de quando  
se son de las Reglas de esta, de la Misa Comendada con  
muertos y Propios y de todo ello de lo que se ha de hacer  
no a Comendacion

Declaramos sea como lo Muertos Fedatarios que Muertos





Cuanto Para Entendase Que en las Iglesias de Nuestra Señora  
Padre San Juan Pagando Por la Limona de Cada Año  
la Limona a Costumbre de

Mandamos que en las Iglesias de Nuestra Señora de Cada  
Uno de los dichos los dichos Parrocos Curas y Capellanes  
de la dicha Santa Iglesia de Sevilla con la misma asistencia del  
dicho Curas y Capellanes Por el Año de el que con el dize y de  
este Año de el que con el dize la Limona a Costumbre de

Mandamos que de las Iglesias de Nuestra Señora de  
este Año de el que con el dize y de la misma  
asistencia de los dichos Curas y Capellanes que esto adese Por el dize  
de honras y cosas de este Año de el que con el dize la Limona a Costum  
bre

Mandamos que Por el dize de las Iglesias de el dize Por  
Cada Uno de los dichos los dichos Parrocos Pagando Por  
la Limona de Cada Año de el dize

Mas Mandamos que de las Iglesias de el dize de el dize  
de las Iglesias de el dize de el dize de el dize de el dize  
de las Iglesias de el dize de el dize de el dize de el dize

Deudas de las Iglesias de el dize de el dize de el dize de el dize  
de las Iglesias de el dize de el dize de el dize de el dize  
de las Iglesias de el dize de el dize de el dize de el dize





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Mandamos que para el pago de cada uno de los  
otorgantes de D. Juan Lorenzo Mico Rescates  
Colonia de Sta. P. y Paula Comuna de Cada una de  
Se paguaron por D. de Villan

Declaramos que Casado y Pedraza del Juicio del  
en Sta. P. Mico los otorgantes de Cuyo mas humano  
del Presente Don Juan Mico hijo de Manuel  
co de Casado Casado = Juan Mico = Juan Mico =  
Mico = Joseph Mico = y Pedro Mico y otro de  
namos para que este

Declaramos que por quanto de las Licencias Jimeno de  
y en Juicio del Sr. Mico hijo Manuel Jimeno en  
antes como como Costa de Mico Libro de Casado, M  
y quinientos D. de Villan a Costa de Jimeno

Declaramos que al Presente Pedro Mico hijo de Mico  
del según la Regulación que tenemos hecha, esta en  
del de los mil D. de Villan a Costa de Jimeno

DEPARTAMENTO DE BALSAS





Retire maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CENTA.

Las Casas Teras Muebles Somo buento, Casas, y Molinos, que  
Joda es buon Conozido

Declaramos que por habon Casado al Puro de los Baños, es  
de Pertenencia a Cada uno de los Señores de este Caudal  
Para Disponer como Dispouieren con Nuestras Letras y las  
Providencias Seguintes

Primera Mente Por quanto Juan Alonso Nuño hijo de el que  
ahora ha estado y aiudado a pagar el Caudal que ha sido, son como  
es y son inclinado humilde y obediente ante la Real Audiencia  
ando como con lo se por venir, el cumplimiento de su obliga-  
cion, a Nuestras Letras y al de Nuestras hijos sus herederos,  
en reconocimiento de lo dicho, de una conformidad, lo deca-  
mos a otro Juan Alonso Nuño hijo, por vía de legado, o por vía

Como mas son Podemos hacer, la cantidad de dos mil  
de Villan sobre el Molino y Jacata que tenemos el llamado el  
Patan en término de esta Villa de Vera que llamamos de Sal-  
ga, cuya Manera es de Lantaros luego que Nuestras Letras que  
nos damos fallando y no en otra forma, Para lo que en  
no permitas de otro Nuño hijo de la casa de Vera o no cumpliere







Juuados haviendo como por lo San de el Sumario  
 que por cada Gallanamiento quedara a los otros sus hijos  
 Manuel Inoco = Juan Inoco = Fran<sup>co</sup> Inoco = Mateo Inoco =  
 Joseph Inoco = y Benito Inoco que son los hijos que  
 del Presente Inoco, y otros Demas que tengamos quando fu  
 que el Caso de Nuestras Gallanamientos y el de Cada uno de  
 Nuestras los Arrogantes, Separando como ha de Separarse de  
 Nuestras Caudales la Parte que corresponde a los que quedara  
 de Nuestras los Arrogantes de Pace que fallara el Primer  
 Jue de Nuestras Partido de Nuestras parte de, y lo Demas lo a  
 ni Joven y Juuados otros Nuestras hijos Igual Monte con la  
 Yndolecion de D<sup>o</sup> la Nuestras y la de Cada uno de Nuestras  
 los Arrogantes haviendo a Cobranza y Pagarion otro Manuel  
 Inoco lo que aya de cobrarse por quanto de lo otorga, y lo mis  
 mo se executara con los Demas que quando seyo el Caso  
 de ayan su parte en el todo y lo del todo No en Comunion  
 a D<sup>o</sup>

En el Caso que lo el otro Juan Inoco fallara primero que  
 los otros sus hijos, Nuestras a los Arrogantes y Comandancia de  
 los Partones y Joven de Nuestras hijos que suam menores  
 sea el todo de Nuestras parte de Cobranza y Pagarion que tanto de que lo





De diez maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Yo el bien Conocido Muchos hijos

Rebecamos a Nostros Damos Por ningunas de ningunas

Yasos ni otros sus quales quicra Juntos y Juntos Deyos

Yunas quicra Juntos que quicra No baxan ni hay

Por Salas Cede que Juntos en la Juntos y quicra

Por nuestra humilde Voluntad = Con Cede Juntos en

lo Juntos y Juntos Ante el Presente Cede de San Mateo

Juntos Publicos y del Cabildo de Cede de Leonchil que Cede

Juntos en ellas al Juntos Juntos del mes de Septiembre de mil

Juntos Juntos y Juntos al Juntos Juntos que Juntos Juntos

no Juntos Juntos Juntos no Juntos Juntos Juntos

Juntos de los Juntos que lo Juntos Juntos Juntos

Juntos Juntos Juntos Juntos Juntos Juntos

Juntos de los Juntos Juntos de la Juntos

Juntos Juntos

Juntos

Juntos

Juntos Juntos Juntos



POAMEX





SELLO CUARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SEIS  
S. I. E. A.

Testamento de Domingo Ferraz

En el Nombre de Dios Padre Pedro de San Juan Cuanto  
a los Testamentos, huerfana y Lihumada Juuvidel Ferraz Como de Domingo  
Ferraz Natural de <sup>1a</sup> Boa Religioza de San Bartholome de Torago  
Mocito parte de Braga Reyno de Portugal y Residente en esta Villa  
y Povo de el Povoado Lavra de Leonaria de Mica, testamento en  
frente de el Cora y Povo de el Povoado y en Testamento Natural de  
qual <sup>1a</sup> <sup>2a</sup> <sup>3a</sup> <sup>4a</sup> <sup>5a</sup> <sup>6a</sup> <sup>7a</sup> <sup>8a</sup> <sup>9a</sup> <sup>10a</sup> <sup>11a</sup> <sup>12a</sup> <sup>13a</sup> <sup>14a</sup> <sup>15a</sup> <sup>16a</sup> <sup>17a</sup> <sup>18a</sup> <sup>19a</sup> <sup>20a</sup> <sup>21a</sup> <sup>22a</sup> <sup>23a</sup> <sup>24a</sup> <sup>25a</sup> <sup>26a</sup> <sup>27a</sup> <sup>28a</sup> <sup>29a</sup> <sup>30a</sup> <sup>31a</sup> <sup>32a</sup> <sup>33a</sup> <sup>34a</sup> <sup>35a</sup> <sup>36a</sup> <sup>37a</sup> <sup>38a</sup> <sup>39a</sup> <sup>40a</sup> <sup>41a</sup> <sup>42a</sup> <sup>43a</sup> <sup>44a</sup> <sup>45a</sup> <sup>46a</sup> <sup>47a</sup> <sup>48a</sup> <sup>49a</sup> <sup>50a</sup> <sup>51a</sup> <sup>52a</sup> <sup>53a</sup> <sup>54a</sup> <sup>55a</sup> <sup>56a</sup> <sup>57a</sup> <sup>58a</sup> <sup>59a</sup> <sup>60a</sup> <sup>61a</sup> <sup>62a</sup> <sup>63a</sup> <sup>64a</sup> <sup>65a</sup> <sup>66a</sup> <sup>67a</sup> <sup>68a</sup> <sup>69a</sup> <sup>70a</sup> <sup>71a</sup> <sup>72a</sup> <sup>73a</sup> <sup>74a</sup> <sup>75a</sup> <sup>76a</sup> <sup>77a</sup> <sup>78a</sup> <sup>79a</sup> <sup>80a</sup> <sup>81a</sup> <sup>82a</sup> <sup>83a</sup> <sup>84a</sup> <sup>85a</sup> <sup>86a</sup> <sup>87a</sup> <sup>88a</sup> <sup>89a</sup> <sup>90a</sup> <sup>91a</sup> <sup>92a</sup> <sup>93a</sup> <sup>94a</sup> <sup>95a</sup> <sup>96a</sup> <sup>97a</sup> <sup>98a</sup> <sup>99a</sup> <sup>100a</sup> <sup>101a</sup> <sup>102a</sup> <sup>103a</sup> <sup>104a</sup> <sup>105a</sup> <sup>106a</sup> <sup>107a</sup> <sup>108a</sup> <sup>109a</sup> <sup>110a</sup> <sup>111a</sup> <sup>112a</sup> <sup>113a</sup> <sup>114a</sup> <sup>115a</sup> <sup>116a</sup> <sup>117a</sup> <sup>118a</sup> <sup>119a</sup> <sup>120a</sup> <sup>121a</sup> <sup>122a</sup> <sup>123a</sup> <sup>124a</sup> <sup>125a</sup> <sup>126a</sup> <sup>127a</sup> <sup>128a</sup> <sup>129a</sup> <sup>130a</sup> <sup>131a</sup> <sup>132a</sup> <sup>133a</sup> <sup>134a</sup> <sup>135a</sup> <sup>136a</sup> <sup>137a</sup> <sup>138a</sup> <sup>139a</sup> <sup>140a</sup> <sup>141a</sup> <sup>142a</sup> <sup>143a</sup> <sup>144a</sup> <sup>145a</sup> <sup>146a</sup> <sup>147a</sup> <sup>148a</sup> <sup>149a</sup> <sup>150a</sup> <sup>151a</sup> <sup>152a</sup> <sup>153a</sup> <sup>154a</sup> <sup>155a</sup> <sup>156a</sup> <sup>157a</sup> <sup>158a</sup> <sup>159a</sup> <sup>160a</sup> <sup>161a</sup> <sup>162a</sup> <sup>163a</sup> <sup>164a</sup> <sup>165a</sup> <sup>166a</sup> <sup>167a</sup> <sup>168a</sup> <sup>169a</sup> <sup>170a</sup> <sup>171a</sup> <sup>172a</sup> <sup>173a</sup> <sup>174a</sup> <sup>175a</sup> <sup>176a</sup> <sup>177a</sup> <sup>178a</sup> <sup>179a</sup> <sup>180a</sup> <sup>181a</sup> <sup>182a</sup> <sup>183a</sup> <sup>184a</sup> <sup>185a</sup> <sup>186a</sup> <sup>187a</sup> <sup>188a</sup> <sup>189a</sup> <sup>190a</sup> <sup>191a</sup> <sup>192a</sup> <sup>193a</sup> <sup>194a</sup> <sup>195a</sup> <sup>196a</sup> <sup>197a</sup> <sup>198a</sup> <sup>199a</sup> <sup>200a</sup> <sup>201a</sup> <sup>202a</sup> <sup>203a</sup> <sup>204a</sup> <sup>205a</sup> <sup>206a</sup> <sup>207a</sup> <sup>208a</sup> <sup>209a</sup> <sup>210a</sup> <sup>211a</sup> <sup>212a</sup> <sup>213a</sup> <sup>214a</sup> <sup>215a</sup> <sup>216a</sup> <sup>217a</sup> <sup>218a</sup> <sup>219a</sup> <sup>220a</sup> <sup>221a</sup> <sup>222a</sup> <sup>223a</sup> <sup>224a</sup> <sup>225a</sup> <sup>226a</sup> <sup>227a</sup> <sup>228a</sup> <sup>229a</sup> <sup>230a</sup> <sup>231a</sup> <sup>232a</sup> <sup>233a</sup> <sup>234a</sup> <sup>235a</sup> <sup>236a</sup> <sup>237a</sup> <sup>238a</sup> <sup>239a</sup> <sup>240a</sup> <sup>241a</sup> <sup>242a</sup> <sup>243a</sup> <sup>244a</sup> <sup>245a</sup> <sup>246a</sup> <sup>247a</sup> <sup>248a</sup> <sup>249a</sup> <sup>250a</sup> <sup>251a</sup> <sup>252a</sup> <sup>253a</sup> <sup>254a</sup> <sup>255a</sup> <sup>256a</sup> <sup>257a</sup> <sup>258a</sup> <sup>259a</sup> <sup>260a</sup> <sup>261a</sup> <sup>262a</sup> <sup>263a</sup> <sup>264a</sup> <sup>265a</sup> <sup>266a</sup> <sup>267a</sup> <sup>268a</sup> <sup>269a</sup> <sup>270a</sup> <sup>271a</sup> <sup>272a</sup> <sup>273a</sup> <sup>274a</sup> <sup>275a</sup> <sup>276a</sup> <sup>277a</sup> <sup>278a</sup> <sup>279a</sup> <sup>280a</sup> <sup>281a</sup> <sup>282a</sup> <sup>283a</sup> <sup>284a</sup> <sup>285a</sup> <sup>286a</sup> <sup>287a</sup> <sup>288a</sup> <sup>289a</sup> <sup>290a</sup> <sup>291a</sup> <sup>292a</sup> <sup>293a</sup> <sup>294a</sup> <sup>295a</sup> <sup>296a</sup> <sup>297a</sup> <sup>298a</sup> <sup>299a</sup> <sup>300a</sup> <sup>301a</sup> <sup>302a</sup> <sup>303a</sup> <sup>304a</sup> <sup>305a</sup> <sup>306a</sup> <sup>307a</sup> <sup>308a</sup> <sup>309a</sup> <sup>310a</sup> <sup>311a</sup> <sup>312a</sup> <sup>313a</sup> <sup>314a</sup> <sup>315a</sup> <sup>316a</sup> <sup>317a</sup> <sup>318a</sup> <sup>319a</sup> <sup>320a</sup> <sup>321a</sup> <sup>322a</sup> <sup>323a</sup> <sup>324a</sup> <sup>325a</sup> <sup>326a</sup> <sup>327a</sup> <sup>328a</sup> <sup>329a</sup> <sup>330a</sup> <sup>331a</sup> <sup>332a</sup> <sup>333a</sup> <sup>334a</sup> <sup>335a</sup> <sup>336a</sup> <sup>337a</sup> <sup>338a</sup> <sup>339a</sup> <sup>340a</sup> <sup>341a</sup> <sup>342a</sup> <sup>343a</sup> <sup>344a</sup> <sup>345a</sup> <sup>346a</sup> <sup>347a</sup> <sup>348a</sup> <sup>349a</sup> <sup>350a</sup> <sup>351a</sup> <sup>352a</sup> <sup>353a</sup> <sup>354a</sup> <sup>355a</sup> <sup>356a</sup> <sup>357a</sup> <sup>358a</sup> <sup>359a</sup> <sup>360a</sup> <sup>361a</sup> <sup>362a</sup> <sup>363a</sup> <sup>364a</sup> <sup>365a</sup> <sup>366a</sup> <sup>367a</sup> <sup>368a</sup> <sup>369a</sup> <sup>370a</sup> <sup>371a</sup> <sup>372a</sup> <sup>373a</sup> <sup>374a</sup> <sup>375a</sup> <sup>376a</sup> <sup>377a</sup> <sup>378a</sup> <sup>379a</sup> <sup>380a</sup> <sup>381a</sup> <sup>382a</sup> <sup>383a</sup> <sup>384a</sup> <sup>385a</sup> <sup>386a</sup> <sup>387a</sup> <sup>388a</sup> <sup>389a</sup> <sup>390a</sup> <sup>391a</sup> <sup>392a</sup> <sup>393a</sup> <sup>394a</sup> <sup>395a</sup> <sup>396a</sup> <sup>397a</sup> <sup>398a</sup> <sup>399a</sup> <sup>400a</sup> <sup>401a</sup> <sup>402a</sup> <sup>403a</sup> <sup>404a</sup> <sup>405a</sup> <sup>406a</sup> <sup>407a</sup> <sup>408a</sup> <sup>409a</sup> <sup>410a</sup> <sup>411a</sup> <sup>412a</sup> <sup>413a</sup> <sup>414a</sup> <sup>415a</sup> <sup>416a</sup> <sup>417a</sup> <sup>418a</sup> <sup>419a</sup> <sup>420a</sup> <sup>421a</sup> <sup>422a</sup> <sup>423a</sup> <sup>424a</sup> <sup>425a</sup> <sup>426a</sup> <sup>427a</sup> <sup>428a</sup> <sup>429a</sup> <sup>430a</sup> <sup>431a</sup> <sup>432a</sup> <sup>433a</sup> <sup>434a</sup> <sup>435a</sup> <sup>436a</sup> <sup>437a</sup> <sup>438a</sup> <sup>439a</sup> <sup>440a</sup> <sup>441a</sup> <sup>442a</sup> <sup>443a</sup> <sup>444a</sup> <sup>445a</sup> <sup>446a</sup> <sup>447a</sup> <sup>448a</sup> <sup>449a</sup> <sup>450a</sup> <sup>451a</sup> <sup>452a</sup> <sup>453a</sup> <sup>454a</sup> <sup>455a</sup> <sup>456a</sup> <sup>457a</sup> <sup>458a</sup> <sup>459a</sup> <sup>460a</sup> <sup>461a</sup> <sup>462a</sup> <sup>463a</sup> <sup>464a</sup> <sup>465a</sup> <sup>466a</sup> <sup>467a</sup> <sup>468a</sup> <sup>469a</sup> <sup>470a</sup> <sup>471a</sup> <sup>472a</sup> <sup>473a</sup> <sup>474a</sup> <sup>475a</sup> <sup>476a</sup> <sup>477a</sup> <sup>478a</sup> <sup>479a</sup> <sup>480a</sup> <sup>481a</sup> <sup>482a</sup> <sup>483a</sup> <sup>484a</sup> <sup>485a</sup> <sup>486a</sup> <sup>487a</sup> <sup>488a</sup> <sup>489a</sup> <sup>490a</sup> <sup>491a</sup> <sup>492a</sup> <sup>493a</sup> <sup>494a</sup> <sup>495a</sup> <sup>496a</sup> <sup>497a</sup> <sup>498a</sup> <sup>499a</sup> <sup>500a</sup> <sup>501a</sup> <sup>502a</sup> <sup>503a</sup> <sup>504a</sup> <sup>505a</sup> <sup>506a</sup> <sup>507a</sup> <sup>508a</sup> <sup>509a</sup> <sup>510a</sup> <sup>511a</sup> <sup>512a</sup> <sup>513a</sup> <sup>514a</sup> <sup>515a</sup> <sup>516a</sup> <sup>517a</sup> <sup>518a</sup> <sup>519a</sup> <sup>520a</sup> <sup>521a</sup> <sup>522a</sup> <sup>523a</sup> <sup>524a</sup> <sup>525a</sup> <sup>526a</sup> <sup>527a</sup> <sup>528a</sup> <sup>529a</sup> <sup>530a</sup> <sup>531a</sup> <sup>532a</sup> <sup>533a</sup> <sup>534a</sup> <sup>535a</sup> <sup>536a</sup> <sup>537a</sup> <sup>538a</sup> <sup>539a</sup> <sup>540a</sup> <sup>541a</sup> <sup>542a</sup> <sup>543a</sup> <sup>544a</sup> <sup>545a</sup> <sup>546a</sup> <sup>547a</sup> <sup>548a</sup> <sup>549a</sup> <sup>550a</sup> <sup>551a</sup> <sup>552a</sup> <sup>553a</sup> <sup>554a</sup> <sup>555a</sup> <sup>556a</sup> <sup>557a</sup> <sup>558a</sup> <sup>559a</sup> <sup>560a</sup> <sup>561a</sup> <sup>562a</sup> <sup>563a</sup> <sup>564a</sup> <sup>565a</sup> <sup>566a</sup> <sup>567a</sup> <sup>568a</sup> <sup>569a</sup> <sup>570a</sup> <sup>571a</sup> <sup>572a</sup> <sup>573a</sup> <sup>574a</sup> <sup>575a</sup> <sup>576a</sup> <sup>577a</sup> <sup>578a</sup> <sup>579a</sup> <sup>580a</sup> <sup>581a</sup> <sup>582a</sup> <sup>583a</sup> <sup>584a</sup> <sup>585a</sup> <sup>586a</sup> <sup>587a</sup> <sup>588a</sup> <sup>589a</sup> <sup>590a</sup> <sup>591a</sup> <sup>592a</sup> <sup>593a</sup> <sup>594a</sup> <sup>595a</sup> <sup>596a</sup> <sup>597a</sup> <sup>598a</sup> <sup>599a</sup> <sup>600a</sup> <sup>601a</sup> <sup>602a</sup> <sup>603a</sup> <sup>604a</sup> <sup>605a</sup> <sup>606a</sup> <sup>607a</sup> <sup>608a</sup> <sup>609a</sup> <sup>610a</sup> <sup>611a</sup> <sup>612a</sup> <sup>613a</sup> <sup>614a</sup> <sup>615a</sup> <sup>616a</sup> <sup>617a</sup> <sup>618a</sup> <sup>619a</sup> <sup>620a</sup> <sup>621a</sup> <sup>622a</sup> <sup>623a</sup> <sup>624a</sup> <sup>625a</sup> <sup>626a</sup> <sup>627a</sup> <sup>628a</sup> <sup>629a</sup> <sup>630a</sup> <sup>631a</sup> <sup>632a</sup> <sup>633a</sup> <sup>634a</sup> <sup>635a</sup> <sup>636a</sup> <sup>637a</sup> <sup>638a</sup> <sup>639a</sup> <sup>640a</sup> <sup>641a</sup> <sup>642a</sup> <sup>643a</sup> <sup>644a</sup> <sup>645a</sup> <sup>646a</sup> <sup>647a</sup> <sup>648a</sup> <sup>649a</sup> <sup>650a</sup> <sup>651a</sup> <sup>652a</sup> <sup>653a</sup> <sup>654a</sup> <sup>655a</sup> <sup>656a</sup> <sup>657a</sup> <sup>658a</sup> <sup>659a</sup> <sup>660a</sup> <sup>661a</sup> <sup>662a</sup> <sup>663a</sup> <sup>664a</sup> <sup>665a</sup> <sup>666a</sup> <sup>667a</sup> <sup>668a</sup> <sup>669a</sup> <sup>670a</sup> <sup>671a</sup> <sup>672a</sup> <sup>673a</sup> <sup>674a</sup> <sup>675a</sup> <sup>676a</sup> <sup>677a</sup> <sup>678a</sup> <sup>679a</sup> <sup>680a</sup> <sup>681a</sup> <sup>682a</sup> <sup>683a</sup> <sup>684a</sup> <sup>685a</sup> <sup>686a</sup> <sup>687a</sup> <sup>688a</sup> <sup>689a</sup> <sup>690a</sup> <sup>691a</sup> <sup>692a</sup> <sup>693a</sup> <sup>694a</sup> <sup>695a</sup> <sup>696a</sup> <sup>697a</sup> <sup>698a</sup> <sup>699a</sup> <sup>700a</sup> <sup>701a</sup> <sup>702a</sup> <sup>703a</sup> <sup>704a</sup> <sup>705a</sup> <sup>706a</sup> <sup>707a</sup> <sup>708a</sup> <sup>709a</sup> <sup>710a</sup> <sup>711a</sup> <sup>712a</sup> <sup>713a</sup> <sup>714a</sup> <sup>715a</sup> <sup>716a</sup> <sup>717a</sup> <sup>718a</sup> <sup>719a</sup> <sup>720a</sup> <sup>721a</sup> <sup>722a</sup> <sup>723a</sup> <sup>724a</sup> <sup>725a</sup> <sup>726a</sup> <sup>727a</sup> <sup>728a</sup> <sup>729a</sup> <sup>730a</sup> <sup>731a</sup> <sup>732a</sup> <sup>733a</sup> <sup>734a</sup> <sup>735a</sup> <sup>736a</sup> <sup>737a</sup> <sup>738a</sup> <sup>739a</sup> <sup>740a</sup> <sup>741a</sup> <sup>742a</sup> <sup>743a</sup> <sup>744a</sup> <sup>745a</sup> <sup>746a</sup> <sup>747a</sup> <sup>748a</sup> <sup>749a</sup> <sup>750a</sup> <sup>751a</sup> <sup>752a</sup> <sup>753a</sup> <sup>754a</sup> <sup>755a</sup> <sup>756a</sup> <sup>757a</sup> <sup>758a</sup> <sup>759a</sup> <sup>760a</sup> <sup>761a</sup> <sup>762a</sup> <sup>763a</sup> <sup>764a</sup> <sup>765a</sup> <sup>766a</sup> <sup>767a</sup> <sup>768a</sup> <sup>769a</sup> <sup>770a</sup> <sup>771a</sup> <sup>772a</sup> <sup>773a</sup> <sup>774a</sup> <sup>775a</sup> <sup>776a</sup> <sup>777a</sup> <sup>778a</sup> <sup>779a</sup> <sup>780a</sup> <sup>781a</sup> <sup>782a</sup> <sup>783a</sup> <sup>784a</sup> <sup>785a</sup> <sup>786a</sup> <sup>787a</sup> <sup>788a</sup> <sup>789a</sup> <sup>790a</sup> <sup>791a</sup> <sup>792a</sup> <sup>793a</sup> <sup>794a</sup> <sup>795a</sup> <sup>796a</sup> <sup>797a</sup> <sup>798a</sup> <sup>799a</sup> <sup>800a</sup> <sup>801a</sup> <sup>802a</sup> <sup>803a</sup> <sup>804a</sup> <sup>805a</sup> <sup>806a</sup> <sup>807a</sup> <sup>808a</sup> <sup>809a</sup> <sup>810a</sup> <sup>811a</sup> <sup>812a</sup> <sup>813a</sup> <sup>814a</sup> <sup>815a</sup> <sup>816a</sup> <sup>817a</sup> <sup>818a</sup> <sup>819a</sup> <sup>820a</sup> <sup>821a</sup> <sup>822a</sup> <sup>823a</sup> <sup>824a</sup> <sup>825a</sup> <sup>826a</sup> <sup>827a</sup> <sup>828a</sup> <sup>829a</sup> <sup>830a</sup> <sup>831a</sup> <sup>832a</sup> <sup>833a</sup> <sup>834a</sup> <sup>835a</sup> <sup>836a</sup> <sup>837a</sup> <sup>838a</sup> <sup>839a</sup> <sup>840a</sup> <sup>841a</sup> <sup>842a</sup> <sup>843a</sup> <sup>844a</sup> <sup>845a</sup> <sup>846a</sup> <sup>847a</sup> <sup>848a</sup> <sup>849a</sup> <sup>850a</sup> <sup>851a</sup> <sup>852a</sup> <sup>853a</sup> <sup>854a</sup> <sup>855a</sup> <sup>856a</sup> <sup>857a</sup> <sup>858a</sup> <sup>859a</sup> <sup>860a</sup> <sup>861a</sup> <sup>862a</sup> <sup>863a</sup> <sup>864a</sup> <sup>865a</sup> <sup>866a</sup> <sup>867a</sup> <sup>868a</sup> <sup>869a</sup> <sup>870a</sup> <sup>871a</sup> <sup>872a</sup> <sup>873a</sup> <sup>874a</sup> <sup>875a</sup> <sup>876a</sup> <sup>877a</sup> <sup>878a</sup> <sup>879a</sup> <sup>880a</sup> <sup>881a</sup> <sup>882a</sup> <sup>883a</sup> <sup>884a</sup> <sup>885a</sup> <sup>886a</sup> <sup>887a</sup> <sup>888a</sup> <sup>889a</sup> <sup>890a</sup> <sup>891a</sup> <sup>892a</sup> <sup>893a</sup> <sup>894a</sup> <sup>895a</sup> <sup>896a</sup> <sup>897a</sup> <sup>898a</sup> <sup>899a</sup> <sup>900a</sup> <sup>901a</sup> <sup>902a</sup> <sup>903a</sup> <sup>904a</sup> <sup>905a</sup> <sup>906a</sup> <sup>907a</sup> <sup>908a</sup> <sup>909a</sup> <sup>910a</sup> <sup>911a</sup> <sup>912a</sup> <sup>913a</sup> <sup>914a</sup> <sup>915a</sup> <sup>916a</sup> <sup>917a</sup> <sup>918a</sup> <sup>919a</sup> <sup>920a</sup> <sup>921a</sup> <sup>922a</sup> <sup>923a</sup> <sup>924a</sup> <sup>925a</sup> <sup>926a</sup> <sup>927a</sup> <sup>928a</sup> <sup>929a</sup> <sup>930a</sup> <sup>931a</sup> <sup>932a</sup> <sup>933a</sup> <sup>934a</sup> <sup>935a</sup> <sup>936a</sup> <sup>937a</sup> <sup>938a</sup> <sup>939a</sup> <sup>940a</sup> <sup>941a</sup> <sup>942a</sup> <sup>943a</sup> <sup>944a</sup> <sup>945a</sup> <sup>946a</sup> <sup>947a</sup> <sup>948a</sup> <sup>949a</sup> <sup>950a</sup> <sup>951a</sup> <sup>952a</sup> <sup>953a</sup> <sup>954a</sup> <sup>955a</sup> <sup>956a</sup> <sup>957a</sup> <sup>958a</sup> <sup>959a</sup> <sup>960a</sup> <sup>961a</sup> <sup>962a</sup> <sup>963a</sup> <sup>964a</sup> <sup>965a</sup> <sup>966a</sup> <sup>967a</sup> <sup>968a</sup> <sup>969a</sup> <sup>970a</sup> <sup>971a</sup> <sup>972a</sup> <sup>973a</sup> <sup>974a</sup> <sup>975a</sup> <sup>976a</sup> <sup>977a</sup> <sup>978a</sup> <sup>979a</sup> <sup>980a</sup> <sup>981a</sup> <sup>982a</sup> <sup>983a</sup> <sup>984a</sup> <sup>985a</sup> <sup>986a</sup> <sup>987a</sup> <sup>988a</sup> <sup>989a</sup> <sup>990a</sup> <sup>991a</sup> <sup>992a</sup> <sup>993a</sup> <sup>994a</sup> <sup>995a</sup> <sup>996a</sup> <sup>997a</sup> <sup>998a</sup> <sup>999a</sup> <sup>1000a</sup> <sup>1001a</sup> <sup>1002a</sup> <sup>1003a</sup> <sup>1004a</sup> <sup>1005a</sup> <sup>1006a</sup> <sup>1007a</sup> <sup>1008a</sup> <sup>1009a</sup> <sup>1010a</sup> <sup>1011a</sup> <sup>1012a</sup> <sup>1013a</sup> <sup>1014a</sup> <sup>1015a</sup> <sup>1016a</sup> <sup>1017a</sup> <sup>1018a</sup> <sup>1019a</sup> <sup>1020a</sup> <sup>1021a</sup> <sup>1022a</sup> <sup>1023a</sup> <sup>1024a</sup> <sup>1025a</sup> <sup>1026a</sup> <sup>1027a</sup> <sup>1028a</sup> <sup>1029a</sup> <sup>1030a</sup> <sup>1031a</sup> <sup>1032a</sup> <sup>1033a</sup> <sup>1034a</sup> <sup>1035a</sup> <sup>1036a</sup> <sup>1037a</sup> <sup>1038a</sup> <sup>1039a</sup> <sup>1040a</sup> <sup>1041a</sup> <sup>1042a</sup> <sup>1043a</sup> <sup>1044a</sup> <sup>1045a</sup> <sup>1046a</sup> <sup>1047a</sup> <sup>1048a</sup> <sup>1049a</sup> <sup>1050a</sup> <sup>1051a</sup> <sup>1052a</sup> <sup>1053a</sup> <sup>1054a</sup> <sup>1055a</sup> <sup>1056a</sup> <sup>1057a</sup> <sup>1058a</sup> <sup>1059a</sup> <sup>1060a</sup> <sup>1061a</sup> <sup>1062a</sup> <sup>1063a</sup> <sup>1064a</sup> <sup>1065a</sup> <sup>1066a</sup> <sup>1067a</sup> <sup>1068a</sup> <sup>1069a</sup> <sup>1070a</sup> <sup>1071a</sup> <sup>1072a</sup> <sup>1073a</sup> <sup>1074a</sup> <sup>1075a</sup> <sup>1076a</sup> <sup>1077a</sup> <sup>1078a</sup> <sup>1079a</sup> <sup>1080a</sup> <sup>1081a</sup> <sup>1082a</sup> <sup>1083a</sup> <sup>1084a</sup> <sup>1085a</sup> <sup>1086a</sup> <sup>1087a</sup> <sup>1088a</sup> <sup>1089a</sup> <sup>1090a</sup> <sup>1091a</sup> <sup>1092a</sup> <sup>1093a</sup> <sup>1094a</sup> <sup>1095a</sup> <sup>1096a</sup> <sup>1097a</sup> <sup>1098a</sup> <sup>1099a</sup> <sup>1100a</sup> <sup>1101a</sup> <sup>1102a</sup> <sup>1103a</sup> <sup>1104a</sup> <sup>1105a</sup> <sup>1106a</sup> <sup>1107a</sup> <sup>1108a</sup> <sup>1109a</sup> <sup>1110a</sup> <sup>1111a</sup> <sup>1112a</sup> <sup>1113a</sup> <sup>1114a</sup> <sup>1115a</sup> <sup>1116a</sup> <sup>1117a</sup> <sup>1118a</sup> <sup>1119a</sup> <sup>1120a</sup> <sup>1121a</sup> <sup>1122a</sup> <sup>1123a</sup> <sup>1124a</sup> <sup>1125a</sup> <sup>1126a</sup> <sup>1127a</sup> <sup>1128a</sup> <sup>1129a</sup> <sup>1130a</sup> <sup>1131a</sup> <sup>1132a</sup> <sup>1133a</sup> <sup>1134a</sup> <sup>1135a</sup> <sup>1136a</sup> <sup>1137a</sup> <sup>1138a</sup> <sup>1139a</sup> <sup>1140a</sup> <sup>1141a</sup> <sup>1142a</sup> <sup>1143a</sup> <sup>1144a</sup> <sup>1145a</sup> <sup>1146a</sup> <sup>1147a</sup> <sup>1148a</sup> <sup>1149a</sup> <sup>1150a</sup> <sup>1151a</sup> <sup>1152a</sup> <sup>1153a</sup> <sup>1154a</sup> <sup>1155a</sup> <sup>1156a</sup> <sup>1157a</sup> <sup>1158a</sup> <sup>1159a</sup> <sup>1160a</sup> <sup>1161a</sup> <sup>1162a</sup> <sup>1163a</sup> <sup>1164a</sup> <sup>1165a</sup> <sup>1166a</sup> <sup>1167a</sup> <sup>1168a</sup> <sup>1169a</sup> <sup>1170a</sup> <sup>1171a</sup> <sup>1172a</sup> <sup>1173a</sup> <sup>1174a</sup> <sup>1175a</sup> <sup>1176a</sup> <sup>1177a</sup> <sup>1178a</sup> <sup>1179a</sup> <sup>1180a</sup> <sup>1181a</sup> <sup>1182a</sup> <sup>1183a</sup> <sup>1184a</sup> <sup>1185a</sup> <sup>1186a</sup> <sup>1187a</sup> <sup>1188a</sup> <



Este mundo Salga Amén

Orongo que dispongo este mi testamento y última voluntad en la  
manera siguiente

Primera Mando y en Comiendo mi Alma a D<sup>no</sup> N<sup>ro</sup> P<sup>ro</sup> que  
la Curo y Redimo con su Preciosa Sangre Pasión y muerte  
y mi cuerpo ala Tierra de que se formo

Mando que quando D<sup>no</sup> N<sup>ro</sup> P<sup>ro</sup> fuere servido liberarme de co  
rrentes de este mundo sea sepultado en la Iglesia Paro  
al de este y en la Sepultura que Paro tiene Comendado a mi

Alcaldes y a Compañen con el Cofre de la Cruz y quatro Cap  
llanas Porquienes de mi Organ Inca Mesa con toda Conser  
gencia Minister y Proposiciones Por todo lo qual Separa de  
a Comendada

Mando se digan mis misas Por las Pasadas de este  
los Santos de mi Deberion y mis Esposas

Mas Mando Porras y a Comendadas Mando a Cada Inca  
Mas In Real de Pelton de Lima na Inca Rex con que las  
de el Oro de mis Venas

Quedas a Perseguidas en buena Verdad que Paro tiene Citar  
viondo de Paquen de mis Venas y se cobren las y lo que de

Mando se digan Por mi Alma Descargo de mi Consciencia  
honras mal cumplidas y Cargas que lo tenga tanto Misas  
Por la Colegiata de este y Por la Comuna de Cada Inca



Los Reales Señores

107

Declaro Costumbre de tener los Partidos Seguros

La Legación de Mesa Mú Ama mu Lede Diez y Ocho de las de  
Lana y la Soldada, lo que todo se debe dar todo hasta que con  
Mato, Mando de Cobro su importe su más Abarcas

Para Dominguez mu Lede Diez y Ocho de las más

Antonio de los Reales y medío

En Chiles mu Lede de Antón Juanans de Andrés Gonzales Diez Reales

Mas el Suque de el Muro mu Lede de los Reales

Mando que todo de Cobro su más Abarcas

Declaro Lina en el Partido de la Lana de la Mesa Mú Ama de Legación  
de Mesa, su más Propio lo siguiente

su más Mente Vinte y Diez Caranas

su más Cobras

su más Chibos

su más y su más Campañeros  
Mando que todo esto se fonde su más Abarcas para cumplir  
su más y ejecutar lo que se le pidiere

El Nombre su más Abarcas de Antón Juanans al Padre Joseph

Gonzales de Antón Juanans, y a Antonio Montano Perzón de este su más  
alor qualis y a cada uno Insolidam soy todo su más de los Reales cumplido  
bastante de los Reales que de los Reales y mas por Partido de los Reales  
nos lo cumplan y paguen sobre que les on Cargo la consueña y les





SEELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SET-  
ENTA.

Prologo de tiempo que para ello necesitaron a Demas  
de Por Dño de lo Permítido

Y Despues de cumplido y Pasado esto mío Estam<sup>to</sup> y lo en el Con-  
nido de Dios y nombre Por mío huacalera humillarse de lo de  
Mús Venus Dño y hacione, Por no acordar Por no, como Almo,  
Para q' Por los otros Mús Alzaca de Les hū buea lo q' quedo  
Lo quēdo, en Múas, o Supragio, como lo Paracione, Para otros  
Mío Alma, y lo en Cargo que bazo de Consoncia Complam  
obligacion Por lo Morte

De boco de Mús Soy Por ninguno de ninguno Por no de  
otro qual quēdo de hōm<sup>to</sup> y Lomas Disposiciones q' haya de  
en qual quēdo Manera que quēdo no halgan no hagan Por de  
esto q' de hōndra Por mío huatima soluntad. En Cūo de hōm<sup>to</sup>  
arē lo ofago Para el Pasante Occidente de la Magistad  
Bluco y de el Cabildo de esta Villa de Alenciel que  
ho en ella a Primeras Das de el mes de octubre de Mío  
Sep. trezientos y sesenta y tres y el ofagante que lo el Occi-  
Doy de la Comūda no Por no Por que Dijo no saber Por no





Diez y maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

*Luys Ino de los Rios y Juan fernando Guzman  
Juan fernando Guzman y Alonso Pina  
vez Lizinas Dista dha d<sup>a</sup> en  
d<sup>a</sup> fernando Guzman en*

*Vacare en d<sup>a</sup>  
octubre en d<sup>a</sup>*

*Ande en*

*Donde se  
Donde se*



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



SEAL OF THE UNIVERSITY OF SALAMANCA  
UNIVERSITY OF SALAMANCA  
SEAL OF THE UNIVERSITY OF SALAMANCA



*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA





De la villa de Maravedis.

Doc 109

SELLO QVARTO, VEINTE  
FEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA. Obligación

Sepase Como Antonio Gonzalez Marca Gerinog  
101 de esta Villa y morador en el Monte que llaman  
de el Canongo Sr. Beasado Lario, e llameros sia y por  
una q p uedo y por derecho alguna orongo queme obligo pa  
pa Realmente y con efecto a Blas de Almeda Gerinog  
asimismo de esta Villa y morador en el de Montoto, es  
auer diez y siete fanegas y media de trigo de buena  
Calidad y xeriso para el dia fin de Julio del año q  
viene con mil setecientos y setenta y uno puerro y en re  
gudo en casa y poder de dicho Blas de Almeda para lo qual  
orongo esta escitura de Contadas das clavulas fuecos  
y firmetas en derecho nezerarias a cuja seguridad y  
Cumplimiento ademas de la Obligación General q he  
de hazer de mpersona y bienes y porco especial y en  
loda ome la tenaa de trigo q he de sembrar en la rra  
Barbechada de la qual no diá pondre en manera alguna  
esta haera cumplido esta escitura y ha ello mpersona  
y bienes hauda y por haera segund dicho y de dno  
de Tueres y Jurozdas y renunziaron de leyes Con la  
General de el derecho en forma: En cuios testimonio  
a rila orongo ante presente escrivano de su Magestad  
Publico y de el cavildo de esta Villa de Alconchel q  
es fecha en ella a rís dias de el mes de Octubre de mil set  
tecientos y setenta años y elorogante q suscriuio  
no doi fe Conosco firmo siendo testigos el Joseph Bar  
quez Mañin Alcalde Ordinario de esta Villa Dn  
Manuel Parques Mañin Clerigo de merones y Mi



qual diaz Pezinas de esta mis ma Villa

Antonio Garcia Lue

resigo para mas Clavida

Manuel Barquer

Maximiliano

Antena

Josep Carr, Mar 10





de diez maraved.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Escritura de Venta de Casa a Antonio Puoch y su mujer

Supra. Como Don Gabriel Salguero y Antonia Rodriguez mi mujer vecinos que somos de esta Villa de la Seo de Calatayud... [The rest of the handwritten text follows in a similar style, detailing the sale of a house and land.]













Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
VE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

Yo el Rey Carlos Tercero de España y de Portugal Rey de  
la Religión Católica del Sacro Imperio; En Cuyo Real  
Consejo de Indias y otras partes ante el Presente Consejo de Indias  
Real Público y del Consejo de Estado de Aragón que en  
Fecha en ella a Diez y Nueve dias del mes de octubre de mil  
seiscientos y sesenta y seis años yo el Rey y los señores  
no firmaron porque legaron en saber firmo con el  
uno de los señores que lo fueron Juan Zabala  
Cajetano Perez y Joseph Buitrago  
Vecinos desta dicha villa  
Juan Carralaz

Ante mi

Joseph Carralaz



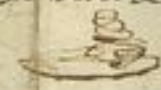
POAMEX

UNTA DE EXTINCIÓN







Mas una ca - - - - - 0  
Mas dos pares de naguas blancas deli<sup>zo</sup> Carero -  
Mas dos Camisas nuevas - - - - -  
Mas una basquina que baha - - - - - 0  
Tingata 783 V 

378



Memoria Con lo que le da de Ameyba  
Joseph - - - - -

Dix media m<sup>te</sup> de Conch<sup>o</sup> nuevo - - - - - 075

Mas dosa damas nuevos delienzo Casero - 072

Mas dos el mo a dos delienzo Casero - - - - - 024

Mas media arrova de lana p<sup>a</sup> las almoadas - 000

Mas tres arrovas de lana p<sup>a</sup> el Conch<sup>o</sup> - - - - - 000

Mas una Colcha de al godon a Confitada - 070

Mas una ente Cama delienzo Casero - - - - - 010

Mas otra ente Cama de lana - - - - - 000

Mas una Alma dura de Cama - - - - - 005

Mas una Marca en - - - - - 020

Mas una Sarten grande - - - - - 010

Mas un Caszo en - - - - - 005

Mas un memento nuevo en - - - - - 066

Mas un guiso de papel de la la ma - - - - - 020

Mas un par de senaguas de tamera - - - - - 060

Mas un par de guas de rayeta fina medio traza - 010

Mas un par de senaguas planas - - - - - 000

Mas dos Camisas nuevas - - - - - 040

Mas una mantilla de rayeta fina - - - - - 012

Mas una Casaca de damas con negro - - - - - 024

543

Mas un par de botas de Comunion en cuenta de - - - - - 030

Fue todo lo que se dio de Ameyba y de los otros - - - - - 073





POAMEX

LAND DE EXTREMADURA











Mando de Legan de las Misas de las Indias de las  
C. Carlos Ina Panto de mi Leborion, de fusos  
de mi obligacion y Misas de el Paraguaru

Alas mandas de fusos y a ten tamba de Mando a Carta Ina  
de ellas In Real de Yellon de Sumina Por Ina Ina con  
que las de fusos de el de mi fusos

Dea des de fusos de en buena de fusos de fusos  
de las de fusos de fusos de fusos de fusos  
de fusos de fusos de fusos de fusos de fusos

Mando de Legan de las Misas de las Indias de las  
de las de fusos de fusos de fusos de fusos de fusos  
de fusos de fusos de fusos de fusos de fusos

Declaro que de fusos de fusos de fusos de fusos de fusos  
de fusos de fusos de fusos de fusos de fusos de fusos  
de fusos de fusos de fusos de fusos de fusos de fusos  
de fusos de fusos de fusos de fusos de fusos de fusos  
de fusos de fusos de fusos de fusos de fusos de fusos



Delante marañés



SELLO QUARTO VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

Declaro quala Ana Juana Maria Mi hija Juana Juana  
Ceballos de un Juze en Diferentes Causas que supieron y  
entre yochando fue Pedro J. Coma Parera de la Memoria que  
Enfuso del presente Cas Para que suponga con este Estable  
Yo sea quenta de las legitimas y yo lo declaro Para el  
Paso en que me allo

Declaro quala Ana Mi hija Juana Juana de un Juze  
en un Juze en Diferentes Partidas que supieron y  
y de Pedro J. Coma Parera de la Memoria que  
este a Compara

Declaro quala Ana Mi hijo Juana Juana de un Juze  
legitimado en un Juze de Pedro J. Coma Parera  
es ten con benedicta Ana Mi hijo que supieron y  
lo declaro Para el Paso en que me allo

Yo sea cumplido y Pagan este mi Juze y lo en Con  
Digo J. Juana Juana Mi Alvarado de un Juze







Carta Ino lo que Suo Exclazado haun Reputado a quien  
de Legitimidad, y mediante a que Tho. M<sup>o</sup> hijo Antonio  
nos de Ponte y Conco S<sup>o</sup> y Mayor de Castara, lo nombrado  
Su Autor y Curador de la Persona y bienes del Tho. M<sup>o</sup> hijo  
a Juan Pan y Agua M<sup>o</sup> Juro a quien el Sr. de San Juan  
la dha. feccion que fingo de que lo ara bien con el Tho. M<sup>o</sup> hijo

Plazo Anulo Soy Pa Ninguno de ninguno talo no  
fede aon qu ade quicra Jotam<sup>o</sup> y Demas Disposiciones que  
aia ccho que quicra no talgan ni hagan de Juro de quicra  
ca de a ni han forma Voluntad. En Cui Testimonio aso lo  
ante el Juro de E<sup>o</sup> de la Magestad Publico y del Cau  
do de esta P<sup>o</sup> de Alconchil que es Hecha en ella a Doze de  
decl mes de octubre de mil ochocientos y sesenta y dos  
que Soy Juro y Conoco yo Juro Juro que Soy yo Juro Juro  
Pa Juro Ino de los Jotigos que lo Juron Juan Juro  
Antonio y Joseph Marillo de otros Juro Juro de esta Jura  
de Juro Juro Juro

Antonio  
Joseph Marillo







La Muger que se llama Alfonsa Maria y Ana de la Encarnacion  
donde nacieron y son de la familia de los Señores de  
hijos de esta de madre a la que se llama de Juanas Pata  
Partidaron que tiene de que se haia bien con ellas, y de la  
ra haian cuidado al punto de el punto con otras de mu  
gera solo que a esta Señora la me fald de el punto de la  
otra mitad a otras que hijos y con la de la y otras de el punto  
que son de la conora no se me fald de el punto de la otra  
mitad de fimo con el punto de la de la de el punto de la  
de el punto de la de el punto de la de el punto de la  
de el punto de la de el punto de la de el punto de la

La parte que se llama

Ante mi  
Joseph de la Cruz

















Dieinte maravedis.



DELLO QUARTO, VEINTI  
LE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA.

Yo el Rey, por mandado de su Alteza Real, yo el  
Don Juan de los Rios, secretario de su Alteza Real,

Don Joseph Tarquino Martin Alcalde ordinario de la  
Real Audiencia de Mexico, Don Antonio Herrera y Don Juan Paredes

vezinas desta villa de Mexico.

Don Joseph Tarquino Martin      Don Antonio Herrera

Don Juan Paredes

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*











121  
Faced en quanto a los Señores y no más Ruben de Sotomayor y Francisco  
de Haro guarda de Reales Seguros de los Señores y compañeros del no oblige ha-  
ber Señores de lo quanto en virtud de este Real Cédula de los Señores y  
obrado Real de el Manant de Cádiz y alio de los Señores de Latorre de  
Juntas y Justicias y Reunión de las Leyes Reales y de los de  
mi Señora Condesa Señora de el Dño en Granada: en cuyo testimonio  
así lo charge el Real Procurador de el Dño Magistrado Público y de el  
Cabildo de esta P<sup>a</sup> de Alcañal para lo que en el mes de octubre y de el  
día de el mes de octubre de mill ochocientos y sesenta y ochogaventa  
que se el Dño Rey deo y canario Fianca de el Dño de el Dño de el  
Dono Marroca Juan de Ferrate y Don Joseph Masilla de el Dño de el  
on de esta P<sup>a</sup> de

Don Juan de Montoya

Ranfely

Ante mí

Don Joseph Masilla

Acordado de el  
día de el mes de octubre  
de el año de mil ochocientos  
y sesenta y ochogaventa





Veinte maravedis.

SELEO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a receipt or account entry.]*

*[Handwritten signature or name.]*

*[Large handwritten signature or name.]*

*[Handwritten signature or name.]*







Mandatos Seguinte

Primero mande q en Comiendo mi Alma de la Santa  
Espiritu que q Redimio Consa Paciona de que Redimio q  
mande q mi cuerpo ala tierra de que el alma

Mande que quando el Rey q sea de vuestro Animo de  
Presente toda mi cuerpo sea de vuestro en la Iglesia de  
quial de este q a Compañion amé vuestro que ha de ser  
de los Redimio q obis Redimio de la Cruz q todos los Capellanes  
de la Sta Iglesia Redimio de vuestro Redimio de vuestro  
de vuestro Redimio de vuestro Redimio de vuestro Redimio de vuestro  
Por todo lo qual de vuestro de la Summa que es Costumbre

Mande que mi cuerpo de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro  
de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro

Mande que el Rey de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro  
de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro  
de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro  
de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro

Mande de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro  
de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro  
de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro  
de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro

Mande de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro

Mande de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro de vuestro

Con que los Costumbre del Rey de vuestro de vuestro de vuestro









SELO QVARTO, VEINTE  
 Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SE-  
 SENTA.

Declaro este Testamento de Manuel Rodríguez Mestiz de  
 Balneario Termino de esta V.ª Ciudad y No bomba de  
 Mando de Su Magestad

Mando de Su Magestad Su Alteza Real de España  
 Ponio testigos Mal Cumplidos y Corregidos de Su Magestad  
 Testigos misos Puzados a Don D. Cuelo Vra. Dama  
 de la Colutoria de esta V.ª la Parte que le Conata por

Y Para Cumplir y Seguir este mi Testamento en el  
 Contenido de lo que y Nombrado Por mis Abrazos Juntos  
 Executores y Cumplidos de este a Juan Mendis Testigo  
 el Mayor en esta que Juan Felipe Narangora  
 So terno Termino de esta V.ª alon quales y abada Vra.  
 lo dím Su Alteza Real Cumplido bastante de D.º de  
 que de lo mejor y mas bien Parado de mis bienes lo  
 plan y Seguir abta que los en Ocho la Consueza  
 y lo Puzado el Juépe quynana de lo Puzado  
 Tomas del que Su Alteza Real los Parado









Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document, covering most of the page.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



29 de Febr de 1760



129

Delante maraudos.



DELLO QUARTO, VEINTI  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

*[The following text is written in a cursive script that is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a legal or official document.]*







Ansi el Conde y conde de...  
 que ha de ser...  
 Curiales Capellanes...  
 por quienes se...  
 con...  
 de...

Mando...  
 por...  
 Por...  
 de...

Mas manday...  
 de...  
 por...  
 al...

Dueda...  
 por...  
 mis...

Mando...  
 me...  
 de...  
 cada...





Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
SE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA.

Alonso de Cadena y Espinosa

de Alcalá

Manda que se ponga en  
la casa de la Comenda de  
Alcalá de Henares un  
cavallero de la Comenda  
de la Comenda de Alcalá  
de Henares para que  
cuidado de la casa de  
la Comenda de Alcalá  
de Henares.

Manda Pedro de Aragón

que se ponga en la casa  
de la Comenda de Alcalá  
de Henares un cavallero  
de la Comenda de Alcalá  
de Henares para que  
cuidado de la casa de  
la Comenda de Alcalá  
de Henares.

De Clara que gozaba de la

Comenda de Alcalá de Henares

Manuel de las Torres

mediante el cual

se dio a don Juan de

Alcalá de Henares

que se dio a don Juan de

Alcalá de Henares









111  
forzados ante el alma, para que todo lo que  
me pertenecia lo diera a mi hijo  
en vida y se fuesen por el adhamo  
el alma sobre que es un cargo la Consercion  
ria

Acoto ante el Rey y por unguinos y de un  
que bator me fecto otros quales que es  
testamentos y otras disposiciones que ago  
fho que quiero no baltan ni asan fe de al  
bocite que quiero sea mi ultima voluntad

Concuso testimonio ante el Rey y ante  
ante el Sr. D. Alonzo de Ca  
lta O. de Alconchel a Venetez fue de  
el mes de Noviembre de mil e quatrocientos e  
seenta e siete. Obidante quado fue Conozco

no firmo por que no me sabe firmo a  
rubrica uno de los testigos que lo fueron fe  
nando Lizamaon Joseph de Alonzo de  
trasio Lazras vezinos desta dha O.

ff. 1.º mandado Lizamaon  
Lizamaon

Lizamaon  
Lizamaon

Lizamaon

Lizamaon

Lizamaon

Lizamaon

Lizamaon

Lizamaon

Lizamaon

Lizamaon



16 de Mayo de 1760



128

Del Rey de España



SELO QUARTO. VEINTI  
SEIS MARAVEDIS. AÑO DE  
MDCCLX.

Yo  
Juan de Busta y Casas  
Jefe de la Real Audiencia

Se sabe Comeros Juan henz Pardo y Cas  
Malina su hijo y su hijo un hijo de su hijo  
que son de esta Real Audiencia de la Real Audiencia  
y al presente un hijo de su hijo  
Concedió en esta forma y para otorgar  
lo que a qui se contiene y de ella dando con  
dos juicios de mandamiento y Cadavero Invali  
dum con un Real Veranizando Comen  
zamos las leyes y Dios alaman Comen  
dad Biblica Comen y demas que de esta tra  
tan, Damos Comos duenos y por le dones de  
una Cura demorada en la Real Audiencia  
que linda con la Paray con la Bodega de  
Juan Matilde y como duenos y por le  
dones que son de la Real Audiencia de la  
Real Audiencia y de la Real Audiencia

POAMEX

LATA DE EXTREMURA



esta, O rogamos que la bendemos con  
reuerencia y amor cubierta con y ornato  
sus cosas de deo y Cuadrante para siempre  
y para siempre sacato Verano de la Ma  
y para el suo otro sumo de los suaderos  
y para siempre y quien sacamos cubiertas en q  
quiere una vez contra Casos de doctrina  
ros y sobrenta reales Principes de un zeno  
de que se pagan. Vedidos anales de Convento de  
Almosos y de finchos de la villa de Al. M  
mordida y ademas de la Ma. Casos labor  
denos en y para siempre y quantia de los de las  
tu. In que por una Casa nos da y paga el  
Contado que queda en el suero Poser vea  
mente y Con y para siempre que venimos  
Las leyes que de esto tratan, de Charcos que  
la otra Casos no balen y Cantidad que  
Expreada y Casos de lo que de buello  
Liza y Casos que en balen a balen y para  
de la materia que en balen en que y para  
manera que en balen y para y para  
zion adho Con y para siempre y para siempre  
Contacto que de siempre de las balen  
de bal que venimos las leyes de













Deinte maravedija



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SEPTENTA.

Donas y bienes muebles e inmuebles habidos y gozados  
por y gozados de su señoría y renunciación  
de su Señoría contra general del día en forma de  
Ladra Catalina finca de ararillo, renunciado  
el remedio y su abate y demás que son  
de su señoría al favor de las mujeres las quales  
por su laboradora de sus efectos renunciado para  
que no me balcan ni aprovechen. Este caso,  
y su goz de día y una Cruz que ha de ser  
de su señoría de su señoría por su señoría. Esta es la  
rebenir contra de su señoría y forma por  
mi dote y de su señoría, y si lo hubiere que  
renunciado de su señoría de su señoría de su señoría  
gusto de su señoría de su señoría y de su señoría  
brantadora de la religión Católica y  
el su señoría: como testimonio a su











Primera parte Mandos en comiendado mi Alma de tu  
Nuestro de que la vida y Placencia conda Praxias de la vida  
y muerte y mi cuerpo de la vida de la vida de la vida

Manda que quando se d<sup>o</sup> p<sup>o</sup> jurisdiccional de la vida de la vida  
Presente vida mi cuerpo de la vida de la vida de la vida  
quial de ella en la vida de la vida de la vida de la vida  
Abatidos y a la vida de la vida de la vida de la vida  
nada de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida  
una de mi vida de la vida de la vida de la vida de la vida  
en la vida de la vida de la vida de la vida de la vida

Manda que mi cuerpo de la vida de la vida de la vida  
Nuestro de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida  
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida

Alas Mandos de la vida de la vida de la vida de la vida  
Una de ellas de la vida de la vida de la vida de la vida  
con la vida de la vida de la vida de la vida de la vida

Declaras de la vida de la vida de la vida de la vida  
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida  
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida

Manda de la vida de la vida de la vida de la vida  
de mi vida de la vida de la vida de la vida de la vida  
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida  
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida

Manda de la vida de la vida de la vida de la vida  
de mi vida de la vida de la vida de la vida de la vida  
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida









Cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA.

En caso de testimonio así lo otorgo ante el presente  
de Su Magestad Publico y del Cavildo de esta Villa  
de Alconchel que es fecha en ella a diez y ocho dias  
del mes de Diciembre de mill e seiscientos y sesenta y  
seis que soy yo y Conrado que firmo Perla Traxus  
de su ofimada firmo asu Diego Mo de los Jesh  
quilo Jucron Luis Antonio Manuel Ponce y Juan  
Luis Vizcaino de esta otra V<sup>a</sup>

Luis Antonio

Antonio

Diego Mo de los Jesh



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA







Poder Cimplido el quessa necesario, ma  
yuda y deba balez a D<sup>o</sup> Joseph Martinez  
de la Plaza por elos el numero de la  
Real Chancilleria de Granada suca al  
monte y azate dos Plitos causas y negocios  
que sermo fuercon en qual quier ma  
Y en especial para que amos Nombres y Repre  
sentando en propria Persona y como go  
vurno legitimo haaca siendo presente  
Companias Nubelos señores Presidente  
y Oydores de la d<sup>ha</sup> Real Chancilleria y de  
nuestros bunales que conbenca, ayda lo  
quessa Combeniente, hasta conseguir  
que el d<sup>ho</sup> Miguel Diaz Caneco, se  
de Clara por d<sup>ho</sup> señores, no deba gozar  
de suro el Clero, requiribale para lo  
brarse de la Justitia que y oden por d<sup>ho</sup> ma  
tibo proceda contra supersona y bienes, e  
con d<sup>ho</sup>, por los d<sup>ho</sup> y causas fel ma  
nado y contra el suso d<sup>ho</sup>, y ayrenido  
questos signiendo sobre el balez Just  
de la bellota, que de sumandato y orden  
Excepcion suso por queros en d<sup>ho</sup> ma



131

Udado D<sup>no</sup> Juan, engra Juicio el dho mismo  
Juan<sup>co</sup> Montoya, paralo qual presentara  
adho miembros Pedro<sup>to</sup>, Pedro<sup>to</sup>, Testimonios,  
Justificaciones y los demas Papeles y Recaudos  
que Justifi<sup>ca</sup> quer mi Persona D<sup>no</sup> y Justicial  
debe que haze quantas Diligencias Judiciales  
o deia Judiciales que se fueren, hasta Conde  
quer loyguado, y tenia Real Pro<sup>o</sup> bison para  
que en dubitad seaga notoria a quien Con  
benga y queda en dubitad segun los autos y  
Causas Contradho D<sup>no</sup> Miguel D<sup>no</sup> Casca  
tado ello segun dho, que parallo lo Prezidente  
y paratado la dema queda fueren hazer y dar  
actuar de los autos de dho Pedro<sup>to</sup> con  
de las Causas fueren y firmadas en dho  
vezes y de Contade que lo queda de dho  
en quien quisiere una Omas de las Rebecas  
Sustitutor y nombres otros de dho de que  
todas Rebe segun dho y con forme al Mec  
dho hazer por firme y balesero todo quanto  
en dubitad desde Poder fuere fho de ello segun  
dho Poderio de Justia y Justicia y Notarria  
yon de leges Contadencial de dho un















delmas de Dixioneta de mil ochocientos y ochenta y tres y el  
otorgante que soy yo y con esto firmo y sendo testigos D. Francisco  
Munoz D. Juan Delasca y Juan Belmaro Porzón de esta  
Ora ya

Juan de Alameda

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*





21



Quinto de Aracelis.

SELO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document content.]*



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA







el efecto practica de las Dilaciones Juuiciales  
 contra los Juuiciales que secan en las Cortes  
 e Cortes y paternezas a la Junta en que se  
 seuer. Esta contienda de los que con los ayacacados  
 breuando los tubidos deuenos a Sanador, Pastores  
 y labradores practicos que quisiere de su notoria  
 de las Cortes al Campo y subteraneo, debiendo  
 las facultades que se han obtenido para el  
 ray y labrar de las Cortes, pastos Comunes y  
 tierras Comunes, segun el Real de Creydo  
 Mo. del 11 de mayo de 1763, y para tener  
 echo todos los tubidos y brios de bento a esta  
 parte, como tambien los de bitoras, Execu  
 torias y Constituciones que la O. de 1763 para sup  
 se fuya como parte del Titulo de pactos con  
 que firmos Viqueiros por el presente Real, medi  
 ante lo qual encomendamos a la forma que se  
 somos y por los aluocados, curules y hombres  
 de los Conxales, y Conxales de esta O. otor  
 gamos quedamos todo el tiempo de ser Cui  
 modo el que se usara en las puestas de ba  
 bales, a las señores Joseph Pasquez y Juan  
 Mateo Cabrera de esta Villa y a Juan  
 Simon de la Cruz Vecinos Tacadarios de esta  
 Villa para que nombren





De esta villa y su comarca, Conga con Enaque  
 Real Audiencia asien y aleoas todo quanto  
 fuesen por Combeniente Culos Pictos sobre  
 dhamesta sobre que presentasen las dhas  
 res papeles y Reales y otros papeles para la Audiencia  
 ficion de y Justicia desta Villa y su comarca  
 presentando asimismo testigos que quedaren  
 Responden alas preguntas que por dho Senor  
 caldenyon fue de dhamesta sobre la dha  
 a dho ala dha dha de multa sobre que ha  
 ran todo quanto conseruare hasta la con  
 fusion de fructos de la Causa que por dha  
 fazon de multa se formaren, haciendo la  
 dha de testigos Contrarios y Reuocaciones con  
 venientes, Oyendo Reales y sentenzas que de  
 fructivamente se dhen por dho Senor dha  
 de multa, Conuentione de lo favorable, pagando  
 de lo contrario para dho Combeniente y ganando  
 de los dhas Reales del Tribunal donde  
 se dhen la dha Reuocacion para que se ganen  
 todo ala dha con quien abaxo dho Real  
 dha, que para ello se fize dha de dha











SENTE...  
MIL...  
DE...  
QUARTO...  
DE...  
DE...  
DE...



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Latin.]*

*[A decorative horizontal line with a central emblem or flourish.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADA





POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA